



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 28 de diciembre de 2018

Año CXXVI Número 34.024

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

INMUEBLES. Decreto 1173/2018. DECTO-2018-1173-APN-PTE - Declárase operada prescripción adquisitiva a favor del Estado Nacional.	4
JUSTICIA. Decreto 1175/2018. DECTO-2018-1175-APN-PTE - Nombramiento.	5
JUSTICIA. Decreto 1172/2018. DECTO-2018-1172-APN-PTE - Nombramiento.	5
JUSTICIA. Decreto 1174/2018. DECTO-2018-1174-APN-PTE - Nombramiento.	6

Resoluciones

MINISTERIO DE SEGURIDAD. RECOMPENSA. Resolución 1013/2018. RESOL-2018-1013-APN-MSG.	7
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES. Resolución 20/2018. RESOL-2018-20-APN-SECCYDT#MPYT.	8
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES. Resolución 21/2018. RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT.	15
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES. Resolución 22/2018. RESOL-2018-22-APN-SECCYDT#MPYT.	20
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES. Resolución 23/2018. RESOL-2018-23-APN-SECCYDT#MPYT.	24
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 24/2018. RESOL-2018-24-APN-SECCYDT#MPYT.	28
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 25/2018. RESOL-2018-25-APN-SECCYDT#MPYT.	29
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE COMERCIO. Resolución 153/2018. RESOL-2018-153-APN-SECC#MPYT.	29
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Resolución 649/2018. RESOL-2018-649-APN-SECPYME#MPYT.	32
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 110/2018. RESOL-2018-110-APN-INASE#MPYT.	34
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Resolución 154/2018. RESOL-2018-154-APN-UIF#MHA.	35
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Resolución 155/2018. RESOL-2018-155-APN-UIF#MHA.	37
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA. Resolución 156/2018. RESOL-2018-156-APN-UIF#MHA.	39
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 1002/2018. RESOL-2018-1002-APN-ANAC#MTR.	44
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 1890/2018.	46
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD. Resolución 880/2018. RESOL-2018-880-APN-SGS#MSYDS.	46
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 3683/2018. RESFC-2018-3683-APN-DI#INAES.	47
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 3684/2018. RESFC-2018-3684-APN-DI#INAES.	48
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 421/2018. RESOL-2018-421-APN-JGM.	50
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 422/2018. RESOL-2018-422-APN-JGM.	51
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 423/2018. RESOL-2018-423-APN-JGM.	53

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 424/2018. RESOL-2018-424-APN-JGM.....	54
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 425/2018. RESOL-2018-425-APN-JGM.....	56
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 426/2018. RESOL-2018-426-APN-JGM.....	57
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 427/2018. RESOL-2018-427-APN-JGM.....	59
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 430/2018. RESOL-2018-430-APN-JGM.....	61
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 11/2018. RESOL-2018-11-APN-INV#MPYT.....	62
MINISTERIO DE HACIENDA. Resolución 1048/2018. RESOL-2018-1048-APN-MHA.....	64
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 266/2018	65
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 267/2018	66
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 1136/2018. RESOL-2018-1136-APN-MTR.....	68
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 1142/2018. RESOL-2018-1142-APN-MTR.....	80
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 1143/2018. RESOL-2018-1143-APN-MTR.....	82
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 1144/2018. RESOL-2018-1144-APN-MTR.....	84
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 205/2018. RESOL-2018-205-APN-SECGT#MTR.....	100

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 777/2018. RESGC-2018-777-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	104
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 778/2018. RESGC-2018-778-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.....	106
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 779/2018. RESGC-2018-779-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.....	108
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 10/2018. RESOG-2018-10-APN-IGJ#MJ.....	128
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. Resolución General 11/2018. RESOG-2018-11-APN-IGJ#MJ.....	129
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4374/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Radiadores - ACTUACIÓN 18004-22-2018.....	131
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4375/2018. Valores de criterio de carácter preventivo - ACTUACIÓN 18004-12-2018. Importación.....	132
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4376/2018. Valores criterio - Rodamientos - Actuación 18004-20-2018. Importación.....	133
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4378/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	134
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4379/2018. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	135
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4380/2018. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	136
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4381/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	137
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4382/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	138
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4383/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	139
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4384/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	140
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4385/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	141
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4386/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	142
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 4387/2018. Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.....	143
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4389/2018. Procedimiento. Actualización de importes. Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono. Impuestos internos - Tabaco. Impuesto a las ganancias. Publicación de valores. R.G. N° 4.257. Su modificación.....	144
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4390/2018. Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Regímenes de facilidades de pago. R.G. Nros. 4.268, 4.289 y 4.341. Norma modificatoria y complementaria.....	145
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4391/2018. Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Agenda general de vencimientos. Resolución General N° 4.172, sus modificatorias y su complementaria. Norma complementaria.....	147
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4392/2018. Impuesto al valor agregado. Artículo 28, inciso e) de la ley del gravamen. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia del saldo a favor por ventas de bienes de capital. R. G. N° 1.168. Su sustitución.....	147

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. DEUDA PÚBLICA. Resolución Conjunta 39/2018. RESFC-2018-39-APN-SECH#MHA - Bonos de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses. Concertación.....	154
---	-----

Resoluciones Sintetizadas

.....	156
-------	-----

Disposiciones

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 461/2018 . DI-2018-461-APN-ANSV#MTR.....	159
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN ADUANA DE BUENOS AIRES. Disposición 178/2018	161
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 352/2018	162
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 354/2018	163
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 355/2018	163

Acordadas

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Acordada 12/2018 . ACORA-2018-12-APN-TFN#MHA.....	165
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Acordada 13/2018 . ACORA-2018-13-APN-TFN#MHA.....	165

Avisos Oficiales

..... 167

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

..... 183



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

AL
PÚBLICO



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



Decretos

INMUEBLES

Decreto 1173/2018

DECTO-2018-1173-APN-PTE - Declárase operada prescripción adquisitiva a favor del Estado Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-05385400-APN-DMEYD#AABE y la Ley N° 20.396, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO propicia la regularización dominial a favor del ESTADO NACIONAL de las fracciones de terreno que ocupa actualmente la BASE AÉREA MILITAR MAR DEL PLATA y el AEROPUERTO INTERNACIONAL "ASTOR PIAZZOLLA", en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Partido de GENERAL PUEYRREDÓN, Provincia de BUENOS AIRES, cuya situación, medidas, linderos y demás circunstancias se describen en el Plano de Mensura Particular para Prescripción Adquisitiva N° 45-210-98, aprobado por la DIRECCIÓN DE GEODESIA – DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARCELARIA de la Provincia de BUENOS AIRES con fecha 30 de diciembre de 1998.

Que a través del artículo 11 del Decreto N° 3114 del 15 de febrero de 1952 publicado en el Boletín Aeronáutico Reservado N° 715, se creó el "Destacamento Aeronáutico Militar Mar del Plata", lo cual representa un dato cierto del inicio de la ocupación del bien por parte de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

Que según consta en el Boletín Aeronáutico Reservado N° 1577, mediante la Resolución N° 474 del 18 de mayo de 1965, el señor Secretario de Estado de Aeronáutica resolvió dejar sin efecto la denominación de "Destacamento Aeronáutico Militar" y reemplazarla por la de "Base Aérea Militar".

Que con fecha 13 de julio de 1961 se suscribió entre la Secretaría de Aeronáutica y la Provincia de BUENOS AIRES un Convenio por el cual la citada Provincia se obligó a ceder al ESTADO NACIONAL (Secretaría de Estado de Aeronáutica), ad referendum de la Honorable Legislatura, la totalidad de los terrenos e instalaciones de su patrimonio que conformaban los límites del Aeródromo de Mar del Plata y aquellas superficies que se expropiaran para su ampliación.

Que el mencionado Convenio fue aprobado y ratificado por Decreto Ley N° 7742 y Decreto Ley N° 11.817 del Comisionado Federal de la Provincia de BUENOS AIRES en ejercicio del Poder Legislativo.

Que considerando la necesidad de incrementar los terrenos previstos inicialmente para la ejecución integral de los trabajos de ampliación del Aeropuerto Mixto Mar del Plata, con fecha 16 de marzo de 1973, fue celebrado un nuevo Convenio entre la FUERZA AÉREA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES, a fin de posibilitar nuevas expropiaciones.

Que mediante Ordenanza N° 8356 de la Municipalidad del Partido de GENERAL PUEYRREDÓN se cedieron a favor del ESTADO NACIONAL las superficies afectadas nominalmente como calle cuyas trazas atravesaban el predio en cuestión.

Que el ESTADO NACIONAL a través del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA ha poseído el inmueble de manera pacífica e ininterrumpida por más de VEINTE (20) años, siendo indispensable perfeccionar el dominio a su favor conforme lo dispuesto por la Ley N° 20.396.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 2° de la Ley N° 20.396.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Declárase operada a favor del ESTADO NACIONAL la prescripción adquisitiva respecto de las fracciones de terreno que ocupan actualmente la BASE AÉREA MILITAR MAR DEL PLATA y el AEROPUERTO INTERNACIONAL "ASTOR PIAZZOLLA" que se hallan ubicadas en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Partido de

GENERAL PUEYRREDÓN, Provincia de BUENOS AIRES, identificadas catastralmente como Circunscripción II, Sección B, Fracción V, con una superficie de CUATROCIENTAS TREINTA Y UN HECTÁREAS NOVENTA Y DOS ÁREAS VEINTITRÉS CENTIÁREAS (431 Has. 92 As. 23 Cas.), conforme surge del Plano de Mensura Particular para Prescripción Adquisitiva N° 45-210-98, de fecha 30 de diciembre de 1998, que como ANEXO (IF-2018-29466338-APN-AABE#JGM) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- La ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, otorgará la escritura traslativa de dominio y tramitará la inscripción del testimonio respectivo en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la Provincia de BUENOS AIRES, conforme lo determinado en el artículo 2° de la Ley N° 20.396.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Oscar Raúl Aguad

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99837/18 v. 28/12/2018

JUSTICIA

Decreto 1175/2018

DECTO-2018-1175-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 61 DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Edmundo RABBIONE (D.N.I. N° 13.238.836).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 28/12/2018 N° 99838/18 v. 28/12/2018

JUSTICIA

Decreto 1172/2018

DECTO-2018-1172-APN-PTE - Nombramiento.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase VOCAL DE LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, VOCALÍA N° 3, al señor doctor Carlos Javier CARBAJO (D.N.I. N° 18.370.857).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 28/12/2018 N° 99835/18 v. 28/12/2018

JUSTICIA**Decreto 1174/2018****DECTO-2018-1174-APN-PTE - Nombramiento.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACIÓN y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Nómbrase JUEZ DEL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA PAMPA, al señor doctor Juan José BARIC (D.N.I. N° 16.054.569).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 28/12/2018 N° 99836/18 v. 28/12/2018



**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRIMERA SECCIÓN
Legislación y avisos oficiales

SEGUNDA SECCIÓN
Sociedades

TERCERA SECCIÓN
Contrataciones

CUARTA SECCIÓN
Dominios de Internet

MI MALETÍN

SEDES

INSTITUCIONAL



Resoluciones

MINISTERIO DE SEGURIDAD

RECOMPENSA

Resolución 1013/2018

RESOL-2018-1013-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-52543161-APN-SCPC#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley N° 26.538, la Resolución M.J. y D.H. N° 2318 del 29 de octubre de 2012 y su modificatoria, la Resolución Conjunta M.J y D.H. N° 445 y M.S. N° 271 del 24 de junio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal II, a cargo del Dr. Claudio Osmar BONARI, del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, tramita el Expediente N° 2534/2015, caratulado "BARRIONUEVO JUAN HECTOR S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD", con intervención del Juzgado de Instrucción de la 3° nominación, a cargo del doctor Juan Francisco PISA.

Que la mencionada Fiscalía solicita se ofrezca recompensa para aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que permitan dar con el paradero de Gabriela del Carmen MORENO, D.N.I. N° 34.064.859, de 25 años de edad al momento de su desaparición, nacida el 10 de marzo del año 1989, con último domicilio conocido en la calle Agustín Maza N° 532 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, quien fuera vista por última vez el día 27 de enero de 2015, a las 23:00 horas aproximadamente, cuando se dirigía hacia la esquina de la calle Agustín Maza y Lavalle de la mencionada Ciudad, desconociendo al momento su paradero.

Que el artículo 3° de la Ley N° 26.538 establece que la autoridad de aplicación, por sí o a requerimiento del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, hará el ofrecimiento de la recompensa y tendrá a su cargo el pago.

Que han tomado la intervención de su competencia la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en el marco de las atribuciones conferidas en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 26.538, en el Anexo II de la Resolución M.J. y D.H. N° 2318/12 y su modificatoria, y en la Resolución Conjunta M.J y D.H. N° 445/16 y M.S. N° 271/16.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ofrézcase como recompensa, dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-), destinada a aquellas personas que, sin haber intervenido en el hecho delictual, brinden datos útiles que sirvan para dar con el paradero de Gabriela del Carmen MORENO, D.N.I. N° 34.064.859, de 25 años de edad al momento de su desaparición, nacida el 10 de marzo del año 1989, quien fuera vista por última vez el día 27 de enero de 2015, a las 23:00 horas aproximadamente, cuando se dirigía hacia la esquina de la calle Agustín Maza y Lavalle de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, desconociendo al momento su paradero.

ARTÍCULO 2°.- Las personas que quieran suministrar datos, deberán comunicarse telefónicamente con el PROGRAMA NACIONAL DE COORDINACIÓN PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS ORDENADA POR LA JUSTICIA al número de acceso rápido 134.

ARTÍCULO 3°.- El pago de la recompensa será realizado en este Ministerio o en el lugar que designe el representante de esta Cartera de Estado previo informe del representante de la autoridad interviniente sobre el mérito de la información brindada, preservando la identidad del aportante.

ARTÍCULO 4°.- Encomiéndese a la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN de este Ministerio la difusión de la presente en medios gráficos de circulación nacional.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyase a las FUERZAS DE SEGURIDAD FEDERALES la difusión y publicación en todas sus formas de los afiches correspondientes a la recompensa ofrecida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Patricia Bullrich

e. 28/12/2018 N° 99565/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES

Resolución 20/2018

RESOL-2018-20-APN-SECCYDT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-56669871--APN-DGDMA#MPYT del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y 891 fecha 1 de noviembre de 2017, las Resoluciones Nros. 140 de fecha 26 de febrero de 2009 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 y RESOL-2018-111-APN-MA de fecha 23 de mayo de 2018, ambas del ex- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscripto en fecha 18 de octubre de 2004 entre los Estados Parte del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y los países miembros de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, instituye un marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica entre los Estados Parte.

Que en tal sentido establece una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial aplicable a productos originarios de los Estados Parte signatarios, que consiste en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria.

Que dicho Acuerdo tiene por finalidad fortalecer el proceso de integración de América Latina, ofreciendo a los Estados Parte reglas económicas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, propiciando asimismo una participación más activa de los mismos.

Que el mismo se encuentra fundamentado en el Tratado de Montevideo de fecha 12 de agosto de 1980 y en los Acuerdos Abiertos de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).

Que el compromiso con el libre comercio constituye un pilar fundamental de la política comercial externa de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que con fecha 21 de julio de 2017 los gobiernos que integran el bloque MERCOSUR suscribieron un nuevo acuerdo con la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES denominado ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 72 (ACE 72).

Que la entrada en vigor del Acuerdo ACE 72 entre la REPÚBLICA DE COLOMBIA y la REPÚBLICA ARGENTINA operó el 20 de diciembre de 2017 tras el depósito de los respectivos documentos de ratificación ante la ALADI.

Que los capítulos referidos al comercio de carnes, como sus anexos, se mantienen para el Acuerdo ACE 72 en las mismas condiciones que para el Acuerdo ACE 59.

Que en el Anexo II — Programa de Liberación Comercial — del citado Acuerdo ACE 59, en su Apéndice 3 se establecieron los cupos de carne bovina y las desgravaciones y preferencias arancelarias otorgados por la REPÚBLICA DE COLOMBIA al MERCOSUR.

Que los mismos se dividen en Cupo I y Cupo II según el producto y la posición arancelaria correspondiente.

Que dicho Programa de Liberalización Comercial se mantiene en vigor para el Acuerdo ACE 72.

Que desde el año 2018 el Programa de Liberalización Comercial alcanzó un CIENTO POR CIENTO (100%) de preferencia arancelaria, y fijó las toneladas para cada cupo.

Que en la LIX Reunión Ordinaria del Grupo Mercado Común del MERCOSUR de fecha 22 y 23 de agosto de 2005 (Anexo X — MERCOSUR / LIX GMC / DT N° 29/05), se estableció que los cupos serían distribuidos en partes

iguales correspondiendo a cada Estado Parte el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del tonelaje total acordado para cada año.

Que asimismo, se dispuso que los cupos comprometidos serán administrados por cada Estado Parte, utilizando a esos efectos las normas o regulaciones que entienda pertinente aplicar internamente, pudiendo determinar la modalidad interna de distribución de la parte que le corresponde del cupo entre sus exportadores.

Que como consecuencia de ello, la Resolución del Grupo Mercado Común GMC N° 31/10 aprobó el “Sistema de Administración de Cupos otorgados al Mercosur por terceros Países o Grupos de Países”, en adelante SACME, a través del cual deberá emitirse el Certificado de Exportación de cupo correspondiente mediante la utilización de dicha plataforma informática.

Que, a través de dicha herramienta informática, la REPÚBLICA ARGENTINA tiene la obligación de informar la utilización total o parcial del cupo a partir del 1 de septiembre de cada año como así también solicitar ampliación de cada cupo a los demás Estados Parte.

Que mediante Nota DNMEC N° 396 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, de fecha 18 de julio de 2017 se informó a los demás Estados Parte del Acuerdo, que la REPÚBLICA ARGENTINA fija como punto focal a la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que entre las funciones del Punto Focal se encuentra la de designar a las autoridades nacionales certificadoras para emitir los certificados de cupo con arreglo al Acuerdo ACE 72, mantener la comunicación fluida con los Estados Parte en todo lo referente al cupo de carnes y reglar sobre los mecanismos de acceso dentro de su territorio nacional.

Que deben tenerse en consideración las particularidades del mercado colombiano, respecto de la aplicación del Sistema de Franja de Precios de Referencia (SFPR) de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES para las exportaciones fuera del contingente amparado por el Acuerdo.

Que conforme surge de los registros obrantes en la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para los períodos comerciales comprendidos entre el año 2005 y 2018, el Cupo I se encontró subejecutado, en tanto que el Cupo II se ha sobreejecutado desde el año 2015.

Que a la luz de la experiencia recogida, se considera conveniente simplificar todo aquello que permita mejorar la transparencia, sencillez, apertura y razonabilidad del proceso de exportación de la referida cuota, así como eliminar aquellos requisitos que directa o indirectamente impongan barreras o trabas para la exportación del producto en cuestión.

Que a través del Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” del Sistema de Gestión Documental Electrónica como medio de interacción entre el ciudadano y la Administración Pública.

Que por medio del Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que el régimen instituido por la Resolución N° 140 de fecha 26 de febrero de 2009 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, entre otras particularidades, no contempla los términos y las condiciones a través del cual la REPÚBLICA ARGENTINA pueda solicitar cupo adicional a los demás Estados Parte, o a renunciar parte de él.

Que dichos términos y condiciones deben propender a desincentivar conductas de particulares que afecten la reputación internacional de la REPÚBLICA ARGENTINA con sus socios comerciales.

Que, en consecuencia, deviene necesario rever la normativa dictada a fin de que la reglamentación para acceder a la distribución de este cupo de exportación resulte simple y contemple aquellos procedimientos no previstos hasta la fecha, en atención al mandato del ACE 72 y de la citada Resolución del Grupo Mercado Común GMC N° 31/10.

Que en orden a ello, se propicia derogar la citada Resolución N° 140/09, como asimismo incluir el plazo de vigencia del nuevo régimen dentro de las pautas y objetivos fijados por la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que la Resolución N° RESOL-2018-111-APN-MA de fecha 23 de mayo de 2018, ambas del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ordenó la publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA, de la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del citado ex-Ministerio, estableciendo además, que el plazo mencionado en el Artículo 3° del Anexo registrado con el N° IF-2017-30263263-APN-SSCTYA#MA, integrante de dicha resolución, tendrá un plazo de vigencia que no podrá exceder de los CUATRO (4) años,

pudiendo ser prorrogado por única vez, bajo decisión fundada de la Autoridad Competente con rango no inferior a Subsecretario o asimilable.

Que el propósito último de implementar la presente medida es incentivar la actividad exportadora y procurar la máxima utilización del cupo en cuestión, garantizando el correcto funcionamiento de la economía de mercado y la igualdad de acceso de todos los participantes.

Que hasta tanto se evalúen las solicitudes de los interesados, la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO podrá autorizar la exportación de anticipos de dicho cupo a quienes cumplan con los requisitos previstos en el presente régimen, a los fines de asegurar un flujo continuado de las exportaciones comprendidas en el mismo y teniendo en miras la dinámica de la cadena comercial del sector.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios, y la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL A CARGO
DE LA SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el procedimiento para la distribución de los cupos anuales de carne bovina otorgados por la REPÚBLICA DE COLOMBIA a la REPÚBLICA ARGENTINA establecidos en el Apéndice 3.1. del Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica N° 72 (ACE 72) suscripto entre los Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y los países miembros de la COMUNIDAD ANDINA con fecha de entrada en vigor 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del presente régimen se entenderá por Cupo I “Cortes Finos” y Cupo II “los Demás Cortes” aquellos que comprenden los cortes y las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan en el Acuerdo ACE 72.

ARTÍCULO 3°.- La asignación para la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a UN MIL TRESCIENTAS VEINTITRES CON CINCO TONELADAS NETAS (1.323,5 t.n.) para el Cupo I, en tanto que para el Cupo II asciende a OCHOCIENTAS VEINTICUATRO CON SETENTA Y CINCO TONELADAS NETAS (824,75 t.n.) para cada período comercial comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre.

Ante el eventual supuesto de producirse ampliaciones en las toneladas asignadas a la REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco del citado Acuerdo ACE 72, las mismas serán distribuidas conforme los criterios de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Para participar de los cupos de exportación del presente régimen, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos, a saber:

- a) Las personas humanas deberán tener domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas deberán estar legalmente constituidas en el país conforme la normativa vigente.
- b) En el caso de las personas jurídicas, el objeto social debe estar relacionado con la comercialización y/o producción de carnes vacunas.
- c) Las personas humanas o jurídicas deberán contar con habilitación para exportar a nombre de la firma solicitante.
- d) Las firmas exportadoras deberán contar con matrícula vigente para operar como exportador de carnes conforme el REGISTRO ÚNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA (R.U.C.A.), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tanto al presentar la solicitud de inscripción al Cupo II como al solicitar la emisión de los respectivos Certificados de Exportación para cada cupo.
- e) Los establecimientos productores deberán contar con las habilitaciones sanitarias correspondientes para exportar productos cárnicos con destino la REPÚBLICA DE COLOMBIA, según establezca el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, tanto al presentar la solicitud de inscripción para el Cupo II como al solicitar la emisión de los respectivos Certificados de Exportación para cada cupo.
- f) Los establecimientos productores deberán contar con las habilitaciones sanitarias correspondientes exigidas por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA).

ARTÍCULO 5°.- Para el Cupo I “Cortes Finos”, las toneladas asignadas por la REPÚBLICA DE COLOMBIA a la REPÚBLICA ARGENTINA, se utilizarán bajo el criterio internacional “primero entrado, primero salido” hasta agotar las mismas, dentro del período comercial que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 6°.- Para acceder al Certificado de Exportación para el Cupo I, los interesados deberán completar a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) el formulario denominado “Cuota ACE 72 Carnes Bovinas a Colombia – Certificación” y, asimismo, acompañar la siguiente documentación respaldatoria de la operatoria comercial de exportación:

- a. Permiso de Embarque cumplido.
- b. Factura Comercial.
- c. Certificado sanitario de Exportación provisorio o definitivo emitido por SENASA.

Una vez completada la solicitud con la respectiva documentación, la misma será procesada a través del Sistema de Administración de Cupos de Exportación (S.I.A.C.E.), arrojará el código de trámite 1A72 seguido del número de solicitud, y mostrará el trámite en estado “pendiente”.

Las solicitudes que no cuenten con el respaldo documental correspondiente o que verifiquen inconsistencias entre la información declarada y dicho respaldo documental serán denegadas.

ARTÍCULO 7°.- Los interesados podrán visualizar la ejecución del cupo y el estado de tramitación de las solicitudes al momento de completar electrónicamente el formulario de declaración jurada para solicitar la emisión de los Certificados de Exportación del Cupo I.

El Sistema S.I.A.C.E. cursará al interesado, a través de la plataforma TAD y de forma automática, todas las notificaciones sobre el estado de tramitación de las solicitudes (tramitación pendiente – aprobación – denegatoria – emisión del Certificado – Retiro del Certificado).

ARTÍCULO 8°.- Una vez aprobada la solicitud presentada por el interesado, el Sistema S.I.A.C.E ordenará la emisión del correspondiente Certificado de Exportación para el Cupo I con arreglo a las condiciones establecidas por el “Sistema de Administración de Cupos otorgados al Mercosur por terceros Países o Grupos de Países”, conforme la Resolución GMC 31/10.

Para cada Certificado de Exportación emitido, el Sistema S.I.A.C.E. imputará las toneladas al interesado; el Sistema S.A.C.M.E. descontará las toneladas certificadas del cupo de la REPÚBLICA ARGENTINA e informará el grado de utilización al resto de los Estados Parte.

Los Certificados de Exportación serán rubricados únicamente por los funcionarios que actúan como Autoridad Nacional Certificadora registrados ante la Secretaría del MERCOSUR, a través del Sistema S.A.C.M.E.; todos los Certificados de Exportación caducarán indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año.

Hasta tanto los Estados Parte convengan otro procedimiento de certificación, los interesados deberán retirar el correspondiente Certificado de Exportación del Cupo I en el horario y lugar que la Autoridad de Aplicación establezca, únicamente cuando reciban la correspondiente notificación vía TAD.

ARTÍCULO 9°.- Los interesados en exportar dentro del Cupo I podrán efectuar una reserva de cupo por el plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la presentación de la declaración jurada correspondiente, únicamente por el total de toneladas de los embarques comprometidos a la venta.

Las reservas de cupo se tramitarán a través del formulario TAD “Cuota ACE 72 Carnes Bovinas a Colombia – Reserva de Cupo” y deberá adjuntarse el contrato de compraventa, la factura proforma o cualquier otro documento que respalde la operación puesta en reserva.

La Autoridad de Aplicación informará a través de la misma plataforma la conformidad o denegatoria en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs). Vencido el plazo y no ingresada la solicitud para la emisión del Certificado de Exportación del Cupo I, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 6° de la presente resolución, se perderá la reserva y el tonelaje reservado volverá a integrar el saldo total de toneladas para el Cupo I.

Sólo se podrá solicitar la reserva de cupo cuando se hubiere exportado al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del total de toneladas del Cupo I.

Las solicitudes de reserva de cupo se procesarán por el orden de ingreso a la plataforma TAD.

ARTÍCULO 10.- De agotarse el saldo del Cupo I, a partir del 1 de agosto cualquier interesado podrá manifestar su intención de hacer uso del saldo adicional no utilizado por los terceros países, de conformidad con lo establecido por las normas MERCOSUR.

Las solicitudes de cupo adicional se efectuarán a través del formulario disponible en la plataforma TAD denominado "Cuota ACE 72 Carnes Bovinas a Colombia – Cupo Adicional". Dichas solicitudes se procesarán por el orden de ingreso a la plataforma TAD.

A petición de los interesados, a partir del 1 de septiembre la REPÚBLICA ARGENTINA solicitará a los demás Estados Parte, el tonelaje que cubra todas las solicitudes de cupo adicional ingresadas, mediante una comunicación oficial a través del sistema SACME.

Si los cupos estuviesen disponibles, la Autoridad de Aplicación informará a través de la plataforma TAD la conformidad a los interesados en un plazo no mayor a QUINCE (15) días hábiles administrativos.

En caso que los saldos adicionales solicitados no estuviesen disponibles para la REPÚBLICA ARGENTINA, la Autoridad de Aplicación comunicará dicha situación al interesado conforme en el plazo y el medio citado en el párrafo precedente.

El saldo que se asigne en concepto de cupo adicional será irrenunciable para el interesado, excepto que mediaren circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 11.- Si al día 1 de septiembre de cada año no se hubiere utilizado el Cupo I, la REPÚBLICA ARGENTINA informará a los demás Estados Parte la renuncia total o parcial del mismo a través del Sistema de Administración de Cupos del Mercosur (SACME).

ARTÍCULO 12.- Los interesados en la exportación del Cupo II "Los demás Cortes", deberán inscribirse para participar de la adjudicación de toneladas y obtener una licencia de exportación. El total de toneladas asignadas a la REPÚBLICA ARGENTINA para este Cupo, será distribuido proporcionalmente entre los inscriptos, no pudiendo exceder cada cuota parte el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de toneladas de este cupo. Si el resultado de la asignación fuere superior al requerimiento del postulante o al DIEZ POR CIENTO (10 %) del cupo II, la cuota parte asignada se ajustará a las cantidades solicitadas por el postulante. La diferencia de toneladas se redistribuirá entre los restantes postulantes de manera proporcional.

Si de aplicar la fórmula de los párrafos precedentes, el total del cupo no alcanzara para todos los postulantes, las cuotas partes se reducirán en la misma proporción para todos. Si, por el contrario, quedara saldo sin distribuir, éste pasará a integrar un Fondo de Libre Disponibilidad, que se regirá por el criterio internacional "primero entrado, primero salido" hasta agotar las toneladas o hasta que la REPÚBLICA ARGENTINA renuncie eventualmente al mismo.

Sólo podrán utilizar el Fondo de Libre Disponibilidad los adjudicatarios que hubieren agotado el cupo antes del 31 de julio de cada año.

ARTÍCULO 13.- Establécese que la fecha de inscripción para acceder a una licencia de exportación para el Cupo II, de acuerdo con el criterio distributivo fijado en el Artículo 12 de la presente medida, será del día 1 al día 15 de diciembre de cada año.

Para el ciclo comercial 2019, la inscripción podrá extenderse hasta el 28 de diciembre de 2018.

Para ello, los interesados deberán ingresar a la plataforma TAD y completar el formulario de Inscripción denominado "Cuota ACE 72 Carnes Bovinas a Colombia Cupo II - Inscripción" con carácter de declaración jurada.

Mientras dure el plazo de inscripción, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la documentación respaldatoria de la información declarada en el formulario de inscripción, mediante notificación al interesado a través de la plataforma TAD.

La Autoridad de Aplicación distribuirá el cupo una vez vencido el plazo otorgado para que los interesados realicen sus solicitudes de cuota.

ARTÍCULO 14.- A partir del día 1 de enero de cada año, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar, en caso de corresponder, adelantos para el Cupo II de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuota total a adjudicar, a los efectos de no interrumpir las operaciones comerciales del sector cárnico.

Las solicitudes de adelanto se tramitarán de igual forma que las reserva de cupo.

ARTÍCULO 15.- La mera presentación de solicitud de adjudicación de cupo no genera derecho alguno a efectuar reserva de cupo ni a ser adjudicatario del mismo. La adjudicación de cupos no genera, para las empresas favorecidas, el derecho a ser nuevamente beneficiarias en los períodos siguientes, si no cumplieran con todos y cada uno de los requisitos necesarios para ello.

ARTÍCULO 16.- Cada postulante que resultare adjudicatario para el Cupo II mantendrá esa condición entre el día 1 de enero y el día 31 de julio de cada año, pero podrá efectuar la exportación hasta el día 31 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la presente medida.

ARTÍCULO 17.- Para acceder al Certificado de Exportación para el Cupo II, los interesados deberán completar a través de la plataforma TAD el formulario denominado “Cuota ACE 72 Carnes Bovinas a Colombia – Certificación” y, asimismo, acompañar la siguiente documentación respaldatoria de la operatoria comercial de exportación:

- a. Permiso de Embarque cumplido;
- b. Factura Comercial;
- c. Certificado sanitario de Exportación provisorio o definitivo emitido por SENASA.

Una vez completada la solicitud con la respectiva documentación, la misma será procesada a través del Sistema S.I.A.C.E., arrojará el código de trámite 2A72 seguido del número de solicitud, y mostrará el trámite en estado “pendiente”.

Las solicitudes que no cuenten con el respaldo documental correspondiente o que verifiquen inconsistencias entre la información declarada y dicho respaldo documental serán denegadas.

ARTÍCULO 18.- Los adjudicatarios podrán visualizar la ejecución del cupo, su cuota parte asignada y el estado de tramitación de las solicitudes al momento de completar electrónicamente el formulario de declaración jurada para solicitar la emisión de los Certificados de Exportación del Cupo II.

El Sistema S.I.A.C.E. cursará al adjudicatario, a través de la plataforma TAD y de forma automática, todas las notificaciones sobre el estado de tramitación de las solicitudes (tramitación pendiente – aprobación – denegatoria – emisión del Certificado – Retiro del Certificado).

ARTÍCULO 19. – Una vez aprobada la solicitud presentada por el adjudicatario, el Sistema S.I.A.C.E ordenará la emisión del correspondiente Certificado de Exportación para el Cupo II con arreglo a las condiciones establecidas por el Sistema S.A.C.M.E., conforme la Resolución GMC 31/10.

Para cada Certificado de Exportación emitido, el Sistema S.I.A.C.E. imputará las toneladas al adjudicatario y las descontará de su cuota parte asignada; el Sistema S.A.C.M.E. descontará las toneladas certificadas del cupo de la REPÚBLICA ARGENTINA e informará el grado de utilización al resto de los Estados Parte.

Los Certificados de Exportación serán rubricados únicamente por los funcionarios que actúan como Autoridad Nacional Certificadora registrados ante la Secretaría del MERCOSUR, a través del Sistema SACME; todos los Certificados de Exportación caducarán indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año.

Hasta tanto los Estados Parte convengan otro procedimiento de certificación, los interesados deberán retirar el correspondiente Certificado de Exportación del Cupo II en el horario y lugar que la Autoridad de Aplicación establezca, únicamente cuando reciban la correspondiente notificación vía TAD.

ARTÍCULO 20.- Los saldos no exportados del Cupo II al 31 de julio de cada año pasarán a integrar el Fondo de Libre Disponibilidad. Los adjudicatarios que no hubieren agotado su cuota parte a esa fecha podrán conservarla hasta finalizar el ciclo, siempre que notifiquen esa condición a la Autoridad de Aplicación.

La manifestación de conservar la cuota parte adjudicada para el Cupo II se viabilizará a través del formulario TAD “Cuota ACE 72 Carnes Bovinas a Colombia Cupo II – Extensión del Plazo para Exportar”.

ARTÍCULO 21.- Las empresas adjudicatarias podrán renunciar total o parcialmente el Cupo II hasta el 31 de julio de cada año. La renuncia total hará caer la adjudicación y quedarán impedidas de utilizar el Fondo de Libre Disponibilidad hasta que finalice el ciclo comercial en el que operó la renuncia.

Las toneladas renunciadas pasarán a integrar el Fondo de Libre Disponibilidad.

Las renunciaciones de cupo se efectuarán a través del formulario TAD denominado “Cuota ACE 72 Carnes Bovinas a Colombia Cupo II – Renuncia” y su aceptación por parte de la Autoridad de Aplicación será inmediata.

ARTÍCULO 22.- Los adjudicatarios en condiciones de utilizar el Fondo de Libre Disponibilidad podrán efectuar una reserva de cupo por el plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir de la presentación de la declaración jurada correspondiente, únicamente por el total de toneladas de los embarques comprometidos a la venta.

Las reservas de cupo se tramitarán a través del formulario TAD “Cuota ACE 72 Carnes Bovinas a Colombia – Reserva de Cupo” y deberá adjuntarse el contrato de compraventa, la factura proforma o cualquier otro documento que respalde la operación puesta en reserva.

La Autoridad de Aplicación informará a través de la misma plataforma la conformidad o denegatoria en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h). Vencido el plazo y no ingresada la solicitud para la emisión del Certificado de Exportación del Cupo II, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 17 de la presente medida, se perderá la reserva y el tonelaje reservado volverá a integrar el saldo del Fondo de Libre Disponibilidad.

La reserva de cupo sólo podrá solicitarse cuando se hubiere exportado al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del total del Fondo de Libre Disponibilidad.

Las solicitudes de reserva de cupo se procesarán por el orden de ingreso a la plataforma TAD.

ARTÍCULO 23.- De agotarse el Cupo II asignado y/o el saldo del Fondo de Libre Disponibilidad, los adjudicatarios podrán solicitar, a partir del día 1 de agosto de cada año, saldo adicional no utilizado por los terceros países, de conformidad con lo establecido por las normas MERCOSUR.

Las solicitudes de cupo adicional se efectuarán a través del formulario TAD "Cuota ACE 72 Carnes Bovinas a Colombia – Cupo Adicional". Dichas solicitudes se procesarán por el orden de ingreso a la plataforma TAD.

Sólo podrá solicitar cupo adicional aquel adjudicatario que hubiere cumplido con su cuota parte asignada. En cualquier otra circunstancia la Autoridad de Aplicación procederá a denegar la solicitud.

A petición de los interesados, a partir del día 1 de septiembre la REPÚBLICA ARGENTINA solicitará a los demás Estados Parte, el tonelaje que cubra todas las solicitudes de cupo adicional ingresadas, mediante una comunicación oficial a través del sistema SACME.

Si los cupos estuviesen disponibles, la Autoridad de Aplicación informará a través de la plataforma TAD la conformidad al adjudicatario en un plazo no mayor a QUINCE (15) días hábiles administrativos.

En caso que los saldos adicionales solicitados no estuviesen disponibles para la REPÚBLICA ARGENTINA, la Autoridad de Aplicación comunicará dicha situación al adjudicatario conforme en el plazo y el medio citado en el párrafo precedente.

El saldo que se asigne en concepto de cupo adicional será irrenunciable para el adjudicatario, excepto que mediaren circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 24.- Si al día 1 de septiembre de cada año no se hubiere utilizado el Cupo II, la REPÚBLICA ARGENTINA informará a los demás Estados Parte la renuncia total o parcial del mismo a través del Sistema de Administración de Cupos del Mercosur (SACME).

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe la transferencia o cesión de cupos entre las firmas adjudicatarias del Cupo II o a terceros, como así entre aquellas que hubieran sido beneficiarias con cupo adicional, en virtud de lo dispuesto por el último párrafo de los Artículos 10 y 23 de la presente resolución, respectivamente.

ARTÍCULO 26.- La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la emisión de los Certificados de Exportación de Cupo a cualquier firma, asegurándole el derecho de defensa, cuando incurriere en alguna de las siguientes conductas:

- a. Emita, use o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisito para exportar las distintas cuotas asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere parcial o totalmente uno verdadero.
- b. Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión de la emisión del Certificado de Exportación de Cupo, mediante resolución fundada, en los siguientes supuestos:

- a. Se hubiera decretado la quiebra del adjudicatario; o se presentara en concurso preventivo y no cumpliera con el acuerdo concursal y/o no cumpliera con sus obligaciones impositivas y previsionales posteriores a la fecha de presentación en concurso.
- b. No cumpla con los requisitos previstos en la presente medida.
- c. El interesado no contase con las habilitaciones correspondientes exigidas por el Artículo 4º incisos c), d), e) y f) de la presente medida.

ARTÍCULO 27. — Las exportaciones de ambos cupos a los que se refiere la presente resolución deberán efectuarse antes del 31 de diciembre del año pertinente. Los saldos no exportados a dicha fecha no podrán trasladarse a otro período ni otorgarse compensaciones por cupos no exportados.

ARTÍCULO 28. — Los adjudicatarios del Cupo II que no hubieren exportado su cuota parte asignada originalmente al día 31 de diciembre de cada año o que habiendo solicitado cupo adicional no lo hubieren exportado a la misma fecha serán penalizados en el próximo ciclo comercial, descontándose esa diferencia del tonelaje no exportado de la adjudicación que pudiese corresponderle, salvo que mediaren razones fundadas de fuerza mayor.

Para el caso del Cupo I, los interesados que no hubieren exportado el cupo adicional solicitado quedarán impedidos de acceder al Certificado de Exportación de Cupo del período siguiente, por el plazo de TRES (3) meses contados a partir del 1 de enero dicho ciclo.

ARTÍCULO 29.- Los criterios de distribución establecidos por la presente medida tendrán una vigencia de CUATRO (4) años y serán de aplicación para los ciclos comerciales comprendidos entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 30 – Derógase la Resolución N° 140 del 26 de febrero de 2009 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 31.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Hardie

e. 28/12/2018 N° 99287/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES

Resolución 21/2018

RESOL-2018-21-APN-SECCYDT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-56667122--APN-DGDMA#MPYT del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y 891 fecha 1 de noviembre de 2017; las Resoluciones Nros. 379 de fecha 19 de julio de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 1.319 de fecha 26 de diciembre de 2012 y 38 de fecha 6 de marzo de 2014, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017, y RESOL-2018-111-APN-MA de fecha 23 de mayo de 2018, ambas del ex- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscripto entre los Estados Parte del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y los países miembros de la COMUNIDAD ANDINA en fecha 18 de octubre de 2004, instituye un marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica entre los Estados Parte.

Que en tal sentido establece una Zona de Libre Comercio a través de un Programa de Liberación Comercial aplicable a productos originarios de los Estados Parte signatarios, que consiste en desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria.

Que dicho Acuerdo tiene por finalidad fortalecer el proceso de integración de América Latina, ofreciendo a los Estados Parte reglas económicas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, propiciando asimismo una participación más activa de los mismos.

Que el mismo se encuentra fundamentado en el Tratado de Montevideo de fecha 12 de agosto de 1980 y en los Acuerdos Abiertos de la ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI).

Que el compromiso con el libre comercio constituye un pilar fundamental de la política comercial externa de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que con fecha 21 de julio de 2017 los Gobiernos que integran el bloque MERCOSUR suscribieron un nuevo acuerdo con la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES denominado ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 72 (ACE 72).

Que la entrada en vigor de dicho Acuerdo entre la REPÚBLICA DE COLOMBIA y la REPÚBLICA ARGENTINA operó el 20 de diciembre de 2017 tras el depósito de los respectivos documentos de ratificación ante la ALADI.

Que los capítulos referidos al comercio de lácteos, como sus anexos, se mantienen para el ACE 72 en las mismas condiciones que para el ACE 59.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 0402.10.00 - Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) en peso; 0402.21.10 – Leche; 0402.21.20 – Nata (crema); 0402.29.10 – Leche; 0402.29.20 – Nata (crema); 0402.91.10 – Leche; 0402.91.20 – Nata (crema); 0402.99.10 – Leche; 0402.99.20 – Nata (crema) y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en UN MIL QUINIENTAS TONELADAS METRICAS

(1.500 tm), para el conjunto de las partidas indicadas, y que aumenta progresivamente a razón del TRES POR CIENTO (3%) anual durante los QUINCE (15) años de vigencia del acuerdo.

Que, asimismo, el citado acuerdo fija el cronograma de desgravación para el período 2004/2018, por lo que la reducción arancelaria relativa es del VEINTE POR CIENTO (20%) para el año 2006, llegando al CIEN POR CIENTO (100%) en el año 2018, y siempre a aplicarse sobre dicho cupo.

Que desde el año 2018, el Programa de Liberalización Comercial alcanzó un CIEN POR CIENTO (100%) de preferencia arancelaria, y fijó las toneladas en DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO TONELADAS MÉTRICAS (2.268 tm).

Que conforme el Anexo I al Artículo 3° del referido Acuerdo, los productos comprendidos en dicho Anexo está sujetos a un Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) según lo establecido en la legislación andina vigente, denominado Sistema de Franja de Precios de Referencia (SFPR).

Que los productos lácteos incluidos en la partida 0402 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96, se encuentran alcanzados por el MEP.

Que expresamente se establece que el arancel sujeto a desgravación más el MEP no excederá los niveles consolidados de la ORGANIZACIÓN MUNDAL DEL COMERCIO vigentes a la fecha de su aplicación.

Que, adicionalmente, deben tenerse en consideración las particularidades del mercado colombiano, respecto de la aplicación del SFPR de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES para las exportaciones por fuera del contingente amparado por el Acuerdo.

Que conforme surge de los registros obrantes en este organismo y de las reuniones mantenidas con el sector lácteo, la no contemplación de la aplicación del citado MEP ha generado la subutilización del cupo.

Que para los años 2010, 2013, 2015 y 2017 no se registraron exportaciones dentro del presente cupo; en tanto que los años 2011, 2012 y 2016 mostraron una baja performance exportadora.

Que a la luz de la experiencia recogida, se considera conveniente simplificar todo aquello que permita mejorar la transparencia, sencillez, apertura y razonabilidad del proceso de exportación de la referida cuota, así como eliminar aquellos requisitos que directa o indirectamente impongan barreras o trabas para la exportación del producto en cuestión.

Que a través del Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo "Trámites a Distancia" del Sistema de Gestión Documental Electrónica como medio de interacción entre el ciudadano y la Administración Pública.

Que por medio del Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que el régimen instituido por la Resolución N° 379 de fecha 19 de julio de 2006 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias Nros. 1.319 de fecha 26 de diciembre de 2012 y 38 de fecha 6 de marzo de 2014, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, entre otras particularidades, no se ajusta a los criterios de gobierno digital, presunción de buena fe y comunicación eficiente.

Que, en consecuencia, deviene necesario rever la normativa dictada a fin de que la reglamentación para acceder a la distribución de este cupo de exportación resulte simple y contemple aquellos procedimientos no previstos hasta la fecha, en atención al mandato del ACE 72.

Que la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tiene a su cargo la administración del presente cupo de exportación.

Que en orden a ello, se propicia derogar la citada Resolución N° 379/06, como asimismo incluir el plazo de vigencia del nuevo régimen dentro de las pautas y objetivos fijados por la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del ex MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que la Resolución N° RESOL-2018-111-APN-MA ordenó la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de la citada Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA, estableciendo además, que el plazo mencionado en el Artículo 3° del Anexo registrado con el N° IF-2017-30263263-APN-SSCTYA#MA, que forma parte integrante de dicha Resolución, tendrá un plazo de vigencia que no podrá exceder de los CUATRO (4) años, pudiendo ser prorrogado por única vez, bajo decisión fundada de la Autoridad Competente con rango no inferior a Subsecretario o asimilable.

Que el propósito último de implementar la presente medida es incentivar la actividad exportadora y procurar la máxima utilización del cupo en cuestión, garantizando el correcto funcionamiento de la economía de mercado y la igualdad de acceso de todos los participantes.

Que hasta tanto se evalúen las solicitudes de los interesados, la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO podrá autorizar la exportación de anticipos de dicho cupo a quienes cumplan con los requisitos previstos en el presente régimen, a los fines de asegurar un flujo continuado de las exportaciones comprendidas en el mismo y teniendo en miras la dinámica de la cadena comercial del sector.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades que le otorgan el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL A CARGO
DE LA SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese el procedimiento para la distribución del cupo anual de productos lácteos y sus derivados otorgados por la REPÚBLICA DE COLOMBIA a la REPÚBLICA ARGENTINA para las partidas identificadas como 0402.10.00 - Leche en polvo, gránulos o demás formas, 0402.21.10 - Leche, 0402.21.20 Nata (crema), 0402.29.10 - Leche, 0402.29.20 Nata (crema), 0402.91.10 - Leche, 0402.91.20 Nata (crema), 0402.99.10 - Leche, 0402.99.20 Nata (crema) conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96, para el cupo establecido en el Anexo II, apéndice 3.1. del Acuerdo de Complementación Económica N° 72 (ACE 72) suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Parte del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPÚBLICA DE COLOMBIA, suscripto el 21 de julio de 2017 y que entró en vigor entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE COLOMBIA el día 20 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- La asignación para la REPÚBLICA ARGENTINA ascienden a DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO TONELADAS MÉTRICAS (2.268 tm) para cada período comercial comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre.

Ante el eventual supuesto de producirse ampliaciones en las toneladas asignadas a la REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco del citado Acuerdo ACE 72, las mismas serán distribuidas conforme los criterios de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Para participar de los cupos de exportación del presente régimen, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos, a saber:

- a) Las personas humanas deberán tener domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas deberán estar legalmente constituidas en el país conforme la normativa vigente.
- b) En el caso de las personas jurídicas, el objeto social debe estar relacionado con la comercialización y/o producción de lácteos y sus derivados.
- c) Las personas humanas o jurídicas deberán ser titulares o acreditar posesión de al menos un establecimiento elaborador.
- d) Contar con matrícula vigente para operar como exportador lácteo y elaborador lácteo conforme el REGISTRO ÚNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA (R.U.C.A.), dependiente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO o el que en el futuro lo reemplace.
- e) Los establecimientos elaboradores deberán contar con las habilitaciones sanitarias correspondientes para exportar productos lácteos con destino a la REPÚBLICA DE COLOMBIA, de conformidad con las normas vigentes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Los interesados en la exportación dentro del presente cupo deberán inscribirse para participar de la adjudicación de toneladas y obtener una licencia de exportación. El total de toneladas asignadas a la REPÚBLICA ARGENTINA será distribuido proporcionalmente entre los inscriptos, no pudiendo exceder cada cuota parte el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de toneladas de este cupo. Si el resultado de la asignación fuere superior al requerimiento del postulante o al DIEZ POR CIENTO (10 %) del cupo, la cuota parte asignada se ajustará a las

cantidades solicitadas por el postulante. La diferencia de toneladas se redistribuirá entre los restantes postulantes de manera proporcional.

Si de aplicar la fórmula de los párrafos precedentes, el total del cupo no alcanzara para todos los postulantes, las cuotas partes se reducirán en la misma proporción para todos. Si, por el contrario, quedara saldo sin distribuir, éste pasará a integrar un Fondo de Libre Disponibilidad, que se registrará por el criterio internacional “primero entrado, primero salido” hasta agotar las toneladas.

Hasta el 31 de julio de cada año, sólo podrán utilizar las toneladas del Fondo de Libre Disponibilidad aquellos adjudicatarios que hubieren agotado el total de su cuota parte adjudicada.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la fecha de inscripción para acceder a una licencia de exportación, de acuerdo con el criterio distributivo fijado en el Artículo 4° de la presente medida, será del 1 al 15 de diciembre de cada año. Para el ciclo comercial 2019, la inscripción podrá extenderse hasta el 28 de diciembre de 2018.

Para ello, los interesados deberán ingresar a la plataforma TAD y completar el formulario de Inscripción denominado “Cuota ACE 72 Lácteos a Colombia - Inscripción” con carácter de declaración jurada.

Mientras dure el plazo de inscripción, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la documentación de respaldo de la información declarada en el formulario de inscripción, mediante notificación al interesado a través de la plataforma TAD.

La Autoridad de Aplicación distribuirá el cupo una vez vencido el plazo otorgado para que los interesados realicen sus solicitudes de cuota.

ARTÍCULO 6°.- A partir del 1 de enero de cada año, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar, en caso de corresponder, adelantos de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuota total a adjudicar, a los efectos de no interrumpir las operaciones comerciales del sector lácteo. Las solicitudes de adelanto se tramitarán de igual forma que las reservas de cupo.

ARTÍCULO 7°.- La mera presentación de solicitud de adjudicación de cupo no genera derecho alguno a efectuar reserva de cupo ni a ser adjudicatario del mismo. La adjudicación de cupos no genera, para las empresas favorecidas, el derecho a ser nuevamente beneficiarias en los períodos siguientes, si no cumplieran con todos y cada uno de los requisitos necesarios para ello.

ARTÍCULO 8°.- Cada postulante que resultare adjudicatario mantendrá esa condición entre el 1 de enero y el 31 de julio de cada año. Las toneladas adjudicadas que a esa fecha no fueran certificadas pasarán a integrar el Fondo de Libre Disponibilidad.

ARTÍCULO 9°.- Para acceder al Certificado de Exportación de Cupo los interesados deberán completar a través de la plataforma TAD el formulario denominado “Cuota ACE 72 Lácteos a Colombia – Certificación” y, asimismo, acompañar la siguiente documentación de respaldo de la operatoria comercial de exportación:

- a. Permiso de Embarque cumplido.
- b. Factura Comercial.
- c. Certificado sanitario de Exportación provisorio o definitivo emitido por SENASA.

Una vez completada la solicitud con la respectiva documentación, la misma será procesada a través del Sistema de Administración de Cupos de Exportación (S.I.A.C.E.), arrojará el código de trámite CLLC seguido del número de solicitud, y mostrará el trámite en estado “pendiente”.

Las solicitudes que no cuenten con el respaldo documental correspondiente o que verifiquen inconsistencias entre la información declarada y dicho respaldo documental serán denegadas.

ARTÍCULO 10.- Los adjudicatarios podrán visualizar la ejecución del cupo, su cuota parte asignada, la evolución del Fondo de Libre Disponibilidad y el estado de tramitación de las solicitudes al momento de completar electrónicamente el formulario de declaración jurada para solicitar la emisión de los Certificados de Exportación de Cupo.

El sistema S.I.A.C.E. cursará al adjudicatario, a través de la plataforma TAD y de forma automática, todas las notificaciones sobre el estado de tramitación de las solicitudes (tramitación pendiente – aprobación – denegatoria – emisión del Certificado – Retiro del Certificado).

ARTÍCULO 11.- El Certificado de Exportación de Cupo será emitido por la Autoridad de Aplicación dentro de los TRES (3) días de presentada la documentación por parte de las empresas exportadoras. Todos los certificados vencerán indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año.

Hasta tanto la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE COLOMBIA convengan otro procedimiento de certificación, los interesados deberán retirar el correspondiente Certificado de Exportación en el horario y lugar que la Autoridad de Aplicación establezca, únicamente cuando reciban la correspondiente notificación vía TAD.

ARTÍCULO 12.- Las empresas adjudicatarias podrán renunciar total o parcialmente el Cupo hasta el 31 de julio de cada año. Las toneladas renunciadas pasarán a integrar el Fondo de Libre Disponibilidad.

Las renunciaciones de cupo se efectuarán a través del formulario TAD denominado "Cuota ACE 59/72 Lácteos – Renuncia" y su aceptación por parte de la Autoridad de Aplicación será inmediata.

ARTÍCULO 13.- Entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de cada año los interesados en hacer uso del Fondo de Libre Disponibilidad podrán efectuar una reserva de cupo por el plazo de VEINTE (20) días corridos contados a partir de la presentación de la declaración jurada correspondiente, únicamente por el total de toneladas de los embarques comprometidos a la venta.

Las reservas de cupo se tramitarán a través del formulario TAD "Cuota ACE 59/72 Lácteos – Reserva de Cupo" y deberá adjuntarse el contrato de compraventa, la factura proforma o cualquier otro documento que respalde la operación puesta en reserva.

La Autoridad de Aplicación informará a través de la misma plataforma la conformidad o denegatoria en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas. Vencido el plazo y no ingresada la solicitud para la emisión del Certificado de Exportación del Cupo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 9°, se perderá la reserva y el tonelaje reservado volverá a integrar el saldo del Fondo de Libre Disponibilidad.

Las solicitudes de reserva de cupo se procesarán por el orden de ingreso a la plataforma TAD. Todas las reservas de cupo caducarán el 20 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 14.- Los adjudicatarios que hubieren certificado al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) de su cuota parte asignada antes del 31 de julio de cada año, podrán efectuar una reserva de cupo para la utilización del Fondo de Libre Disponibilidad, aún con anterioridad a dicha fecha, por el mismo plazo y las mismas condiciones establecidas en el Artículo 13 de la presente medida.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe la transferencia o cesión de cupos entre las firmas adjudicatarias del Cupo.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la emisión de los Certificados de Exportación de Cupo a cualquier firma, asegurándole el derecho de defensa, cuando incurriere en alguna de las siguientes conductas:

a. Emita, use o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisito para exportar las distintas cuotas asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere parcial o totalmente uno verdadero.

b. Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.

c. Cuando el adjudicatario hubiese perdido la condición exigida por el Artículo 3° inciso c) de la presente medida.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión de la emisión del Certificado de Exportación de Cupo, mediante resolución fundada, en los siguientes supuestos:

a. Se hubiera decretado la quiebra del adjudicatario; o se presentara en concurso preventivo y no cumpliera con el acuerdo concursal y/o no cumpliera con sus obligaciones impositivas y previsionales posteriores a la fecha de presentación en concurso.

b. No cumpla con los requisitos previstos en la presente medida.

c. El interesado no contase con las habilitaciones correspondientes exigidas por el Artículo 3° inciso d) y e) de la presente resolución.

ARTÍCULO 17.- Establécese que las exportaciones del cupo, amparadas por sus respectivos Certificados de Exportación, deberán llevarse a cabo dentro del período que a tal fin otorga la REPÚBLICA DE COLOMBIA a la REPÚBLICA ARGENTINA y los saldos no exportados no podrán ser trasladables a los ciclos comerciales siguientes.

ARTÍCULO 18.- Los criterios de distribución establecidos por la presente medida tendrán una vigencia de CUATRO (4) años y serán de aplicación para los ciclos comerciales comprendidos entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 19.- Derógase la Resolución N° 379 del 19 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, modificada por las Resoluciones Nros. 1.319 de fecha 26 de diciembre de 2012 y 38 de fecha 6 de marzo de 2014, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 20.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Hardie

e. 28/12/2018 N° 99288/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES

Resolución 22/2018

RESOL-2018-22-APN-SECCYDT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-56669197- -APN-DGDMA#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO; los Decretos Nros.1.063 de fecha 5 de octubre de 2016 y 891 fecha 1 de noviembre de 2017; las Resoluciones Nros. 519 de fecha 30 de agosto de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; 1.319 de fecha 26 de diciembre de 2012 y 38 de fecha 6 de marzo de 2014, ambas de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 y RESOL-2018-111-APN-MA de fecha 23 de mayo de 2018, ambas del ex- MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscripto el 18 de octubre de 2004 entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Parte del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), y la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DEL ECUADOR y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES; y que entró en vigor entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL ECUADOR el día 1 de abril de 2005, y en particular su Anexo II, apéndice 3.5, en donde se estableció que la REPÚBLICA DEL ECUADOR otorga preferencias arancelarias a la REPÚBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 0401.10.00; 0401.20.00; 0401.30.10; 0401.30.20; 0402.10.00; 0402.21.10; 0402.21.20; 0402.29.10; 0402.29.20; 0402.91.10; 0402.91.20; 0402.99.10; 0402.99.20; 0403.10.10; 0403.10.90; 0403.90.10; 0403.90.90; 0404.10.10; 0404.10.20; 0404.90.10; 0404.90.20; 0405.10.00; 0405.20.00; 0405.90.10; 0405.90.90; 0406.10.10; 0406.10.90; 0406.20.00; 0406.30.00; 0406.40.00 y 0406.90.00, y se aplican sobre un cupo anual fijado en CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO TONELADAS MÉTRICAS (43,75 tm) anuales, para las partidas indicadas como 0401 y 0402, TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA TONELADAS MÉTRICAS (37,50 tm) anuales, para el conjunto de las partidas 0403, VEINTIDÓS CON CINCUENTA TONELADAS MÉTRICAS (22,50 tm) anuales, para el conjunto de las partidas 0404, QUINCE TONELADAS MÉTRICAS (15 tm) anuales, para el conjunto de las partidas 0405 y DOCE CON CINCUENTA TONELADAS MÉTRICAS (12,50 tm) anuales, para el conjunto de las partidas 0406, durante los QUINCE (15) años de vigencia del acuerdo, con un margen de preferencia del CIENTO POR CIENTO (100%) a partir del año 2018.

Que para el año 2018 el Programa de Liberalización Comercial alcanzó la meta fijada.

Que el compromiso con el libre comercio constituye un pilar fundamental de la política comercial externa de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que mediante la Resolución N° 519 de fecha 30 de agosto de 2006 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN se crearon los "Registros para las Empresas Exportadoras de Leche y Subproductos Derivados a la República del Ecuador" conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96, para el cupo establecido en el Anexo II, apéndice 3.5. del referido ACE 59, y se reglamentaron los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación de productos lácteos con destino la REPÚBLICA DE ECUADOR.

Que a la luz de la experiencia recogida, se considera conveniente simplificar todo aquello que permita mejorar la transparencia, sencillez, apertura y razonabilidad del proceso de exportación de la referida cuota, así como eliminar aquellos requisitos que directa o indirectamente impongan barreras o trabas para la exportación del producto en cuestión.

Que a través del Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo "Trámites a Distancia" del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como medio de interacción entre el ciudadano y la Administración Pública, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que por medio del Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que los criterios de distribución adoptados deben considerar las particularidades del mercado ecuatoriano, respecto de la aplicación del Sistema de Franja de Precios de Referencia (SFPR) de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES para las exportaciones fuera del contingente amparado por el referido ACE 59.

Que los países de la COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES hicieron una reserva expresa para aplicar el citado SFPR a las exportaciones de productos lácteos y sus derivados, incluso dentro del referido ACE 59, conforme el Anexo I al Artículo 3° del mismo.

Que expresamente se establece que el arancel sujeto a desgravación más el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) no excederá los niveles consolidados de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMG) vigentes a la fecha de su aplicación.

Que, en consecuencia, deviene necesario rever la normativa dictada a fin de que la reglamentación para acceder a la distribución de este cupo de exportación resulte simple, clara, precisa, de fácil comprensión y contemple las particularidades del mercado ecuatoriano.

Que la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tiene a su cargo la administración del presente cupo de exportación.

Que en orden a ello, se propicia derogar la citada Resolución N° 519/06, sus modificatorias y complementarias, como asimismo incluir el plazo de vigencia del nuevo régimen dentro de las pautas y objetivos fijados por la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2018-111-APN-MA de fecha 23 de mayo de 2018 del ex-MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se ordenó la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, de la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del citado ex-Ministerio.

Que asimismo, se estableció mediante el Artículo 2° de la referida Resolución N° RESOL-2018-111-APN-MA que el plazo mencionado en el Artículo 3° del Anexo registrado con el N° IF-2017-30263263-APN-SSCTYA#MA, que forma parte integrante de la mencionada Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA, tendrá un plazo de vigencia que no podrá exceder de los CUATRO (4) años, pudiendo ser prorrogado por única vez, bajo decisión fundada de la Autoridad Competente con rango no inferior a Subsecretario o asimilable.

Que el propósito último de implementar la presente medida es incentivar la actividad exportadora y procurar la máxima utilización del cupo en cuestión, garantizando el correcto funcionamiento de la economía de mercado y la igualdad de acceso de todos los participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado intervención.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL A CARGO
DE LA SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el procedimiento para aquellas empresas interesadas en la exportación de los productos identificados bajo las partidas arancelarias 0401.10.00; 0401.20.00; 0401.30.10; 0401.30.20; 0402.10.00; 0402.21.10; 0402.21.20; 0402.29.10; 0402.29.20; 0402.91.10; 0402.91.20; 0402.99.10; 0402.99.20; 0403.10.10; 0403.10.90; 0403.90.10; 0403.90.90; 0404.10.10; 0404.10.20; 0404.90.10; 0404.90.20; 0405.10.00; 0405.20.00;

0405.90.10; 0405.90.90; 0406.10.10; 0406.10.90; 0406.20.00; 0406.30.00; 0406.40.00 y 0406.90.00 conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NADALISA 96, las cuales aplican sobre un cupo fijado a partir del año 2019 en CUARENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO TONELADAS MÉTRICAS (43,75 tm) anuales, para las partidas indicadas como 0401 y 0402; TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA TONELADAS MÉTRICAS (37,50 tm) anuales, para el conjunto de las partidas 0403; VEINTIDÓS CON CINCUENTA TONELADAS MÉTRICAS (22,50 tm) anuales, para el conjunto de las partidas 0404; QUINCE TONELADAS MÉTRICAS (15 tm) anuales, para el conjunto de las partidas 0405; y DOCE CON CINCUENTA TONELADAS MÉTRICAS (12,50 tm) anuales, para el conjunto de las partidas 0406, con destino la REPÚBLICA DE ECUADOR.

Ante el eventual supuesto de producirse ampliaciones en las toneladas asignadas a la REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco del citado Acuerdo ACE 59 o el que en el futuro lo reemplace, las mismas serán distribuidas conforme los criterios de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Las toneladas asignadas por la REPÚBLICA DE ECUADOR a la REPÚBLICA ARGENTINA, se utilizarán bajo el criterio internacional “primero entrado, primero salido” hasta agotar las mismas para cada partida, dentro del período comercial que comprende del día 1 de enero al día 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 3°.- Para participar del cupo de exportación del presente régimen, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos, a saber:

- a) Las personas humanas deberán tener domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas deberán estar legalmente constituidas en el país conforme la normativa vigente.
- b) En el caso de las personas jurídicas, el objeto social debe estar relacionado con la comercialización y/o producción de lácteos.
- c) Las personas humanas o jurídicas deberán ser titulares o acreditar posesión de al menos un establecimiento elaborador.
- d) Las personas humanas o jurídicas deberán contar con matrícula vigente para operar como exportador lácteo y elaborador lácteo conforme el REGISTRO ÚNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA (R.U.C.A.), de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO o el que en el futuro lo reemplace.
- e) Los establecimientos elaboradores deberán contar con las habilitaciones sanitarias correspondientes para exportar productos lácteos con destino a la REPÚBLICA DE ECUADOR de conformidad con las normas vigentes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir durante todo el ciclo comercial el respaldo documental de la información declarada en el formulario de inscripción.

ARTÍCULO 4°.- Para acceder al Certificado de Exportación las empresas deberán completar a través de la Plataforma Trámites a Distancia (TAD) el formulario denominado “Cuota ACE 59 Lácteos a Ecuador - Certificación”, con carácter de declaración jurada, y acompañar la siguiente documentación de respaldo de la operatoria comercial de exportación:

- a. Permiso de Embarque cumplido;
- b. Factura Comercial;
- c. Certificado sanitario de Exportación provisorio o definitivo emitido por el SENASA.

Una vez completada la solicitud con la respectiva documentación, el Sistema de Administración de Cupos de Exportación (S.I.A.C.E.) arrojará el código de trámite ECCL junto a la partida arancelaria elegida de acuerdo con el Artículo 1° de la presente resolución, seguido del número de solicitud. El trámite se mostrará en estado “pendiente”.

ARTÍCULO 5°.- Infórmase que los interesados podrán visualizar la ejecución del cupo y el estado de tramitación de las solicitudes al momento de completar electrónicamente el formulario de declaración jurada para solicitar la emisión de los Certificados de Exportación del Cupo I.

El Sistema S.I.A.C.E. cursará al interesado, a través de la plataforma TAD y de forma automática, todas las notificaciones sobre el estado de tramitación de las solicitudes (tramitación pendiente – aprobación – denegatoria – emisión del Certificado – Retiro del Certificado).

ARTÍCULO 6°.- El Certificado de Autenticidad será emitido por la Autoridad de Aplicación dentro de los TRES (3) días de presentada la documentación por parte de las empresas exportadoras. Todos los certificados vencerán indefectiblemente el día 31 de diciembre de cada año.

Hasta tanto la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE ECUADOR convengan otro procedimiento de certificación, los interesados deberán retirar el correspondiente Certificado de Exportación en el horario y lugar que la Autoridad de Aplicación establezca, únicamente cuando reciban la correspondiente notificación mediante la plataforma TAD.

ARTÍCULO 7°.- Los interesados podrán efectuar una reserva de cupo por el plazo de VEINTE (20) días corridos contados a partir de la presentación de la declaración jurada correspondiente, únicamente por el total de toneladas de los embarques comprometidos a la venta.

Las reservas de cupo se tramitarán a través del formulario TAD “Cuota ACE 59/72 Lácteos – Reserva de Cupo”, y deberá adjuntarse el contrato de compraventa, la factura proforma o cualquier otro documento que respalde la operación puesta en reserva.

La Autoridad de Aplicación informará a través de la misma plataforma la conformidad o denegatoria en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS (48 h). Vencido el plazo y no ingresada la solicitud para la emisión del Certificado de Exportación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 4° de la presente resolución, se perderá la reserva y el tonelaje reservado volverá a integrar el saldo total de toneladas disponible de cada cupo.

Las solicitudes de reserva de cupo se procesarán por el orden de ingreso a la plataforma TAD.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la emisión de los Certificados de Autenticidad a cualquier firma, asegurándole el derecho de defensa, cuando incurriere en alguna de las siguientes conductas:

- a. Emita, use o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisito para exportar las distintas cuotas asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere parcial o totalmente uno verdadero.
- b. Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión de la emisión del Certificado de Autenticidad, mediante resolución fundada, en los siguientes supuestos:

- a. Se hubiera decretado su quiebra; o se presentara en concurso preventivo y no cumpliera con el acuerdo concursal y/o no cumpliera con sus obligaciones impositivas y previsionales posteriores a la fecha de presentación en concurso.
- b. No cumpla con los requisitos previstos en la presente medida.
- c. El interesado perdiere la posesión o tenencia de la planta o no el interesado no contase con la habilitación del establecimiento elaborador.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que las exportaciones del cupo, amparadas por sus respectivos Certificados de Exportación, deberán llevarse a cabo dentro del período que a tal fin otorga la REPÚBLICA DE ECUADOR a la REPÚBLICA ARGENTINA y los saldos no exportados no podrán ser trasladables a los ciclos comerciales siguientes.

ARTÍCULO 10.- Los criterios de distribución establecidos por la presente medida tendrán una vigencia de CUATRO (4) años y serán de aplicación para los ciclos comerciales comprendidos entre el día 1 de enero de 2019 y el día 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 11.- Derógase la Resolución N° 519 del 30 de agosto del 2006 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, modificada por las Resoluciones N° 1.319 de fecha 26 de diciembre de 2012 y N° 38 de fecha 6 de marzo de 2014, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Hardie

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES

Resolución 23/2018

RESOL-2018-23-APN-SECCYDT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-56670059- -APN-DGDMA#MPYT del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, las Resoluciones Nros. 147 de fecha 5 de abril de 2006 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 1.319 de fecha 26 de diciembre de 2012 y 38 de fecha 6 de marzo de 2014, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 y RESOL-2018-111-APN-MA de fecha 23 de mayo de 2018, ambas del Registro del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Parte del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DEL ECUADOR y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la Comunidad Andina, el 18 de octubre de 2004 y que entrara en vigor entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DEL ECUADOR el día 1 de abril de 2005, y en particular su Anexo II, apéndice 3.9, la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA otorga preferencias arancelarias a la REPÚBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96.

Que en materia de productos lácteos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a las partidas identificadas como 0402.10.00 – Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al UNO CON CINCO POR CIENTO (1,5%) en peso; 0402.21.10 – Leche; 0402.21.20 – Nata (crema); 0402.29.10 – Leche; 0402.29.20 – Nata (crema); 0402.91.10 – Leche; 0402.91.20 – Nata (crema); 0402.99.10 – Leche; 0402.99.20 – Nata (crema) y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en CUATRO MIL DOSCIENTAS TONELADAS METRICAS (4.200 tm), para el conjunto de las partidas indicadas, y que aumenta progresivamente a razón del SEIS POR CIENTO (6%) anual durante los QUINCE (15) años de vigencia del acuerdo.

Que desde el año 2018 el Programa de Liberalización Comercial alcanzó la meta fijada.

Que para el año 2019 y subsiguiente el cupo asciende a NUEVE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS TONELADAS MÉTRICAS (9.496 tm)

Que el compromiso con el libre comercio constituye un pilar fundamental de la política comercial externa de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que mediante la Resolución N° 147 de fecha 30 de agosto de 2006 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN se reglamentaron los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación de productos lácteos con destino la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Que a la luz de la experiencia recogida, se considera conveniente simplificar todo aquello que permita mejorar la transparencia, sencillez, apertura y razonabilidad del proceso de exportación de la referida cuota, así como eliminar aquellos requisitos que directa o indirectamente impongan barreras o trabas para la exportación del producto en cuestión.

Que a través del Decreto N° 1.063 de fecha 5 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) integrada por el módulo “Trámites a Distancia” del Sistema de Gestión Documental Electrónica como medio de interacción entre el ciudadano y la Administración Pública.

Que por medio del Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación” aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que, en consecuencia, deviene necesario rever la normativa dictada a fin de que la reglamentación para acceder a la distribución de este cupo de exportación resulte simple, clara, precisa y de fácil comprensión.

Que la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO tiene a su cargo la administración del presente cupo de exportación.

Que en orden a ello, se propicia derogar la citada Resolución N° 147/06, sus modificatorias y complementarias, como asimismo incluir el plazo de vigencia del nuevo régimen dentro de las pautas y objetivos fijados por la Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA de fecha 28 de noviembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que la Resolución N° RESOL-2018-111-APN-MA de fecha 23 de mayo de 2018 ordenó la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, de la citada Resolución N° RESOL-2017-381-APN-MA, estableciendo además, que el plazo mencionado en el Artículo 3° del Anexo registrado con el N° IF-2017-30263263-APN-SSCTYA#MA, que forma parte integrante de dicha medida, tendrá un plazo de vigencia que no podrá exceder de los CUATRO (4) años, pudiendo ser prorrogado por única vez, bajo decisión fundada de la Autoridad Competente con rango no inferior a Subsecretario o asimilable.

Que el propósito último de implementar la presente medida es incentivar la actividad exportadora y procurar la máxima utilización del cupo en cuestión, garantizando el correcto funcionamiento de la economía de mercado y la igualdad de acceso de todos los participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2016 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL A CARGO
DE LA SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el procedimiento para la distribución del cupo anual de productos lácteos y sus derivados otorgados por la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA a la REPÚBLICA ARGENTINA para las partidas identificadas como 0402.10.00 — Leche en polvo, gránulos o demás formas, 0402.21.10 — Leche, 0402.21.20 — Nata (crema), 0402.29.10 — Leche, 0402.29.20 — Nata (crema), 0402.91.10 — Leche, 0402.91.20 — Nata (crema), 0402.99.10 — Leche, 0402.99.20 — Nata (crema) conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 96, para el cupo establecido en el Anexo II, apéndice 3.9 del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) suscripto entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) y la REPÚBLICA DE COLOMBIA, la REPÚBLICA DE ECUADOR y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, Países Miembros de la COMUNIDAD ANDINA, el 18 de octubre de 2004 y que entrara en vigor entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA el día 5 de enero de 2005.

ARTÍCULO 2°.- La asignación para la REPÚBLICA ARGENTINA ascienden a NUEVE MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y SEIS TONELADAS MÉTRICAS (9.496 tm) para cada período comercial comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre.

Ante el eventual supuesto de producirse ampliaciones en las toneladas asignadas a la REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco del citado Acuerdo ACE 59, las mismas serán distribuidas conforme los criterios de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Para participar de los cupos de exportación del presente régimen, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos, a saber:

- a) Las personas humanas deberán tener domicilio legal en la REPÚBLICA ARGENTINA y las personas jurídicas deberán estar legalmente constituidas en el país conforme la normativa vigente.
- b) En el caso de las personas jurídicas, el objeto social debe estar relacionado con la comercialización y/o producción de lácteos y sus derivados.
- c) Las personas humanas o jurídicas deberán ser titulares o acreditar posesión de al menos un establecimiento elaborador.
- d) Contar con matrícula vigente para operar como exportador lácteo y elaborador lácteo conforme el REGISTRO ÚNICO DE LA CADENA AGROALIMENTARIA (R.U.C.A.), dependiente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO o el que en el futuro lo reemplace.
- e) Los establecimientos elaboradores deberán contar con las habilitaciones sanitarias correspondientes para exportar productos lácteos con destino a la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de conformidad con las normas vigentes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo

descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 4°.- Los interesados en la exportación dentro del presente cupo deberán inscribirse para participar de la adjudicación de toneladas y obtener una licencia de exportación. El total de toneladas asignadas a la REPÚBLICA ARGENTINA será distribuido proporcionalmente entre los inscriptos, no pudiendo exceder cada cuota parte el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de toneladas de este cupo. Si el resultado de la asignación fuere superior al requerimiento del postulante o al DIEZ POR CIENTO (10 %) del cupo, la cuota parte asignada se ajustará a las cantidades solicitadas por el postulante. La diferencia de toneladas se redistribuirá entre los restantes postulantes de manera proporcional.

Si de aplicar la fórmula de los párrafos precedentes, el total del cupo no alcanzara para todos los postulantes, las cuotas partes se reducirán en la misma proporción para todos. Si, por el contrario, quedara saldo sin distribuir, éste pasará a integrar un Fondo de Libre Disponibilidad, que se regirá por el criterio internacional “primero entrado, primero salido” hasta agotar las toneladas.

Hasta el 31 de julio de cada año, sólo podrán utilizar las toneladas del Fondo de Libre Disponibilidad aquellos adjudicatarios que hubieren agotado el total de su cuota parte adjudicada.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que la fecha de inscripción para acceder a una licencia de exportación, de acuerdo con el criterio distributivo fijado en el Artículo 4° de la presente medida, será del 1 al 15 de diciembre de cada año.

Para el ciclo comercial 2019, la inscripción podrá extenderse hasta el 28 de diciembre de 2018.

Para ello, los interesados deberán ingresar a la plataforma TAD y completar el formulario de Inscripción denominado “Cuota ACE 59 Lácteos a Venezuela - Inscripción” con carácter de Declaración Jurada.

Mientras dure el plazo de inscripción, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la documentación de respaldo de la información declarada en el formulario de inscripción, mediante notificación al interesado a través de la plataforma TAD.

La Autoridad de Aplicación distribuirá el cupo una vez vencido el plazo otorgado para que los interesados realicen sus solicitudes de cuota.

ARTÍCULO 6°.- A partir del 1 de enero de cada año, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar, en caso de corresponder, adelantos de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) de la cuota total a adjudicar, a los efectos de no interrumpir las operaciones comerciales del sector lácteo.

Las solicitudes de adelanto se tramitarán de igual forma que las reserva de cupo.

ARTÍCULO 7°.- La mera presentación de solicitud de adjudicación de cupo no genera derecho alguno a efectuar reserva de cupo ni a ser adjudicatario del mismo. La adjudicación de cupos no genera, para las empresas favorecidas, el derecho a ser nuevamente beneficiarias en los períodos siguientes, si no cumplieran con todos y cada uno de los requisitos necesarios para ello.

ARTÍCULO 8°.- Cada postulante que resultare adjudicatario mantendrá esa condición entre el 1 de enero y el 31 de julio de cada año. Las toneladas adjudicadas que a esa fecha no fueran certificadas pasarán a integrar el Fondo de Libre Disponibilidad.

ARTÍCULO 9°.- Para acceder al Certificado de Exportación de Cupo los interesados deberán completar a través de la plataforma TAD el formulario denominado “Cuota ACE 59 Lácteos a Venezuela – Certificación” y, asimismo, acompañar la siguiente documentación de respaldo de la operatoria comercial de exportación:

- a. Permiso de Embarque cumplido.
- b. Factura Comercial.
- c. Certificado sanitario de Exportación provisorio o definitivo emitido por SENASA.

Una vez completada la solicitud con la respectiva documentación, la misma será procesada a través del Sistema de Administración de Cupos de Exportación (S.I.A.C.E.), arrojará el código de trámite VZLC seguido del número de solicitud, y mostrará el trámite en estado “pendiente”.

Las solicitudes que no cuenten con el respaldo documental correspondiente o que verifiquen inconsistencias entre la información declarada y dicho respaldo documental serán denegadas.

ARTÍCULO 10.- Los adjudicatarios podrán visualizar la ejecución del cupo, su cuota parte asignada, la evolución del Fondo de Libre Disponibilidad y el estado de tramitación de las solicitudes al momento de completar electrónicamente el formulario de declaración jurada para solicitar la emisión de los Certificados de Exportación de Cupo.

El S.I.A.C.E. cursará al adjudicatario, a través de la plataforma TAD y de forma automática, todas las notificaciones sobre el estado de tramitación de las solicitudes (tramitación pendiente – aprobación – denegatoria – emisión del Certificado – Retiro del Certificado).

ARTÍCULO 11.- El Certificado de Exportación de Cupo será emitido por la Autoridad de Aplicación dentro de los TRES (3) días de presentada la documentación por parte de las empresas exportadoras. Todos los certificados vencerán indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año.

Hasta tanto la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA convengan otro procedimiento de certificación, los interesados deberán retirar el correspondiente Certificado de Exportación en el horario y lugar que la Autoridad de Aplicación establezca, únicamente cuando reciban la correspondiente notificación vía TAD.

ARTÍCULO 12.- Las empresas adjudicatarias podrán renunciar total o parcialmente el Cupo hasta el 31 de julio de cada año. Las toneladas renunciadas pasarán a integrar el Fondo de Libre Disponibilidad.

Las renunciaciones de cupo se efectuarán a través del formulario TAD denominado “Cuota ACE 59/72 Lácteos – Renuncia” y su aceptación por parte de la Autoridad de Aplicación será inmediata.

ARTÍCULO 13.- Entre el 1 de agosto y el 30 de noviembre de cada año los interesados en hacer uso del Fondo de Libre Disponibilidad podrán efectuar una reserva de cupo por el plazo de VEINTE (20) días corridos contados a partir de la presentación de la declaración jurada correspondiente, únicamente por el total de toneladas de los embarques comprometidos a la venta.

Las reservas de cupo se tramitarán a través del formulario TAD “Cuota ACE 59/72 Lácteos – Reserva de Cupo” y deberá adjuntarse el contrato de compraventa, la factura proforma o cualquier otro documento que respalde la operación puesta en reserva.

La Autoridad de Aplicación informará a través de la misma plataforma la conformidad o denegatoria en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs). Vencido el plazo y no ingresada la solicitud para la emisión del Certificado de Exportación del Cupo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 9°, se perderá la reserva y el tonelaje reservado volverá a integrar el saldo del Fondo de Libre Disponibilidad.

Las solicitudes de reserva de cupo se procesarán por el orden de ingreso a la plataforma TAD.

Todas las reservas de cupo caducarán el 20 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 14.- Los adjudicatarios que hubieren certificado al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) de su cuota parte asignada antes del 31 de julio de cada año, podrán efectuar una reserva de cupo para la utilización del Fondo de Libre Disponibilidad, aún con anterioridad a dicha fecha, por el mismo plazo y las mismas condiciones establecidas en el Artículo 13.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe la transferencia o cesión de cupos entre las firmas adjudicatarias del Cupo.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la emisión de los Certificados de Exportación de Cupo a cualquier firma, asegurándole el derecho de defensa, cuando incurriere en alguna de las siguientes conductas:

a. Emita, use o ponga en circulación un certificado falso de los establecidos como requisito para exportar las distintas cuotas asignadas al país, ya sea en forma íntegra o en cualquiera de sus partes constituyentes, o altere parcial o totalmente uno verdadero.

b. Toda acción u omisión, práctica o conducta desleal, maliciosa o negligente que afecte el prestigio de la industria o el comercio de nuestro país en el exterior.

c. Cuando el adjudicatario hubiese perdido la condición exigida por el Artículo 3° inc. c).

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión de la emisión del Certificado de Exportación de Cupo, mediante resolución fundada, en los siguientes supuestos:

a. Se hubiera decretado la quiebra del adjudicatario; o se presentara en concurso preventivo y no cumpliera con el acuerdo concursal y/o no cumpliera con sus obligaciones impositivas y previsionales posteriores a la fecha de presentación en concurso.

b. No cumpla con los requisitos previstos en la presente medida.

c. El interesado no contase con las habilitaciones correspondientes exigidas por el Artículo 3° incisos d) y e) de la presente medida.

ARTÍCULO 17.- Establécese que las exportaciones del cupo, amparadas por sus respectivos Certificados de Exportación, deberán llevarse a cabo dentro del período que a tal fin otorga la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA a la REPÚBLICA ARGENTINA y los saldos no exportados no podrán ser trasladables a los ciclos comerciales siguientes.

ARTÍCULO 18.- Los criterios de distribución establecidos por la presente medida tendrán una vigencia de CUATRO (4) años y serán de aplicación para los ciclos comerciales comprendidos entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 19.- Derógase la Resolución N° 147 de fecha 5 de abril de 2006 de la ex- SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, modificada por las Resoluciones Nros. 1.319 de fecha 26 de diciembre de 2012 y 38 de fecha 6 de marzo de 2014, ambas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 20.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Hardie

e. 28/12/2018 N° 99291/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO
TERRITORIAL

Resolución 24/2018

RESOL-2018-24-APN-SECCYDT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-20901725-APN-DDYME#MA del Registro del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitó la RESOL-2017-19-APN-SECCYDT#MA de fecha 13 de diciembre de 2017 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, mediante la cual se aprobó el pago de los reconocimientos estímulo por un monto total de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-) a los titulares de los proyectos productivos seleccionados en el marco de la convocatoria AGROEMPRENDE FORMOSA 2017: "INNOVANDO EN EL TERRITORIO" los cuales se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución registrado con el N° IF-2017-20979855-APN-SSDT#MA.

Que en el mencionado Anexo se deslizó un error material involuntario en los datos personales de TRES (3) de los titulares de los proyectos productivos seleccionados.

Que de acuerdo a lo expuesto resulta necesario rectificar el citado Anexo en su parte pertinente, de conformidad con el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rectifíquese en el Anexo registrado con el N° IF-2017-20979855-APN-SSDT#MA que forma parte integrante de la Resolución N° RESOL-2017-19-APN-SECCYDT#MA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA en la parte pertinente referida a los nombres "María Ferminda Bonnet; Cintia Liliana Gomez" y el "D.N.I 25.899.523 de Antonio Bangertes" debiendo leerse en su caso "María Ferminda Bonnet; Cyntia Liliana Gomez" y "D.N.I 25.889.523 de Antonio Tomas Bangertes" conforme los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Hardie

e. 28/12/2018 N° 99296/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO
TERRITORIAL

Resolución 25/2018

RESOL-2018-25-APN-SECCYDT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-31845689- -APN-DDYME#MA del Registro del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitó la Resolución N° RESOL-2017-24-APN-SECCYDT#MA de fecha 19 de diciembre de 2017 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA mediante la cual se aprobó el pago de los reconocimientos estímulo por un monto total de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-) a los titulares de los proyectos productivos seleccionados en el marco de la convocatoria AGROEMPENDE CHUBUT 2017: "INNOVANDO EN EL TERRITORIO" los cuales se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la referida resolución, registrado con el N° IF-2017-32038834-APN-SSDT#MA.

Que en el citado Anexo de la mencionada Resolución N° RESOL-2017-24-APN-SECCYDT#MA se deslizó un error material involuntario en el número de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) de UNA (1) titular de una de las menciones seleccionadas.

Que de acuerdo a lo expuesto resulta necesario rectificar el referido Anexo en su parte pertinente, de conformidad con el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017 y del Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifíquese en el Anexo registrado con el N° IF-2017-32038834-APN-SSDT#MA, que forma parte integrante de la Resolución N° RESOL-2017-24-APN-SECCYDT#MA de fecha 19 de diciembre de 2017 de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA en la parte pertinente referida al número de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD de la Señora Doña Martina CAMPOS "41.384.292" debiendo leerse en su caso "41.348.292" conforme los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Santiago Hardie

e. 28/12/2018 N° 99297/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE COMERCIO

Resolución 153/2018

RESOL-2018-153-APN-SECC#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-47070145- -APN-DGD#MPYT, las Leyes Nros. 24.425 y 22.802, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, las Resoluciones Nros. 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y 299 de fecha 31 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.425 se aprobó el Acta Final que comprende los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Que, el Anexo 1° del Acuerdo de Marrakech contiene el “Acuerdo Sobre Obstáculos Técnicos al Comercio”, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de reglamentos técnicos y sus correspondientes revisiones.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 22.802 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes; a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases; y a obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

Que, a tales fines, es necesario aprobar un Reglamento Técnico que establezca los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los cables de acero que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que para alcanzar los objetivos de calidad y seguridad es práctica internacionalmente reconocida hacer referencia a normas técnicas nacionales, o bien aquellas normas internacionales y regionales adoptadas por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en ese sentido, el sistema de certificación por parte de organismos de tercera parte, reconocidas por el ESTADO NACIONAL, constituye un mecanismo apto para verificar el cumplimiento de dichas normas técnicas.

Que las Resoluciones Nros. 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, aprobaron los símbolos que deben ser aplicados en los productos alcanzados por los regímenes de certificación obligatoria.

Que, a su vez, la Resolución N° 197/04 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, prevé los sistemas de certificación que deben utilizarse a fin de cumplimentar los requisitos establecidos en los regímenes de certificación obligatorios.

Que resulta conveniente que la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, otorgue reconocimiento para actuar en el presente régimen a los actores técnicos que así lo soliciten y que cumplan con las disposiciones vigentes a ese efecto.

Que la Resolución N° 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, dispuso que los organismos certificadores reconocidos podrán basarse, para la certificación de productos por marca de conformidad exigida en alguno de los regímenes vigentes, en informes de ensayos de tipo emitidos por laboratorios pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos en cuestión, dando cumplimiento a las condiciones allí previstas.

Que mediante el Decreto N° 1063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la implementación de la “Plataforma de Trámites a Distancia” (TAD).

Que sólo se debe permitir para el comercio interior la libre circulación de los cables de acero que cumplan con los requisitos esenciales de calidad y seguridad.

Que al ser dichos requisitos los mínimos exigibles para garantizar la seguridad de las personas y la calidad de los productos, su cumplimiento no eximirá a los responsables de la observancia de las reglamentaciones vigentes en otros ámbitos.

Que se considera conveniente la identificación de los productos que poseen certificación para procurar una adecuada orientación de los consumidores, usuarios y comercializadores.

Que, mediante la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se aprobó el proceso para la elaboración, revisión y adopción de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de aplicación para las dependencias del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus organismos desconcentrados y descentralizados.

Que dicha medida instruyó a la Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, o la que en el futuro la reemplace, para la elaboración y revisión de reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Que, en virtud de ello, se ha dado intervención a la citada Dirección, dando cumplimiento al procedimiento establecido en la mencionada resolución.

Que resulta conducente otorgar facultades de interpretación e implementación de la presente medida a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, en cuyo ámbito se fiscalizará el cumplimiento de la misma.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 22.802 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Reglamento Técnico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los cables de acero que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1° de la presente medida, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos que se detallan en el Anexo I que, como IF-2018-47531500-APN-DRTYPC#MPYT, forma parte integrante de la presente resolución, mediante una certificación de producto otorgada por un organismo de certificación que, a tales efectos, sea reconocido por la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dicha certificación se implementará siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo II que, como IF-2018-50894806-APN-DRTYPC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Los distribuidores, fabricantes nacionales, e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1° de la presente resolución, deberán contar con una copia simple del certificado, en soporte papel o digital, para ser exhibida cuando se lo requiera.

ARTÍCULO 4°.- Con el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida, la Dirección de Lealtad Comercial, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, emitirá una constancia de presentación o permiso de comercialización, para ser exhibido ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a los efectos de la oficialización del despacho de los productos alcanzados por la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- La certificación obtenida, según lo establece la presente resolución, no exime a los responsables de los productos de la observancia de reglamentaciones vigentes en otros ámbitos, ni de su responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para dictar las medidas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley N° 22.802.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, y se implementará de acuerdo a los plazos establecidos en el Anexo II de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Delia Marisa Bircher

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Resolución 649/2018
RESOL-2018-649-APN-SECPYME#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017- 17616481- -APN-DNSTYP#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 25.922, se creó el “Régimen de Promoción de la Industria del Software”, el cual prevé beneficios fiscales para la industria del software y servicios informáticos.

Que, posteriormente, a través de la Ley N° 26.692 se realizaron modificaciones al mencionado régimen y se prorrogó la vigencia del mismo, hasta el día 31 de diciembre de 2019.

Que, por medio del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, se aprobó la Reglamentación de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, y se creó, en el ámbito de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos.

Que, a través de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria, se dictaron las normas complementarias y aclaratorias para la mejor aplicación del citado Régimen.

Que mediante el Decreto N° 95 de fecha 1 de febrero de 2018 se estableció como Autoridad de Aplicación del Régimen de Promoción de la Industria del Software a la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, con fecha 18 de agosto de 2017, la empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. (C.U.I.T N° 30-70758369-6) presentó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos creado por el Decreto N° 1.315/13, mediante la presentación de los formularios y la documentación respaldatoria consignada en el Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, conforme lo previsto en el Artículo 15 de la mencionada resolución; dicha presentación fue realizada a través del módulo de “Trámites a Distancia (TAD)” por medio de la clave fiscal obtenida en el sistema de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, en virtud de lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

Que la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento, dependiente de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN, en mérito a lo normado por la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, examinó el cumplimiento de los requisitos y demás formalidades establecidas en la normativa vigente, conforme surge de los Informes de Evaluación de la Empresa que, como IF-2018-61097269-APN-DPSBC#MPYT e IF-2018-67234691-APN-DPSBC#MPYT se encuentran en el expediente de la referencia.

Que, de conformidad con lo indicado en el Informe de Evaluación de la Empresa mencionado en el considerando inmediato anterior, y de acuerdo a lo informado por la empresa referida con carácter de declaración jurada en el Anexo IIb de la certificación contable (IF-2018-60715826-APN-DNSBC#MPYT) del Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la cantidad de personal destinado a actividades promovidas representa el SESENTA Y SIETE COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (67,28 %) sobre el total de empleados de la empresa requirente y la masa salarial abonada por la misma al personal destinado a esas actividades representa el SESENTA COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (60,33 %) sobre el total de la masa salarial abonada por dicha empresa, conforme surge del Informe que, como IF-2018-60106994-APN-DNSBC#MPYT luce en el expediente de la referencia.

Que el porcentaje de facturación de actividades sujetas a promoción sobre el total de las ventas para el período informado en la solicitud de inscripción representa el CIENTO POR CIENTO (100 %) sobre el total de ventas, las cuales consisten en Desarrollo y puesta a punto de software originales aplicado a producto propio, elaborado en el País (A1), Implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios, elaborados en el País (B1), Desarrollo de partes de sistemas, módulos, destinados a productos propios, elaborados en el País (C1), Desarrollo de Software y Servicios aplicados al Comercio Electrónico (F3).

Que a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, la empresa beneficiaria deberá declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, como personal promovido el CIENTO POR CIENTO (100 %) del personal afectado a los rubros “A1”, “B1”,

“C1” y “F3”, y, el CIEN POR CIENTO (100%) del personal afectado al rubro “i”, de conformidad con lo establecido en el Anexo de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, de acuerdo al Informe de Evaluación de la Empresa del expediente cabeza.

Que, conforme surge del Artículo 2° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, la empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de SEISCIENTOS DOS (602) empleados conforme surge del referido Informe de Evaluación de la Empresa.

Que según lo normado en el inciso d) del Artículo 18 de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria, la empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, como así también cumplir con la presentación del Informe de Cumplimiento Anual y con el pago en concepto de las tareas de verificación, control y exhibición de la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, establece que la Autoridad de Aplicación determinará el cumplimiento por parte de la firma peticionante de al menos DOS (2) de las TRES (3) condiciones señaladas en los incisos a), b) y c) del referido artículo a los fines de gozar de los beneficios del citado régimen.

Que mediante la presentación del Informe (IF-2018-60106994-APN-DNSBC#MPYT) en el expediente citado en el Visto, la empresa solicitante declaró no tramitar ni poseer certificado de calidad.

Que de acuerdo al Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la empresa solicitante ha manifestado con carácter de declaración jurada que realiza gastos en investigación y desarrollo en un SETENTA Y CUATRO COMA DIECISIETE POR CIENTO (74,17 %), lo cual se corresponde con lo declarado mediante el Anexo III de la certificación contable obrante en el Informe que, como IF-2018-60715826-APN-DNSBC#MPYT se encuentra en el expediente citado en el Visto, y haber realizado exportaciones en un DIECINUEVE COMA DOCE POR CIENTO (19,12 %), lo cual es consistente con lo declarado en el Anexo IIb de la certificación contable obrante en dicho informe encuadrándose tal proporción dentro de los parámetros fijados por los incisos a) y c) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N°1.315/13.

Que conforme surge del Informe de Evaluación de la Empresa del expediente de la referencia, la empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. mediante el Informe IF-2018-60106994-APNDNSBC#MPYT agregado al expediente cabeza, declara no estar comprendida en los supuestos del Artículo 21 del Anexo del Decreto N° 1.315/13.

Que, en tal sentido, la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento verificó que la empresa requirente no estuvo inscrita en el presente régimen promocional.

Que conforme surge del Informe de Evaluación de la empresa (IF-2018-61097269-APN-DPSBC#MPYT), la Dirección Nacional de Servicios Basados en el Conocimiento no ha constatado incumplimiento alguno en lo relativo a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N°1.315/13, específicamente en lo que respecta al mencionado Artículo 21 del mismo que obsten la recomendación de inscripción de la empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. en el mentado registro.

Que, en virtud de tal inscripción, la empresa accederá a los beneficios promocionales contemplados en los Artículos 7°, 8°, 8° bis y 9° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 21 de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones y el Decreto N° 95/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la solicitud de inscripción de la empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. (C.U.I.T N° 30-70758369-6) e inscribese a la misma en el Registro Nacional de Productores de Software y Servicios Informáticos de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, creado por el Artículo 2° del Decreto N° 1.315 de fecha 9 de septiembre de 2013, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- La empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. deberá mantener como mínimo la cantidad total anual de personal en relación de dependencia debidamente registrado informada al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, correspondiendo la misma a un total de SEISCIENTOS DOS (602) empleados.

ARTÍCULO 3°.- La empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos de gastos en investigación y desarrollo, y de exportaciones, de acuerdo a lo estipulado en los incisos a) y c) del Artículo 3° del Anexo al Decreto N° 1.315/13, a los fines de mantener su calidad de beneficiaria.

ARTÍCULO 4°.- La empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. deberá informar los cambios en las condiciones que determinaron su inscripción dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de acaecidos o conocidos, de conformidad con el Artículo 24 de la Resolución N° 5 de fecha 31 de enero de 2014 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 5°.- La empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. deberá presentar el Informe de Cumplimiento Anual antes del día 15 del mes siguiente al que se cumple un nuevo año de la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial, de conformidad con el Artículo 23 de la Resolución N° 5/14 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y su modificatoria.

ARTÍCULO 6°.- La empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. deberá efectuar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, desde la obtención del bono de crédito fiscal, el pago del SIETE POR CIENTO (7 %) sobre el monto del beneficio otorgado por el presente acto, correspondiente a las tareas de verificación y control conforme el Artículo 1° de la Resolución N° 177 de fecha 21 de mayo de 2010 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA Y TURISMO, y exhibir la documentación oportunamente requerida en ocasión de la auditoría.

ARTÍCULO 7°.- Declárase a la empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. beneficiaria de la estabilidad fiscal establecida en el Artículo 7° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que el bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) aplicado sobre el CIEN POR CIENTO (100 %) de las contribuciones patronales a las que se refieren las Leyes Nros. 19.032, 24.013 y 24.241, efectivamente abonadas por la empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. Asimismo, dicha empresa podrá utilizar hasta un DIECINUEVE COMA DOCE POR CIENTO (19,12 %) del bono de crédito fiscal para la cancelación del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 9°.- La empresa MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. deberá, a los efectos de la percepción del bono de crédito fiscal previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, como personal promovido el CIEN POR CIENTO (100 %) del personal afectado a los rubros "A1", "B1", "C1" y "F3" y el CIEN POR CIENTO (100 %) del personal afectado al rubro "I".

ARTÍCULO 10.- Establécese que el beneficio previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones, consistirá en una reducción del SESENTA POR CIENTO (60 %) aplicado sobre el monto total del Impuesto a las Ganancias correspondiente a las actividades promovidas determinado en cada ejercicio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 del Anexo al Decreto N° 1.315/13.

ARTÍCULO 11.- Autorízase a la empresa beneficiaria a tramitar por ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la respectiva constancia para "Agentes de No Retención", de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 25.922 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a la firma MARKETEC TARGETED SOLUTIONS S.A. y remítase un ejemplar de la presente resolución a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Mariano Mayer

e. 28/12/2018 N° 99356/18 v. 28/12/2018

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

Resolución 110/2018

RESOL-2018-110-APN-INASE#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 19/10/2018

VISTO el Expediente EXP-2017-20691185--APN-DSA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de cebada forrajera (*Hordeum vulgare* var. *distichum*) de denominación TRINIDAD INTA, en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por los Artículos 16 y 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 17, 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 16, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en dichos registros y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 18 de junio de 2018, según Acta N° 453, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de cebada forrajera (*Hordeum vulgare* var. *distichum*) de denominación TRINIDAD INTA, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA.

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.
Raimundo Lavignolle

e. 28/12/2018 N° 99559/18 v. 28/12/2018

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución 154/2018

RESOL-2018-154-APN-UIF#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-61964942-APN-DD#UIF, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 891 de fecha 11 de noviembre de 2017, las Resoluciones UIF Nros. 104 de fecha 12 de julio de 2010, 165 de fecha 14 de octubre de 2011, 229 de fecha 26 de mayo de 2014, y 97 de fecha 30 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) es un organismo descentralizado, con autonomía y autarquía financiera, en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que entre las funciones de la UIF se encuentran el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como LA/FT), conforme lo establecido por el artículo 6° de la mencionada ley.

Que por su parte, para el cumplimiento de sus funciones la UIF se encuentra facultada, conforme el artículo 14 de la mencionada ley, para: "1.Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para

el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos (...) 7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar (...) procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas (...) En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, estos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia (...) 10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control...".

Que la Resolución UIF N° 104/2010 aprobó como Anexo I la reglamentación del deber de colaboración y procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta Unidad, dirigida al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Que por la Resolución UIF N° 229/2014 se aprobó la reglamentación del procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por la Unidad, por parte de todos los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la ley.

Que la Resolución UIF N° 97/2018 aprobó la reglamentación del deber de colaboración del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para los procedimientos de supervisión que realiza la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a las entidades financieras y bancarias, y derogó las disposiciones del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias en lo que se refiere a los deberes de colaboración del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en los términos del inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, subsistiendo sus disposiciones para el resto de los organismos allí citados.

Que la UIF se encuentra en un proceso de revisión de las resoluciones aplicables a los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, adaptando la regulación, las obligaciones y procedimientos que aquellos deben cumplir a los estándares internacionales promovidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) en materia de LA/FT, oficialmente conocidas como sus Recomendaciones y cuya última actualización data del año 2012.

Que la República Argentina es miembro pleno del GAFI desde el año 2000, y como tal debe ajustar sus normas legales y regulatorias a sus Recomendaciones.

Que la Recomendación N° 1 del GAFI establece que los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo para entender sus riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar dichos delitos sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que las Notas Interpretativas de las Recomendaciones Nros. 26 y 28 del GAFI, establecen las pautas concretas en materia de supervisión a los sujetos obligados, sobre la base de un enfoque basado en riesgo.

Que de esta manera se han dictado las Resoluciones Nros. 30 de fecha 16 de junio de 2017, 21 de fecha 1 de marzo de 2018, 28 de fecha 28 de marzo de 2018 y 130 de fecha 29 de octubre de 2018, normas que han receptado dicho estándar.

Que de acuerdo al nuevo marco regulatorio descripto precedentemente, resulta necesario modificar los procedimientos de supervisión vigentes, por nuevos diseños que se le adapten, y que sean conformes a los mencionados estándares internacionales promovidos por el GAFI.

Que se ha tenido en cuenta la experiencia reunida en la aplicación de las normas que por la presente se sustituyen.

Que atento el procedimiento de supervisión que se aprueba, se estima conveniente dejar sin efecto el Comité de Selectividad basado en Riesgo, creado por el artículo 7° de la Resolución UIF N° 165/2011.

Que el procedimiento de supervisión que por la presente se aprueba, ha sido elaborado teniendo en cuenta las buenas prácticas en materia de simplificación y los principios que emanan del Decreto N° 891/2017.

Que la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA ha tomado intervención en la elaboración de la presente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor emitió su opinión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y N° 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el “PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN BASADO EN RIESGOS DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA”, que como Anexo IF-2018-67576771-APN-UIF#MHA forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Deróguense las disposiciones de los Anexos II, III y IV de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias, las disposiciones del artículo 7° y de los Anexos V y VI de la Resolución UIF N° 165/2011 y sus modificatorias, y las disposiciones del Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución regirá para los procedimientos de supervisión que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Mariano Federici

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99535/18 v. 28/12/2018

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Resolución 155/2018

RESOL-2018-155-APN-UIF#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente EX-2018-63163144-APN-DD#UIF, la Ley N° 25.246, los Decreto Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 891 de fecha 11 de noviembre de 2017, las Resoluciones UIF Nros. 11 de fecha 19 de enero de 2012, 104 de fecha 12 de julio de 2010, 21 de fecha 1 de marzo de 2018, 28 de fecha 28 de marzo de 2018 y 97 de fecha 30 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.246, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) es un organismo descentralizado, con autonomía y autarquía financiera, en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que entre las funciones de la UIF se encuentran el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como LA/FT), conforme lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 25.246.

Que por su parte, para el cumplimiento de sus funciones, la UIF se encuentra facultada, conforme el artículo 14 de la mencionada ley, para: “1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos (...) 7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar (...) procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas (...) En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, estos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia (...) 10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control...”.

Que la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias aprobó como Anexo I la reglamentación del deber de colaboración y procedimiento de supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y por la normativa dictada por esta Unidad, dirigida al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

Que, por su parte, la Resolución UIF N° 97/2018 aprobó la reglamentación del deber de colaboración del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para los procedimientos de supervisión que realiza la UNIDAD DE

INFORMACIÓN FINANCIERA a las entidades financieras y bancarias, y derogó las disposiciones del Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias en lo que se refiere al deber de colaboración del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en los términos del inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, subsistiendo sus disposiciones para el resto de los organismos allí citados.

Que la UIF se encuentra en un proceso de revisión de las resoluciones aplicables a los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, adaptando la regulación, las obligaciones y procedimientos que aquellos deben cumplir a los estándares internacionales promovidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) en materia de LA/FT, oficialmente conocidas como sus Recomendaciones y cuya última actualización data del año 2012.

Que la República Argentina es miembro pleno del GAFI desde el año 2000, y como tal debe ajustar sus normas legales y regulatorias a sus Recomendaciones.

Que la Recomendación N° 1 del GAFI establece que los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo para entender sus riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar dichos delitos sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que las Notas Interpretativas de las Recomendaciones Nros. 26 y 28 del GAFI, establecen las pautas concretas en materia de supervisión a los sujetos obligados, basadas en un enfoque basado en riesgo.

Que de esta manera se han dictado, las Resoluciones Nros. 30 de fecha 16 de junio de 2017, 21 de fecha 1 de marzo de 2018, 28 de fecha 28 de marzo de 2018 y 130 de fecha 29 de octubre de 2018, normas que han receptado el estándar establecido precedentemente.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde aprobar una nueva reglamentación del deber de colaboración de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución UIF N° 97/2018.

Que el procedimiento de supervisión que por la presente se aprueba, ha sido elaborado teniendo en cuenta las buenas prácticas en materia de simplificación y los principios que emanan del Decreto N° 891/2017.

Que la Dirección de Supervisión ha participado en la elaboración de la presente medida.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor emitió su opinión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la “REGLAMENTACIÓN DEL DEBER DE COLABORACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU CONTRALOR” que como Anexo I (IF-2018-67581859-APN-UIF#MHA) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar la “REGLAMENTACIÓN DEL DEBER DE COLABORACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU CONTRALOR”, que como Anexo II (IF2018-67582570-APN-UIF#MHA) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar la “REGLAMENTACIÓN DEL DEBER DE COLABORACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU CONTRALOR” que como Anexo III (IF-2018-67583257-APN-UIF#MHA) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Derogar el Anexo I de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución registrará para los procedimientos de supervisión que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Mariano Federici

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**Resolución 156/2018****RESOL-2018-156-APN-UIF#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente EX-2018-63164490- -APN-DD#UIF, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, las Resoluciones UIF N° 50 de fecha 31 de marzo de 2011, N° 70 de fecha 24 de mayo de 2011, N° 30-E de fecha 16 de junio de 2017, N° 67-E de fecha 9 de octubre de 2017, N° 21 de fecha 1 de marzo de 2018, y N° 28 de fecha 28 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.246, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) es un organismo descentralizado, con autonomía y autarquía financiera, en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que entre las funciones de la UIF se encuentran el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como LA/FT), conforme lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 25.246.

Que en el artículo 20 de la precitada norma se enumeran los sujetos obligados a informar a la UIF en consonancia con las obligaciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis del mismo cuerpo legal.

Que mediante el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 se faculta a la UIF a emitir directivas e instrucciones para cumplimiento e implementación de los sujetos obligados, previa consulta con los organismos específicos de control.

Que la UIF se encuentra en un proceso de revisión de las resoluciones aplicables a los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, adaptando la regulación, las obligaciones y procedimientos que aquellos deben cumplir a los estándares internacionales promovidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) en materia de LA/FT, oficialmente conocidas como sus Recomendaciones y cuya última actualización data del año 2012.

Que la República Argentina es miembro pleno del GAFI desde el año 2000, y como tal debe ajustar sus normas legales y regulatorias a sus Recomendaciones.

Que la Recomendación N° 1 del GAFI establece que los países deben aplicar un enfoque basado en riesgo para entender sus riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar dichos delitos sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que con sustento en las facultades legales descriptas y los estándares internacionales en la materia, la UIF ha dictado las Resoluciones UIF N° 30-E/2017, N° 21/2018 y N° 28/2018, en las que se establecieron las medidas, procedimientos y controles que los sujetos obligados allí enumerados deberán adoptar y aplicar para gestionar el riesgo de ser utilizadas por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

Que a raíz del dictado de las mencionadas normas ha surgido la necesidad de readecuar una serie de conceptos allí consignados, a efectos de facilitar su comprensión e interrelación, habida cuenta la experiencia recogida de los diferentes actores pertenecientes al Sector Financiero.

Que de igual forma, en el proceso de implementación práctica de las referidas normas, los diversos sectores han manifestado la necesidad de efectuar modificaciones en las obligaciones establecidas, a fin de posibilitar su adecuado cumplimiento.

Que también resulta necesario modificar otras normas dictadas por esta Unidad, de acuerdo a lo que se describe a continuación.

Que se modifica el primer párrafo del Anexo de la Resolución UIF N° 70/2011, suprimiéndose el requisito de la declaración jurada de cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de prevención de LA/FT, cuando el sujeto obligado opere con Clientes que reúnan la calidad de sujetos obligados; ello en atención a la dificultad práctica de implementar tal requerimiento, y habida cuenta que las relaciones de carácter contractual a establecerse deben contemplar un enfoque basado en riesgos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1.a) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246.

Que se establece que los sujetos obligados contemplados en las Resoluciones UIF N° 30-E/2017, N° 21/2018 y N° 28/2018, deberán establecer un cronograma de digitalización de los legajos de Clientes preexistentes, teniendo en consideración el riesgo que estos presenten.

Que se indica que las revisiones externas independientes podrán presentarse en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos del plazo establecido para el envío de la Autoevaluación de Riesgos, modificándose el artículo 10 de la Resolución UIF N° 67-E/2017.

Que se aclara que la obligación contemplada en el inciso a) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, respecto al informe del revisor externo independiente correspondiente al año 2018, se reputará cumplida cuando haya sido enviado hasta 15 de noviembre inclusive del año en curso.

Que se difiere el cumplimiento de los regímenes informativos establecidos en el inciso a) del artículo 38 de la Resolución UIF N° 21/2018, al 15 de marzo de 2019 inclusive; ello, respecto de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y los meses enero y febrero de 2019.

Que se obliga en forma expresa a actualizar la información de contacto de los sujetos obligados y el cambio o sustitución del Oficial de Cumplimiento, incorporando tales previsiones a la Resolución UIF N° 50/2011.

Que por otra parte, el dictado de la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440, ha introducido modificaciones a los incisos 4 y 5 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, y por tanto resulta necesario readecuar la nómina de sujetos obligados establecidos en la Resolución UIF N° 21/2018.

Que a tal efecto, corresponde incorporar a aquellos agentes que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión y a las Plataformas de Financiamiento Colectivo como sujetos alcanzados por la mencionada regulación.

Que asimismo, corresponde destacar que mediante la Resolución General N° 731/2018 de la Comisión Nacional de Valores (CNV), se ha modificado la reglamentación del Agente Asesor Global de Inversión, permitiéndole el asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales, la gestión de órdenes de operaciones y administración de carteras de inversión, teniendo a su cargo la conformación de legajos y perfiles de sus Clientes; debiendo ser incorporado, en atención a su actividad, como sujeto obligado en los términos del inciso 5 del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que por medio de la citada resolución, también se ha creado la subcategoría de Agente de Liquidación y Compensación –Participante Directo–, restringiendo su actividad a registrar exclusivamente operaciones en contratos de futuros y contratos de opciones sobre futuros, negociados bajo supervisión del referido organismo, por cuenta propia y con fondos propios, encontrándose impedidos de ofrecer servicios de intermediación, cursar ordenes o abrir cuentas operativas a terceros; por lo que resulta apropiado proceder a efectuar su exclusión.

Que mediante la reciente sanción de la Ley N° 27.440 también se ha establecido la figura de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, tomando intervención en el proceso de emisión y negociación la Administración Federal de Ingresos Públicos, bajo una plataforma propia; ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la referida ley, que encomienda a la UIF determinar las directivas correspondientes a los fines de implementarla, se formulan modificaciones en las Resoluciones UIF Nros. 30-E/2017, 21/2018 y 28/2018.

Que asimismo se dispone, respecto de los sujetos obligados que resultan incluidos en razón de la modificación efectuada por la Ley N° 27.440, un plazo máximo de 120 (CIENTO VEINTE) días corridos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 41 del texto ordenado de la Resolución UIF N° 21/2018.

Que se modifica la fecha de presentación de la Autoevaluación de Riesgos establecida en el inciso b) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 28/2018.

Que se aclara, respecto de los sujetos obligados que realicen más de una actividad regulada por parte de esta UIF, que deben evaluar los riesgos para cada una de ellas, y en caso de considerarlo conveniente podrán elaborar un único informe en un documento consolidado, que deberá reflejar en forma clara las particularidades de cada una de las actividades, junto a sus riesgos y mitigantes en materia de prevención de LA/FT.

Que, asimismo, se modifica el plazo para comunicar la remoción del Oficial de Cumplimiento en la Resolución UIF N° 30-E/2017 a CINCO (5) días hábiles.

Que se incorporan al artículo 15 de la Resolución UIF N° 30-E/2017 las subsidiarias locales y del extranjero.

Que se aclara la posibilidad de delegar cuestiones operativas de las tareas de Debida Diligencia Continuada, siempre que no incluya la determinación de la oportunidad en que ésta debe ser realizada y el control del resultado de tales tareas, el monitoreo y análisis de alertas transaccionales, y la gestión Reportes de Operaciones Sospechosas y sus archivos relacionados.

Que se incorpora la obligatoriedad de la conservación de documentación por medios magnéticos en la Resolución UIF N° 30-E/2017.

Que se incorpora en forma expresa la facultad de compartir legajos de Clientes dentro del grupo económico, junto a la facultad del Cliente de requerirle al sujeto obligado que comparta toda la información y documentación

contenida en su legajo relativa a su identificación y el origen y licitud de los fondos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246.

Que se modifica el alcance del inciso a) del artículo 23 de las Resoluciones UIF Nros. 30-E/2017 y 21/2018, dejando asentado que la identidad del Cliente deberá ser verificada utilizando documentos, datos o información confiable de fuentes independientes, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso y de la copia del documento que acredite la identidad acompañado por la persona humana.

Que de igual forma se reformula el primer párrafo del mencionado artículo trasladándose el tratamiento de algunos tipos de representantes al antepenúltimo párrafo, donde se incluían a los apoderados y autorizados con idéntico alcance.

Que en el mismo sentido, se suprimen redundancias respecto a los requisitos de identificación en lo referido al documento que acredite identidad.

Que se modifican los requisitos de identificación de todos los fideicomisos, conforme el inciso c) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, debiendo incluirse en esta identificación al fiduciario, al administrador, o figura de características similares, o a cualquier otra persona, humana o jurídica, que participe en la constitución y organización del fideicomiso; ello, en los términos de los artículos 23 o 24 de la mencionada resolución, según corresponda.

Que se sustituye el inciso f) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, incorporándose las subsidiarias, y rectificando las referencias al mercado de capitales.

Que se incorpora el inciso h) al artículo 25 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, estableciendo la información que deben requerir para identificar a los fondos comunes de inversión, haciendo énfasis en la sociedad gerente, en la sociedad depositaria y en cualquier otra persona, humana o jurídica, que participe en la constitución y organización del fondo común de inversión.

Que se incorpora el inciso i) del artículo 25 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, referido a la identificación de Clientes sujetos obligados del exterior, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 32 de la Resolución UIF N° 21/2018.

Que se incorpora el inciso j) al artículo 25 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, estableciendo un procedimiento de identificación especial para el caso de "Factura de Crédito Electrónica", mediante herramientas o sistemas informáticos, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo, mediante la presentación de un legajo a través del Sistema de Trámites a Distancia (TAD) u otra herramienta de idénticas características, o bien en forma presencial, que contenga la información detallada en los artículos 23 y 24 de la referida resolución, según corresponda, junto a información respecto al nivel de su actividad económica; se incorporan también previsiones similares en el inciso h) al artículo 25 de la Resolución UIF N° 21/2018, y en el inciso f) al artículo 27 de la Resolución UIF N° 28/2018.

Que se establece en forma expresa la imposibilidad de iniciar relaciones comerciales con Clientes sujetos obligados que no se encontraren inscriptos ante la UIF.

Que se sustituye el artículo 34 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, referido a Banca Privada, estableciendo en forma clara los supuestos en los que las relaciones con los Clientes serán consideradas dentro de tal modalidad, alcanzando tanto a personas humanas como jurídicas.

Que se sustituye el artículo 36 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, referido a los representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país, regulándose de forma exclusiva y excluyente las obligaciones que debe llevar a cabo el sujeto obligado, e incorporando la confección de un listado de Clientes referidos y su reporte anual.

Que se introducen modificaciones al alcance de las facultades de los organismos reguladores y revisores externos, remarcándose que los Reportes de Operaciones Sospechosas son confidenciales por lo que no pueden serles exhibidos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 21 inciso c) y 22 de la Ley N° 25.246, excepto en los casos en que el organismo de contralor específico actúe en algún procedimiento de supervisión in situ, en el marco del deber de colaboración que le cabe, en los términos del inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246.

Que por su parte, se faculta a los revisores externos independientes, a acceder a la información necesaria para evaluar el funcionamiento del sistema de monitoreo y alertas, los procedimientos de análisis de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas; debiendo la información proporcionada excluir todo contenido que posibilite identificar a los sujetos involucrados en las operaciones.

Que se modifica el artículo 44 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, aclarándose que tanto la revisión externa independiente del inciso a) del artículo 19, como la autoevaluación referida en el artículo 4°, podrán efectuarse cada DOS (2) años.

Que también se modifican los umbrales del artículo 44, y se excluye el concepto de recurrencia; por lo cual la intensificación de las medidas de debida diligencia se deben efectuar cuando se superen los montos establecidos; también se aclara que en todos los casos las Entidades Cambiarias deberán observar lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 30-E/2017.

Que se modifica la nómina de sujetos obligados contemplados en el inciso r) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2018, excluyéndose a los agentes de administración de productos de inversión colectiva de fondos comunes de inversión, incorporándose a las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la CNV que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva, a las plataformas de financiamiento colectivo y a los agentes asesores globales de inversión.

Que asimismo, se excluyen en forma expresa a los agentes registrados ante la CNV bajo la subcategoría de agentes de liquidación y compensación –participante directo–, en atención a lo dispuesto por la Resolución General CNV N° 731/2018.

Que como contrapartida de ello se modifica el inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2018, incorporando como Clientes de los agentes asesores globales de inversión a las personas humanas, jurídicas o estructuras legales sin personería jurídica respecto de las cuales tengan a su cargo el asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales, la gestión de órdenes de operaciones y/o la administración de carteras de inversión.

Que en los sistemas de financiamiento colectivo, se consideran Clientes de las plataformas a las personas jurídicas o patrimonios de afectación que se financien por medio de dichos sistemas, a los inversores cualquiera fuese su clase e independientemente que el aporte fuera efectivamente integrado, y las personas humanas, jurídicas o patrimonios de afectación que tengan a su cargo la administración de los fondos comprendidos en la operación.

Que se incorpora como nuevo inciso i) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2018 –y se reordena su listado–, la obligación de contar con políticas y procedimientos para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia internacional de valores negociables cuando carezca de la información sobre la identificación del ordenante y/o el beneficiario, así como la acción de seguimiento apropiada.

Que se readecuan los plazos de conservación de la documentación descrita en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 21/2018, extendiéndose en todos los casos a DIEZ (10) años.

Que se incorpora en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 21/2018, la posibilidad de aplicar las medidas de Debida Diligencia Simplificada del referido artículo, respecto de los aportes comprometidos, en el marco de sistemas de financiamiento colectivo, cuando la suma involucrada no supere el monto de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

Que se incluye la posibilidad de realizar acuerdos con entidades financieras, de carácter bancario, crediticio, de valores o aseguradoras, para poder basarse en la Debida Diligencia realizada por éstas, ya sean que pertenezcan al mismo grupo económico o bien se trate de entidades del extranjero.

Que se eliminan los requisitos adicionales para tratar a los fideicomisos -Clientes sujetos obligados-, establecidos en el actual inciso d) del artículo 33 de la Resolución UIF N° 21/2018, y en el inciso d) del artículo 34 de la Resolución UIF N° 28/2018.

Que se modifica el artículo 40 de la Resolución UIF N° 21/2018, posibilitando que los Agentes de Negociación allí contemplados, puedan efectuar la Autoevaluación de Riesgos y la revisión externa independiente, cada DOS (2) años.

Que se incorpora como segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución UIF N° 28/2018, la previsión referida a que cuando el sujeto obligado tenga operaciones en el extranjero, deberá aplicar el principio de mayor rigor (entre la normativa argentina y la extranjera), en la medida que lo permitan las leyes y normas de la jurisdicción extranjera.

Que lo expuesto se condice con lo dispuesto con el punto 5 de la Nota Interpretativa de la Recomendación N° 18 de los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación, del GAFI.

Que se modifica el artículo 23 de la Resolución UIF N° 28/2018, difiriendo el cumplimiento de la Resolución UIF en materia de personas expuestas políticamente, en los casos de seguros obligatorios, al momento del pago del siniestro, de conformidad con la Nota Interpretativa de la Recomendación N° 12 del GAFI.

Que se sustituye el último párrafo del artículo 31 de la Resolución UIF N° 28/2018, estableciendo la posibilidad de diferir, en Clientes de riesgo bajo, el cumplimiento de la Resolución UIF en materia de personas expuestas políticamente al momento del pago del siniestro.

Que se readecúa el cumplimiento de la normativa en materia de personas expuestas políticamente, en las Resoluciones UIF Nros. 30-E/2017, 21/2018 y 28/2018, atento el dictado de la Resolución UIF N° 134/2018.

Que se aclaran los plazos para realizar los Reportes Sistemáticos.

Que, por último, se realizan cambios generales de forma en las Resoluciones UIF Nros. 30-E/2017, 21/2018 y 28/2018.

Que el conjunto de modificaciones se enmarcan en el ejercicio de la potestad reglamentaria vinculada a la naturaleza propia del Organismo, en virtud de lo establecido en el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en cuanto se faculta a esta Unidad a emitir directivas e instrucciones para cumplimiento e implementación de los sujetos obligados, previa consulta con los organismos específicos de control.

Que por su parte también se corresponde con lo dispuesto por la Recomendación N° 1 del GAFI, en cuanto establece que a los efectos de un combate eficaz contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, los países miembros deben aplicar un enfoque basado en riesgos, a fin de asegurar que las medidas implementadas sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que corresponde aprobar textos ordenados de las Resoluciones UIF N° 30-E/2017, N° 21/2018 y N° 28/2018, en los términos del Decreto N° 891/2017 de Buenas Practicas en Materia de Simplificación.

Que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor ha tomado intervención en los términos del artículo 16 de la Ley N° 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y el Decreto N° 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el primer párrafo del Anexo de la Resolución UIF N° 70/2011, por el siguiente:

“Los Sujetos Obligados deberán requerir a sus clientes que reúnan la calidad de Sujetos Obligados la constancia de inscripción ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y el inciso 2 punto a) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; debiendo reportar, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif>, a aquellos que no hubieran dado cumplimiento a tal requisito, en los términos del presente Anexo”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el primer y segundo párrafo del artículo 10 de la Resolución UIF N° 67-E/2017, por los siguientes:

“Los revisores externos deberán comunicar a la UIF, mediante el formulario que la Unidad desarrolle a tales efectos, el resultado de las tareas efectuadas en las entidades que han evaluado, detallando el período comprendido, la fecha del informe, las observaciones realizadas, y en su caso, las medidas sugeridas y el período en el cual deberían ser implementadas.

El formulario mencionado en el párrafo precedente deberá ser presentado en forma electrónica a través de la página web <https://www.argentina.gob.ar/uif/revisores-externos>, en los plazos que se establezcan respecto de cada sector”.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el texto ordenado de la Resolución UIF N° 30-E/2017, que obra como Anexo I (IF-2018-67580823-APN-UIF#MHA) de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el texto ordenado de la Resolución UIF N° 21/2018, que obra como Anexo II (IF-2018-67579980-APN-UIF#MHA) de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Aprobar el texto ordenado de la Resolución UIF N° 28/2018, que obra como Anexo III (IF-2018-67578781-APN-UIF#MHA) de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Los sujetos obligados contemplados en las Resoluciones UIF N° 30-E/2017, N° 21/2018 y N° 28/2018, deberán establecer un cronograma de digitalización de los legajos de Clientes preexistentes, teniendo en consideración el riesgo que estos presenten. Dicho cronograma deberá encontrarse disponible en caso de ser requerido en el marco de una supervisión.

El plazo máximo de las tareas de digitalización de los mencionados legajos no podrá exceder el tiempo establecido en cada resolución para su actualización, en función del riesgo asignado por el sujeto obligado.

ARTÍCULO 7°.- La obligación contemplada en el inciso a) del artículo 19 de la Resolución UIF N° 30-E/2017, respecto al informe del revisor externo independiente correspondiente al año 2018, se reputará cumplida cuando haya sido enviado hasta 15 de noviembre inclusive del año en curso.

ARTÍCULO 8°.- El cumplimiento de la obligación contemplada en el inciso a) del artículo 38 de la Resolución UIF N° 21/2018, respecto de los regímenes informativos allí indicados, se podrán cumplimentar hasta el 15 de marzo de 2019 inclusive, respecto de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y los correspondientes a los meses enero y febrero de 2019.

ARTÍCULO 9°.- Los Sujetos Obligados contemplados en los incisos 4 y 5 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, que resultaron incluidos a raíz de la modificación introducida por la Ley N° 27.440 y/o en razón del nuevo marco regulatorio establecido en la Resolución UIF N° 21/2018, conforme el texto ordenado que forma parte del Anexo II (IF-2018-67579980-APN-UIF#MHA) de la presente, contarán con un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 41 de la mencionada resolución; finalizado tal proceso deberán dar cumplimiento con lo establecido en el inciso a) del artículo 19.

ARTÍCULO 10°.- Sustituir el artículo 3° quater de la Resolución UIF N° 50/2011 por el siguiente:

“Art. 3° quater — Los Sujetos Obligados y Oficiales de Cumplimiento que ya se encuentren registrados en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) deberán mantener actualizado el domicilio real o legal (según corresponda), el número de teléfono y dirección de correo electrónico, comunicando tales cambios dentro de los SESENTA (60) días corridos de producidos por medio de correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar.

Sin perjuicio de ello, en los casos de ausencia del Oficial de Cumplimiento, los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UIF, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida, la entrada en funciones del Oficial de Cumplimiento suplente siempre que hubiera sido designado. El mismo plazo será de aplicación para los casos de reemplazo del Oficial de Cumplimiento, el que será contado desde producida su designación. En todos los casos deberán comunicar a la UIF los motivos que justifican el reemplazo del Oficial de Cumplimiento, y de corresponder el plazo durante el cual desempeñará el cargo. Dicha comunicación podrá ser digitalizada y enviada vía correo electrónico a: sujetosobligados@uif.gob.ar.

El incumplimiento de las obligaciones del presente artículo por parte del Sujeto Obligado y el Oficial de Cumplimiento podrá ser objeto de la aplicación de sanciones en los términos del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Mariano Federici

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99673/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 1002/2018

RESOL-2018-1002-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el Expediente N° EX2018-65259713-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la Ley N° 13.041, el Decreto N° 2.145 de fecha 26 de marzo de 1973, el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Empresa INTERCARGO SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL en fecha 13 de diciembre de 2018, quien solicita la actualización del cuadro tarifario vigente para el Servicio de Atención en Tierra de Aeronaves (Servicios de Rampa).

Que la peticionante es prestataria de dichos servicios en virtud del Contrato de Concesión de la explotación con carácter exclusivo del Servicio de Atención en Tierra de Aeronaves (Servicios de Rampa), celebrado entre el ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA) y la Empresa INTERCARGO SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL en fecha 24 de abril de 1990 por un plazo de VEINTE (20) años.

Que el mencionado contrato fue reconducido en el año 2010, de conformidad con las previsiones del Artículo Quinto, que establece la renovación automática por períodos de DIEZ (10) años, salvo comunicación fehaciente en contrario con una anticipación no menor de UN (1) año.

Que el Contrato de Concesión fue celebrado por la FUERZA AÉREA ARGENTINA en función de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto N° 2.145 de fecha 26 de marzo de 1973, que regula los “Servicios de Rampa” y que textualmente dice: “Artículo 5°.- El comando en jefe de la fuerza aérea podrá conceder la explotación de servicios en tierra a aeronaves y para ello otorgará prioridad en las contrataciones a empresas del estado y organismos oficiales nacionales, provincias y municipalidades, vinculados a la actividad aeronáutica.”

Que en orden a la facultad para la fijación de tarifas para la prestación de Servicios de Atención en Tierra de Aeronaves (Servicios de Rampa), el texto no derogado del Artículo 12 del Decreto-Ley N° 12.507 de fecha 18 de julio de 1956 -ratificado por Ley N° 14.467- establece que “las tasas para utilización de los aeródromos, los servicios de protección al vuelo serán regulados y aprobados por el Ministerio de Aeronáutica con el objeto de lograr el desarrollo más económico y eficiente de la aeronavegación.”

Que el Artículo 2° de la Ley N° 13.041 establece que las contribuciones por servicios vinculados directa o indirectamente al uso de aeropuertos o aeródromos y de protección al vuelo y de tráfico administrativo referente a la navegación aérea serán justas y razonables, y que para su fijación se deberán tener en cuenta las necesidades de los servicios prestados, el desarrollo de la aeronavegación y la calidad de los contribuyentes.

Que el Artículo 1° (texto según Ley N° 21.515) de la Ley N° 13.041 faculta al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea a fijar contribuciones por los servicios indicados precedentemente.

Que el Artículo 6° del Decreto N° 2.145/73 confiere al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea la facultad para establecer las tarifas correspondientes a los servicios prestados en tierra a las aeronaves.

Que en el Artículo Décimo Tercero del Contrato de Concesión citado se convino que “la fijación de las tarifas es responsabilidad de la FUERZA como autoridad de aplicación de los medios de explotación autorizados por la Ley N° 13.041 y concordante con lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 2.145/73 (...) A tal efecto, la SOCIEDAD propondrá a la FUERZA un listado de tarifas acompañando un estudio analítico de la estructura de costos de explotación del servicio en el cual se explicitará la incidencia porcentual de cada rubro en el costo unitario por servicio. El régimen tarifario deberá contemplar tanto los valores internacionales como los costos reales dentro del país y preservar en todo momento la ecuación económica del contrato.”

Que el Artículo 1° del Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 establece que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL será la Autoridad Aeronáutica nacional y ejercerá las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico, en la Ley 19.030 de Política Aérea; en los tratados y acuerdos internacionales, leyes decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 transfirió a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL todas las competencias en materia de aviación civil que poseía el ex COMANDO DE REGIONES AÉREAS de la FUERZA AÉREA ARGENTINA, quedando comprendida, entre otras, la facultad para fijar las tarifas que aplicarán terceros prestadores de servicios de atención en tierra de aeronaves.

Que en la fijación de dichas tarifas debe cuidarse que su monto sea justo y razonable, teniendo en cuenta las necesidades de los servicios prestados, el desarrollo de la aeronavegación y la calidad de los contribuyentes.

Que asimismo debe procurarse que las tarifas a aplicar atiendan tanto los valores internacionales cuanto los costos reales dentro del país, debiéndose preservar la ecuación económica del contrato.

Que la Dirección de Administración Financiera y Control de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de esta Administración Nacional concluyó, mediante la providencia PV-2018-67196554-APN-DGLTYA#ANAC de fecha 21 de diciembre de 2018, que la propuesta de modificación del cuadro tarifario vigente resulta razonable y económicamente consistente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el nuevo Cuadro Tarifario para la prestación de Servicios de Atención en Tierra de Aeronaves (Servicios de Rampa) que como Anexo IF-2018-67593810-APN-DGLTY#ANAC forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- El nuevo cuadro tarifario entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese. Tomás Insausti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en la pagina Web de la ANAC www.anac.gob.ar Sección normativa.

e. 28/12/2018 N° 99688/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Resolución 1890/2018

Buenos Aires, 18/12/2018

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por Resolución DGN N° 1843/18, se convocó a un sorteo público para desinsacular a la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal que actuará ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal que resultó transformado mediante la Resolución N° 528/2018 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en los términos de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27.307.

Conforme surge del acta correspondiente, en el sorteo se incluyó a las Defensorías Públicas Oficiales cuyos/as titulares ratificaron su conformidad para actuar en el fuero de excepción, resultando desinsaculada la Defensoría Pública Oficial Adjunta N° 15 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 27 -y concordantes- de la Ley N° 27.149 y la Resolución DGN N° 1244/17, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I.- APROBAR el sorteo público convocado mediante Resolución DGN N° 1843/18.

II.- TRANSFORMAR la Defensoría Pública Oficial Adjunta N° 15 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la Defensoría Pública Oficial N° 9 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley N° 27.307.

III.- COMUNICAR la presente al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de que continúe el trámite de conformidad con lo dispuesto por el Art. 27 -y concordantes- de la Ley N° 27.149 y la Res. DGN N° 1244/17, en función de las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Acordada N° 4/2018.

IV.- DISPONER la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el término de un día.

V.- INSTRUIR a la Oficina de Administración General y Financiera a que arbitre las medidas conducentes para llevar a cabo la publicación referida en el punto anterior.

Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, archívese. Stella Maris Martínez

e. 28/12/2018 N° 98967/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD
Resolución 880/2018
RESOL-2018-880-APN-SGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Ley N° 17.132 y el Expediente Electrónico EX -2017-20371150-APN-DD#MS, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuaciones tramita el Oficio Judicial N° 8374/2016 Caratulado "Gitter, Úrsula Tamara S/ falsificación de documentos públicos" que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal

N° 10, a cargo del Dr. Julián D Ercolini, Secretaría N° 20, mediante el cual se pone en conocimiento de esta Secretaría de Gobierno de Salud, la patología psíquica que afecta a la nombrada.

Que habiéndose tomado conocimiento de los hechos acontecidos y de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 17.132 que establece que ...” La Secretaría de Estado de Salud Pública, a través de sus organismos competentes inhabilitará para el ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares a las personas con enfermedades invalidantes mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por una junta médica constituida por un médico designado por la Secretaría de Estado de Salud Pública, quien presidirá la junta, otro designado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires y el restante podrá ser designado por el interesado. Las decisiones de la junta médica se tomarán por simple mayoría de votos...”, se hace necesario proceder a la designación del representante por esta Secretaría de Gobierno Salud.

Que en consecuencia, resulta necesario cubrir la Presidencia de la referida Junta Médica en representación de esta Secretaría de Gobierno de Salud, para lo cual se han evaluado los antecedentes del Dr. Leonardo Daniel BIANCHI, quien cuenta con la formación profesional y reúne las exigencias de idoneidad y experiencia necesaria para cubrir el aludido cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo normado por el artículo 8° de la Ley N° 17.132

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Designase, como representante de la Secretaría de Gobierno de Salud de este Ministerio, al Dr. Leonardo Daniel BIANCHI (DNI. N° 23.764.529), quien ejercerá la Presidencia de la Junta Médica de conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la Ley N° 17.132.

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Adolfo Luis Rubinstein

e. 28/12/2018 N° 99234/18 v. 28/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 3683/2018

RESFC-2018-3683-APN-DI#INAES

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2018

VISTO, el Expediente identificado como “EX-2018-44071187-APN-SC#INAES”, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente indicado en el Visto, se dictó la Resolución identificada como “RESFC-2018-3074-APN-DI#INAES”, en la cual se establecieron las disposiciones a aplicar por parte de las mutuales y cooperativas que opten por reevaluar, por única vez, los bienes de su activo.

Que en atención a las opiniones recibidas en ocasión de celebrarse la 6° Reunión del Consejo Federal Cooperativo y Mutual, se advierte oportuno y conveniente efectuar adecuaciones a las pautas establecidas en el citado acto administrativo.

Que a efectos de aclarar los procedimientos por los que se regirá el proceso de revalúo, se considera conveniente modificar al artículo 1° de la Resolución identificada como “RESFC-2018-3074-APN-DI#INAES”, para incorporar aquellos establecidos por la Ley N° 27.430, y los de las normas contables profesionales emitidas al respecto.

Que teniendo en consideración la fecha del dictado de la resolución citada en el primer considerando, y a fin de posibilitar la inclusión de aquellas entidades que hayan cerrado con anterioridad al 31 de octubre 2018 sus estados contables, resulta necesario modificar la fecha establecida en el artículo 3° de la citada resolución.

Que la Ley N° 27.430 determina que el destino del “Saldo de Revalúo” no podrá ser distribuido entre los asociados, por lo que, a efectos de evitar distintas interpretaciones, se estima procedente modificar el artículo 6°, definiendo claramente el destino y la imputación de dicho saldo

Que resulta conveniente clarificar lo dispuesto en el artículo 8°, por lo que también se modifica su redacción.

Que el servicio jurídico permante ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes 19.331, 20.321, 20.337 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1.192/02

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la RESFC-2018-3074-APN-DI#INAES por el siguiente: “ARTÍCULO 1°.- Las cooperativas y mutuales podrán ejercer la opción de revaluar por única vez los bienes de su activo aplicando las normas contables profesionales, conforme lo establecido por la Ley 27.430 y las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese al artículo 3° de la RESFC-2018-3074-APN-DI#INAES por el siguiente: “ARTÍCULO 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se establece un período de transición, vigente hasta los estados contables cerrados al 31 de octubre de 2018, durante el cual podrá optarse por aplicar la remediación de los activos al cierre del ejercicio o en el siguiente estado contable que deba presentarse”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 6° de la RESFC-2018-3074-APN-DI#INAES por el siguiente: “ARTÍCULO 6°.- La contrapartida que resulte por aplicación de la norma legal deberá ser, por decisión de la asamblea que considere los estados contables revaluados, imputada a una reserva específica dentro del Patrimonio Neto que se denominará “Reserva por Revalúo Ley 27.430”. La “Reserva por Revalúo Ley 27.430” no podrá ser distribuida en efectivo o en especie entre los asociados de las entidades cooperativas y sólo podrá ser desafectada para absorber eventuales saldos negativos de la cuenta “Resultados no asignados”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 8° de la RESFC-2018-3074-APN-DI#INAES por el siguiente: “ARTÍCULO 8°.- La revaluación de activos que posibilita la Ley 27.430 y esta Resolución, deberá ser incluida como un punto del orden del día de la asamblea que considerará los respectivos estados contables, indicándose expresamente en el acta de la misma la resolución de los asociados por la que se aprueba dicha revaluación en los términos de la citada Ley y la presente Resolución”.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el texto ordenado de la RESFC-2018-3074-APN-DI#INAES del 22 de octubre de 2018, que obra como Anexo bajo “IF-2018-65036870-APN-SC#INAES” y forma parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Victor Raul Rossetti - Jose Hernan Orbaiceta - German Cristian Pugnaroni - Eduardo Hector Fontenla - Ernesto Enrique Arroyo - Roberto Eduardo Bermudez - Marcelo Oscar Collomb

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99338/18 v. 28/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 3684/2018

RESFC-2018-3684-APN-DI#INAES

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2018

VISTO, el Expediente identificado como “EX-2018-66103384-APN-PI#iNAES”, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y firma digital, y en su artículo 48 establece que el Estado Nacional dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital.

Que la Resolución N° 3 del 21 de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA aprueba la implementación de los módulos “Comunicaciones Oficiales”, “Generador de Documentos Electrónicos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE) todos del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que el decreto 1063 del 4 de Octubre del 2016 aprueba la implementación de la PLATAFORMA DE TRAMITES A DISTANCIA (TAD), del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones entre otros.

Que el mencionado decreto 1063/2016 faculta a la SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA para aprobar la incorporación de trámites de gestión remota a dichas plataformas y módulos.

Que el Decreto N° 891/2017 estableció las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación” para el funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 894 del 1° de Noviembre de 2017, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 2017 estableció que las autoridades administrativas actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

Que el Decreto 733 del 8 de Agosto de 2018, establece que todos los trámites en relación con el ciudadano deben contar con una norma que regule sus procedimientos.

Que el Decreto N° 721/00 establece entre las acciones que caben a la Gerencia de Inspección, unidad esta que se encuentra bajo la dirección y supervisión de la Secretaría de Contralor, la de efectuar la rúbrica de los libros sociales y contables que las cooperativas y mutuales deben llevar según disposiciones legales y reglamentarias.

Que siendo este organismo la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas y mutuales, es conveniente actualizar el procedimiento administrativo para la rubrica de libros sociales y contables de cooperativas y mutuales basado en criterios concordantes con la nueva legislación.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes 19.331, 20.321, 20337, sus modificatorias y complementarias, y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La rúbrica de los libros sociales y contables de cooperativas y mutuales está a cargo de las COORDINACIONES DE FISCALIZACION COOPERATIVA O MUTUAL de la GERENCIA DE INSPECCION, respectivamente.

ARTICULO 2°.- La rúbrica de los primeros libros debe efectuarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de efectuado el trámite de “Finalización de Inscripción de cooperativa/mutual” disponible en la Plataforma de Trámites a distancia (TAD). Los libros posteriores o siguientes deben solicitarse cuando el libro que lo antecede se encuentre utilizado en su totalidad indicando los datos de rúbrica y número de la última página o folio utilizado. En caso de incumplimiento se deberán fundar los motivos en carácter de declaración jurada.

ARTICULO 3°.- Apruébase el procedimiento para la rúbrica de libros sociales y contables de cooperativas y mutuales que como Anexos I y II integran el presente acto administrativo y se identifican como “IF-2018-66516481-APN-PI#INAES” e “IF-2018-66518676-APN-PI#INAES”, respectivamente; cuyo plazo máximo de tramitación será de TREINTA (30) días hábiles administrativos, una vez subsanadas las observaciones si las hubiere.

ARTICULO 4°.- Las solicitudes de rúbricas de libros que al día de la entrada en vigencia de esta resolución no hayan sido materializadas, se realizarán de acuerdo con el procedimiento que se fija en la presente.

ARTICULO 5°.- Derógase la Resolución 3372/2009.

ARTICULO 6°.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro oficial y archívese. Victor Raul Rossetti - Jose Hernan Orbaiceta - German Cristian Pugnaroni - Eduardo Hector Fontenla - Ernesto Enrique Arroyo - Roberto Eduardo Bermudez - Marcelo Oscar Collomb

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**Resolución 421/2018****RESOL-2018-421-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39469370- -APN-DGDYD#JGM del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 27.431 y 25.164, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1145 del 18 de octubre de 2016, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 314 del 22 de agosto de 2017, 29 del 28 de febrero de 2018 y 233 del 9 de agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 39 del 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, 5 del 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 distribuido por la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 y adecuada la distribución de cargos mediante la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, dispone que el régimen de estabilidad comprenda al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Decisión Administrativa N° 1145/16, se exceptuó de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 27.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de TRES MIL CIEN (3100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente en la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Anexo IF-2017-0135608-APN-SECEP#MM de la Resolución N° 5/17 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se asignaron, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, OCHENTA (80) cargos vacantes y financiados.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.431 se exceptuó de la aprobación de incremento de cargos a la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 314/17, se designó a los integrantes del Comité de Selección para la cobertura de OCHENTA (80) cargos generales, vacantes y financiados de la Planta Permanente, conforme lo establecido por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 29/18, se aprobaron las Bases de los Concursos para la cobertura de los cargos vacantes y financiados, y se llamó a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de los mismos.

Que, en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, se ha finalizado con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes, correspondientes a los Niveles D y C bajo concurso, correspondientes al Comité de Selección N° 10.

Que dicho Comité se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 233/18 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección correspondiente a los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que según las previsiones establecidas en el artículo 128 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, el Comité de Selección recomendó para el agente Luciano Emmanuel METALLO la asignación de UN (1) Grado para el cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO (con reserva Ley 22.431).

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 y su modificatoria establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán

efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir.

Que mediante IF-2018-58713791-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase al agente Luciano Emmanuel METALLO (D.N.I. N° 31.495.044) en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO -Puesto reservado para personas con discapacidad certificada - Sistema de Protección integral de los discapacitados de la Ley N° 22.431, sus modificatorias y normas reglamentarias-, Nivel D Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en la planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña

e. 28/12/2018 N° 99363/18 v. 28/12/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 422/2018

RESOL-2018-422-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-40431594- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 27.431 y 25.164, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1145 del 18 de octubre de 2016, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 314 del 22 de agosto de 2017, 29 del 28 de febrero de 2018 y 233 del 9 de agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 39 del 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y 5 del 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 distribuido por la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 y adecuada la distribución de cargos mediante la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, dispone que el régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Decisión Administrativa N° 1145/16, se exceptuó de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 27.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de TRES MIL CIEN (3100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente en la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Anexo IF-2017-01535608-APN-SECEP#MM de la Resolución N° 5/17 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se asignaron, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, OCHENTA (80) cargos vacantes y financiados.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.431 se exceptuó de la aprobación de incremento de cargos a la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 314/17, se designó a los integrantes del Comité de Selección para la cobertura de OCHENTA (80) cargos generales, vacantes y financiados de la Planta Permanente, conforme lo establecido por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 29/18, se aprobaron las Bases de los Concursos para la cobertura de los cargos vacantes y financiados, y se llamó a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de los mismos.

Que, en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, se ha finalizado con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes, correspondientes a los Niveles D y C bajo concurso, correspondientes al Comité de Selección N° 10.

Que dicho Comité se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 233/18 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección correspondiente a los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que según las previsiones establecidas en el artículo 128 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, el Comité de Selección N° 10 recomendó para la agente María Anabela CORRO la asignación de UN (1) Grado para el cargo RESPONSABLE PARA LA COMUNICACIÓN DE LA GESTIÓN, cuyo código identificador es 2017-017869-JEGAMI-G-SI-X-C.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 y su modificatorio establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, de conformidad con lo establecido el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir.

Que mediante el IF-2018-60697007-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a María Anabela CORRO (D.N.I. N° 24.383.780) en el cargo de RESPONSABLE PARA LA COMUNICACIÓN DE LA GESTIÓN, Nivel C Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en la planta permanente de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña

e. 28/12/2018 N° 99362/18 v. 28/12/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 423/2018

RESOL-2018-423-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39476016-APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 27.431 y 25.164, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1145 del 18 de octubre de 2016, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 314 del 22 de agosto de 2017, 29 del 28 de febrero de 2018 y 233 del 9 de agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 39 del 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y 5 del 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 distribuido por la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 y adecuada la distribución de cargos mediante la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, dispone que el régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Decisión Administrativa N° 1145/16, se exceptuó de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 27.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de TRES MIL CIEN (3100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente en la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Anexo IF-2017-01535608-APN-SECEP#MM de la Resolución N° 5/17 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se asignaron, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, OCHENTA (80) cargos vacantes y financiados.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.431 se exceptuó de la aprobación de incremento de cargos a la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 314/17, se designó a los integrantes del Comité de Selección para la cobertura de OCHENTA (80) cargos generales, vacantes y financiados de la Planta Permanente, conforme lo establecido por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 29/18, se aprobaron las Bases de los Concursos para la cobertura de los cargos vacantes y financiados, y se llamó a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de los mismos.

Que, en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, se ha finalizado con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes, correspondientes a los Niveles D y C bajo concurso, correspondientes al Comité de Selección N° 10.

Que dicho Comité se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 233/18 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección correspondiente a los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que según las previsiones establecidas en el artículo 128 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, el Comité de Selección N° 10 recomendó para el agente Federico José MAHIA la asignación de UN (1) Grado para el cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO, cuyo código identificador es 2017-017873-JEGAMI-G-SI-X-D.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 y su modificatorio establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, de conformidad con lo establecido el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir.

Que mediante el IF-2018-60748980-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a Federico José MAHIA (D.N.I. N° 30.609.867) en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, Nivel D Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en la planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña

e. 28/12/2018 N° 99364/18 v. 28/12/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 424/2018

RESOL-2018-424-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-40431814- -APN-DGDYD#JGM del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 27.431 y 25.164, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1145 del 18 de octubre de 2016, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 314 del 22 de agosto de 2017, 29 del 28 de febrero de 2018 y 233 del 9 de agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 39 del 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, 5 del 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 distribuido por la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 y adecuada la distribución de cargos mediante la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, dispone que el régimen de estabilidad comprenda al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Decisión Administrativa N° 1145/16, se exceptuó de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 27.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de TRES MIL CIEN (3100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente en la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Anexo IF-2017-01535608-APN-SECEP#MM de la Resolución N° 5/17 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se asignaron, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, OCHENTA (80) cargos vacantes y financiados.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.431 se exceptuó de la aprobación de incremento de cargos a la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 314/17, se designó a los integrantes del Comité de Selección para la cobertura de OCHENTA (80) cargos generales, vacantes y financiados de la Planta Permanente, conforme lo establecido por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 29/18, se aprobaron las Bases de los Concursos para la cobertura de los cargos vacantes y financiados, y se llamó a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de los mismos.

Que, en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, se ha finalizado con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes, correspondientes a los Niveles D y C bajo concurso, correspondientes al Comité de Selección N° 10.

Que dicho Comité se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 233/18 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección correspondiente a los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que según las previsiones establecidas en el artículo 128 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, el Comité de Selección recomendó para la agente Marta Gabriela ALVAREZ la asignación de UN (1) Grado para el cargo ASISTENTE DE COCINA, cuyo código identificador es 2017-017889-JEGAMI-G-SI-X-D.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 y su modificatoria establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir.

Que mediante el IF-2018-60627720-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Designase a Marta Gabriela ALVAREZ (D.N.I. N° 29.306.053) en el cargo de ASISTENTE DE COCINA, Nivel D Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en la planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña

e. 28/12/2018 N° 99365/18 v. 28/12/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 425/2018

RESOL-2018-425-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39477838- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 27.431 y 25.164, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1145 del 18 de octubre de 2016, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 314 del 22 de agosto de 2017, 29 del 28 de febrero de 2018 y 233 del 9 de agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 39 del 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y 5 del 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 distribuido por la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 y adecuada la distribución de cargos mediante la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, dispone que el régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Decisión Administrativa N° 1145/16, se exceptuó de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 27.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de TRES MIL CIEN (3100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente en la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Anexo IF-2017-01535608-APN-SECEP#MM de la Resolución N° 5/17 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se asignaron, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, OCHENTA (80) cargos vacantes y financiados.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.431 se exceptuó de la aprobación de incremento de cargos a la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 314/17, se designó a los integrantes del Comité de Selección para la cobertura de OCHENTA (80) cargos generales, vacantes y financiados de la Planta Permanente, conforme lo establecido por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 29/18, se aprobaron las Bases de los Concursos para la cobertura de los cargos vacantes y financiados, y se llamó a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de los mismos.

Que, en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, se ha finalizado con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes, correspondientes a los Niveles D y C bajo concurso, correspondientes al Comité de Selección N° 10.

Que dicho Comité se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 233/18 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección correspondiente a los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que según las previsiones establecidas en el artículo 128 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, el Comité de Selección N° 10 no recomendó para la agente Daiana Elizabeth SOLIS la asignación de Grado alguno para el cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO, cuyo código identificador es 2017-017874-JEGAMI-G-SI-X-D al 2017-017875-JEGAMI-G-SI-X-D.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 y su modificatorio establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, de conformidad con lo establecido el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir.

Que mediante el IF-2018-60639219-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Designase a Daiana Elizabeth SOLIS (D.N.I. N° 33.017.947) en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, Nivel D Grado 0, Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en la planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña

e. 28/12/2018 N° 99367/18 v. 28/12/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 426/2018

RESOL-2018-426-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39769136- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 27.431 y 25.164, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 1145 del 18 de octubre de 2016, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 314 del 22

de agosto de 2017, 29 del 28 de febrero de 2018 y 233 del 9 de agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 39 del 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y 5 del 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 distribuido por la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 y adecuada la distribución de cargos mediante la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, dispone que el régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Decisión Administrativa N° 1145/16, se exceptuó de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 27.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de TRES MIL CIEN (3100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente en la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Anexo IF-2017-01535608-APN-SECEP#MM de la Resolución N° 5/17 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se asignaron, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, OCHENTA (80) cargos vacantes y financiados.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.431 se exceptuó de la aprobación de incremento de cargos a la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 314/17, se designó a los integrantes del Comité de Selección para la cobertura de OCHENTA (80) cargos generales, vacantes y financiados de la Planta Permanente, conforme lo establecido por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 29/18, se aprobaron las Bases de los Concursos para la cobertura de los cargos vacantes y financiados, y se llamó a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de los mismos.

Que, en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, se ha finalizado con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes, correspondientes a los Niveles D y C bajo concurso, correspondientes al Comité de Selección N° 10.

Que dicho Comité se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 233/18 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección correspondiente a los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que según las previsiones establecidas en el artículo 128 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, el Comité de Selección N° 10 recomendó para los agentes Luis Alberto PRIMO y Marisa Laura BRASUNA la asignación de UN (1) Grado para los cargos de RESPONSABLE ADMINISTRATIVO, cuyo código identificador es 2017-017815-JEGAMI-G-SI-X-C al 2017-017831-JEGAMI-G-SI-X-C.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 y su modificatorio establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, de conformidad con lo establecido el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia de los cargos a cubrir.

Que mediante el IF-2018-60985624-APN-DGAJ#JGM la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Designanse a Luis Alberto PRIMO (D.N.I N° 17.110.798) y a Marisa Laura BRASUNA (D.N.I. N° 25.418.391), en los cargos de RESPONSABLE ADMINISTRATIVO, ambos en Nivel C Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en la planta permanente de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña

e. 28/12/2018 N° 99366/18 v. 28/12/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 427/2018

RESOL-2018-427-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-46803712- -APN-DGDYD#JGM, del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes Nros. 25.164 y 27.431, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 1145 del 18 de octubre de 2016, 6 del 12 de enero de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 314 del 22 de agosto de 2017, 29 del 28 de febrero de 2018 y 233 del 9 de agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 39 del 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias y 5 del 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 distribuido por la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 y adecuada la distribución de cargos mediante Anexo I de la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, dispone que el régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Decisión Administrativa N° 1145/16, se exceptuó de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 27.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de TRES MIL CIEN (3100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente en la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Anexo IF-2017-01535608-APN-SECEP#MM de la Resolución N° 5/17 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se asignaron, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, OCHENTA (80) cargos vacantes y financiados.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.431 se exceptuó de la aprobación de incremento de cargos a la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 314/17, se designó a los integrantes del Comité de Selección para la cobertura de OCHENTA (80) cargos generales, vacantes y financiados de la Planta Permanente, conforme lo establecido por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 29/18, se aprobaron las Bases de los Concursos para la cobertura de los cargos vacantes y financiados, y se llamó a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de los mismos.

Que, en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, se ha finalizado con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes, correspondientes a los Niveles D y C bajo concurso, correspondientes al Comité de Selección N° 10.

Que dicho Comité se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 233/18 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección correspondiente a los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que según las previsiones establecidas en el artículo 31 inciso c) del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, el Comité de Selección N° 10 recomendó para el agente Christian Hernán TEIRA la asignación de UN (1) Grado para el cargo RESPONSABLE DE MANTENIMIENTO, cuyo código identificador es 2017-017891-JEGAMI-G-SI-X-C al 2017-017894-JEGAMI-G-SI-X-C.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 y su modificatorio establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia, de conformidad con lo establecido el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir.

Que mediante IF-2018-65365372-APN-DGAJ#JGM, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Designase a Christian Hernán TEIRA (D.N.I. N° 27.780.422) en el cargo de RESPONSABLE DE MANTENIMIENTO, Nivel C Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, en la planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña

e. 28/12/2018 N° 99368/18 v. 28/12/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**Resolución 430/2018****RESOL-2018-430-APN-JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39825663- -APN-DGDYD#JGM, del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Leyes N° 27.431 y 25.164, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, las Decisiones Administrativas Nros. 1145 del 18 de octubre de 2016, 6 del 12 de enero de 2018 y 338 del 16 de marzo de 2018, las Resoluciones de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 314 del 22 de agosto de 2017, 29 del 28 de febrero de 2018 y 233 del 9 de agosto de 2018, las Resoluciones Nros. 39 del 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, 5 del 3 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 distribuido por la Decisión Administrativa N° 6 del 12 de enero de 2018 y adecuada la distribución de cargos mediante Anexo I de la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, dispone que el régimen de estabilidad comprenda al personal que ingrese por los mecanismos de selección que se establezcan.

Que por la Resolución N° 39/10 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Decisión Administrativa N° 1145/16, se exceptuó de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 27.198, a los efectos de posibilitar la cobertura de TRES MIL CIEN (3100) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente en la Administración Pública Nacional.

Que mediante el Anexo IF-2017-01535608-APN-SECEP#MM de la Resolución N° 5/17 de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, se asignaron, entre otros, a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, OCHENTA (80) cargos vacantes y financiados.

Que por el artículo 6° de la Ley N° 27.431 se exceptuó de la aprobación de incremento de cargos a la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección.

Que por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 314/17, se designó a los integrantes del Comité de Selección para la cobertura de OCHENTA (80) cargos generales, vacantes y financiados de la Planta Permanente, conforme lo establecido por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39/10 y sus modificatorias.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 29/18, se aprobaron las Bases de los Concursos para la cobertura de los cargos vacantes y financiados, y se llamó a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de los mismos.

Que, en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, se ha finalizado con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes, correspondientes a los Niveles D y C bajo concurso, correspondientes al Comité de Selección N° 10.

Que dicho Comité se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados.

Que mediante la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 233/18 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección correspondiente a los cargos que se consignan en el Anexo de la citada Resolución.

Que según las previsiones establecidas en los artículos 24, 31 inciso c) y 128 del Anexo del Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, el Comité de Selección recomendó para cada una de las personas mencionadas en el Anexo del presente acto, la asignación de UN (1) Grado para el cargo de RESPONSABLE ADMINISTRATIVO, cuyo código identificador es 2017-017832-JEGAMI-G-SI-X-C al 2017-017868-JEGAMI-G-SI-X-C.

Que el artículo 3° del Decreto N° 355/2017 y su modificatoria establece que, la designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente

en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas Jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia de los cargos a cubrir.

Que mediante IF-2018-65364564-APN-DGAJ#JGM, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designanse en la planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al personal nominado en la planilla que, como Anexo IF-2018-67509311-APN-SSCA#JGM, forma parte integrante de la presente medida, cada uno de ellos en el cargo de RESPONSABLE ADMINISTRATIVO, Nivel C Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99787/18 v. 28/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 11/2018

RESOL-2018-11-APN-INV#MPYT

2a. Sección, Mendoza, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-61577117-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, la Ley N° 5.184 de la Provincia de MENDOZA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el CONSEJO PROFESIONAL DE GRADUADOS EN ENOLOGÍA de la Provincia de MENDOZA, por intermedio de su representante, se presentó y solicitó la implementación de los mecanismos pertinentes que permitan dar cumplimiento al Artículo 6° de la Ley N° 5.184, correspondiente a la precitada provincia.

Que en lo que respecta al aspecto formal de la presentación, es de aplicación el principio de informalismo a favor del administrado previsto en el Artículo 1° apartado c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y la teoría de la calificación jurídica, por la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuye la parte, conforme con lo dispuesto por el Artículo 81 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 2017, en virtud de lo cual la Administración debe encuadrar cada impugnación conforme a la normativa correspondiente (PTN Dictámenes 187:104; 211:470).

Que atento lo expuesto, procede otorgarle a la presentación del mencionado Consejo Profesional, el trámite y los efectos previstos en los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549. En casos similares la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, ha sostenido que “El trámite del reclamo administrativo previo regulado por el artículo 30 de la Ley N° 19.549, modificado por el artículo 12 de la Ley N° 25.344, no se encuentra sujeto a la observancia de requisitos formales más que aquel que se refiere a que el reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en el eventual demanda judicial” (PTN Dictámenes 244:287).

Que encuadrada la citada presentación, corresponde analizar el aspecto sustancial del reclamo administrativo.

Que la mencionada Ley N° 5.184, en su Artículo 1º, determina que el ejercicio de la enología, en el territorio de dicha provincia, queda sujeto al régimen establecido por la norma y sus reglamentaciones, y en su Artículo 2º prevé que el ejercicio profesional de la enología deberá hacerse en todos los casos, mediante la prestación personal de los servicios, por los que posean títulos habilitantes, expedidos por establecimientos nacionales o provinciales debidamente reconocidos por las autoridades educacionales correspondientes y contar con la habilitación e inscripción en la matrícula del consejo profesional de graduados en enología, excepto los ingenieros agrónomos habilitados en enología, matriculados en su respectivo Consejo.

Que asimismo el Artículo 6º de la citada ley, dispone que el registro de enólogos y otorgamiento de la matrícula estará a cargo del consejo profesional de graduados en enología.

Que la creación de asociaciones profesionales constituye una facultad no delegada por las provincias, el llamado “Poder de Policía Profesional”, mediante el que dictan leyes orgánicas que regulan el ejercicio de las profesiones y crean sus propias entidades de derecho público con funciones paraestatales.

Que el Artículo 39 de la Ley General de Vinos N° 14.878, establece que las elaboraciones de los productos regulados en la citada norma, deberán hacerse bajo el control y la responsabilidad directa y efectiva de un técnico. En el mismo sentido la Resolución C.18 de fecha 15 de mayo de 2009, en su Anexo II punto 1.7, exige como requisito para la inscripción y/o transferencia de bodegas, fábricas o planta de fraccionamiento, la previa inscripción de un técnico responsable.

Que dichos técnicos deben inscribirse ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) para poder asumir el control y la responsabilidad de un establecimiento vitivinícola, exigiéndose a tal fin la presentación del título habilitante, pero no así la acreditación de la matriculación en la respectiva asociación profesional (en caso de existir).

Que la creación de un registro por parte del INV, con fines específicos, no importa el desconocimiento de normas de colegiación provinciales que exigen la matriculación ante la asociación como condición para el ejercicio de la profesión.

Que consecuentemente este Organismo debería promover el cumplimiento de las leyes aludidas y requerir la matriculación como requisito previo para la inscripción de los técnicos responsables, en los territorios provinciales en los que exista una asociación profesional de enólogos creada mediante ley. Cabe mencionar que este requerimiento solo podrá exigirse respecto de los enólogos que se inscriban como responsables de un establecimiento y no del resto de los técnicos que presten servicios en dichos lugares.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Los técnicos responsables de establecimientos en los términos del Artículo 39 de la Ley General de Vinos N° 14.878 y su reglamentación, a los fines de su debida registración ante este Organismo, deberán acreditar la matriculación que corresponda a su título habilitante, conforme las normas de colegiación que competen a la jurisdicción del establecimiento inscripto.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese. Carlos Raul Tizio Mayer

MINISTERIO DE HACIENDA**Resolución 1048/2018****RESOL-2018-1048-APN-MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

Visto el expediente S01:0083282/2016 del registro del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008 y la resolución 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones ejecutivas del período 2014 para el ex agente Emilio Norberto Natri (MI N° 7.961.875) perteneciente a la Planta Permanente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el “Régimen para la Aprobación de la Asignación de la Bonificación por Desempeño Destacado del Personal Comprendido en el Régimen establecido en el Sistema Nacional de Empleo Público”, aprobado mediante el anexo II a la resolución 98 del 28 de octubre de 2009 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que conforme surge del listado de apoyo a la bonificación de agentes con Funciones Ejecutivas, el citado ex agente obtuvo la mayor calificación (cf., fs. 5/7).

Que en idéntico sentido obra el listado emitido por el Sistema de Apoyo al otorgamiento de la Bonificación por Desempeño Destacado, de conformidad con el artículo 3° del anexo II de la resolución 28 del 25 de febrero de 2010 de la ex Secretaría de la Gestión Pública, conformado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa de esta cartera (cf., fs. 8).

Que han ejercido la veeduría que les compete las entidades sindicales, expresando su conformidad, según consta en el Acta del 13 de julio de 2016 (cf., fs. 9/10).

Que la Dirección General de Administración informó que esta cartera cuenta con créditos presupuestarios para afrontar el gasto que demande esta resolución (cf., IF-2018-54382927-APN-DGA#MHA obrante a fs. 34).

Que por lo expuesto, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el “Régimen para la Aprobación de la Asignación de la Bonificación por Desempeño Destacado al Personal Comprendido en el Régimen establecido en el Sistema Nacional de Empleo Público”, corresponde aprobar la Bonificación por Desempeño Destacado a percibir por el ex agente Emilio Norberto Natri perteneciente a la Planta Permanente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, establecida en el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado en el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008.

Que el ex Ministerio de Modernización ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de lo contemplado en el artículo 2° del anexo II a la resolución 98/2009 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Por ello,

**EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Bonificación por Desempeño Destacado del ex agente Emilio Norberto Natri (MI N° 7.961.875) perteneciente a la Planta Permanente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, establecida en el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, correspondiente a las funciones ejecutivas del período 2014.

ARTÍCULO 2°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento de esta resolución a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Hacienda para el ejercicio 2018.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**Resolución 266/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el EX-2018-63832898-ANSES-DPR#ANSES, las Leyes Nros. 23.746, los Decretos N° 2360 de fecha 08 de noviembre de 1990, N° 746 de fecha 25 de septiembre de 2017 y N° 868 de fecha 26 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 23.746 instituyó para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia.

Que la ley citada en el considerando anterior ha sido reglamentada por el Decreto N° 2360, disponiendo entre otras cuestiones que para el otorgamiento de las pensiones para madres de siete o más hijos, es requisito no poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión instituida por la Ley N° 23.746.

Que por el Decreto N° 746/17 se transfirió a partir del 1° de octubre de 2017, a la ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas que hasta la fecha se encontraban a cargo de la EX COMISION NACIONAL DE PENSIONES ASISTENCIALES, con excepción de aquellas otorgadas por invalidez en el marco de la Ley N° 13.478 sus complementarias y modificatorias y las derivadas de la aplicación de las Leyes Nros. 26.928 y 25.869.

Que el Decreto N° 868/17 estableció que en relación a las pensiones no contributivas transferidas por el artículo 15 del Decreto N° 746/17, la ANSES dictará las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación y que asimismo, en el marco de las facultades que le son propias, efectuará los controles necesarios para la aprobación, registración, liquidación y puesta al pago de los beneficios transferidos.

Que, mediante Providencia N° PV-2018-64171918-ANSES-DGDNYP#ANSES, la Dirección General Diseño de Normas y Procesos manifestó que corresponde que la ANSES determine los recursos y las variables de subsistencia para el grupo familiar establecidos en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 23.746 y en el inciso e) del Decreto N° 2360/90.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22° del Decreto 868/17, y el Decreto N° 58/15.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La pensión instituida por el artículo 1° de la Ley N° 23.746 será percibida por quien cumpla con los requisitos, plazos y condiciones establecidos en dicha ley, en el Decreto N° 2360/90, en la presente resolución y las complementarias que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 2°.- El nacimiento, la filiación y adopción previstos en el inciso a) y la residencia prevista en los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto N° 2360/90, se acreditarán de acuerdo a los requisitos normativos que dispone la ANSES para el otorgamiento de sus prestaciones. La residencia mencionada, deberá cumplir con los requisitos de la Ley N° 25.871.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de controlar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 23.746 y el inciso e) del artículo 2° del Decreto N° 2360/90, la ANSES realizará – en forma previa al otorgamiento de la pensión- las evaluaciones necesarias, estableciendo parámetros sobre la base de criterios objetivos, a fin de determinar el acceso y percepción de la prestación instituida por la Ley N° 23.746.

ARTÍCULO 4°.- Para considerar que el titular cumple con los requisitos receptados por el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 23.746 y el artículo 2° inciso e) del Decreto N° 2360/90, se computarán la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar, debiendo considerarse como tales, las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia registrados, las rentas de referencia para trabajadores autónomos y monotributistas, las sumas originadas en prestaciones contributivas y/o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los regímenes previsionales de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales, incluyendo los planes sociales, las prestaciones previstas en las Leyes Nros. 24.013, 24.557, 24.714, 25.191 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 5°.- Se tendrán por cumplidos los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 23.746 y del inciso e) del artículo 2° del Decreto N° 2360/90, cuando del resultado de la evaluación mencionada en el artículo 3°, se verifique que los ingresos brutos percibidos por el grupo familiar no supere el importe de dos (2) haberes previsionales mínimos vigentes.

La Administración Nacional de la Seguridad Social hará saber al interesado si se encuentra habilitado o no para acceder a la pensión, instituida por el artículo 1° de la Ley N° 23.746, en virtud de los resultados de la evaluación efectuada, informándole, de corresponder, la circunstancia de exclusión verificada.

ARTÍCULO 6°.- Entiéndase por grupo familiar, a los fines de los artículos 4° y 5° de la presente al compuesto por la titular y su cónyuge o conviviente.

ARTÍCULO 7°.- Aquellas personas que pretendan conocer las causales objetivas, que no permiten su acceso a la prestación deberán requerirlo por los medios de contacto habilitados por la ANSES para tal fin y serán notificados en el domicilio invocado oportunamente por el interesado.

ARTÍCULO 8°.- La ANSES realizará los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de los requisitos durante la vigencia de la prestación, pudiendo tomar las acciones de suspensión o extinción de la misma, según corresponda cuando se verifique alguna de las causales contenidas en los artículos 11 y 12 del Decreto N° 2360/90.

La suspensión o extinción de las Pensiones otorgadas en el marco de la transferencia dispuesta por el Decreto N° 746/17 solo podrá ser dispuesta por acto fundado, previa notificación y emplazamiento del beneficiario por un plazo no inferior a DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 9°.- La percepción de la pensión instituida por el artículo 1° de la Ley N° 23.746 resulta incompatible con el cobro por parte de la beneficiaria de la pensión de cualquier suma originada en prestaciones contributivas o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los regímenes previsionales de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales.

ARTÍCULO 10°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE DISEÑO DE NORMAS Y PROCESO para dictar, en el marco de su competencia, las normas y elaborar los requerimientos informáticos que resulten necesarios para llevar a cabo el procedimiento aprobado por la presente.

ARTÍCULO 11°.- Instrúyese a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL PRESTACIONAL, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL a controlar el cumplimiento de la instrumentación y la totalidad de los procesos vinculados a la operatoria receptada por la presente, y a ejecutar las actividades orientadas a reducir riesgos y propiciar cursos de acción ante los errores o irregularidades que sean detectados.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese. Emilio Basavilbaso

e. 28/12/2018 N° 99450/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 267/2018

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2018-39590620-ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes N° 24.156 de fecha 30 de septiembre de 1992 y N° 24.714 de fecha 2 de octubre de 1996; los Decretos N° 1245 de fecha 1° de Noviembre de 1996 y N° 1668 de fecha 12 de septiembre de 2012, la Resolución SSS N° 14 de fecha 30 de julio de 2002, la Resolución D.E.-N N° 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.- N N° 292 de fecha 8 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO

Que por el Expediente Administrativo citado en el VISTO, tramita la exclusión del Sistema Único de Asignaciones Familiares (S.U.A.F.) de la sociedad "BAHÍA AMBIENTAL S.A.P.E.M." (C.U.I.T. 30- 71254130-6).

Que la Ley N° 19.722 instituyó el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la Ley N° 24.714 instituyó " con alcance nacional y obligatorio el régimen de Asignaciones Familiares basado en: a. Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la Ley de Riesgos de Trabajo, beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el Art. 5 del presente ley...".

Que si bien el artículo 1° de la ley en análisis excluye de su ámbito de aplicación a los trabajadores que presten servicios en la administración pública, el artículo 24 señala que las prestaciones, su monto y los topes remuneratorios que condicionan el derecho a la percepción de las asignaciones familiares en el caso de trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas, son los mismos que instituye la Ley N° 24.714 para los trabajadores del sector privado.

Que la Resolución D.E.-N N° 292/08 en su artículo 1° dispuso: “Establécese el SISTEMA ÚNICO DE ASIGNACIONES FAMILIARES (SUAF) como el sistema de control, validación, liquidación y puesta al pago de las Asignaciones Familiares en forma directa a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de la actividad privada y beneficiarios de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, debiendo darse cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente”.

Que mediante el Decreto N° 1.668/12 se establecieron nuevos rangos, topes y montos de las Asignaciones Familiares contempladas en la Ley N° 24.714 y en su artículo 6° se dispuso que “[e]l personal que preste servicios bajo relación de dependencia en el Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, percibirá las asignaciones familiares establecidas para los trabajadores comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714, en forma directa a través de la ANSES”.

Que por su parte el artículo 8° de la Ley N° 24.156 dispone la integración del Sector Público Nacional.

Que, a órdenes 12/13, luce agregada la documentación presentada por parte de la sociedad “BAHÍA AMBIENTAL S.A.P.E.M.” (C.U.I.T. 30-71254130-6) a los efectos de determinar si corresponde que dicha sociedad se encuentre incorporada o no en el Sistema Único de Asignaciones Familiares (S.U.A.F.).

Que mediante documento N° PV-2018-42094703-ANSES-DGDNYP#ANSES, la Dirección General Diseño de Normas y Procesos informó que, del análisis pormenorizado de la documentación aportada por “BAHÍA AMBIENTAL S.A.P.E.M.” (C.U.I.T. 30-71254130-6), se desprende que la misma resulta ser una “sociedad de derecho público de orden local, dependiente de la Municipalidad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, sin injerencia alguna del Estado Nacional, lo cual conlleva a interpretar que no se encuadra dentro de las disposiciones del artículo 8 de la Ley N° 24.156”.

Que en ese mismo orden de ideas y en concordancia con los fundamentos del considerando precedente, el área agregó que “las disposiciones del artículo 6 del Decreto N° 1.668/12 no resultan aplicables, por lo que corresponde su exclusión del SUAF, debiendo abonar las Asignaciones Familiares a sus trabajadores con recursos presupuestarios propios”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención de su competencia, mediante Dictámenes Nros. N° IF-2018-45815882-ANSES-DGEAJ#ANSES e IF-2018-IF-2018-62040446-ANSES- DGEAJ#ANSES-ANSES-DGEAJ#ANSES.

Que en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente que disponga excluir a la sociedad “BAHÍA AMBIENTAL S.A.P.E.M.” (C.U.I.T. 30-71254130-6) del referido S.U.A.F.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36° de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 58/15.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dáse de baja del Sistema Único de Asignaciones Familiares (S.U.A.F.) a BAHÍA AMBIENTAL S.A.P.E.M. (C.U.I.T. 30-71254130-6), desde la fecha de notificación de la presente, en mérito a los antecedentes que la ilustran.

ARTICULO 2°.- Dése cuenta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).

ARTICULO 3°.- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Emilio Basavilbaso

MINISTERIO DE TRANSPORTE**Resolución 1136/2018****RESOL-2018-1136-APN-MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-35568035-APN-ANAC#MTR, Expediente original EXPANC: 0010738/2017, ambos del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, los artículos 102, 108 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico), los Decretos N° 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (t.o. por Decretos N° 2.186/92 y 192 de fecha 15 de febrero de 2001) y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71552843-2) solicitó autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte.

Que asimismo, la Empresa solicitó concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte, por un periodo de QUINCE (15) años, en las rutas BUENOS AIRES – BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SAN MARTÍN DE LOS ANDES (CHAPELCO) (Provincia del NEUQUÉN) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – MALARGÜE (Provincia de MENDOZA) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – TRELEW (Provincia del CHUBUT) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SALTA (Provincia de SALTA) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ASUNCIÓN (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORTALEZA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MACEIÓ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NATAL (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA DEL ESTE (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RECIFE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE – (REPÚBLICA DE CHILE) BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR DE BAHÍA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CAMPINAS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARACAS (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARTAGENA DE INDIAS (REPÚBLICA DE COLOMBIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES

(REPÚBLICA ARGENTINA) – GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOSTON (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LAS VEGAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÉXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NUEVA ORLEANS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CHICAGO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTLAND (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PORTLAND – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN DIEGO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SEATTLE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN FRANCISCO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTREAL (CANADÁ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – VANCOUVER (CANADÁ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – TORONTO (CANADÁ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ARUBA (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CURAZAO (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MARTINICA (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NASSAU (COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GUADALUPE (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTO DOMINGO (REPÚBLICA DOMINICANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN JUAN DE PUERTO RICO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAINT THOMAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAINT CROIX (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SINT MAARTEN (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – ARUBA (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – CURAZAO (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA –

REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAINT THOMAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SINT MAARTEN (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – ARUBA (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – CURAZAO (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAINT THOMAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – SINT MAARTEN (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÁLAGA (MARBELLA – REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ÁMSTERDAM (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRUSELAS (REINO DE BÉLGICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PARIS (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COPENHAGUE (REINO DE DINAMARCA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – DUBLÍN (IRLANDA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FLORENCIA (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FRANKFURT (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GINEBRA (CONFEDERACIÓN SUIZA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – IBIZA (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LISBOA (REPÚBLICA PORTUGUESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LYON (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MARSELLA (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÚNICH (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NÁPOLES (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE COMPOSTELA (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ISLA DE SAL (REPÚBLICA DE CABO VERDE) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – VENECIA (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – ISLA DE SAL (REPÚBLICA DE CABO VERDE) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO

(Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – ISLA DE SAL (REPÚBLICA DE CABO VERDE) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ÁMSTERDAM (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ATENAS (REPÚBLICA HELÉNICA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – COPENHAGUE (REINO DE DINAMARCA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – FRANKFURT (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – MÚNICH (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ISLA DE SAL (REPÚBLICA DE CABO VERDE) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ESTOCOLMO (REINO DE SUECIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ESTRASBURGO (REPÚBLICA FRANCESA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – SALZBURGO (REPÚBLICA DE AUSTRIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – VIENA (REPÚBLICA DE AUSTRIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ASUNCIÓN (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARACAS (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORTALEZA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MACEIÓ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NATAL (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RECIFE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR DE BAHÍA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CAMPINAS (REPÚBLICA

FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CIUDAD DEL CABO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) – SINGAPUR (REPÚBLICA DE SINGAPUR) – CIUDAD DEL CABO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – HAWÁI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – BEIJING (REPÚBLICA POPULAR DE CHINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – AUCKLAND (NUEVA ZELANDA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – AUCKLAND (NUEVA ZELANDA) – TOKYO (JAPÓN) – AUCKLAND (NUEVA ZELANDA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – POLINESIA (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TAHITÍ FAA'A – REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PRAGA (REPÚBLICA CHECA) – HONG KONG (REPÚBLICA POPULAR DE CHINA) – PRAGA (REPÚBLICA CHECA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SÍDNEY (AUSTRALIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) – SHANGHÁI (REPÚBLICA POPULAR DE CHINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA), con facultad de omitir y/o alterar escalas.

Que la referida petición fue tratada en la Audiencia Pública N° 219 de fecha 6 de septiembre de 2017 (Pedido III), de conformidad con lo previsto en los Artículos 102, 108 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y en el Artículo 12 del Anexo II del Decreto N° 2.186 del 25 de noviembre de 1992.

Que con posterioridad a dicho tratamiento la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AÉREO, cuya función consiste en evaluar la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios peticionados, considerando en forma concreta lo preceptuado por el Decreto N° 2.186/92, se ha expedido mediante Dictamen N° 598 de fecha 24 de octubre de 2017, cuyos argumentos son compartidos por esta autoridad.

Que luego de la celebración de la Audiencia Pública la ASOCIACIÓN DE PILOTOS DE LÍNEAS AÉREAS (APLA) y la transportadora AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA, entre otros organismos, presentaron por escrito sus consideraciones acerca de las solicitudes tratadas.

Que en su presentación, APLA señaló que las condiciones actuales que presenta el sistema aéreo no resisten la incorporación de nuevas empresas; que tanto el AEROPARQUE “JORGE NEWBERY” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como el AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” de la ciudad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) se encuentran al límite de su capacidad, por lo cual la incorporación de nuevos transportadores afectará a la seguridad operacional, lo que podría derivar en el colapso del sistema en su conjunto.

Que entre otras cuestiones, la citada asociación alegó que se pretende imponer el modelo de precarización laboral utilizado por las empresas denominadas “low cost”.

Que por su parte, la Empresa AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA se refirió a las limitaciones que los acuerdos bilaterales vigentes imponen al otorgamiento de servicios en las rutas internacionales solicitadas y a los inconvenientes que presentan el suministro de combustible y la infraestructura aeroportuaria al ingreso de nuevos explotadores.

Que la ORGANIZACIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) ha señalado que no existe un tipo único de línea aérea, ya sea un transportista tradicional, de “bajo costo” o algún híbrido de los dos, que sea mejor que otro, señalando también que el tipo de servicio aéreo ofrecido responde a las necesidades del consumidor y a las condiciones del mercado y que estos diferentes modelos de negocio fomentan la innovación y ofrecen a los pasajeros conectividad mejorada, ya sea para viajes cortos o largos.

Que el Decreto N° 2.186/92 determina entre sus principios rectores el ingreso al mercado de nuevos explotadores y el estímulo de la competencia, debiendo ello ser analizado en el contexto de los demás principios que la norma enuncia.

Que en tal sentido, la iniciativa proyectada por la Empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA conforma un emprendimiento tendiente a satisfacer los principios de ingreso al mercado de nuevos explotadores, estímulo a la competencia y diversificación de los servicios, que constituyen las aspiraciones declaradas en el Decreto N° 2.186/92.

Que respecto de los servicios no regulares solicitados, la propuesta empresarial se encuentra orientada a cubrir las necesidades de transporte que no son atendidas por los servicios regulares y representa, por ello, un elemento de utilidad general para la comunidad.

Que los servicios no regulares, al carecer de precisión en la determinación geográfica y, por tanto, no estar sujetos a itinerarios predeterminados, tornan pertinente, a la luz de los principios rectores del Decreto N° 2.186/92, alentar la competencia de las empresas dedicadas a ese tipo de operaciones.

Que tales servicios permiten responder a la demanda que podrá contar de esta manera con mayores alternativas para satisfacer sus necesidades de transporte, teniendo en cuenta igualmente la oferta de este tipo de prestaciones por parte de operadores extranjeros.

Que corresponde el otorgamiento de los servicios no regulares peticionados por los motivos expuestos.

Que en lo que respecta a los servicios regulares solicitados, en el referido Dictamen se han valorado las rutas -o tramos de rutas- peticionadas que podrían ser operadas en concurrencia por más de un explotador, analizando la cantidad de vuelos por ruta o tramo de ruta; los coeficientes de ocupación; la cantidad de operadores y de pasajeros transportados, entre otros datos de interés.

Que las rutas internas peticionadas se encuentran operadas por otras transportadoras, con excepción de la proyectada como BUENOS AIRES – MALARGÜE (Provincia de MENDOZA) – BUENOS AIRES, con servicios que registran coeficientes de ocupación suficientemente elevados para permitir el ingreso de un nuevo operador.

Que el otorgamiento de la concesión respectiva responde en general a una extensa diversificación de servicios entre puntos cuya vinculación se considera de conveniencia, necesidad y utilidad general.

Que los servicios internos peticionados por la Empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA permitirán una intercomunicación eficiente entre puntos de nuestro extenso territorio, de conformidad con lo propiciado por la Ley N° 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial.

Que en ese sentido, el esquema de operación que propone la Empresa resulta de interés a fin de acompañar las políticas de conectividad que esta autoridad está llevando adelante, con la participación de los organismos intervinientes en el sector aeronáutico.

Que corresponde el otorgamiento de las rutas domésticas requeridas, de conformidad con las razones expresadas en los considerandos precedentes.

Que en relación con las rutas internacionales peticionadas, las proyectadas con origen en CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y ROSARIO (Provincia de SANTA FE) no cuentan con servicios regulares y resultan relevantes para vincular internacionalmente a nuestro país y afianzar la conectividad desde el interior.

Que gran parte de las rutas internacionales solicitadas con inicio en BUENOS AIRES no son operadas por empresas nacionales, mientras que las que se encuentran explotadas presentan coeficientes de ocupación elevados que autorizan la incorporación de un nuevo operador argentino, y en general, existen frecuencias disponibles en los marcos bilaterales vigentes con los países concernidos.

Que el Artículo 9° inc. b) de la mencionada Ley N° 19.030 fija en CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) promedio el nivel de ocupación mínimo exigible para autorizar un aumento de capacidad en los servicios internacionales de transporte aéreo.

Que esa medida tiene por objeto evitar la existencia de demanda insatisfecha, en perjuicio de los usuarios.

Que en virtud de lo expresado corresponde la concesión a la Empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA de los servicios internacionales peticionados.

Que los servicios de transporte aéreo que se conceden estarán condicionados, en lo pertinente, a la eventual obtención de los derechos de tráfico y/o de la capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la Empresa, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 19.030.

Que el punto BUENOS AIRES será facultad de la Autoridad Aeronáutica autorizarlo para ser operado en el AEROPARQUE “JORGE NEWBERY” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en el AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” de la ciudad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa.

Que la concesión que se otorga por la presente, se encuentra sometida a las condiciones de operación y limitaciones que correspondan a los aeródromos respectivos y, en su caso, a la obtención de los derechos de tráfico o capacidad necesarios para su efectivo ejercicio.

Que las aeronaves propuestas por la Empresa para llevar a cabo los servicios peticionados son del tipo BOEING 737 o AIRBUS 320 y AIRBUS 330/350 o BOEING 767/777/787/747.

Que no obstante lo expresado, no corresponde limitar la capacidad de las aeronaves que se afectarán a los servicios, toda vez que su eventual aumento exigiría atravesar nuevos trámites administrativos similares al presente, en perjuicio de los usuarios.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita los recaudos de capacidad técnica y de capacidad económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Que las instancias de asesoramiento técnico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se han expedido favorablemente de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes.

Que a los efectos de ejercer los derechos que se confieren mediante esta resolución, la Empresa deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la fecha de la firma de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido por la Resolución 1302-E de fecha 12 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la Empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente se otorgan.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico); la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y su modificación por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 y los Decretos Números 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (t.o. por los Decretos N° 2.186/92 y N° 192/2001) y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71552843-2) autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte.

ARTÍCULO 2°.- Otórgase a la empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte en las siguientes rutas, con facultad de omitir y/o alterar escalas: BUENOS AIRES – BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SAN MARTÍN DE LOS ANDES (CHAPELCO) (Provincia del NEUQUÉN) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – MALARGÜE (Provincia de MENDOZA) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – MENDOZA (Provincia de MENDOZA) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – TRELEW (Provincia del CHUBUT) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – RESISTENCIA (Provincia del CHACO) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SANTA FE (Provincia de SANTA FE) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SALTA (Provincia de SALTA) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) – BUENOS AIRES; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ASUNCIÓN (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORTALEZA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MACEIÓ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NATAL (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA DEL

ESTE (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RECIFE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE CHILE – (REPÚBLICA DE CHILE) BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR DE BAHÍA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CAMPINAS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARACAS (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARTAGENA DE INDIAS (REPÚBLICA DE COLOMBIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL ECUADOR) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – QUITO (REPÚBLICA DEL ECUADOR) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOSTON (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORT LAUDERDALE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LAS VEGAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÉXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NUEVA ORLEANS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CHICAGO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTLAND (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PORTLAND – ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN DIEGO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SEATTLE (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN FRANCISCO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MONTREAL (CANADÁ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – VANCOUVER (CANADÁ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – TORONTO (CANADÁ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – CANCÚN (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – ORLANDO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ARUBA (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CURAZAO (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MARTINICA (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LA HABANA (REPÚBLICA DE CUBA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NASSAU (COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GUADALUPE (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA)

ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTO DOMINGO (REPÚBLICA DOMINICANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN JUAN DE PUERTO RICO (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAINT THOMAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAINT CROIX (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SINT MAARTEN (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – ARUBA (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – CURAZAO (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAINT THOMAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – SINT MAARTEN (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – ARUBA (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – CURAZAO (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – PUNTA CANA (REPÚBLICA DOMINICANA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – SAINT THOMAS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – SINT MAARTEN (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÁLAGA (MARBELLA – REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ÁMSTERDAM (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRUSELAS (REINO DE BÉLGICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PARIS (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – COPENHAGUE (REINO DE DINAMARCA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – DUBLÍN (IRLANDA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FLORENCIA (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FRANKFURT (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GINEBRA (CONFEDERACIÓN SUIZA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – IBIZA (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LISBOA (REPÚBLICA PORTUGUESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LYON (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MARSELLA (REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MÚNICH (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NÁPOLES (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTIAGO DE COMPOSTELA (REINO DE ESPAÑA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ISLA DE SAL (REPÚBLICA DE CABO VERDE) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – VENECIA (REPÚBLICA ITALIANA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA

(Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – ISLA DE SAL (REPÚBLICA DE CABO VERDE) – CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – MILÁN (REPÚBLICA ITALIANA) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA) – ISLA DE SAL (REPÚBLICA DE CABO VERDE) – ROSARIO (Provincia de SANTA FE – REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ÁMSTERDAM (REINO DE LOS PAÍSES BAJOS) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ATENAS (REPÚBLICA HELÉNICA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – BARCELONA (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – PARÍS (REPÚBLICA FRANCESA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – COPENHAGUE (REINO DE DINAMARCA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – FRANKFURT (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – MÚNICH (REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ISLA DE SAL (REPÚBLICA DE CABO VERDE) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ESTOCOLMO (REINO DE SUECIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ESTRASBURGO (REPÚBLICA FRANCESA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – SALZBURGO (REPÚBLICA DE AUSTRIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – VIENA (REPÚBLICA DE AUSTRIA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ASUNCIÓN (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BOGOTÁ (REPÚBLICA DE COLOMBIA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CARACAS (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – FORTALEZA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – GUAYAQUIL (REPÚBLICA DEL

ECUADOR) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – MACEIÓ (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – NATAL (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PANAMÁ (REPÚBLICA DE PANAMÁ) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – RECIFE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SALVADOR DE BAHÍA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CAMPINAS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA – REPÚBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.; BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – CIUDAD DEL CABO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) – SINGAPUR (REPÚBLICA DE SINGAPUR) – CIUDAD DEL CABO (REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – HAWÁI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – BEIJING (REPÚBLICA POPULAR DE CHINA) – LONDRES (REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – AUCKLAND (NUEVA ZELANDA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – AUCKLAND (NUEVA ZELANDA) – TOKYO (JAPÓN) – AUCKLAND (NUEVA ZELANDA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – POLINESIA (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TAHITÍ FAA'A – REPÚBLICA FRANCESA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – PRAGA (REPÚBLICA CHECA) – HONG KONG (REPÚBLICA POPULAR DE CHINA) – PRAGA (REPÚBLICA CHECA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – SÍDNEY (AUSTRALIA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) – SHANGHÁI (REPÚBLICA POPULAR DE CHINA) – ZÚRICH (CONFEDERACIÓN SUIZA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA).

ARTÍCULO 3°.- La concesión que se otorga queda sujeta, en su caso, a la obtención de los derechos de tráfico y capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial).

ARTÍCULO 4°.- El punto BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) será facultad de la Autoridad Aeronáutica autorizarlo para ser operado en el AEROPARQUE “JORGE NEWBERY” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” de la ciudad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES), o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa.

ARTÍCULO 5°.- El período de vigencia de la concesión que se otorga se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Con carácter previo al ejercicio de los derechos que se confieren mediante la presente resolución, la empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA), con la constancia de los servicios de transporte aéreo que se otorgan.

ARTÍCULO 7°.- La empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- La empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) con relación a los servicios otorgados en virtud de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- En la explotación de los servicios no regulares que se otorgan en virtud del Artículo. 1° de la presente resolución no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, los servicios regulares de transporte aéreo.

ARTÍCULO 10.- La empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA ajustará la prestación de los servicios otorgados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente resolución se otorgan.

ARTÍCULO 11.- La empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los órganos competentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL que tales equipos han cumplido con los requisitos exigidos por los mismos.

ARTÍCULO 12.- La empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA, asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las tarifas a aplicar, los seguros de ley y los libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTÍCULO 13.- La empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 14.- La empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá abstenerse de comercializar y/o promocionar los servicios de transporte aéreo que por la presente resolución se otorgan, tanto por sí como por intermedio de terceros, hasta tanto se encuentre aprobada la programación horaria correspondiente.

ARTÍCULO 15.- La empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá habilitar una cuenta de correo electrónico a los efectos de la tramitación de las denuncias de los usuarios de transporte aéreo e informarla al Departamento de Fiscalización y Fomento, dependiente de la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, en el marco del sistema de gestión y seguimiento de reclamos de pasajeros de transporte aéreo en línea, aprobado mediante la Resolución N° 507-E de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 16.- Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de este acto administrativo, la empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 17.- La empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; en la Disposición N° 6 de fecha 11 de diciembre de 2003 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, modificada por la Resolución N° 764 de fecha 8 de septiembre de 2010 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y en toda otra normativa o reglamentación vigente en la materia.

ARTÍCULO 18.- Notifíquese a la empresa BUENOS AIRES INTERNATIONAL AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos de la Ley N° 19.549 y el Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Javier Dietrich

e. 28/12/2018 N° 99583/18 v. 28/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE TRANSPORTE**Resolución 1142/2018****RESOL-2018-1142-APN-MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-66247905--APN-SECGT#MTR, la Ley N° 26.352, los Decretos N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, N° 891 de fecha 2 de noviembre de 2017, y la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 se regula toda prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que la ley N° 26.352 tiene por objeto el reordenamiento de la actividad ferroviaria, ubicando como pieza clave de toda la acción, de los nuevos criterios de gestión y de rentabilidad, la consideración del usuario conforme a las pautas que en ella se fijan.

Que por el artículo 42 de la Constitución Nacional de la República Argentina se garantiza a los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en la relación de consumo, el derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo, y el deber de las autoridades de proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia y al control de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la oportunidad de expedirse en relación al caso “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería – Estado Nacional s/ Amparo colectivo”, en la sentencia del 18 de agosto de 2016, manifestó que es imperativo constitucional, en materia tarifaria, garantizar la participación de los usuarios de un servicio público en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio.

Que en la misma causa, el Alto Tribunal afirmó como condiciones de cumplimiento imprescindible para los procedimientos de participación ciudadana el derecho de los usuarios a recibir de parte del Estado Nacional información adecuada, veraz e imparcial, la celebración de un espacio de deliberación entre todos los sectores interesados con un ordenamiento que permita el intercambio de ideas en igualdad de condiciones y mantenga el respeto por el disenso, constituyendo un foro de discusión por un tiempo predeterminado; y que la autoridad considere fundadamente la etapa de participación ciudadana al momento de tomar las resoluciones del caso.

Que por el Decreto N° 891 de fecha 2 de noviembre de 2017 se aprobaron las “Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones”.

Que por el mencionado Decreto se establece que el Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos a través de la utilización de nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que, asimismo, el Decreto N° 891/2017 instruye a los organismos del Sector Público Nacional que incrementen los mecanismos de participación, intercambio de ideas, consulta, colaboración y de cultura democrática, incorporando las nuevas tecnologías, necesarios para facilitar la comprensión y medir el impacto que traerá aparejado las nuevas regulaciones, y que éstas deben ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión.

Que, en este orden de ideas, y a los fines de dar participación a la ciudadanía en el ámbito jurisdiccional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 se aprobó el “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana”, de aplicación para las distintas áreas de este Ministerio relacionadas con aspectos esenciales de los servicios públicos que carezcan de un régimen específico.

Que su finalidad es permitir y promover una efectiva participación ciudadana en el proceso de aprobación de medidas administrativas en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, brindando la posibilidad que los sectores interesados y la ciudadanía en general puedan expresar sus opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas puestos a su consideración.

Que mediante la apertura del Procedimiento previsto en el “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana dentro del Ministerio de Transporte”, se garantiza el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad en la participación ciudadana.

Que, en este marco, corresponde mencionar que las opiniones, propuestas y/o comentarios que se expresen durante el período que dure la convocatoria de la instancia de participación ciudadana no tienen carácter vinculante.

Que tanto el transporte público de pasajeros por automotor como el transporte público ferroviario de pasajeros constituyen servicios públicos cuyas pautas tarifarias deben ser establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que en dicha inteligencia se considera que la aplicación del mencionado Reglamento eleva al nivel de protagonista tanto a los individuos en particular cuanto a las asociaciones de consumidores y usuarios, fortaleciendo la confianza pública y la transparencia de la gestión.

Que corresponde destacar que el mencionado procedimiento ha sido utilizado por las distintas áreas de este Ministerio con una importante participación de los sectores involucrados, obteniendo resultados que han coadyuvado a la toma de las decisiones en materia de transporte.

Que en función de lo expuesto, resulta oportuna su implementación a los fines de que la ciudadanía participe en la modificación de los cuadros tarifarios aplicables a los servicios públicos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, conforme el proyecto de norma obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Que a los efectos previstos en la presente resolución, corresponde habilitar canales de comunicación adecuados a los fines de recibir las opiniones y propuestas por parte de los interesados.

Que a los fines de implementar el mecanismo de Instancia de Participación Ciudadana establecido en la Resolución N° 616/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE para determinar los nuevos cuadros tarifarios aplicables a los servicios públicos de transporte automotor y ferroviario de pasajeros, corresponde realizar el pertinente llamado a la ciudadanía a fin de efectivizar su participación.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley N° 22.520 y sus normas modificatorias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase la apertura del procedimiento previsto en el “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana dentro del Ministerio de Transporte” aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 616/2018 de este MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto del proyecto de modificación de los cuadros tarifarios del transporte ferroviario de pasajeros y del transporte por automotor de pasajeros urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, que como ANEXO I (IF-2018-67820753-APN-SECGT#MTR), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Designase a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE de este MINISTERIO DE TRANSPORTE como autoridad responsable de la dirección y coordinación del procedimiento abierto en virtud de lo previsto en el artículo precedente y facúltasela a elaborar el “Informe de Cierre” de la instancia de participación ciudadana abierta por el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Invítase a la ciudadanía a expresar sus opiniones y propuestas con relación al proyecto a que se refiere el artículo 1° de la presente, contenido en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida. Podrá participar del presente procedimiento toda persona humana o jurídica, pública o privada, conforme lo dispuesto en el artículo 2° del Anexo I “Reglamento General de la Instancia de Participación Ciudadana dentro del Ministerio de Transporte” aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° 616 de fecha 13 de julio de 2018 de este MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Establézcase el plazo límite de TRES (3) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente medida en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) y en el sitio Web del MINISTERIO DE TRANSPORTE para que los interesados puedan presentar sus opiniones y/o propuestas, y/o formular comentarios respecto de la norma proyectada.

ARTÍCULO 5°.- La participación ciudadana se efectivizará a través del sitio Web del MINISTERIO DE TRANSPORTE: <https://www.argentina.gob.ar/transporte>. Las opiniones serán publicadas desde su expedición hasta la expiración del plazo para participar, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente medida. Las opiniones allí vertidas no tendrán carácter vinculante y podrán tener una extensión máxima de CINCO MIL (5000) caracteres, pudiendo adjuntarse documentos hasta un tamaño máximo de VEINTE (20) MEGABYTES.

ARTÍCULO 6°.- Déjase constancia que la norma proyectada que se somete a consideración de la ciudadanía estará a disposición para su consulta ingresando en el sitio Web del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Asimismo, se deja establecido que los interesados podrán consultar el expediente EX-2018-66247905-APN-SECGT#MTR, el que se encontrará a disposición para su consulta y vista en la Mesa de Entradas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sita en la calle Maipú N° 255 Planta Baja de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de lunes a viernes en el horario de 09:00 a 13:00 horas, como así también en el sitio Web del MINISTERIO DE TRANSPORTE. En caso de ser requeridas copias del expediente, las mismas serán a exclusiva costa de los interesados.

ARTÍCULO 7°.- Las presentaciones realizadas en los términos del artículo 5° recibirán el tratamiento previsto en el artículo 10 del Anexo I de la Resolución N° 616/2018 de este MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 8°.- Publíquese en la página web institucional de este MINISTERIO DE TRANSPORTE por el plazo máximo previsto en el artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Guillermo Javier Dietrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99828/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 1143/2018

RESOL-2018-1143-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO los Expedientes N° EX-2018-02573537-APN-DGSAF#MTR y N° EX-2018-11524858-APN-DGSAF#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438/92), N° 24.156 y N° 27.431, los Decretos N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y N° 55 de fecha 18 de enero de 2018, las Decisiones Administrativas N° 6 de fecha 12 de enero de 2018 y N° 306 de fecha 13 de marzo de 2018, la Resolución N° 87 de fecha 11 de abril de 2014 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, las Resoluciones N° 23 de fecha 22 de febrero de 2016, N° 34 de fecha 3 de febrero de 2017, N° 356 de fecha 9 de junio de 2017, N° 1381 de fecha 29 de diciembre de 2017, N° 172 de fecha 28 de febrero de 2018 y N° 645 de fecha 24 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 81 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 establece que los órganos de los TRES (3) poderes del Estado, y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la Administración Pública Nacional, podrán autorizar el funcionamiento de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que a través del Decreto N° 55 de fecha 18 de enero de 2018, se sustituye el texto del artículo 81 del Anexo al Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones, y se reglamentó la creación y funcionamiento del Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, y se estableció en su inciso e) que los Fondos Rotatorios serán creados en cada jurisdicción o entidad por la autoridad máxima respectiva, previa opinión favorable de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambos organismos rectores competentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que asimismo, el artículo 81 inciso f) del Anexo al Decreto N° 1344/2007 y sus modificaciones, establece que los Fondos Rotatorios podrán constituirse por importes que no superen el TRES POR CIENTO (3%) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio correspondientes a los conceptos autorizados en el inciso g) del citado artículo, con independencia de su fuente de financiamiento.

Que mediante la Resolución N° 87 de fecha 11 de abril de 2014 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificaciones, se realizó el ordenamiento del marco normativo del régimen, y se dispuso los procedimientos que deben cumplir las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fin de efectuar la creación, adecuación, incremento y cierre de sus Fondos

Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, como así también su registro y rendición al cierre de cada ejercicio.

Que por medio de la Resolución N° 23 de fecha 22 de febrero de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se creó el Fondo Rotatorio para el Servicio Administrativo Financiero 327, Jurisdicción 57, MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Resolución N° 34 de fecha 3 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la cual fue modificada por las Resoluciones N° 356 de fecha 9 de junio de 2017 y N° 1381 de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante las cuales se adecuó el Fondo Rotatorio para el Servicio Administrativo Financiero citado precedentemente.

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por la Decisión Administrativa N° 6/2018, se distribuyeron los créditos hasta el último nivel de desagregación previsto en el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional.

Que mediante la Resolución N° 172 de fecha 28 de febrero de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se adecuó el Fondo Rotatorio para el presente ejercicio, se designó como Responsable de dicho Fondo a la Señora DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, y se crearon DIEZ (10) Cajas Chicas adicionales, y asimismo, se designaron los responsables y subresponsables de las mismas.

Que mediante la Resolución N° 645 de fecha 24 de julio de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se dieron de baja los Fondos Rotatorios Internos de las delegaciones dependientes de la entonces SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES del MINISTERIO DE TRANSPORTE: Rio de la Plata, Paraná Superior, Paraná Medio, Rio Uruguay, Bahía Blanca, Quequén y Paraná Inferior, y las cajas chicas correspondientes a la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE DE CARGAS Y LOGÍSTICA, la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS y al INSTITUTO ARGENTINO DEL TRANSPORTE.

Que asimismo mediante el mismo acto administrativo se aumentó en PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) la caja chica correspondiente a la DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES dependiente de UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se designaron nuevos responsables y subresponsables de las cajas chicas asignadas a las delegaciones Rio de la Plata, Paraná Superior, Paraná Medio, Paraná Inferior, Rio Uruguay, Bahía Blanca y Quequén, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que mediante las Disposiciones N° DI-2018-12-APN-SSPVNYMM#MTR de fecha 28 de junio de 2018 y N° DI-2018-14-APN-SSPVNYMM#MTR de fecha 29 de junio de 2018 de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE se procedió a efectuar el cierre administrativo de las Delegaciones correspondientes a Bahía Blanca y Quequén.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 906 de fecha 7 de mayo de 2018 se ha nombrado una nueva autoridad para la Dirección de Enlace Operativo y Control de Gestión dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y por lo tanto, para no afectar el normal funcionamiento de las distintas dependencias de este Ministerio, corresponde designar nuevos responsables para la Caja Chica asignada a la Unidad Ejecutora de mención.

Que, por lo expuesto, resulta necesario formalizar administrativamente las modificaciones antes expuestas y reemplazar el Anexo vigente por el incluido en la presente resolución.

Que en virtud del Decreto N° 55/2018 -modificadorio del Decreto 1344/2007-, la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad podrá por razones operativas delegar en el Responsable del Fondo Rotatorio, la designación y cambio de Responsables y Subresponsables de los Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas.

Que en dicho marco corresponde proceder a efectuar tal delegación a los fines de no obstaculizar los procedimientos administrativos involucrados.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto administrativo se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 24.156, el Decreto 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 modificadorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 y el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese el cierre de las Cajas Chicas correspondientes a las delegaciones de Bahía Blanca y Quequén dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2°.- Designase como responsable de la Caja Chica de la Dirección de Enlace Operativo y Control de Gestión dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE a la Directora Gloria CASTRO DELGADO, y como Subresponsable al Dr. Juan Manuel GALLO, y como responsable de la Caja Chica de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA al Lic. Mariano FANTONI.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Anexo I (IF-2018-35118335-APN-MTR) de la Resolución N° 645 de fecha 24 de julio de 2018 por el Anexo (IF-2018-67931139-APN-MTR) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Delégase la facultad de designación y cambio de Responsables y Subresponsables de los Fondos Rotatorios Internos y/o Cajas Chicas, en el Responsable del Fondo Rotatorio del SAF 327, en el marco del decreto 55/2018, modificatorio del decreto 1344/2007.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Guillermo Javier Dietrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99834/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 1144/2018

RESOL-2018-1144-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-61341570-APN-SSTA#MTR, el Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, el Decreto 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001 y sus modificatorios, el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, el Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, el Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 y sus modificatorios, el Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 se estableció el régimen de compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas, denominado SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU).

Que por los artículos 1° y 6° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006 se estableció, con carácter transitorio, el RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (RCC) al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), destinado a compensar los incrementos de costos incurridos por las empresas de servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, que fueron modificadas en último término por la Resolución N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por su parte, el Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017 tuvo por consolidados los objetivos tenidos oportunamente en consideración para el dictado del Decreto N° 678/2006, disponiendo, a través de su artículo 1°, que a los fines de dar estabilidad a la distribución de los recursos del Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 y para asegurar el correcto financiamiento del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), facultar al Ministro de Transporte a destinar los recursos del Presupuesto General para que se transfieran al Fideicomiso, con el objeto de afrontar de manera complementaria o integral las obligaciones que se generen en el marco del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y de RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN

COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), en los términos del artículo 4° del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y del artículo 2° del Decreto N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, y sus normas concordantes y complementarias.

Que el artículo 3° de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE aprobó la “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES”.

Que el Anexo I de la citada Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificado por el artículo 4° de la Resolución N° 1904 de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y por el artículo 4° de la Resolución N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha identificado los grupos de tarificación de las líneas de autotransporte regular de pasajeros, urbano u suburbano de jurisdicción nacional y aquellos de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y de sus respectivos Municipios integrantes de la Región Metropolitana Buenos Aires, ámbito geográfico definido por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, así como también los interprovinciales.

Que teniendo en cuenta la heterogeneidad de las condiciones operativas de prestación de servicios en las diferentes líneas de las distintas jurisdicciones, se ha procedido a modificar los grupos de tarificación, a fin de mantener la representatividad del modelo que garantiza la distribución equilibrada de las compensaciones tarifarias y consecuentemente obtener una mayor representatividad respecto de las características de las líneas de servicios que las integran, en orden a las prerrogativas establecidas por la normativa vigente.

Que consecuentemente, corresponde sustituir el Punto “1. INTRODUCCIÓN” del ANEXO I “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL AUTOTRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS DE LA REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES” de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013, el cual ha sido modificado por el artículo 4° de la Resolución N° 1904 de fecha 24 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y el artículo 4° de la Resolución N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sustituido por el artículo 5° de la Resolución N° 491 de fecha 5 de junio de 2018 del de MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que por la Resolución N° 1077 de fecha 7 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se procedió a modificar el artículo 7° bis de la Resolución N° 422 de fecha 21 de septiembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a fin de reflejar las actualizaciones tarifarias, producidas en virtud de lo estatuido por la Resolución N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, aplicables a los servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano, que se desarrollan en el ámbito geográfico delimitado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, valores respecto de los cuales adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante la Resolución N° 114 de fecha 15 de agosto de 2018 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que por el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012, sustituido en último término por el artículo 4° de la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se establecieron los porcentajes de distribución aplicables a los parámetros básicos que resultan representativos de la incidencia de los rubros involucrados, conforme la Resolución N° 37/13 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a los efectos del cálculo de las compensaciones tarifarias con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias.

Que la Auditoría General de la Nación (AGN), de acuerdo al artículo 85 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, tiene a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue.

Que en dicho marco, la Auditoría General de la Nación, en su Informe de Auditoría “Verificación de las acciones y controles ejercidos respecto de la implementación del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE) y del

cumplimiento de objetivos del sistema. (Gestión)", Actuación AGN N° 767/13 aprobada por la Resolución N°89 de fecha 15 de junio de 2017 del mismo organismo, ha recomendado "Instruir las medidas necesarias para dotar de celeridad al proceso de redireccionamiento de los subsidios a la demanda del servicio, en lugar de subsidiar la oferta del mismo.", "En la distribución de los subsidios del SISTAU incrementar la participación de parámetros vinculados al uso del transporte (demanda)." y "Continuar incrementando la utilización de los datos SUBE para el cálculo de las compensaciones tarifarias a distribuir." .

Que es política del ESTADO NACIONAL adecuar las compensaciones tarifarias que se vienen asignando, aumentando progresivamente el porcentaje de participación a la asignación específica a la demanda, de acuerdo a la información que se genera a través del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), el cual constituye una herramienta de vital importancia para el establecimiento de las variables representativas de la prestación de cada servicio para asignar compensaciones, ya que reflejan la real prestación de cada operador.

Que así se ha establecido una mayor asignación de las compensaciones a la demanda establecidas a través del artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012, en virtud de las modificaciones introducidas a dicha norma, por conducto del artículo 7° de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del Ministerio del Interior y Transporte, del artículo 7° de la Resolución N° 1482 de fecha 19 de noviembre de 2014 del Ministerio del Interior y Transporte, del artículo 1° de la Resolución N° 396 de fecha 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y del artículo 2° de la Resolución N° 505 de fecha 14 de julio de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que resulta propicio en esta instancia, luego de haber analizado y evaluado los datos recabados del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), que en virtud de las recomendaciones de los organismos de control y de la dinámica propia del sistema de transporte que se desarrolla en la actualidad, implementar en el corto plazo, la distribución de las compensaciones tarifarias con destino a las empresas de transporte público por automotor de pasajeros que prestan servicios en el ámbito geográfico delimitado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, en forma completa por la asignación específica a la demanda registrada de los servicios, de acuerdo a la información que se genera a través del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), resultando a la vez esencial de manera de permitir una adaptación adecuada a dicho cambio, un período de transición progresivo, en el que coexistan la distribución de las compensaciones tarifarias tanto por criterios de oferta como de demanda.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 39 de fecha 5 de febrero de 2014 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se dispuso que la información que brinde el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) relativa a los kilómetros recorridos por las unidades vehiculares, recolectada por el módulo de posicionamiento global (GPS: siglas en inglés de Global Positioning System) que forma parte de dicho sistema, se utilizará con la finalidad de ajustar las compensaciones tarifarias al real nivel de prestación de los servicios de cada operador, como así también para la asignación de los cupos del régimen de Gasoil a Precio Diferencial.

Que por el artículo 2° de la resolución mencionada en el considerando precedente, modificado en último término por el artículo 1° de la Resolución N° 937 de fecha 28 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se estableció que los montos por compensaciones tarifarias con destino a los prestadores de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, que operan en el ámbito geográfico delimitado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, se calcularán tomando como base, la información sobre kilómetros proveniente del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) correspondiente al segundo mes anterior al de las compensaciones a distribuir.

Que como producto de los análisis realizados sobre el mencionado factor, con el objeto de optimizar los procesos aplicables al cálculo y distribución de las compensaciones tarifarias a fin de reflejar con la eficiencia apropiada la realidad del sistema del servicio público de transporte de pasajeros por automotor de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, y teniendo especial consideración en la dinámica propia del referido sistema, resulta necesario instrumentar una modificación en la metodología de cálculo del Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS), a fin de que la asignación de los montos máximos afectados a las compensaciones tarifarias sean ajustados a la prestación de los servicios involucrados.

Que por la Resolución N° 1078 de fecha 7 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobaron los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos ellos de 2018, y enero de 2019, así como también los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los servicios de transporte público por automotor de pasajeros actuantes en el ámbito geográfico definido por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con las modificaciones introducidas en último término por la Resolución N° 45/16 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Que con fecha 20 de noviembre de 2018 la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) por el sector sindical, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (AAETA), la CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (CETUBA), la CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CTPBA), la ASOCIACIÓN CIVIL DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (ACTA), la CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (CEAP), todas ellas por el sector empresarial, han suscripto un acuerdo por el cual se readecuó el acuerdo salarial firmado el 27 de febrero de 2018 y modificado el 27 de julio de 2018, procediéndose de esta forma a modificar las escalas salariales a partir del mes de noviembre de 2018 hasta el mes de marzo 2019, inclusive, así como también a abonar una asignación extraordinaria fija no remunerativa a ser percibida con las remuneraciones de noviembre de 2018, lo cual impacta en las compensaciones tarifarias a reconocer.

Que mediante la Disposición N° 69 de fecha 29 de noviembre de 2018 de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, dependiente del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se ha procedido a readecuar el acuerdo salarial celebrado el 27 de febrero de 2018 el cual hubiera sido homologado por la Resolución N° 209 de fecha 30 de mayo de 2018 del SECRETARÍA DE TRABAJO dependiente del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con el acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2018 mencionado en el considerando precedente.

Que de igual manera, a partir del mes de octubre de 2018 corresponde se actualice el valor de los precios de insumos y servicios que forman parte de la estructura de costos, a fin de reflejar adecuadamente el comportamiento económico aplicable a la operatoria de las empresas de transporte urbano y suburbano de pasajeros por automotor de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que asimismo, se actualizó la cantidad de parque móvil de referencia, la metodología de computo del Sueldo Anual Complementario (SAC), a fin de tornarlo más eficiente imputando los importes resultantes de dicho concepto a los períodos mensuales y el impacto del cambio de los grupos de tarificación en la “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES”, aprobada por el artículo 3° de la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, todo ello a ser considerado en los cálculos de la estructura de costos de diciembre de 2018.

Que en consecuencia, corresponde actualizar los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, aprobados en último término por el artículo 1° de la Resolución N° 1077 de fecha 7 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como también el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir a los prestadores de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo jurisdicción nacional en el ámbito geográfico delimitado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, todo ello a partir del mes de octubre de 2018.

Que los fondos necesarios para transferir las compensaciones tarifarias requeridas, tienen su origen en los recursos provenientes del impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo estipulado en el artículo 19 de la Ley N° 23.966, con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, y lo establecido en el inciso b) del artículo 2° y del inciso a) del artículo 3° ambos del Decreto N° 301 de fecha 13 de abril de 2018; y con recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, de conformidad con lo establecido en la primera parte del inciso c) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, N° 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1122 de fecha 27 de diciembre de 2017 y N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Punto “1. INTRODUCCIÓN” del ANEXO I “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL AUTOTRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS DE LA REGION METROPOLITANA DE BUENOS AIRES” de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, el cual ha sido modificado por el artículo 4° de la Resolución N° 1904 de fecha 24

de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y el artículo 4° de la Resolución N° 53 de fecha 7 de abril de 2016 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme el siguiente texto:

“1. INTRODUCCIÓN

La siguiente metodología de estimación de los costos de explotación de estos servicios se basa en un modelo de simulación en donde el cálculo es efectuado mediante una fórmula polinómica cuyos términos tratan de reproducir la totalidad de los costos kilométricos en que incurre una empresa considerada “representativa” de cada grupo de tarificación.

En la RMBA puede identificarse VEINTE (20) grupos de tarificación de las líneas de autotransporte regular de pasajeros, de las cuales ONCE (11) son prestados en la Jurisdicción Nacional, mientras que las NUEVE (9) restantes corresponden a los servicios Urbanos Provinciales y Urbanos Municipales de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES con servicios de transporte público por automotor de pasajeros dentro de dicha región.

· Las líneas del DISTRITO FEDERAL que integran los grupos de tarificación DF1, DF2, DF3 y DF4, son aquellas con su recorrido íntegro dentro de la Capital Federal, conforme el siguiente cuadro:

DF 1		DF2		DF3		DF4	
ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL	ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL	ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL	ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL
129	4	39	6	54	26	41	12
36	5	40	23	151	64	146	39
56	7	1150	61	51	65	99	68
48	25	1151	62	156	102	53	132
87	34	622	90	159	118		
57	42	1149	99	47	151		
42	44						
148	47						
35	50						
43	76						
49	84						
66	106						
58	107						
59	108						
67	109						
46	115						

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL

DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL

DERECHO CIVIL



Nueva compilación
de jurisprudencia plenaria.
Incluye índices
cronológico, alfabético y
temático.

· Las líneas SUBURBANAS GRUPO I que integran los grupos de tarificación SGI1, SGI2, SGI3, SGI4, SGI5 y SGIKM –este último con tarifa no seccionada-, son aquellas con una de sus cabeceras en la Capital Federal y la otra en algún partido del conurbano, sin que ésta se encuentre fuera de los límites de la región, conforme el siguiente cuadro:

SGI 1		SGI 2		SGI 3		SGI 4		SGI 5		SGI KM	
ID LINEA	LINEA COMERCIAL	ID LINEA	LINEA COMERCIAL	ID LINEA	LINEA COMERCIAL	ID LINEA	LINEA COMERCIAL	ID LINEA	LINEA COMERCIAL	ID LINEA	LINEA COMERCIAL
34	101	44	135	73	20	50	28	70	152	149	51
37	8	45	150	83	1	84	21	107	59	150	60
65	71	60	10	88	56	117	96			135	175
72	188	61	17	89	75	119	98				
75	100	62	9	104	49	124	148				
78	130	63	22	118	97	126	159				
80	161	68	110	123	123	137	180				
85	24	69	146	125	154	142	15				
91	87	71	184	136	179						
92	91	74	63	139	185						
94	117	76	113	140	193						
101	45	77	128	152	74						
105	53	79	134								
106	55	81	169								
110	85	82	175								
111	86	86	32								
127	160	90	78								
130	33	93	111								
131	92	95	127								
132	178	96	158								
133	168	97	181								
138	182	100	19								
145	37	102	46								
153	79	108	67								
161	126	109	70								
170	166	116	93								
172	177	120	103								
489	31	121	105								
919	136	122	112								
		128	165								
		134	172								
		141	2								
		143	29								
		144	36								
		147	41								
		154	80								
		155	95								
		1152	114								
		1154	133								
		1155	140								
		166	141								
		1156	143								
		621	124								
		916	174								
		920	163								
		923	153								

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



· Las líneas de JURISDICCIÓN MUNICIPAL que integran los grupos de tarificación UMA1, UMA2, UMA3 y UMA4, son aquellas que tienen la totalidad de su recorrido dentro del ámbito geográfico de un municipio bonaerense de la región, conforme el siguiente cuadro:

UMA 1		UMA 2		UMA 3		UMA 4	
ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL	ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL	ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL	ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL
177	622	178	628	340	502	278	707
180	710	184	523	351	500	296	620
194	585	186	542	352	500	355	501
211	501	187	551	360	501	359	501
218	749	189	548	363	503	365	504
264	740	206	505	394	88	294	720
270	543	212	524	414	508	412	412
353	500	229	532	416	561		
1157	514	232	634	707	LINEA 600		
395	621	251	541				
398	624	256	580				
793	LINEA 670	257	582				
925	LINEA 503	271	544				
1144	506	275	564				
230	518	276	526				
383	721	288	584				
865	LINEA 503 ESTE	292	603				
		293	619				
		310	515				
		337	510				
		343	511				
		344	513				
		345	508				
		347	521				
		357	501				
		362	503				
		366	504				
		369	506				
		376	520				
		387	522				
		388	527				
		396	630				
		401	741				
		407	570				
		420	583				
		432	501				
		459	505				
		522	561				
		523	562				
		526	500				
		527	503				
		528	506				
		529	507				

UMA 1		UMA 2		UMA 3		UMA 4	
ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL	ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL	ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL	ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL
		530	508				
		531	509				
		532	511				
		533	512				
		626	509				
		740	507B				
		741	LINEA 504B				
		918	635				
		928	LZ540				
		929	LZ550				
		930	LZ552				
		931	LZ553				
		954	IT504				
		1135	549				
		1143	505				
		1145	521				
		255	510				
		321	511				
		332	165				
		334	506				
		335	502				
		341	520				
		346	723				
		354	501				
		356	501				
		358	501				
		368	505				
		461	509				
		462	503				
		463	6				
		510	1063				
		517	722				
		519	500				
		520	520				
		524	503				
		638	LINEA_500-503				
		848	LINEA 506F				
		863	LINEA 503 ESTE LA PLATA				
		864	LINEA 518 LA PLATA				



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



· Las líneas del grupo de tarificación INTERURBANAS PROVINCIALES cuyos servicios se prestan en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 656/94, que fueron modificadas en último término por la Resolución N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, sus normas concordantes, y complementarias, conforme el siguiente cuadro:

INP	
ID LÍNEA	LÍNEA COMERCIAL
668	907
1358	902
667	906
692	914
687	908
690	911
688	912
1558	904
694	910
742	915

La estimación de los costos consiste en obtener la totalidad de los costos por kilómetro en que incurre cada vehículo de la empresa “representativa” del grupo de tarificación de que se trate. A partir de estos costos/km (costos específicos) se obtiene la tarifa básica resultante como el cociente entre estos costos por vehículo-kilómetro y la producción de la empresa, también por kilómetro, expresada en pasajeros transportados.

Para el cálculo se construyó un archivo en formato de planilla de cálculo que contiene varias hojas, las mismas son las siguientes:

- Variables: se trata de un resumen de las variables, precios y resultados más relevantes.
- Costos Mensuales por Vehículo Erogables y No Erogables: detalle de los costos mensuales erogables y no erogables.
- Resumen: lugar donde se realiza el cálculo de los costos por kilómetro de cada rubro y del resultante final.
- Características de las Empresas Representativas: hoja donde se muestran las características de las empresas de cada grupo de tarificación.
- Rendimientos: lugar donde se expresan los rendimientos de cada insumo.
- Precios: hoja con los precios de los insumos.
- Personal: sitio con toda la información referida al personal de las empresas.
- Impuestos: hoja con la estimación de los impuestos a aplicar.
- Datos básicos: detalle de la información estadística empleada.
- Gasoil: detalle de la conformación del precio del gasoil, desagregando la incidencia de los impuestos incluidos en el mismo.”

ARTÍCULO 2°.- Establécese una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones del mes de diciembre de 2018, para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial y/o Municipal, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal, conforme el siguiente detalle y orden de prelación consecuente:

a) Complemento tarifario aplicable a los viajes efectuados por los usuarios comprendidos en los grupos de afinidad o con los atributos sociales establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975/2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas modificatorias, concordantes y complementarias, calculado sobre la base de la diferencia tarifaria respecto de las vigentes abonadas con el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) por el público en general para cada viaje, en los términos de la Resolución N° 713 de fecha 14 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Resolución N° 114 de fecha 15 de agosto de 2018 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por medio de la cual, la mentada jurisdicción provincial homologa las tarifas establecidas en la Resolución Ministerial en último término citada, todo ello conforme lo dispuesto por el artículo 9° de la mencionada Resolución N° 713/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

b) Compensación tarifaria aplicable a cada uno de los viajes efectuados por los beneficiarios de los Boletos Escolar y Estudiantil, la cual será calculada de la siguiente forma:

1. En el caso de los servicios de Jurisdicción Nacional de los grupos de tarificación del DISTRITO FEDERAL y SUBURBANO GRUPO I definidos en el Anexo I de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sobre la base de la diferencia tarifaria correspondiente a DIEZ CENTAVOS DE PESO (\$ 0,10.-) para los pasajes emitidos en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 106 de fecha 20 de agosto de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y de CINCUENTA CENTAVOS DE PESO (\$ 0,50.-) respecto de los pasajes emitidos en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 2 de fecha 21 de julio de 1989 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, de acuerdo a los términos del artículo 6° de la Resolución N° 77 de fecha 30 de enero de 2018, respecto de la tarifa vigente abonada con el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) por el público en general correspondiente a la primera sección, en los términos de la Resolución N° 713/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2. Para los servicios de los grupos de tarificación de JURISDICCIÓN MUNICIPAL y de JURISDICCIÓN PROVINCIAL, todos ellos de la PROVINCIA DE BUENOS, definidos en el Anexo I de la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sobre la base de la diferencia tarifaria correspondiente al valor de los pasajes emitidos en el marco del beneficio correspondiente a los Boletos Escolar y Estudiantil, interpretándose en idénticos términos a los dispuestos por la normativa mencionada en el numeral precedente, respecto de la tarifa vigente abonada con el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) por el público en general correspondiente a la primera sección, en los términos de la Resolución N° 114/2018 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sus concordantes y complementarias, por medio de la cual la mentada jurisdicción provincial procedió a homologar las tarifas establecidas en la Resolución N° 713/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE antes mencionada, o la que en el futuro la reemplace.

3. Para los servicios de Jurisdicción Nacional de los grupos de tarificación SUBURBANAS GRUPO I y SUBURBANAS GRUPO II, siempre que éstos sean de tarifa no seccionada, definidos en el Anexo I de la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sobre la base de la diferencia tarifaria correspondiente a DIEZ CENTAVOS DE PESO (\$ 0,10.-) para los pasajes emitidos en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 106/2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, y de CINCUENTA CENTAVOS DE PESO (\$ 0,50.-) respecto de los pasajes emitidos en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 2/1989 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, de acuerdo a los términos del artículo 6° de la Resolución N° 77/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, respecto de la tarifa vigente abonada con el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) por el público en general correspondiente a la tarifa mínima aplicable a dichos servicios.

4. Para los servicios de los grupos de tarificación de JURISDICCIÓN PROVINCIAL de la PROVINCIA DE BUENOS, siempre que éstos sean de tarifa no seccionada, definidos en el Anexo I de la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, sobre la base de la diferencia tarifaria correspondiente al valor de los pasajes emitidos en el marco del beneficio correspondiente a los Boletos Escolar y Estudiantil, interpretándose al mismo en idénticos términos a los dispuestos por la normativa mencionada en el numeral precedente, respecto de la tarifa vigente abonada con el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) por el público en general correspondiente a la tarifa mínima aplicable a dichos servicios.

c) Compensación por Boleto Integrado: de conformidad con el artículo 3° de la Resolución N° 77/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el cual se aprueba el SISTEMA DE BOLETO INTEGRADO, con vigencia a partir de la hora CERO (0) del 1° de febrero de 2018, se compensará a las operadoras en virtud del monto resultante del "Descuento por Integración", de acuerdo a los usos informados por NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA respecto de tarifas válidas dentro del cuadro tarifario vigente, de acuerdo con la Resolución N° 713/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Resolución N° 114/2018 de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

d) Compensación Tarifaria Técnica: es la compensación para los Servicios de Jurisdicción Nacional de los grupos de tarificación del DISTRITO FEDERAL, SUBURBANAS GRUPO I y SUBURBANAS GRUPO II; y para los grupos de tarificación de JURISDICCIÓN MUNICIPAL y de JURISDICCIÓN PROVINCIAL de la PROVINCIA DE BUENOS, todos ellos definidos en el Anexo I de la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, equivalente a la diferencia entre la tarifa del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) de cada sección y la tarifa técnica a reconocer, conforme los siguientes cuadros:

Secciones	DISTRITO FEDERAL			
	DF1	DF2	DF3	DF4
0-3 km	14.24	17.83	14.24	13.00
3-6 km	28.81	36.14	28.97	26.30
6-12 km	36.82	46.16	37.01	33.67
12-27 km	40.94	51.23	41.09	37.32

Secciones	SUBURBANAS GRUPO I				
	SGI1	SGI2	SGI3	SGI4	SGI5
0-3 km	13.99	14.56	18.57	13.00	13.00
3-6 km	28.10	29.38	37.31	26.03	26.26
6-12 km	35.58	37.42	47.27	32.80	33.47
12-27 km	39.44	41.55	52.63	36.55	37.21
>27 km	43.08	45.27	57.43	40.12	

SUBURBANAS GRUPO I KM (SGI KM -con tarifa no seccionada-)	
Distancia	Tarifa Técnica
0-3 km	13.23
3-6 km	26.50
6-12 km	33.30
12-27 km	36.89
27-45 km	40.37
45-60 km	44.41
60-75 km	48.49

SUBURBANAS GRUPO II	
Sección	Tarifa Técnica
0-27 km	17.58
27-45 km	32.71
45-60 km	50.75
60-75 km	69.16
75-90 km	86.92
> 90 km	106.30

Secciones	JURISDICCIÓN MUNICIPAL del AMBA			
	UMA1	UMA2	UMA3	UMA4
0-3 km	13.74	14.91	25.76	13.00
3-6 km	27.50	29.88	50.93	26.15
6-12 km	34.85	37.84	64.27	33.02
12-27 km	38.53	41.67	70.34	36.59
>27 km	41.80	45.20	76.67	39.75

Secciones	JURISDICCIÓN PROVINCIAL del AMBA			
	UPA1	UPA2	UPA3	UPA4
0-3 km	13.61	13.67	16.95	13.53
3-6 km	27.33	27.40	33.89	27.10
6-12 km	34.58	34.66	43.04	34.35
12-27 km	38.25	38.29	47.82	38.03
>27 km	41.48	41.64	52.15	41.37

JURISDICCIÓN PROVINCIAL del AMBA KM (UPA KM -con tarifa no seccionada-)	
Distancia	Tarifa Técnica
0-3 km	16.33
3-6 km	32.56
6-12 km	40.74
12-27 km	45.48
27-45 km	50.03
45-60 km	55.16
60-75 km	59.83
75-90 km	64.15
> 90 km	69.62

Si la sumatoria de los montos resultantes, según lo establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, resultara mayor al monto total establecido para cada grupo de tarificación calculado en base a la “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL AUTOTRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES”, con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, se distribuirán los mismos en el orden de prelación de cada uno de ellos hasta alcanzar dicho límite. Si el tope se alcanzara en alguno de tales conceptos, no pudiendo cubrir todos, la distribución en el último de los conceptos alcanzados se realizará en forma proporcional por línea, hasta alcanzar el monto máximo.

e) Redistribución por Ingresos (RI): En caso de que el monto a distribuir según los cálculos efectuados conforme el presente artículo resultara menor al monto total a distribuir, el remanente se asignará de acuerdo a la participación de la sumatoria de los Ingresos por recaudación y aquellos provenientes de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, de cada línea obtenida a través del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), en su agrupamiento de tarificación de acuerdo a la “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL AUTOTRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES”, aprobada por el artículo 3° de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Establécese que, una vez finalizado el período mensual de devengamiento de los fondos a distribuir en los términos del presente artículo, los beneficiarios del régimen mencionado contarán con un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos a efectos de:

1. Solicitar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las revisiones que estimen correspondientes sobre cualquier aspecto relativo a la liquidación efectuada.
2. Efectuar presentaciones ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y/o NACIÓN SERVICIOS S.A., solicitando la revisión o rectificación de cualquier información brindada por los mismos, que haya sido utilizada a los efectos de la liquidación.

Los importes que correspondan ser abonados por aplicación del presente artículo serán afrontados con recursos del impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo estipulado en el artículo 19 de la Ley N° 23.966, con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, y lo establecido en el inciso b) del artículo 2° y del inciso a) del artículo 3° ambos del Decreto N° 301 de fecha 13 de abril de 2018; y con recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, de conformidad con lo establecido en la primera parte del inciso c) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.”

ARTÍCULO 3°.- Establécese que las compensaciones que corresponda reconocer de acuerdo a los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, efectuados conforme la “METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES” aprobada por el artículo 3° de la Resolución N° 37 de fecha 13 de febrero de 2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 serán asignadas de la siguiente forma:

- a) Se efectuará una liquidación teniendo en cuenta el monto máximo de tales compensaciones, conforme los porcentajes asignados a los diferentes parámetros de distribución establecidos en el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, para lo cual se tendrá en cuenta la sumatoria resultante de los grupos de tarificación integrantes del DISTRITO FEDERAL, SUBURBANAS GRUPO I, SUBURBANAS GRUPO II, JURISDICCIÓN MUNICIPAL Y PROVINCIAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
- b) Se efectuará una liquidación teniendo en cuenta el monto máximo de tales compensaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución.
- c) Una vez efectuadas ambas liquidaciones, se asignarán las compensaciones resultantes de acuerdo a lo siguiente:
 - 1) un OCHENTA POR CIENTO (80%) de las acreencias resultantes conforme la liquidación efectuada de acuerdo al inciso a), y un VEINTE POR CIENTO (20%) de acuerdo a lo determinado en el inciso b), para la liquidación de diciembre de 2018.
 - 2) un SESENTA POR CIENTO (60%) de las acreencias resultantes conforme la liquidación efectuada de acuerdo al inciso a), y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de acuerdo a lo determinado en el inciso b), para la liquidación de enero de 2019.
 - 3) un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de las acreencias resultantes conforme la liquidación efectuada de acuerdo al inciso a), y un CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) de acuerdo a lo determinado en el inciso b), para la liquidación de febrero de 2019.
 - 4) un TREINTA POR CIENTO (30%) de las acreencias resultantes conforme la liquidación efectuada de acuerdo al inciso a), y un SETENTA POR CIENTO (70%) de acuerdo a lo determinado en el inciso b), para la liquidación de marzo de 2019.
 - 5) un QUINCE POR CIENTO (15%) de las acreencias resultantes conforme la liquidación efectuada de acuerdo al inciso a), y un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de acuerdo a lo determinado en el inciso b), para la liquidación de abril de 2019.
 - 6) un CIENTO POR CIENTO (100%) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1° de la presente resolución, a partir del 1° de mayo de 2019.

En cuanto a las compensaciones que corresponda reconocer de acuerdo a los cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, efectuados conforme la "METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE JURISDICCIÓN NACIONAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES" aprobada por el artículo 3° de la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con destino a los servicios que se prestan en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 656/94, modificadas en último término por la Resolución N° 45/2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, sus normas concordantes y complementarias, las mismas serán distribuidas teniendo en cuenta el monto máximo de tales compensaciones para el mencionado grupo de tarificación conforme los porcentajes asignados a los diferentes parámetros de distribución establecidos en el artículo 8° de la Resolución N° 962 de fecha 18 de diciembre de 2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 65 de fecha 23 de abril de 2018 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que a partir del 1° de diciembre de 2018, el monto de las compensaciones tarifarias a distribuir para cada prestador de los servicios de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano bajo Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la órbita de las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168/95 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, modificadas en último término por la Resolución N° 45/2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, se calculará tomando como base, los kilómetros efectivamente verificados por Línea, a través de la información que suministren los módulos de posicionamiento global (GPS: siglas en inglés de Global Positioning System) del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) correspondiente al segundo mes anterior al de las compensaciones a distribuir (n-2), aplicando para ello el Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS).

El FCKS resultará de la raíz cuadrada del cociente entre el promedio de los kilómetros recorridos durante los últimos doce meses disponibles por cada línea, según los datos informados por el módulo G.P.S. del S.U.B.E. y el kilometraje considerado como referencia para el cálculo de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES que se encontrare vigente para el período calculado, todo ello conforme la siguiente fórmula:

$$FCKS = \sqrt{\frac{2 \text{ Prom.Kms.últimos 12 meses}}{\text{Kms.de Ref.}}}$$

Para el cálculo del FCKS, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El factor de corrección se aplicará a la liquidación resultante conforme lo establecido en el inciso c) del artículo 3° de la presente resolución, sin tomar en consideración los montos que se hubiesen liquidado por los viajes efectuados por los usuarios comprendidos en los grupos de afinidad o con los atributos sociales establecidos por el artículo 5° de la Resolución N° 975/2012 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, normas modificatorias, concordantes y complementarias, por las compensación tarifaria aplicable a cada uno de los viajes efectuados por los beneficiarios de los Boletos Escolar y Estudiantil, y por la Compensación por Boleto Integrado.
- b) En ningún caso se considerará un FCKS mayor a UNO (1), por lo que cuando el cociente resulte mayor a UNO (1) se tomará este último valor y consecuentemente, en ningún caso podrá representar un incremento de las compensaciones tarifarias.
- c) En caso de que una Línea no reporte kilómetros del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO(S.U.B.E.) para el mes que se esté liquidando, se establecerá que el FCKS será igual a CERO (0).
- d) Deberá considerarse un margen de error de un CINCO POR CIENTO (5%) en la lectura de los kilómetros recorridos por cada línea respecto de los informados por el módulo G.P.S. del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).
- e) El factor de corrección establecido en el presente artículo no será de aplicación en aquellos casos en los cuales existen: 1) líneas de transporte cuyos servicios han sido transferidos a una nueva prestataria y respecto de las cuales no se cuenta con un detalle que implique un nivel de desagregación por línea de los datos relativos a los kilómetros recorridos llevados a cabo por el prestador anterior reportados por el módulo de posicionamiento global (GPS) implementado en el marco del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), durante la totalidad de los períodos mensuales requeridos a los efectos de la construcción del cálculo del Factor de Corrección Kilómetros

S.U.B.E. (FCKS) para el período que corresponda; 2) Líneas de transporte cuyos servicios han sido transferidos a una nueva prestataria y por tal motivo, no se cuenta respecto de las mismas con información relativa a los kilómetros reportados por el módulo de posicionamiento global (GPS) implementado en el marco del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), durante la totalidad de los períodos mensuales requeridos a los efectos de la construcción del cálculo del Factor de Corrección Kilómetros S.U.B.E. (FCKS) para el período que corresponda.

En los casos precedentemente expuestos y hasta tanto la línea transferida cuente con datos propios y suficientes a efectos de posibilitar la construcción del FCKS respecto de la misma, corresponde que el cálculo del mismo sea llevado a cabo de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$FCKS = \sqrt{\frac{(Kms. mensual * Factor de Estacionalidad * Factor de Tolerancia)}{Kms de Ref}}$$

Los kilómetros mensuales recorridos por cada línea, conforme la información que surja del GPS del S.U.B.E., correspondientes a cada mes calendario a utilizar, serán ajustados por un Factor de Estacionalidad Mensual conforme la siguiente tabla:

Mes	Factor de Estacionalidad
Enero	1,19
Febrero	1,24
Marzo	1,03
Abril	0,95
Mayo	0,93
Junio	0,92
Julio	1,00
Agosto	0,95
Septiembre	0,92
Octubre	0,90
Noviembre	0,92
Diciembre	1,05
Promedio	1,00

En ningún caso se considerará un Factor de Corrección de Kilómetros S.U.B.E. (FCKS) mayor a UNO (1), por lo que cuando el cociente resulte mayor a UNO (1) se tomará este último valor y consecuentemente, en ningún caso podrá representar un incremento de las compensaciones tarifarias.

Deberá considerarse un margen de error de un CINCO POR CIENTO (5%) en la lectura de los mismos (Factor de tolerancia).

En el caso de no contar con la información de las líneas de transporte cuyos servicios han sido transferidos a una nueva prestataria durante un período mensual, relativa a los kilómetros recorridos por cada línea, conforme la información que surja del GPS del S.U.B.E para la totalidad de dicho período, se reemplazarán en la fórmula precedente, los kilómetros mensuales por los kilómetros de referencia.

ARTÍCULO 5°.- Apruébanse los Cálculos de los COSTOS E INGRESOS MEDIOS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS URBANOS Y SUBURBANOS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES que, como ANEXO I (IF-2018-67893864-APN-SECGT#MTR), ANEXO II (IF-2018-67893920-APN-SECGT#MTR), ANEXO III (IF-2018-67893981-APN-SECGT#MTR) y ANEXO IV (IF-2018-67894032-APN-SECGT#MTR), forman parte integrante de la presente resolución, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, todos ellos de 2018, y enero de 2019, respectivamente.

ARTÍCULO 6°.- Establécense los montos de las compensaciones tarifarias a distribuir entre los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos contemplados en el artículo 2° de la Ley N° 25.031 y en la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, con las modificaciones introducidas en último término por la Resolución N° 45 de fecha 25 de agosto de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, resultantes de los cálculos aprobados por el artículo 1° de la

presente resolución, de acuerdo al ANEXO V (IF-2018-67894120-APN-SECGT#MTR), el cual forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- Los montos que correspondan ser afrontados por el Estado Nacional de aquellos establecidos en los artículos 5° y 6° de la presente resolución serán abonados con los recursos del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), del impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono conforme lo estipulado en el artículo 19 de la Ley N° 23.966, con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley N° 27.430, y lo establecido en el inciso b) del artículo 2° y del inciso a) del artículo 3°, ambos del Decreto N° 301 de fecha 13 de abril de 2018; y con recursos del Presupuesto General que se transfieran al Fideicomiso creado por el artículo 12 del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, de conformidad con lo establecido en la primera parte del inciso c) del artículo 4° del Decreto N° 449 de fecha 18 de marzo de 2008, con las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Decreto N° 1122 de fecha 29 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese la presente medida a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, ente autárquico actuante en jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA y a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, para su conocimiento.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Javier Dietrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99833/18 v. 28/12/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 205/2018

RESOL-2018-205-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente N° EX 2017-16107790-APN-SSTA#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y
CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y sus normas modificatorias y complementarias constituyen el marco normativo del Servicio de Transporte de Pasajeros por Automotor de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional.

Que el artículo 2° de dicho decreto considera servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional a todos aquellos que se realicen en la Capital Federal o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que asimismo dicha norma clasifica a estos servicios en Públicos y de Oferta Libre, estableciendo para quienes realicen ambos servicios la obligatoriedad de su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARÁCTER URBANO Y SUBURBANO.

Que por su parte, el artículo 8° del citado Decreto N° 656/94, modificado por el Decreto N° 427 de fecha 14 de junio de 2017, establece que: "Los servicios de transporte automotor de pasajeros urbano y suburbano no comprendidos en los alcances del artículo 7° del presente decreto, constituyen servicios de oferta libre de transporte automotor de pasajeros en el ámbito urbano y suburbano. Estas prestaciones deberán adecuarse al régimen normativo específico que dicte la Autoridad de Aplicación".

Que la Resolución N° 91 de fecha 12 de octubre de 2017, modificada por la Resolución N° 85 de fecha 23 de mayo de 2018, ambas de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, constituye, en tanto reglamento, el régimen normativo específico para la prestación de los Servicios de Transporte de Oferta Libre de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional comprendidos en el artículo 8° del Decreto N° 656/94.

Que la Resolución N° 91/17 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, estableció que los operadores que realicen Servicios de Oferta Libre deben encontrarse constituidos bajo alguno de los tipos societarios establecidos en la legislación vigente.

Que asimismo dicha norma dispuso mediante su artículo 24 que las personas humanas que realicen Servicios de Oferta Libre y se encuentren inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR URBANO Y SUBURBANO, cuentan hasta el día 20 de octubre de 2018 para presentar su solicitud de inscripción bajo algún tipo de figura societaria, conforme el régimen legal vigente, resultando dicha persona jurídica continuadora en todos los derechos y obligaciones que tiene y le correspondan, ante las Autoridades de Aplicación y Control, de la actual persona humana inscripta como prestadora titular del servicio.

Que la CÁMARA DE EMPRESARIOS DE TRANSPORTE PARA EL TURISMO Y OFERTA LIBRE (CETTOL) indicó las dificultades en las que se encuentran diversas empresas asociadas, sobre todo, del interior del país en relación a los tiempos para cumplimentar lo dispuesto por el aludido artículo 24, advirtiendo los diferentes circuitos administrativos, tanto provinciales como nacionales, a los que deben someterse los expedientes, por lo que requirió extender el plazo precitado.

Que la formación e inscripción de una persona jurídica en los respectivos Registros Públicos de Comercio requiere costos significativos y cierta demora en la gestión del trámite, por lo que se estima pertinente extender el plazo de prórroga a efectos de exigir a las personas humanas inscriptas la presentación de la solicitud de inscripción bajo una figura societaria hasta el día 22 de abril de 2019.

Que resulta apropiado determinar que las habilitaciones de aquellos operadores que no hubieren presentado su solicitud de inscripción bajo una figura societaria hasta la fecha indicada en el considerando precedente serán suspendidos hasta tanto den cumplimiento a lo normado.

Que asimismo la precitada norma estableció que las personas humanas que, encontrándose inscriptas en el Registro aludido, y posean hasta DOS (2) unidades bajo su titularidad registradas en la base de datos de Parque Móvil de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, no se encuentran obligadas a presentar su solicitud de inscripción bajo algún tipo de figura societaria.

Que la referida exención se previó exclusivamente respecto de aquellos prestadores que al momento del dictado de la Resolución N° 91/17 de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se encontraban inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARÁCTER URBANO Y SUBURBANO, mas no resulta aplicable a aquellos que desearan incorporarse en el futuro.

Que atendiendo a que la constitución de una persona jurídica deviene de dificultosa implementación respecto de aquellas personas humanas que desean inscribirse en el Registro aludido y poseen un parque móvil exiguo, corresponde contemplar normativamente esta coyuntura y posibilitar su inscripción, dejando a los nuevos prestadores en igualdad de condiciones que aquellos que ya se encuentran inscriptos en el Registro respectivo.

Que por otro lado, la CÁMARA EMPRESARIAL DE TRANSPORTE OCASIONAL (CETO) solicitó modificar la normativa vigente con el propósito de considerar los vehículos con capacidad mayor a 24 pasajeros, excluida el conductor, para los Servicios Chárteres.

Que en la actualidad los vehículos categoría M3 se encuentran contemplados para brindar Servicios Chárteres sin distinción de la cantidad de asientos que poseen teniendo todos ellos una limitación de UN (1) ingreso y UN (1) egreso al día con pasajeros hacia y desde la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, sin embargo, por las características propias de las unidades de esta categoría con capacidad menor o igual a VEINTICUATRO (24) pasajeros, correspondería permitir que su ingreso y egreso sea irrestricto y que el límite está dado a partir de aquellas unidades M3 que posean una capacidad mayor a VEINTICUATRO (24) pasajeros, elevando asimismo la cantidad de ingresos y egresos diarios a sólo DOS (2) por cada unidad vehicular, todo ello teniendo presente que estas medidas tienden a propiciar la generación de empleo genuino.

Que la CÁMARA EMPRESARIAL DEL TRANSPORTE OCASIONAL (CETO) solicitó adecuar la normativa referida al Régimen de Oferta Libre con el objeto de contemplar la subcontratación de operadores entre sí para la modalidad Contratados, con el fin de que los operadores puedan cubrir la demanda de servicios mediante su flota como también con la de otros operadores inscriptos, lo que redundaría en la generación de empleo y el incremento del volumen de negocios en la actividad.

Que, en ese sentido resulta conveniente permitir la subcontratación entre operadores inscriptos para los Servicios de Oferta Libre en la modalidad Contratados, estableciendo como límite que el porcentaje de los vehículos subcontratados no supere el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del parque móvil de titularidad del operador a cuyo servicio se encontrarán los mismos.

Que a fines de constatar que dicho porcentaje no sea superado resulta conveniente solicitar que el operador que sea subcontratado por otro comunique a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (C.N.R.T.) los vehículos que afectará a los servicios para los cuales fue subcontratado y presente copias de los respectivos contratos celebrados.

Que, por otro lado, las Cámaras empresarias aludidas solicitaron, en las distintas presentaciones ya mencionadas, permitir la utilización de vehículos categoría M3 cuya altura sea inferior a 3,80 metros para ciertas modalidades de Servicios de Oferta Libre.

Que la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL indicó que hay algunos rodados cuya altura puede alcanzar los 3,80 metros, por lo que al respecto no encuentra reparos, entendiendo que debería mantenerse la longitud máxima de 13,20 metros para los servicios urbanos y suburbanos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se emite en ejercicio de las facultades atribuidas por los Decretos N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, sus modificatorios, N° 617 de fecha 25 de abril de 2016 y N° 427 de fecha 14 de junio de 2017, y por el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 91 de fecha 12 de octubre de 2017 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN. La inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARÁCTER URBANO Y SUBURBANO resulta de carácter obligatorio para aquellas sociedades o personas humanas que realicen transporte bajo cualquiera de las modalidades autorizadas para los Servicios de Oferta Libre.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución N° 91/17 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- OPERADORES DE LOS SERVICIOS DE OFERTA LIBRE. Los operadores que soliciten su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR AUTOMOTOR DE CARÁCTER URBANO Y SUBURBANO para los servicios comprendidos en la presente resolución deberán encontrarse constituidos bajo alguno de los tipos societarios establecidos en la legislación vigente.

Las personas humanas que se encuentren inscriptas en el aludido Registro deberán presentar su solicitud de inscripción hasta el día 22 de abril de 2019, bajo algún tipo de figura societaria, conforme el régimen legal vigente, resultando dicha persona jurídica continuadora en todos los derechos y obligaciones que tiene y le correspondan, ante las Autoridades de Aplicación y Control, de la actual persona humana inscripta como prestadora titular del servicio. Las habilitaciones de aquellos operadores que no hubieren presentado su solicitud de inscripción bajo una figura societaria en el plazo indicado serán suspendidas de forma automática hasta tanto den cumplimiento a lo normado.

La exigencia establecida en el párrafo precedente no tendrá carácter obligatorio respecto de aquellas personas humanas que se encuentren inscriptas en el Registro aludido o que solicitasen su inscripción, y que posean hasta DOS (2) unidades vehiculares bajo su titularidad o como tomadores de contratos de leasing, registradas o a registrar al momento de la inscripción en la base de datos de Parque Móvil de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (C.N.R.T.), organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Las personas humanas que adquieran nuevas unidades con posterioridad al día 22 de abril de 2019 superando el límite dispuesto en el párrafo precedente, bajo su titularidad o como tomadores de contratos de leasing celebrados en los términos del inciso g) del artículo 9° de la presente resolución, deberán presentar su solicitud de inscripción bajo algún tipo de figura societaria en los términos indicados, y deberán poseer las nuevas unidades bajo la titularidad registral de la sociedad continuadora o bien, en el caso de la celebración de un contrato de leasing, la sociedad continuadora deberá ser el tomador de los vehículos incorporados.

Las personas humanas mencionadas en los párrafos precedentes no deberán readecuar la titularidad de los vehículos que posean y se encuentren registrados o se registren hasta el día 22 de abril de 2019 en la base de datos de Parque Móvil de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (C.N.R.T.), pudiendo ser utilizados hasta tanto el operador proceda a darlos de baja o hasta que alcancen la antigüedad máxima permitida según la normativa vigente.

El contrato constitutivo o el estatuto societario, de corresponder, debe incluir como objeto social principal la explotación del transporte por automotor en general, o bien, la mención de la prestación específica que corresponda, siempre que se refiera al transporte de personas.

Los prestadores de Transporte Público de Pasajeros por Automotor de Jurisdicción Nacional interesados en realizar Servicios de Oferta Libre podrán utilizar el parque móvil correspondiente a los Servicios Públicos a su cargo, siempre que no se afecte el cumplimiento de los parámetros operativos de estos últimos.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el segundo párrafo del inciso a.2) del artículo 7° de la Resolución N° 91/17 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En el caso de los Servicios de Chárteres prestados con unidades vehiculares con capacidad mayor a VEINTICUATRO (24) pasajeros, excluido el conductor, los mismos sólo podrán ingresar con pasajeros hasta dos veces al día a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Asimismo, podrán egresar con pasajeros hasta dos veces al día, no pudiendo bajo ninguna circunstancia realizar más servicios diarios por cada unidad vehicular. Queda prohibido el ingreso al área de exclusión que determine la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para la prestación de Servicios de Chárteres que se brinden con esta categoría de unidades vehiculares.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 9° de la Resolución N° 91/17 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“g) Nómina de los vehículos a ser afectados al servicio: acreditación de su titularidad o del contrato de leasing financiero suscripto con entidades bancarias, concesionarias o terminales automotrices respecto de unidades CERO KILÓMETRO (0 km).

Se admitirá a los operadores inscriptos como personas jurídicas la subcontratación de vehículos de otros operadores inscriptos al presente régimen para los Servicios de Oferta Libre en la modalidad Contratados, siempre que ambas contratantes cumplan con las condiciones reglamentarias para la modalidad de servicio propuesta y que el porcentaje de vehículos subcontratados no supere el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del parque móvil de titularidad del operador a cuyo servicio se encontrarán los mismos.

El operador subcontratado deberá acreditar ante la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (C.N.R.T.), mediante declaración jurada los vehículos que afectará a los servicios para los cuales fue subcontratado. Además, deberá presentar una copia del contrato principal que posea el operador contratante con la persona humana o jurídica cuyo personal se traslada, y una copia del contrato celebrado con el operador que lo subcontrató.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el ANEXO aprobado por el artículo 27 de la Resolución N° 91/17 de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE identificado como IF-2018-24355811-APN-DNTAP#MTR, por el IF-2018-52959146-APN-DNTAP#MTR, el cual se aprueba mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- La normativa que por la presente se modifica entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TURISMO dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 8°.- Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Hector Guillermo Krantzer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en:

<https://www.transporte.gob.ar/UserFiles/boletin/ANEXOS-RESOLUCION-RS-205-2018-SECGT/IF-205-2018-SECGT-MTR.pdf>

e. 28/12/2018 N° 99350/18 v. 28/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar





Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 777/2018

RESGC-2018-777-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° 2.350/2018 caratulado "PROYECTO DE RG S/ PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN CONTABLE EN MONEDA HOMOGÉNEA" del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Gerencia de Registro y Control, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.468 (B.O. 04/12/2018) modificó el artículo 10° de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, estableciendo que la derogación de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias.

Que, asimismo, el mencionado cuerpo legal dispuso la derogación del Decreto N° 1269/2002 del 16 de julio de 2002 y sus modificatorios y delegó en el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de sus organismos de contralor y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA establecer la fecha a partir de la cual surtirán efecto las disposiciones citadas en el considerando precedente en relación con los balances o estados contables que les sean presentados.

Que, en virtud de ello, corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) dictar la reglamentación pertinente a los fines de la recepción de los estados financieros confeccionados en moneda constante, modificando las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) en tal sentido.

Que corresponde establecer, adicionalmente a las normas contables aplicables en la reexpresión de los estados contables, disposiciones sobre ciertas cuestiones de aplicación del ajuste por inflación, haciendo referencia a la guía orientativa de aplicación y la utilización de la serie de los índices de precios de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, así como la obligación de que la asamblea de accionistas al tratar la distribución de utilidades lo haga sobre la base de cifras ajustadas al momento de la celebración de la asamblea.

Que se establece que la aplicación de las normas que regulan la reexpresión de los estados financieros será obligatoria para aquellos estados financieros anuales, por períodos intermedios o especiales, que cierren a partir del 31 de diciembre de 2018 inclusive, admitiéndose su aplicación anticipada para los que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19 incisos d) y g) de la Ley N° 26.831 y la Ley N° 27.440.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el apartado 1 del artículo 3°, del Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3°.- (...)

1. Ajuste por inflación.

Las entidades emisoras sujetas a la fiscalización de la Comisión deberán aplicar el método de reexpresión de estados financieros en moneda homogénea, conforme lo establecido por la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 (NIC 29) o la Resolución Técnica N° 6 emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), según corresponda. Para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las normas mencionadas, se podrán utilizar las guías orientativas de aplicación de la FACPCE.

Adicionalmente, se deberá observar lo siguiente:

a) Índice a aplicar para la reexpresión:

La serie de índices a aplicar para la reexpresión será aquella determinada por la FACPCE para la aplicación de la Resolución Técnica N° 6.

b) Absorción de pérdidas acumuladas a la fecha de transición:

Cuando a la fecha de transición (inicio del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de la NIC 29 o de la Resolución Técnica N° 6 de la FACPCE, según corresponda), y como consecuencia del ajuste por inflación surgieran resultados no asignados negativos, las entidades podrán optar por su absorción siguiendo el orden de absorción de pérdidas acumuladas establecido en el artículo 11 de este Capítulo. Esta opción podrá ejercerse en los primeros estados financieros ajustados por inflación, pudiendo afectarse los saldos iniciales de las partidas correspondientes a la fecha de transición. En tal caso, deberá exponerse en el Estado de Cambios del Patrimonio, una fila con los saldos ajustados según resulta de la aplicación del ajuste por inflación, a continuación una fila que muestre la absorción de resultados no asignados, y otra fila con los saldos modificados al inicio; todo ello ad referendum de la próxima asamblea anual ordinaria de accionistas.

Asimismo, deberá dejarse constancia en nota a los estados financieros si se ha ejercido la opción mencionada.

c) Superávit o saldo de revaluación de propiedad, planta y equipo:

Cuando en virtud del mecanismo de ajuste por inflación establecido en las normas contables aplicables, dicho superávit o saldo por revaluación se hubiera reclasificado a resultados no asignados a la fecha de transición, y en el caso de que estos últimos fueran positivos, las entidades deberán constituir una reserva especial por un monto equivalente al superávit o saldo por revaluación determinado en términos reales a dicha fecha, es decir resultante de comparar el valor residual ajustado por inflación con el valor residual revaluado. No se constituirá la reserva especial si el superávit o saldo por revaluación fuera negativo en términos reales.

Cuando los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de las propiedades, planta y equipo no estuvieran disponibles o no fuera factible su estimación, el monto de la reserva será el valor nominal del superávit o saldo por revaluación transferido contablemente a los resultados no asignados.

La reserva especial se podrá desafectar siguiendo el mecanismo previsto en las normas contables aplicables, para quienes utilizan el modelo de revaluación como criterio de medición.

Si al cierre del primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación los resultados no asignados positivos fueran insuficientes para cubrir el monto de la reserva, sólo se constituirá hasta el límite de dichos resultados no asignados, no debiéndose constituir la reserva si éstos fueran negativos.

En el caso que deba constituirse la reserva especial, se deberá informar en nota a los estados financieros del primer ejercicio en el que se aplique el ajuste por inflación así como en los correspondientes periodos intermedios, que la asamblea de accionistas que considere los estados financieros de ese cierre de ejercicio, debe expedirse respecto de la aplicación de lo dispuesto en este inciso e incluir la correspondiente restricción en cuanto a la distribución de los resultados no asignados.

d) Decisiones sociales relacionadas con los estados financieros:

Los estados financieros preparados conforme lo dispuesto en el presente apartado deberán ser susceptibles de las aprobaciones societarias correspondientes.

e) Expresión en moneda constante de las distribuciones de utilidades:

La distribución de utilidades, deberán ser tratadas en la moneda de fecha de celebración de la asamblea de accionistas mediante la utilización del índice de precios correspondiente al mes anterior a su reunión.

f) Reseñas informativas que acompañen a los estados financieros trimestrales o anuales correspondientes a ejercicios y/o periodos ajustados por inflación:

Se presentarán, como mínimo, los saldos comparativos con el ejercicio/periodo anterior, ambos en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre.

Con posterioridad se irá incorporando información comparativa en forma trimestral/anual en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la fecha de cierre hasta alcanzar cinco trimestres/ejercicios comparativos preparados de acuerdo a lo dispuesto en este apartado.

Las disposiciones contenidas en el presente apartado no resultan aplicables a los sujetos comprendidos en los artículos 2°, 3° y 4° del Capítulo I del Título IV de estas Normas, los que se regirán por las normas que establezcan sus respectivos organismos de control”.

ARTÍCULO 2°.- Incorporar como artículo 4° del Capítulo XIV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“REEXPRESIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. APLICABILIDAD.

ARTÍCULO 4°: La reexpresión de los estados financieros, conforme lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3°, del Capítulo III del Título IV de estas NORMAS, se aplicará a los estados financieros anuales, por periodos intermedios y especiales que cierren a partir del 31 de diciembre de 2018 inclusive, admitiéndose su aplicación anticipada para los estados financieros que se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General N° 777”.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Sitio Web del Organismo en www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese. Marcos Martín Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Martín José Gavito

e. 28/12/2018 N° 99357/18 v. 28/12/2018

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 778/2018

RESGC-2018-778-APN-DIR#CNV - Elaboración Participativa de Normas. Aplicación.

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el Expediente N° 2165/2018 caratulado “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ REFORMA DEL CÓDIGO DE GOBIERNO SOCIETARIO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Gobierno Corporativo, la Gerencia de Gobierno Corporativo y Protección al Inversor, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de octubre de 2006, esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante, CNV) aprobó la Resolución General N° 493/06, que exigía la incorporación en la memoria anual de las respuestas a un cuestionario sobre buenas prácticas en materia de gobierno corporativo.

Que dichas prácticas, se formalizaron en el primer Código de Gobierno Societario aprobado mediante la Resolución General N° 516/07 y, posteriormente, modificado a través de la Resolución General N° 606/2012.

Que, por otra parte, en el ámbito internacional, la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (en adelante, OCDE) en el año 1999, emitió los Principios de Gobierno Corporativo, que fueron actualizados en los años 2004 y 2015, invitando a todos los países miembros del G-20 a participar en pie de igualdad con los países integrantes de la OCDE.

Que en atención a dichos principios, considerados como un punto de referencia internacional para guiar la regulación del gobierno societario, es que ésta CNV entiende oportuno adecuar sus prácticas y normas en la materia.

Que en el marco del gobierno societario de las emisoras, el Directorio resulta una pieza fundamental, por lo que se considera necesario hacer foco en el rol que ocupa éste órgano colegiado dentro de la sociedad, impulsando un nuevo nivel de profesionalismo entre sus miembros.

Que el Código de Gobierno Societario, considerado como instrumento de protección de los derechos de los inversores, de los acreedores y del público en general, funciona también como una herramienta orientada a incentivar una cultura de buena gobernanza dentro de las emisoras que participan en el Régimen de Oferta Pública, incentivando la adopción de mejores prácticas.

Que este Código contiene un contenido educativo que instruye a las empresas sobre el beneficio y la importancia de adoptar prácticas de buen gobierno corporativo, brindando orientaciones que justifican dichas prácticas y transmiten su sentido.

Que el Código de Gobierno Societario, tiene como objetivo educacional que las sociedades comprendan la lógica detrás de las recomendaciones y que éstas sean recibidas como una oportunidad para mejorar su gobernanza y cultura empresarial, con beneficios operativos, reputacionales y estratégicos.

Que la existencia de un Código de Gobierno Societario, en el ámbito de las emisoras que operan en el Régimen de Oferta Pública, constituye un instrumento de consulta para potenciales inversores, y asimismo, atrae a aquéllos

inversores institucionales con perfil global, que sólo invierten en sociedades con estándares mínimos de buena gobernanza.

Que en lo que refiere al esquema de cumplimiento a exigir a las sociedades alcanzadas, la nueva modalidad del código es “aplique o no, explique”, es decir, una empresa que decide omitir una práctica por alguna razón en particular puede ser considerada una sociedad que cumple con los mejores estándares de buen gobierno corporativo, siempre y cuando su justificación se encuentre alineada a los principios que se intenta proteger.

Que, si bien el presente Código busca generar conciencia sobre el buen gobierno societario para todas las sociedades, incluidas las Pequeñas y Medianas Empresas en los términos de la normativa de esta CNV, estas últimas quedarán excluidas de la obligación de presentar el reporte anual de cumplimiento.

Que a fin de garantizar el principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno, el derecho al acceso a la información pública y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003.

Que conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas y de proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional y al Honorable Congreso de la Nación, cuando las características del caso - respecto de su viabilidad y oportunidad- así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos d) y g), de la Ley N° 26.831 y modificatorias y por el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones y/o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “PROYECTO DE RG S/ REFORMA DEL CÓDIGO DE GOBIERNO SOCIETARIO”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2018-67586672-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar al Doctor Leopoldo PEREZ OBREGON para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones y/o propuestas y a tomar vista del Expediente N° 2165/2018 a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2018-67532906-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución, como modelo para ingresar las opiniones y/o propuestas a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones y/o propuestas, las que deberán efectuarse a través del Sitio Web www.cnv.gov.ar.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese la presente Resolución General por el término de DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo en www.cnv.gov.ar, y archívese. Marcos Martín Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Martín José Gavito

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99358/18 v. 02/01/2019



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**Resolución General 779/2018****RESGC-2018-779-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO el Expediente N° 1430/2018 caratulado "PROYECTO DE RG (EPN) S/ MODIFICACIÓN OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN (OPA) Y RETIRO DEL RÉGIMEN DE OP", lo dictaminado por la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones efectuadas en la regulación del Mercado de Capitales por la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440 tienden a la modernización y adaptación de la misma a las necesidades actuales, las que han experimentado una importante evolución en los últimos años, en tanto los mercados y los productos financieros han aumentado su complejidad y los inversores han modificado notablemente su perfil.

Que la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440, específicamente en su Título III, introdujo modificaciones a la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 con el objetivo de lograr el desarrollo del mercado de capitales en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en lo concerniente al marco regulatorio de las Ofertas Públicas de Adquisición (OPA), se ha reformado el mismo buscando proteger al inversor en el régimen de oferta pública, así como corregir situaciones de conflicto que se dan en este tipo de operaciones.

Que la presente reglamentación tiene por objeto ordenar el procedimiento aplicable a los distintos supuestos de Ofertas Públicas de Adquisición y/o canje de valores negociables, otorgando reglas claras y objetivas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y eficiencia de los procesos, protegiendo al mismo tiempo los intereses económicos y financieros de los accionistas minoritarios, en particular en lo atinente a la moneda y forma de liquidación.

Que la normativa proyectada recepta la evolución internacional en la regulación del instituto, teniendo en cuenta particularmente la experiencia regulatoria del Reino de España y de la Comunidad Europea; así como las recomendaciones de organismos internacionales especializados.

Que se incorporan definiciones de Oferta Pública de Adquisición (OPA), Obligatoria y Voluntaria, estableciendo sus alcances, a fin de asegurar un claro entendimiento e interpretación para su aplicación.

Que, asimismo, se reglamentan los requisitos de liquidez que deben cumplirse en el supuesto previsto en el artículo 88 de la Ley N° 26.831, en línea con las modificaciones introducidas por la Ley de Financiamiento Productivo N° 27.440, utilizando una combinación de criterios.

Que se reglamenta los tipos de informes relativos al precio equitativo a presentar para los supuestos de ofertas públicas por tomas de control y de otras ofertas públicas obligatorias.

Que también se precisan los requisitos de independencia que deben reunir las evaluadoras y los contenidos mínimos de los informes que emitan.

Que se introduce la posibilidad de presentar garantías sobre la oferta por parte de una entidad financiera extranjera, con sucursal o representación permanente en la REPÚBLICA ARGENTINA, y una entidad aseguradora fiscalizada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en este último caso previa conformidad del Organismo.

Que se establecen los nuevos plazos aplicables para la publicación del anuncio, la presentación de la solicitud de autorización a la Comisión Nacional de Valores (CNV), el lanzamiento y liquidación de la OPA y la publicación del prospecto e información de resultados, con el objeto de precisar y acotar los plazos en las distintas etapas del proceso, de forma de disminuir significativamente los tiempos de su trámite, en beneficio de los inversores.

Que, asimismo, se reglamenta el procedimiento a seguir en caso de objeción al precio, las consecuencias del incumplimiento a la obligación de formular una Oferta Pública de Adquisición, y lo concerniente a las ofertas competidoras y supuestos de innecesariedad de lanzamiento de ofertas públicas de adquisición.

Que, a fin de fomentar criterios uniformes, se incorpora un modelo de anuncio y se efectúan modificaciones en el modelo de Prospecto.

Que la presente registra como precedente la Resolución General N° 742/2018, mediante la cual se sometió el anteproyecto de Resolución General al procedimiento de Elaboración Participativa de Normas (EPN), en los términos del Decreto N° 1172/2003, receptando opiniones y/o propuestas cuyas constancias obran en el expediente mencionado en el Visto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19, 86, 97 y concordantes de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el Anexo V del Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ANEXO V

PROSPECTO DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN Y/O CANJE DE VALORES.

El prospecto explicativo de la oferta de adquisición y/o canje de valores, deberá contener como mínimo la información detallada a continuación:

I. INFORMACIÓN SOBRE EL OFERENTE.

- a) Denominación y sede inscripta de la sociedad afectada.
- b) Nombre, apellido, CUIT/CUIL, y domicilio real del oferente o, cuando sea una persona jurídica, denominación o razón social, sede inscripta y objeto social.
- c) Entidades que pertenezcan al mismo grupo que el oferente, con indicación de la estructura del grupo e identificación de los accionistas controlantes últimos del oferente.
- d) Personas responsables del prospecto, conforme lo dispuesto en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.
- e) Detalle de los valores negociables de la sociedad afectada de los que sean titulares directa o indirectamente el oferente, las sociedades de su mismo grupo, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él y, de ser el oferente una persona jurídica, los miembros de sus órganos de administración, con indicación de los derechos de voto correspondientes a los valores y de la fecha, cantidad y precio de los adquiridos en los últimos DOCE (12) meses.
- f) Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y otros accionistas de la sociedad afectada o con los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las anteriores circunstancias, referencia a los valores de la sociedad oferente poseídos por dichos miembros.
- g) Información sobre la naturaleza de su actividad y negocios y sobre la situación económico-financiera de la sociedad oferente de los DOS (2) últimos ejercicios, con identificación de su patrimonio, cifra de negocios, activos totales, endeudamiento, resultados, y referencia expresa a cualquier salvedad o indicación relevante que conste en los informes de auditoría externa en relación con ellos. Asimismo, deberá proveer información relativa a sus perspectivas financieras y comerciales. En su caso, la citada información deberá referirse no sólo a la sociedad oferente, sino también a los estados contables de la controlante.

II. INFORMACIÓN SOBRE LA OFERTA.

- a) Valores negociables a los que se extiende la oferta, con indicación del porcentaje o número de valores que el oferente se compromete a adquirir y, en caso de una oferta de adquisición voluntaria, número mínimo de valores a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.
- b) Contraprestación ofrecida por los valores. Si se trata de una oferta pública de adquisición voluntaria, informar si el precio fue considerado equitativo,
- c) Cuando la contraprestación consista total o parcialmente en canje por otros valores emitidos por sociedad distinta de la oferente, también se incluirá en el prospecto información sobre:
 - c.1) La situación económico-financiera de la sociedad emisora de las acciones que se ofrecen en canje de los últimos DOS (2) ejercicios, con detalle similar al señalado en el inciso g) del punto I precedente, de forma que resulte posible formar adecuado juicio sobre la estimación del valor ofrecido.
 - c.2) Derechos y obligaciones que incorporen los valores negociables, con expresa referencia a las condiciones y a la fecha a partir de la cual dan derecho a participar en beneficios, así como mención expresa de si gozan o no de derecho de voto.
 - c.3) Todos los cambios sustanciales acaecidos en la situación financiera o empresarial de la sociedad, posteriores al cierre de los últimos estados contables auditados.
 - c.4) Observaciones del auditor respecto a los estados contables que sean de especial relevancia.

- c.5) Cuando, debido a un cambio, las cifras no sean comparables, se deberá hacer constar esta circunstancia y el efecto contable estimado deberá ser publicado.
- c.6) La identidad del personal de dirección y gerentes de primera línea de la sociedad oferente.
- c.7) Información sobre el primer dividendo o interés a abonar en el que participarán los nuevos valores, y su futura política en cuanto a dividendos e intereses, capital y amortización y una declaración indicando los efectos de las aceptaciones respecto al capital y a los ingresos de los accionistas de la sociedad afectada. Si los nuevos valores no van a ser idénticos a otros ya en circulación que se negocian en el Mercado, se deberá incluir información completa de los derechos inherentes a esos valores, junto con una declaración sobre si se ha solicitado o se va a solicitar la admisión de esos valores a negociación, o si se ha solicitado o se va a solicitar su admisión en cualquier otro Mercado.
- d) Valoración realizada por una o más evaluadoras especializadas independientes, y/o, en su caso, opinión de Contador Público independiente referido al cumplimiento del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.
- e) Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta.
- f) Procedimiento para la solución de los conflictos en caso de aceptación o rechazo de ofertas por debajo o por encima de los mínimos y prelación entre las ofertas que se reciban y las reglas de prorrateo.
- g) El régimen de las posibles ofertas competidoras.
- h) Declaración relativa a un posible futuro endeudamiento del oferente así como, en su caso, de la sociedad afectada para la financiación de la oferta.
- i) Una descripción de la financiación de la oferta y de la procedencia de dicha financiación. Se deberá identificar a los principales prestamistas o agentes de negociación intervinientes en dicha financiación. Cuando el oferente establezca que el pago de los intereses, la refinanciación o la garantía por cualquier responsabilidad, contingente o no, dependa en un grado importante de los negocios de la sociedad afectada, se deberá efectuar una declaración de los acuerdos en cuestión. Si este no es el caso, se deberá presentar una declaración negativa a estos efectos.
- .
- j) Fecha de emisión de la oferta y plazo de aceptación de la oferta.
- k) Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.
- l) Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta del oferente, y en su caso, impuestos que sean por cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquellos.
- m) Designación de agentes de negociación autorizados que actúen por cuenta del oferente.
- e) Incluir en la portada la leyenda voluntaria u obligatoria, según corresponda.

III. OTRAS INFORMACIONES.

a) Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad afectada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de activos de la sociedad afectada, y los que se refieran sus órganos de administración, así como las modificaciones de los estatutos de la sociedad afectada y las iniciativas con respecto a la negociación de los valores negociables de dicha sociedad. En especial, deberá detallarse la siguiente información:

a.1) Sus intenciones en cuanto a la continuidad de los negocios de la sociedad afectada; cualquier cambio importante que se vaya a introducir en la empresa, incluyendo cualquier reestructuración de los activos; y la continuidad de los puestos de trabajo de los empleados.

a.2) La justificación empresarial a largo plazo de la oferta propuesta.

a.3) La manera en que se verán afectadas las retribuciones de los directivos de la sociedad oferente por la adquisición de la sociedad afectada o por cualquier otra transacción vinculada. De no existir ningún efecto, se deberá hacer constar esta circunstancia.

a.4) Un resumen del contenido de cada contrato relevante (salvo contratos que derivan del transcurso normal de la actividad empresarial) firmado por el oferente con la sociedad afectada durante los DOS (2) años anteriores al inicio del período de oferta, incluyendo los detalles relacionados con las fechas, las partes, los términos y condiciones o cualquier contraprestación efectuada por o al oferente.

b) Informar si el resultado de la oferta quede condicionada o afectada por la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, por su reglamentación y, en su caso, eventuales actuaciones que pretenda o deba iniciar el oferente ante las autoridades competentes conforme la referida ley, con indicación de sus posibles consecuencias.

- c) Decisión de mantenerse en el régimen de oferta pública o decisión de solicitar el retiro o la intención del oferente de adquirir el control en el marco de una oferta pública de adquisición voluntaria.
- d) En caso de ofertas públicas de adquisición por participación de control o voluntarias, si de alcanzarse el control casi total, la sociedad llevará a cabo una Declaración Unilateral de Adquisición.
- e) El prospecto deberá contener información sobre la posibilidad de fusión, escisión o cualquier reorganización societaria, y/o sobre cualquier otra información que sea relevante para tomar una decisión informada respecto de la oferta o que el oferente considere oportuno incluir”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el Capítulo I del Título III de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CAPÍTULO I

RETIRO Y CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°.- El retiro del régimen de la oferta pública por parte de una emisora, se producirá por:

- a) Decisión del órgano de gobierno de la entidad con cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones aplicables y en el presente Capítulo.
- b) Cancelación en caso de disolución por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y modificatorias.
- c) Cancelación en caso de disolución por alguna de las causales previstas en el artículo 94, incisos 1° al 4° inclusive de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y modificatorias.
- d) Cancelación por declaración de quiebra, por acto firme, de la emisora.
- e) Cancelación por resolución firme de la autorización para funcionar impuesta por leyes especiales en razón, de su objeto.
- f) Cancelación por alteración sustancial de las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de otorgarse la autorización de oferta pública.
- g) Cancelación por inexistencia de valores negociables en circulación de emisoras que no cuentan con autorización para hacer oferta pública de acciones.
- h) Cancelación por falta de colocación de los valores autorizados en los términos previstos en estas Normas.

PROCEDIMIENTO ULTERIOR.

ARTÍCULO 2°.- Dentro de los DOS (2) días hábiles de resuelto el retiro deberá solicitarse la respectiva autorización a la Comisión, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para adoptar tal decisión y oportunamente los previstos para las ofertas públicas de adquisición contenidas en el Capítulo II de este Título, cuando el retiro afecte a las acciones de la emisora.

La oferta pública de adquisición deberá tener efectivo inicio en los plazos previstos en el artículo 9° del Capítulo II del presente Título y darse cumplimiento a las condiciones y procedimientos establecidos en el mencionado Capítulo.

AVISO.

ARTÍCULO 3°.- Dentro de los CINCO (5) días corridos de notificada la entidad de la resolución de la Comisión favorable al retiro o cancelación, deberá publicar los avisos durante TRES (3) días corridos, anunciando el retiro o la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública.

Los avisos se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación general en la REPÚBLICA ARGENTINA, en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en los sistemas informativos de los mercados donde listaban los valores negociables, en su caso.

RESERVA DE EJERCICIO DE PODER DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 4°.- La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario respecto de las infracciones cometidas con anterioridad al retiro o cancelación, así como también respecto de los actos que deban cumplirse para su efectivización.

SECCIÓN II

RETIRO

RETIRO VOLUNTARIO DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 5°.- Las entidades que decidan retirarse del régimen de la oferta pública deberán considerar el tema como punto expreso del orden del día en asamblea extraordinaria, cumpliendo con el quórum y mayorías requeridas por la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Cuando el retiro voluntario afecte a las acciones de la emisora se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) La sociedad o, en su caso, el accionista controlante, deberá formular una oferta pública de adquisición en los términos establecidos por el artículo 86 y siguientes de la Ley N° 26.831, sus modificatorias y estas Normas, debiendo adoptarse la decisión como punto expreso del orden del día de la asamblea que lo trate.

b) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de remitida la convocatoria a la Comisión, el directorio deberá poner a disposición de los accionistas, un informe que contenga opinión fundada sobre la conveniencia para la sociedad del retiro, el que deberá ser simultáneamente publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión y al Mercado donde listen las acciones.

c) En su caso, en los avisos de convocatoria se mencionará la decisión de la sociedad o de la persona humana o jurídica controlante de lanzar una oferta pública de adquisición y el precio ofrecido que debe ser equitativo de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

d) Si la oferta pública de adquisición no se hiciera extensiva a los accionistas que voten a favor del retiro en la asamblea, en los avisos deberá advertirse que tales accionistas deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo para la aceptación de la oferta. Una vez celebrada la asamblea se deberá acreditar ante la Comisión haber notificado a Caja de Valores o entidad de registro que lleva el registro de accionistas la indisponibilidad de las acciones pertenecientes a los accionistas que votaron afirmativamente el retiro de la sociedad, proporcionando su identidad.

e) Cuando se trate del retiro del régimen de Oferta Pública de una sociedad extranjera, respecto de la cual se haya determinado la innecesariedad de formular una oferta pública de adquisición obligatoria con motivo del retiro, en los términos previstos en este Capítulo II del presente Título, el retiro se hará efectivo en un plazo que no podrá ser inferior a los DIEZ (10) días hábiles desde la fecha de la resolución de la Comisión que apruebe el retiro, para posibilitar que los accionistas locales, de así considerarlo, enajenen sus acciones en el mercado argentino. La resolución que apruebe el retiro deberá comunicarse con carácter de hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, comunicando además, las alternativas de las que pueden hacer uso los accionistas locales en relación a sus tenencias.

f) Estados contables especiales preparados conforme lo establecido en el artículo 16 de este Capítulo.

ARTÍCULO 7°.- Cuando el retiro afecte a las obligaciones negociables de la entidad, en los avisos de convocatoria a la asamblea de obligacionistas (conf. artículos 14 y 15 de la Ley N° 23.576 y modificatorias) se deberán mencionar los derechos que podrán ejercer los obligacionistas disconformes; y en la asamblea se informará, en su caso, el valor de reembolso del valor negociable por el eventual ejercicio de los derechos de reembolso.

SECCIÓN III.**CANCELACIÓN****CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA CANCELACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 8°.- La emisora continuará cumpliendo las obligaciones impuestas por la Ley N° 26.831, sus modificatorias y las presentes Normas hasta que la cancelación se haya hecho efectiva.

EFFECTIVIZACIÓN DE LA CANCELACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- La cancelación de la autorización para efectuar oferta pública se hará efectiva a partir de la notificación de la resolución de la Comisión.

CANCELACIÓN POR DISOLUCIÓN DE LA EMISORA.

ARTÍCULO 10.- Cuando una emisora se disuelva por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984, y modificatorias, la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública de sus valores negociables no procederá hasta que se produzca el canje de valores correspondiente a la fusión.

ARTÍCULO 11.- Cuando una emisora se disuelva por alguna de las causales enumeradas en el artículo 94, incisos 1° a 4° de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 y modificatorias, la cancelación procederá:

a) Respecto de acciones u obligaciones convertibles, una vez que se apruebe el balance final y se haya distribuido el remanente.

b) Respecto de obligaciones no convertibles, una vez que se haya puesto a disposición de los obligacionistas el importe de la amortización total y los intereses que correspondieran.

CANCELACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 12.- Cuando opere la extinción, por cualquier medio, de los valores negociables de sociedades que no cuenten con autorización para hacer oferta pública de sus acciones, y en caso de haberse autorizado la creación de un programa global, vencido el plazo de vigencia de éste, en el término de DIEZ (10) días hábiles la emisora deberá presentar ante la Comisión la siguiente documentación:

a) Copia certificada de la reunión del órgano que trató la extinción de los valores negociables.

b) Informe de contador público independiente dando cuenta de la inexistencia de valores negociables en circulación.

ARTÍCULO 13.- Transcurridos SEIS (6) meses calendario de la extinción de los valores negociables, o de obtenida la autorización por esta Comisión sin que se haya concretado la colocación primaria por los mecanismos previstos en estas NORMAS y sin que los órganos sociales de la emisora hayan solicitado la autorización de una nueva emisión, se procederá de oficio a cancelar la autorización de oferta pública.

RESCATE DE VALORES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 14.- Los dividendos fijos deberán pagarse junto con el valor de rescate, si existiesen utilidades líquidas y realizadas a ese momento.

ARTÍCULO 15.- Cuando los valores negociables que se rescaten tengan participación en dividendos o capitalizaciones que aún no se hubiesen declarado o distribuido al momento del rescate, deberá entregarse a los accionistas, junto con el valor del rescate, un instrumento de compromiso de pago de las participaciones a que los valores negociables tuvieren derecho.

ESTADOS CONTABLES ESPECIALES.

ARTÍCULO 16.- Cuando se requiera la preparación y presentación de estados contables especiales, estos deberán ser confeccionados de acuerdo a estas Normas y examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales.”

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el Capítulo II del Título III de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“CAPÍTULO II

OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y/O CANJE

SECCIÓN I

DEFINICIONES

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Se considera oferta pública de adquisición y/o canje de valores a la operación de mercado por la cual una persona humana o jurídica, actuando de forma individual o concertada con otra/s persona/s, ofrece/n adquirir y/o canjear acciones con derecho a voto de una sociedad admitida al régimen de oferta pública de acciones, por un tiempo prefijado, y sujeto a un procedimiento especial de control de los términos y condiciones de la oferta.

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA.

ARTÍCULO 2°.- Podrán formularse ofertas públicas voluntarias de adquisición y/o canje de acciones de una sociedad admitida al régimen de oferta pública de acciones, por un número de valores igual o inferior al total, siempre que el oferente no se encuentre en una situación que encuadre en un supuesto de los previstos en los artículos 87, 91 o 98 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Las ofertas públicas de adquisición voluntaria y/o de canje quedarán sujetas a las disposiciones establecidas para las ofertas obligatorias, con excepción de lo referido al precio equitativo, y a lo demás establecido en el presente.

El precio de la oferta será libremente determinado por el oferente debiendo difundirse las pautas y criterios aplicados para su determinación y, en su caso, publicarse el/los informe/s de valuación que hubieran sido tomados en cuenta. El oferente podrá acordar con el Directorio de la emisora afectada el suministro de la información necesaria para la preparación del prospecto para lanzar la oferta voluntaria, así como las recomendaciones que dicho órgano societario dará sobre el lanzamiento de la misma, entre otras cuestiones. Dicho acuerdo deberá ser informado en la comunicación del hecho relevante por el cual se informe el lanzamiento de la oferta pública de adquisición voluntaria junto con el acta de Directorio que aprueba el mismo.

El accionista controlante de la sociedad afectada por una oferta pública de adquisición voluntaria que formule un tercero, deberá expresar su aceptación, en caso de así decidirlo, dentro de los DIEZ (10) primeros días corridos de

iniciado el plazo de la oferta, y deberá hacerlo público con carácter de hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Asimismo, estas ofertas podrán estar sometidas a las siguientes condiciones, siempre que su cumplimiento pueda ser verificado al finalizar el plazo de aceptación:

- a) Aprobación de reformas en el estatuto social de la emisora u otros acuerdos sujetos a decisión de la asamblea.
- b) Aceptación de la oferta por un determinado número mínimo de valores de la sociedad afectada.
- c) Aprobación de la oferta por la asamblea de la sociedad oferente.
- d) Autorización de la operación por parte de otros Organismos Estatales.

La Comisión aprobará en lo formal la realización de la oferta cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en este Capítulo, sin expedirse con relación al precio ofrecido.

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 3°.- Quedará obligado a formular una oferta pública de adquisición, quien haya alcanzado en forma individual o concertada y de manera efectiva, una participación de control en una sociedad que se encuentre admitida al régimen de oferta pública de acciones, en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 26.831 y modificatorias:

- a) Mediante la adquisición de acciones o derechos de suscripción u opciones otorgadas por la propia sociedad emisora sobre esas acciones, de valores convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente, puedan dar derecho a la suscripción y/o adquisición de valores negociables, o conversión de esas acciones con derecho a voto en dicha sociedad;
- b) Mediante acuerdos con otros titulares de valores negociables, que en forma concertada le otorguen los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o miembros del órgano de fiscalización, así como cualquier otro acuerdo que, con la misma finalidad regule el ejercicio del derecho de voto en el órgano de administración o en quien éste delegue la gestión. Este supuesto será de aplicación cuando las partes del acuerdo hayan adquirido las acciones con derecho a voto de la sociedad, actuando en forma individual o concertada dentro de los DOCE (12) meses anteriores a la firma del acuerdo; o cuando un nuevo accionista propicie y suscriba un acuerdo con otros a fin de establecer un control conjunto de la sociedad afectada con motivo de su ingreso como accionista y no será de aplicación en aquellos supuestos en los que se adquiera una participación inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en una sociedad controlante de una admitida al régimen de oferta pública de acciones y que exista con anterioridad un acuerdo al cual el nuevo accionista adhiera, ocupando la posición que hasta ese momento tenía el accionista vendedor, sin que se modifique la participación de la controlante en la sociedad afectada; o
- c) De manera indirecta o sobreviniente, incluyendo los casos de fusión u otras reorganizaciones societarias, que involucre a una sociedad que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera cuyas acciones estén admitidas al régimen de oferta pública de acciones, incluidas las de mera tenencia de valores o en las que los valores de la sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo determinante de la participación de control, aun cuando alguna de las sociedades intervinientes no se encuentre admitida a la oferta pública o no se halle domiciliada en la REPÚBLICA ARGENTINA.

La toma de control de una sociedad admitida al régimen de oferta pública de acciones mediante la realización de una oferta pública de adquisición, entrañará la obligación de promover tantas ofertas públicas de adquisición como sociedades admitidas a la oferta pública de acciones en las que aquella toma de control implique alcanzar también una participación de control.

En todos los casos, si los porcentajes de DOS (2) o más accionistas obligados coincidieran, todos ellos deberán formular la oferta conjuntamente.

ACTUACIÓN CONCERTADA.

ARTÍCULO 4°.- Se entenderá por actuación concertada aquella definida por el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Asimismo, en particular, se considerará que actúan de forma concertada:

- a) Cuando se trate de personas jurídicas que tengan participaciones de una de ellas en la otra u otras, superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, participaciones recíprocas o sean sociedades controladas o vinculadas, en los términos del artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1.984 y modificatorias.
- b) Cuando, la actuación comprenda a personas humanas y jurídicas, las personas humanas involucradas o su cónyuge o convivientes reconocidos legalmente o concubinos, ascendientes o descendientes, o parientes consanguíneos o afines, en ambos casos hasta el segundo grado, se desempeñen en los órganos de administración

o fiscalización, o en la primera línea gerencial, de alguna de las personas jurídicas que estén actuando, o tengan en ellas el porcentaje de participación mencionado en el inciso a).

c) Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, a los integrantes de su órgano de administración y/o del Consejo de Vigilancia, salvo que revistan la condición de independientes, o a integrantes de la primera línea gerencial.

d) Cuando las personas humanas y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos.

e) Cuando las personas involucradas se hallaren vinculadas por algún acuerdo que determine la forma en que habrán de hacer valer sus derechos como titulares de los valores negociables de la emisora en cuestión.

f) Cuando existan convenios de accionistas que permitan formar la voluntad social para designar o revocar a la mayoría de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, o que regule el ejercicio del derecho de voto en el órgano de administración o en quien este delegue la gestión.

Lo indicado en los incisos anteriores será aplicable además cuando se trate de cualquier otra forma asociativa en general.

SECCIÓN II

DISPOSICIONES GENERALES

PRINCIPIOS Y ALCANCE.

ARTÍCULO 5°.- Toda oferta pública de adquisición y/o canje de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en la Ley N° 26.831 y modificatorias, así como las declaraciones unilaterales de voluntad de adquisición, y las ofertas públicas por retiro de dicho régimen, deberán ajustarse a las reglas, principios y procedimientos establecidos en esa ley, su decreto reglamentario y a lo establecido en estas Normas.

En todo momento el/los oferente/s, sus órganos societarios y accionistas, deberán respetar los principios de transparencia, protección del público inversor, publicidad e igualdad de trato de los inversores, tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición y/o canje, para todas las acciones con derecho a voto, valores negociables o derechos de una misma categoría o clase.

La oferta deberá hacerse extensiva a los titulares de dichas acciones y a los tenedores de derechos de suscripción u opciones otorgadas por la propia sociedad emisora sobre esas acciones, de valores de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción y/o adquisición de valores negociables, o conversión en esas acciones con derecho a voto.

La obligación incluye a las acciones que no habiendo contado con voto originalmente, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta tengan derecho a voto de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

AUTORIZACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO 6°.- Toda persona humana o jurídica que pretenda realizar una oferta pública de adquisición y/o canje de acciones con derecho a voto de una sociedad admitida al régimen de oferta pública de acciones deberá, en forma obligatoria, solicitar previamente la autorización a la Comisión, cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley N° 26.831, sus modificatorias, y las disposiciones contenidas en este Capítulo.

OBLIGACIONES DEL OFERENTE

COMUNICACIÓN HECHO RELEVANTE

ARTÍCULO 7°.- Cuando se alcance la participación de control prevista en el artículo 87 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, esa circunstancia se deberá difundir de manera inmediata, con carácter de hecho relevante, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. La comunicación deberá incluir el precio más elevado que quien adquirió el control o quienes actúen concertadamente con él hubieran pagado por los valores negociables, durante los DOCE (12) meses previos a la fecha de comienzo del periodo durante el cual se debe realizar la oferta, así como el precio promedio de los valores negociables durante el semestre inmediatamente anterior a la fecha de dicha comunicación.

Cuando se trate de ofertas públicas de adquisición voluntarias, en forma inmediata a que se haya adoptado la decisión de formular la oferta y siempre que se haya asegurado que se puede hacer frente íntegramente a cualquier contraprestación en efectivo, el oferente deberá hacer pública esa decisión, con carácter de hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La comunicación deberá incluir, en su caso, la intención del oferente de adquirir el control en el marco de una oferta pública de adquisición voluntaria y/o de solicitar a la Comisión que el precio sea considerado como equitativo, en cuyo caso, resultará de aplicación las disposiciones relativas al procedimiento de aprobación, objeción y/o impugnación del precio equitativo previsto en la Ley N° 26.831 y modificatorias y en este Capítulo.

En dicha comunicación se deberá informar, además, sobre la existencia de acuerdos entre el oferente y los accionistas controlantes de la sociedad afectada o miembros del órgano de administración o gerentes de primera línea, para la venta de sus tenencias en el marco de la oferta voluntaria.

En el resto de las ofertas públicas de adquisición obligatorias, deberá cumplirse la comunicación como hecho relevante en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

ANUNCIO.

ARTICULO 8°.- Quien se encuentre obligado a efectuar una oferta pública de adquisición o decida formular una oferta pública de adquisición voluntaria y/o canje de valores negociables, deberá hacerlo público a través de un anuncio que deberá contener la oferta irrevocable de adquirir y/o canjear y, la información establecida en el Anexo I de este Capítulo.

El contenido del anuncio deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño, y se redactará de forma que resulte fácil el análisis y la comprensión de su contenido por parte de los inversores. Se incluirán, a tal efecto, cualesquiera otras informaciones adicionales a las previstas en este Capítulo, que a juicio del oferente puedan resultar necesarias.

ARTÍCULO 9°.- Una vez verificados los supuestos exigidos para la realización de una oferta pública de adquisición obligatoria o se haya resuelto formular una oferta pública de adquisición voluntaria, el oferente deberá, tan pronto como sea posible y como máximo en el plazo de un (1) mes, desde que la persona alcance la participación de control prevista en el artículo 87, o desde la intimación contemplada en el inciso a) del artículo 91 o desde el acuerdo de solicitud de retiro en el caso de los artículos 97 y 98, todos de la Ley N° 26.831 y modificatorias, o desde que se haya comunicado la realización de una oferta pública de adquisición voluntaria:

a) Publicar el anuncio a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y, como mínimo, por UN (1) día en los sistemas informativos de los mercados donde listen las acciones y en uno de los diarios de mayor circulación general en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Una vez autorizada la oferta, el oferente deberá efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la autorización fue otorgada en las condiciones originales o, en su defecto, precisará toda modificación introducida.

b) Notificar en forma inmediata a la publicación del anuncio a la emisora de los valores afectados respecto de las condiciones de su oferta, a cuyo efecto deberá cursar una notificación fehaciente del anuncio.

c) Comunicar simultáneamente a la Comisión la decisión de formular la oferta junto con el anuncio.

SOLICITUD.

ARTÍCULO 10.- La solicitud de autorización junto con la documentación necesaria para tramitar la misma será presentada ante la Comisión dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.

La solicitud de autorización deberá ser acompañada de:

a) Un ejemplar original o certificado por escribano de la publicación del anuncio de la oferta.

b) Un prospecto explicativo que deberá ser suscripto en todas sus hojas por persona con representación suficiente, y estar redactado en lenguaje sencillo, de manera que resulte fácil el análisis y comprensión de su contenido, y que deberá contener como mínimo la información detallada en el Capítulo "Prospecto" de estas Normas.

El oferente deberá incluir en el prospecto la justificación del precio ofrecido y, en su caso, un cuadro comparativo del mismo según las distintas valoraciones que realice para determinarlo.

c) En las ofertas públicas de adquisición obligatorias por toma de control, informe especial de contador público independiente con opinión sobre:

c.1) La correcta determinación del precio equitativo de conformidad con lo previsto en el apartado l) del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias;

c.2) Que el precio utilizado a los fines de la opinión requerida en c.1) es el más elevado que el oferente o las personas que actúen concertadamente con él han pagado o acordado por los valores negociables objeto de la oferta, durante los DOCE (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta. También deberá dejarse constancia de todos los precios pagados o acordados y de aquellos que hubiesen

sido descartados por aplicación de las excepciones previstas en el artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias y de este artículo;

c.3) Si la oferta se formulara como canje de valores, expedirse sobre las pautas establecidas para la determinación de la relación de canje.

Para la emisión de este informe el profesional deberá aplicar los procedimientos de auditoría que resulten necesarios para emitir su opinión fundada, y consignar en el informe la apertura y cálculos realizados, así como la documentación tenida en cuenta.

En el supuesto de que se formulara una oferta de canje, deberá acompañarse además del informe mencionado en este inciso, el informe de evaluadora independiente de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20.

d) En los otros supuestos de ofertas públicas de adquisición obligatorias previstas en el artículo 88, apartado II de la Ley N° 26.831 y modificatorias, cuando se ofrezcan en canje valores y en los de ofertas públicas de adquisición voluntarias, en los que se hubiese producido uno o más informe/s de valuación sobre los métodos y criterios aplicados para la determinación del precio equitativo.

e) En caso de tratarse de una persona jurídica:

e.1) Copia certificada de las actas de los órganos de administración, fiscalización y, en su caso, del Comité de Auditoría, en las que se decida promover la oferta y, aprobar el informe de valuación, en caso de corresponder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, con el alcance establecido en el apartado IV del mismo.

En caso de tratarse de una sociedad emisora, será suficiente la publicación de estos documentos en los accesos respectivos de la Autopista de la Información Financiera.

e.2) Documentación certificada que acredite la constitución de la sociedad oferente y de las posteriores modificaciones estatutarias.

e.3) Los últimos DOS (2) estados contables anuales auditados de la sociedad oferente. En caso de que no los posean, los del controlante.

e.4) Cuando la contraprestación consista en valores ya emitidos por una sociedad distinta de la oferente, estados contables de la sociedad emisora de esos valores, al menos, de los DOS (2) últimos ejercicios anuales auditados.

f) Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado, cuando la oferta sea obligatoria.

g) Documento que acredite el compromiso de otorgar la garantía de la oferta, debiendo presentarse previo a la publicación del prospecto el documento constitutivo que acredite la misma.

h) Documentación que acredite la autorización o presentación que se haya realizado ante otros organismos administrativos cuando la operación así lo requiera.

i) Toda información sobre la emisora de los valores respecto de la cual se formule la oferta pública de adquisición y/o canje, que no se encuentre ya en el dominio público y que constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente y que resulte pertinente o necesaria para la aceptación o el rechazo de la oferta.

La solicitud y documentación deberán ser presentadas en forma íntegra y suficiente para que la Comisión pueda analizar la presentación y resolver la solicitud.

La Comisión no dará curso a las solicitudes que no acompañen la totalidad de la documentación establecida en el presente.

LIMITACIONES DEL OFERENTE.

ARTÍCULO 11.- El oferente y las personas que actúen en forma concertada con él, no podrán adquirir o vender valores de la sociedad afectada hasta la publicación del resultado de la oferta.

PUBLICACIÓN DE LA OFERTA. PLAZOS.

ARTÍCULO 12.- Dentro de los CINCO (5) días corridos de notificada la aprobación en lo formal de la oferta por la Comisión, el oferente deberá proceder a la difusión pública del prospecto conteniendo la oferta.

ARTÍCULO 13.- El plazo otorgado a los inversores para aceptar o no la oferta no podrá ser inferior a DIEZ (10) días hábiles, ni exceder de VEINTE (20) días hábiles.

Podrá concederse un plazo adicional de no menos de CINCO (5) días hábiles de la fecha de cierre general del plazo de la oferta, aunque esta hubiese adoptado el plazo general máximo, para que aquellos accionistas que no la hubiesen aceptado dentro del plazo general, puedan hacerlo dentro del citado plazo adicional, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general.

SECCIÓN III

PRECIO EQUITATIVO

DETERMINACIÓN DEL PRECIO EQUITATIVO.

ARTÍCULO 14.- Para la determinación del precio equitativo se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1) En el caso de ofertas por toma de control se aplicarán las pautas establecidas en el apartado I del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, y a tales efectos se considerará:

a) Que el precio más elevado que se haya pagado o acordado referido en el citado artículo, incluye cualquier otra contraprestación adicional que se haya pagado o acordado en relación con dichos valores.

b) En caso que el precio final pagado se incremente con motivo de ajustes posteriores, deberá recalcularse el precio ofrecido y ajustar el mismo si este arroja un valor superior. En el supuesto que el ajuste se produzca finalizado el período de la oferta, deberá pagarse la diferencia a quienes aceptaron la oferta dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al efectivo pago del incremento.

c) A los fines de la determinación del precio promedio previsto en el artículo 88, apartado I, inciso b) se tomará el promedio simple que será el resultante del cociente entre la sumatoria de los precios de cierre, contado normal, en las ruedas en que hubo negociación de la especie, y la cantidad de ruedas con negociación efectiva en el período considerado. Las series de precios utilizadas para el cálculo deberán ser homogéneas, en especial cuando se haya visto afectada por el pago de dividendos, una operación societaria o algún acontecimiento extraordinario que permita realizar una corrección objetiva del precio.

d) Se entenderá que el volumen no es significativo en términos relativos cuando el total de operaciones realizadas por el oferente en forma individual o concertada sobre la especie afectada a la oferta, represente el CINCO por ciento (5%) o menos del volumen total de negociación en la rueda del día de concertación, en esa especie.

e) Una especie reúne requisitos mínimos de liquidez cuando se verifiquen en forma conjunta los siguientes supuestos:

e.1) El total de acciones admitidas a la oferta pública menos la cantidad de dichas acciones que pertenezcan al controlante, alcance o supere el VEINTICINCO por ciento (25%) del capital autorizado a la oferta pública.

e.2) El valor efectivo promedio diario negociado de la especie, considerando las jornadas en las que ella se hubiera negociado en todos los mercados autorizados por la Comisión, durante el semestre inmediatamente anterior a la comunicación de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control, sea igual o superior al equivalente en pesos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS MIL (U\$S 800.000), considerando a tal fin el tipo de cambio vendedor del dólar billete estadounidense del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, correspondiente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior a la fecha de cálculo.

El período del semestre a computar será aquel que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 15 de este Capítulo.

f) Para el cálculo del volumen promedio se considerará el número de ruedas en que la acción tuvo negociación en todos los mercados autorizados por la Comisión, respecto al total de ruedas del período computado para el cálculo.

g) Se entenderá por acciones listadas, a la cantidad de acciones autorizadas a la oferta pública y que cuentan con autorización de listado en un mercado autorizado por la Comisión.

La excepción contemplada en el último párrafo del apartado I del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, referida a la no aplicación del promedio previsto en el inciso b) del mismo, solo alcanza a los casos en que se verifique la liquidez requerida en el inciso e), y se alcance o supere el porcentaje mínimo del VEINTICINCO por ciento (25%) de acciones listadas conforme lo expuesto en este artículo. De no verificarse alguno de los supuestos no procederá la excepción.

2) En el caso de otros supuestos de ofertas obligatorias, previstas en el artículo 88, apartado II de la Ley N° 26.831 y modificatorias, se considerará que:

a) Resultan de aplicación, en lo pertinente, las reglas previstas en los incisos a), b), c) y d) del punto anterior y lo expuesto en los puntos 3) y 4).

b) El balance especial de retiro previsto en el inciso c) del apartado II, deberá confeccionarse de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Capítulo I del presente Título.

3) En caso de que el precio equitativo sea establecido en una moneda distinta a pesos, deberá, en su caso, convertirse al tipo de cambio vendedor dólar billete estadounidense del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día anterior a la fecha de liquidación.

4) Cuando el precio equitativo sea el mayor precio pagado o acordado y el mismo se encuentre expresado en una moneda distinta a pesos, la liquidación y pago deberá realizarse en esa misma moneda o al valor resultante de convertir ese precio al tipo de cambio vendedor billete del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día anterior a la fecha de liquidación.

5) La excepción de aplicación del inciso b) de los apartados I y II del artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, prevista en el apartado V del citado artículo, sólo procederá cuando se acredite que la sociedad afectada se encuentra, a la fecha de toma de control, sometida a concurso preventivo de acreedores, acuerdo preventivo extrajudicial o procedimiento preventivo de crisis ante el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

En los casos que corresponda acompañar UNO (1) o más informes de evaluadora independiente, los mismos deberán ser publicados en forma inmediata en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y ser acompañados al momento de la solicitud. Dichos informes deberán contemplar todos los métodos enunciados en el artículo 88, apartado II, con todas sus opciones.

CÓMPUTO DE PLAZOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EQUITATIVO.

ARTÍCULO 15.- Los plazos establecidos en el artículo 88 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, deberán computarse de la siguiente manera:

a) Cuando se indica el plazo de “DOCE (12) meses previos a la fecha de comienzo del período durante el cual se debe realizar la oferta pública de adquisición”, se entenderá que se comienza a computar desde el día de la fecha del pago o del acuerdo que permitió alcanzar la participación de control, o desde la fecha de intimación o declaración contemplada respectivamente en los incisos a) y b) del artículo 91 de la Ley N° 26.831 y modificatorias o del acuerdo de solicitud de retiro previsto en los artículos 97 y 98 de dicha ley, según el caso, hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos anteriores a la misma.

b) El “semestre inmediatamente anterior a la fecha de anuncio de la operación”, debe computarse desde el día anterior a la fecha en que el oferente se encuentre obligado a efectuar la publicación del anuncio de la operación por la cual se acuerde el cambio en la participación de control en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, o desde la fecha de intimación o declaración contemplada respectivamente en los incisos a) y b) del artículo 91 de la Ley N° 26.831 y modificatorias o desde la fecha de aprobación del retiro por la asamblea en el caso de los artículos 97 y 98 de dicha ley, según el caso, hasta los CIENTO OCHENTA DÍAS (180) días corridos previos a la misma.

CONTRAPRESTACIÓN.

ARTÍCULO 16.- En las ofertas públicas de adquisición obligatoria la contraprestación deberá ser en dinero, expresada por acción, en pesos u otra moneda.

Las ofertas públicas de adquisición deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de valores que se encuentren en iguales circunstancias.

CANJE.

ARTÍCULO 17.-En las ofertas públicas obligatorias el oferente podrá ofrecer, en forma adicional a la obligación de pagar la contraprestación en dinero en efectivo, el canje por acciones u otros valores a opción del inversor. Esta oferta será voluntaria y en ningún caso podrá reemplazar la opción de pago en efectivo.

Sólo podrán ofrecerse en canje valores negociables admitidos a la oferta pública y listados en un mercado autorizado por la Comisión, debiendo informarse de manera suficiente la relación de canje y las pautas establecidas para su determinación.

Los canjes que se propongan serán claros en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan, así como en cuanto a las proporciones en que hayan de producirse. En los casos de ofertas públicas de adquisición obligatorias no serán admitidas ofertas de canje que consistan en una oferta o emisión de valores para canjear acciones ordinarias de una clase en circulación, en la cual los valores ofrecidos o a ser emitidos tengan derecho de voto inferior o superior al derecho de voto por acción de cualquier clase de acciones ordinarias en circulación.

Cuando la contraprestación ofrecida consista, total o parcialmente, en valores a emitir por la sociedad oferente, el órgano de administración, en la misma sesión en que acuerde formular la oferta, deberá acordar la convocatoria de la asamblea de accionistas que habrá de decidir acerca de la emisión de los valores ofrecidos en contraprestación, la que deberá publicarse junto con el anuncio.

DERECHO DE LOS ACCIONISTAS RESPECTO AL PRECIO EQUITATIVO.

ARTÍCULO 18.- En los casos de ofertas públicas de adquisición obligatoria en los que resulte exigible la presentación del informe de valuación, cualquier accionista podrá presentar al oferente y a su costa un informe de evaluadora independiente, elaborado conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de este Capítulo, respecto del precio

ofrecido en el anuncio de la oferta, dentro de los QUINCE (15) días corridos de efectuado el anuncio, quien deberá remitirlo a la sociedad afectada inmediatamente, la cual deberá proceder a su difusión inmediata a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

SECCIÓN IV

EVALUADORAS INDEPENDIENTES

INFORME DE LAS EVALUADORAS.

ARTÍCULO 19.- El informe de valuación deberá ser realizado por una entidad evaluadora responsable independiente, que posea experiencia en aspectos contables, financieros y de valoración y que reúna los requisitos de independencia previstos en el artículo siguiente. En el informe deberán describirse los métodos y criterios de valoración aplicados para determinar el precio ofrecido, en las condiciones establecidas por la Ley N° 26.831, sus modificatorias y estas Normas, que aseguren la salvaguarda de los derechos de los accionistas. En el informe se justificará cada uno de los métodos empleados en la valoración.

Asimismo, si la oferta se formulara como canje de valores, expedirse sobre las pautas establecidas para la determinación de la relación de canje.

CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LAS EVALUADORAS.

ARTÍCULO 20.- Se entenderá que una entidad evaluadora no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera propietario, socio, director, administrador, gerente o empleado de la sociedad afectada, sus controladas o vinculadas, o de los oferentes,
- b) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora, fuera cónyuge o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerente o administradores de la sociedad afectada, sus controladas o vinculadas, o de los oferentes.
- c) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora fuera accionista, deudor, acreedor o garante de la sociedad afectada, sus controladas, vinculadas, o el oferente o de entes económicamente vinculados con aquélla, por montos significativos en relación con el patrimonio de la sociedad o del suyo propio. Se considerará monto significativo un porcentaje superior al UNO POR CIENTO (1 %) del patrimonio de la sociedad o del suyo propio.
- d) La remuneración de la entidad evaluadora dependiera de las conclusiones o resultado de la tarea.
- e) La remuneración de la entidad evaluadora fuera pactada en función del resultado de las operaciones de la sociedad afectada, sus controladas, vinculadas u oferente.
- f) Alguno de los miembros del órgano de administración de la evaluadora o la misma evaluadora, en forma directa o indirecta, venda y/o provea bienes y/o servicios dentro de cualquiera de las líneas de negocios que sean parte de su actividad de forma habitual y de una naturaleza y/o volumen relevante a la sociedad afectada, sus controladas o vinculadas o de los accionistas controlantes o del oferente, o que tengan en ella en forma directa o indirecta "participaciones significativas", por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como evaluadora del oferente. Esta prohibición abarca a las relaciones comerciales que hayan efectuado durante el último ejercicio anterior a la designación.

La evaluadora deberá dejar constancia en su informe, con carácter de declaración jurada, del cumplimiento de los requisitos de independencia y de experiencia previstos en esta Sección.

SECCIÓN V

GARANTÍA

GARANTÍA DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 21.- Con carácter previo a la publicación del prospecto el oferente deberá acreditar ante la Comisión la constitución de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones.

Las garantías deberán ser emitidas por una o más entidad/es financiera/s local/es o extranjera/s, éstas últimas con sucursal o representación permanente en la REPÚBLICA ARGENTINA, o por compañías de seguro del país, fiscalizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, de reconocida trayectoria y solvencia, previa autorización de la Comisión.

Cuando la contraprestación ofrecida consista en valores ya emitidos, deberá acreditarse su indisponibilidad y su afectación al resultado de la oferta.

SECCIÓN VI

OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS DE LA SOCIEDAD AFECTADA POR LA OFERTA

DEBER DE EMITIR OPINIÓN.

ARTÍCULO 22.- El órgano de administración de la sociedad afectada por la oferta que estuviere en funciones al momento del anuncio, dentro de los QUINCE (15) días corridos de recibida la notificación del oferente deberá publicar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA un informe en el que:

- a) Opine sobre la razonabilidad del precio ofrecido, y efectúe una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo, haciendo constar la opinión de la o las evaluadoras independientes y los principales puntos de su contenido.
- b) Informe cualquier decisión tomada o inminente o que estuviere en estudio, con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores sea relevante a los fines de la aceptación o el rechazo de la oferta.
- c) Informe la aceptación o rechazo de la oferta que se propongan realizar los directores y los gerentes de primera línea que sean accionistas de la emisora.

La opinión y las informaciones requeridas deberán ser publicadas inmediatamente de producidas en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

ARTÍCULO 23.- El órgano de fiscalización y el Comité de Auditoría deberán en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos QUINCE (15) días corridos de recibida la notificación del oferente, opinar sobre la razonabilidad del precio ofrecido.

Las actas correspondientes deberán ser publicadas inmediatamente de celebradas las respectivas reuniones en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

DEBER DE IDENTIFICAR A LOS ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 24.- De serle requerido por el oferente, el órgano de administración de la sociedad afectada por la oferta deberá poner a disposición del oferente el listado de los accionistas de la sociedad con sus datos identificatorios o, en su caso, instruir a los agentes de registro o bancos depositarios de acciones que hayan emitido Certificados de Depósito de acciones a tal efecto.

NEUTRALIDAD.

ARTÍCULO 25.- A partir de la publicación del anuncio de la oferta y hasta la publicación de su resultado, el órgano de administración de la sociedad afectada, se abstendrá de realizar o concertar operaciones que no sean propias de la actividad ordinaria de la sociedad o que tengan por objeto perturbar el desarrollo de la oferta, debiendo en todo momento hacer prevalecer los intereses de los accionistas sobre los suyos propios.

En particular, no podrá:

- a) Aprobar la emisión de acciones, obligaciones negociables convertibles y otros valores o instrumentos similares que den derecho a la suscripción, adquisición de, o conversión en acciones, excepto cuando se trate de ejecutar decisiones adoptadas en asambleas celebradas con anterioridad al anuncio de la oferta.
- b) Repartir dividendos extraordinarios o remunerar de cualquier forma que no siga la política habitual aplicada por la sociedad a esos fines, salvo que las decisiones societarias hubieran sido aprobadas y publicadas con carácter previo al anuncio de la oferta.
- c) Proceder a la enajenación, gravamen o arrendamiento de inmuebles u otros activos sociales, cuando puedan frustrar o perturbar la oferta.

ARTÍCULO 26.- Las limitaciones previstas en el artículo anterior se aplicarán también a las sociedades controladas, vinculadas y a las partes relacionadas de la sociedad afectada y a quienes pudieran actuar concertadamente con éstas.

SECCIÓN VII

FACULTADES DE LA COMISIÓN

PLAZO DE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 27.- La Comisión dispondrá de un plazo de VEINTE (20) días hábiles para resolver la solicitud, contados desde que quede reunida toda la documentación y no se formulen nuevas observaciones y/o pedidos de información.

OBJECCIÓN DEL PRECIO.

ARTÍCULO 28.- El Directorio de la Comisión podrá objetar, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el precio que se ofrezca cuando no se ajuste a lo dispuesto en los apartados I. a IV. del artículo 88 de la Ley N° 26.831 o, de ajustarse a lo dispuesto en los apartados antes citados, se diera alguna de las circunstancias previstas en los incisos a) a c) del apartado V del referido artículo.

PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE LA OBJECCIÓN AL PRECIO POR LA CNV

ARTÍCULO 29.- En caso de objeción del precio por la Comisión, el oferente podrá impugnar la misma mediante la interposición del recurso directo al que se hace referencia en el inciso b) del artículo 143 de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

DEBER DE INFORMAR OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 30.- La resolución de la Comisión que objete el precio, así como la impugnación de dicha decisión, deberán ser comunicadas por el oferente a la sociedad objeto de la oferta en forma inmediata y publicadas como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ADICIONAL.

ARTÍCULO 31.- Con la finalidad de que la oferta se adecue a lo dispuesto en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y a estas Normas y proteger los derechos de los accionistas minoritarios, la Comisión podrá requerir informaciones adicionales y documentos que juzgue convenientes, a los efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver.

SECCIÓN VIII

INNECESARIEDAD DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN

SUPUESTOS.

ARTÍCULO 32.- No será de aplicación la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición, cuando:

a) La participación de control se haya adquirido tras una oferta pública de adquisición voluntaria dirigida a la totalidad de los titulares de acciones con derecho a voto y demás valores que incorporen una opción o derecho a la suscripción, adquisición de, o conversión en, acciones, a un precio equitativo de acuerdo con los parámetros establecidos en la Ley N° 26.831 y modificatorias y no objetado por la Comisión.

b) En los supuestos de toma de control indirecta o sobreviniente previstas en el artículo 3° inciso c) de este Capítulo, incluyendo los casos que se produzcan en cumplimiento de un contrato de colocación, se venda o se ofrezca a la venta el exceso sobre el porcentaje previsto en el artículo 87 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde que se alcanzó la participación de control. La decisión de proceder a la venta del exceso deberá ser publicada en forma inmediata junto con la comunicación de que se alcanzó la participación de control en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

En caso de no verificarse la venta de una cantidad suficiente para no superar el límite de control, dentro del plazo mencionado deberá anunciar una oferta pública de adquisición dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la finalización del plazo previsto en este inciso.

c) Se trate del retiro del régimen de oferta pública en la REPÚBLICA ARGENTINA, de una sociedad emisora de acciones constituida en el extranjero y originariamente cotizante en un mercado extranjero, siempre que: (i) las acciones se encuentren admitidas al listado y/o negociación en mercados regulados por organismos de control similares a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, y que correspondan a países incluidos dentro del listado de países cooperadores previsto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 589/2013; (ii) su negociación en tales mercados reúna condiciones de liquidez iguales o superiores a las existentes en el mercado local al momento de solicitar dicho retiro; (iii) la sociedad manifieste que no ha solicitado el retiro del listado y/o negociación en el mercado que se considere el de mayor volumen o formador del precio de la especie; y iv) se garantice a los inversores locales la posibilidad de mantener sus tenencias y/o de proceder a su venta en los mercados donde los valores continúen cotizando.

d) Sean adquisiciones directas o indirectas que realicen los fideicomisos financieros conforme Código Civil y Comercial de la Nación, consistentes en las adjudicaciones que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con sujeción a las reglas de publicidad y concurrencia de ofertas establecidas en la normativa específica, acuerden en cumplimiento de sus funciones. Este supuesto de excepción sólo será aplicable respecto a las adquisiciones que realicen los fideicomisos financieros mencionados, pero no será de aplicación a las posteriores transmisiones que ellos realicen.

e) Se trate de adquisiciones que se realicen de conformidad con una ley de expropiación, y las demás que resulten del ejercicio por las autoridades competentes de facultades de derecho público previstas en la normativa vigente.

- f) En virtud de disposiciones vigentes emanadas de las autoridades regulatorias con competencia específica en la actividad de que se trate, existan límites con respecto a las participaciones que se puedan alcanzar.
- g) Todos los accionistas de la sociedad acuerden por unanimidad la venta o canje de todas las acciones representativas del capital de la sociedad.
- h) Se trate de adquisiciones que se produzcan como consecuencia de una reorganización o reestructuración de sectores económicos, cuando así lo acuerde el Gobierno Nacional.
- i) Se trate de adquisiciones “mortis causa”.
- j) Se trate de una fusión intragrupo que no modifique el o los beneficiarios finales del control existentes antes de la misma.
- k) En caso de fusión, estarán exentos de la obligación de formular una oferta pública de adquisición los accionistas de las sociedades o entidades afectadas cuando, como consecuencia de la fusión, alcancen en la sociedad admitida al régimen de oferta pública de sus acciones, directa o indirectamente, la participación de control prevista en el artículo 87 de la Ley N° 26.831 y modificatorias y siempre que no hubiesen votado a favor de la fusión en la Asamblea Ordinaria correspondiente de la sociedad afectada.
- l) En caso de toma de control directa por fusión entre sociedades admitidas a la oferta pública de sus acciones.

En todos los casos, con excepción de los previstos en los incisos b) y d), se deberá acreditar ante la Comisión el encuadramiento en los supuestos establecidos en este artículo, dentro de los QUINCE (15) días corridos de producido el hecho determinante de la obligación.

La Comisión se expedirá aceptando o rechazando la petición dentro de los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de que quede reunida la totalidad de la documentación correspondiente y no se formulen nuevos requerimientos.

En caso de rechazo, a partir de la notificación, se aplicarán las reglas y plazos para la formulación de la oferta pública de adquisición.

SECCIÓN IX

INCUMPLIMIENTO

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE FORMULAR OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.

ARTÍCULO 33.- Verificado por la Comisión el incumplimiento de la obligación de formular una oferta pública de adquisición, previa intimación a los obligados, se dispondrá la subasta de las participaciones adquiridas, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831.

Quienes incumplan la obligación de formular una oferta pública de adquisición no podrán ejercer los derechos políticos derivados de las acciones de la sociedad cuyo ejercicio le corresponda por cualquier título, siendo nulos los actos adoptados en ejercicio de dichos derechos.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 89, segundo párrafo punto (4), de la Ley N° 26.831 y modificatorias, la oferta pública de adquisición obligatoria deberá concretarse dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde que fuera obligatoria.

SECCIÓN X

OFERTA COMPETIDORA

ARTÍCULO 34.- Se considerará oferta competidora a la oferta pública de adquisición que afecte a valores sobre los que en todo o en parte haya sido previamente publicado un anuncio de oferta (oferta precedente) cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurren las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Las personas que actúen de forma concertada con el oferente o pertenezcan a su mismo grupo, y aquellas que actúen por cuenta de él, no podrán presentar una oferta competidora.

El anuncio de la oferta competidora deberá informar sobre las razones que motivan su presentación y los objetivos perseguidos con la misma.

ARTÍCULO 35.- Toda oferta competidora deberá ser autorizada por la Comisión previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo y las que seguidamente se detallan:

- a) Ser presentada hasta CINCO (5) días corridos previos a la fecha de finalización del período de aceptación de la oferta.
- b) Tener por objeto, el mismo número de valores o uno superior al de la oferta precedente.

c) Mejorar la oferta precedente elevando el precio o el valor de la contraprestación ofrecida, en al menos un DIEZ POR CIENTO (10%).

d) En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.

ARTÍCULO 36.- Si la oferta competidora se presentara ante la Comisión antes del inicio del período de aceptación de la oferta precedente, la Comisión se lo hará saber al nuevo oferente, manifestándole que la suya quedará sometida al régimen propio de las ofertas competidoras, y suspenderá su tramitación hasta la autorización de la oferta precedente.

ARTÍCULO 37.- Publicado el anuncio de la oferta competidora, la Comisión dará un plazo de SIETE (7) días corridos al oferente que promovió la oferta precedente para que ratifique o las mejore y difunda la decisión adoptada, y en su caso, las nuevas condiciones de la oferta de la misma forma en que difundió las condiciones originales.

ARTÍCULO 38.- Una vez publicado el anuncio de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se hubieran producido con respecto a la oferta u ofertas anteriores podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores afectados.

ARTÍCULO 39.- La autorización de la oferta competidora habilitará a los oferentes de las precedentes a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por los mismos medios establecidos para la difusión de la oferta.

SECCIÓN XI.

OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN EN CASO DE RETIRO

OPA POR RETIRO DE LOS RÉGIMENES DE OFERTA PÚBLICA.

ARTÍCULO 40.- Cuando una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de oferta pública acuerde su retiro deberá seguir el procedimiento que se establece en este Título y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición por el total de sus acciones a la que se le aplicarán las reglas, principios y disposiciones establecidas en este Capítulo para las ofertas públicas de adquisición obligatorias.

CONDICIONES.

ARTÍCULO 41.- La oferta pública de adquisición prevista en esta Sección deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Deberá extenderse, además, a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores emitidos por la sociedad emisora que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones.

b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto normativamente.

c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición que se presente, se identificarán los valores que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.

d) El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 y modificatorias, y cumpliendo los recaudos establecidos para su determinación previstos en este Capítulo.

SECCIÓN XII

MODIFICACIÓN, DESISTIMIENTO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA.

IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA

ARTÍCULO 42.- Las ofertas públicas de adquisición obligatorias serán irrevocables sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos sino en los casos y forma previstos en este Capítulo. No podrán estar sometidas a condición alguna.

MODIFICACIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 43.- Se podrá solicitar autorización a la Comisión para modificar las características de la oferta en cualquier momento anterior a los últimos SIETE (7) días corridos previstos para la finalización del período de su aceptación, siempre que tal modificación mejore la contraprestación ofrecida.

La modificación deberá respetar el principio de igualdad de trato para todos los destinatarios que se encuentren en iguales circunstancias.

La decisión de modificar la oferta se acreditará mediante la presentación del acta del órgano correspondiente.

ARTÍCULO 44.- La modificación de las condiciones de la oferta luego de su lanzamiento, deberá ser sometida a la consideración de la Comisión, quedando automáticamente prorrogado en SIETE (7) días corridos el plazo de aceptación de la oferta.

ARTÍCULO 45.- Aprobada por la Comisión, la modificación se publicará antes de la finalización del plazo de aceptación de la oferta, prorrogado de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- Salvo declaración expresa en contrario, se entenderá que los destinatarios de la oferta que la hubieran aceptado con anterioridad a su modificación adhieren a la oferta revisada.

DESISTIMIENTO Y CESE DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICION.

ARTÍCULO 47.- El oferente únicamente podrá desistir de la oferta en los siguientes supuestos:

a) En cualquier supuesto de Oferta Pública de Adquisición, cuando se apruebe oferta competidora, que cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo.

b) En caso de Ofertas Públicas de Adquisición Voluntaria, cuando, por presentarse circunstancias excepcionales sobrevinientes ajenas a la voluntad del oferente, que modifiquen de modo extraordinario y sustancialmente las condiciones originales de la oferta, la misma no pueda realizarse, siempre que se obtenga previamente la conformidad de la Comisión.

ARTÍCULO 48.- La decisión de desistir de la oferta pública de adquisición, con indicación expresa y detallada de su motivo, se comunicará inmediatamente por el oferente a la Comisión.

Tal comunicación se hará pública por los mismos medios y plazos en que fue anunciada la oferta.

ARTÍCULO 49.- Una vez publicado el desistimiento de la oferta, no tendrán efecto las aceptaciones que se hubieren prestado a la misma, debiendo el oferente asumir los gastos ocasionados por la aceptación.

SECCIÓN XIII

ACEPTACIÓN DE LA OFERTA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

DECLARACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 50.- Las declaraciones de aceptación de la oferta podrán realizarse a través de cualquier agente de liquidación y compensación registrado por la Comisión, debiendo efectuarse de acuerdo con lo señalado en el respectivo prospecto. Los agentes autorizados comunicarán al día siguiente a los respectivos Mercados las declaraciones de aceptación recibidas, y al oferente a través de los representantes designados en el prospecto.

ARTÍCULO 51.- Salvo lo establecido en contrario en el presente Capítulo, las declaraciones de aceptación serán irrevocables, careciendo de validez si se sometieran a condición.

ACEPTACIONES RECIBIDAS.

ARTÍCULO 52.- Durante el plazo de aceptación, el oferente, así como sus representantes, y los Mercados en que esté admitida la negociación de los valores afectados, deberán suministrar a la Comisión, cuando esta lo solicite, información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieran conocimiento.

Asimismo, los accionistas interesados podrán obtener información sobre el número de aceptaciones presentadas en la sede del oferente o en el domicilio que este indique.

PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 53.- Vencido el plazo de la oferta pública de adquisición, el oferente y los agentes intervinientes, en su caso, informarán en forma inmediata sus resultados a la Comisión a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en los sistemas informativos de los Mercados en las que las acciones listen y en un diario de mayor circulación general en la REPÚBLICA ARGENTINA. Deberá informarse el detalle total de aceptantes, con la apertura del tipo de aceptante, el tipo de inversor que se trata y si es residente local o extranjero.

LIQUIDACIÓN DE LA OFERTA.

ARTÍCULO 54.- Las ofertas públicas de adquisición se liquidarán dentro de los CINCO (5) días corridos de finalizado el período de aceptación de acuerdo al procedimiento establecido en las condiciones de la oferta, considerándose fecha de la correspondiente operación de mercado la del día de publicación del resultado de la oferta en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

Todos los gastos ocasionados por la aceptación, excepto los impuestos aplicables, serán por cuenta del oferente.

ARTÍCULO 55.- Liquidada la operación, la Comisión autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

Podrán solicitarse a la Comisión reducciones parciales de la misma, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

ARTÍCULO 56.- En las ofertas públicas de adquisición voluntarias que no sean dirigidas a la totalidad del capital social, las reglas de distribución y prorrateo serán determinadas por el oferente y deberán incluirse en el respectivo prospecto, respetando el principio de igualdad de trato.

SECCIÓN XIV

RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN

ARTÍCULO 57.- Quien hubiese adquirido las acciones que deberían haber sido objeto de una oferta pública de adquisición infringiendo la obligación de formularla, sólo podrá recuperar los derechos políticos correspondientes a las mismas mediante la formulación de una oferta pública de adquisición sobre el resto de las acciones de la sociedad, en la que el precio se fije con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, o mediante la obtención del consentimiento unánime del resto de los accionistas, manifestado individualmente.

ARTÍCULO 58.- La mera reventa, cesión o transferencia de las acciones adquiridas en infracción del deber de formular una oferta pública de adquisición, no impedirá la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, ni permitirá ejercitar los derechos políticos de las acciones irregularmente adquiridas y que no hubieran sido enajenadas”.

ARTÍCULO 4º.- Incorporar como Anexo I del Capítulo II del Título III de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ANEXO I

MODELO DE ANUNCIO DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN DE VALORES Y/O CANJE PREVIO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.

En la primera página del anuncio se incorporará la siguiente advertencia para su difusión al público:

“El presente anuncio se hace público en virtud de lo previsto en la Ley N° 26.831 y modificatorias, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores negociables y contiene las principales características de la oferta, que está sujeta a la previa aprobación en lo formal de la Comisión Nacional de Valores”.

Los términos y características de la oferta estarán contenidos de manera detallada en el prospecto explicativo que se publicará tras la obtención de la referida aprobación.

En su caso, el anuncio de una oferta incluirá toda otra información que resulte relevante de acuerdo al tipo de oferta que se trate o que a juicio del oferente pueda resultar necesaria para una adecuada comprensión de la oferta anunciada.

Como mínimo, deberá incluirse:

1) Identificación del oferente.

a) Si se trata de personas humanas, el nombre y apellidos, D.N.I. o equivalente y domicilio, y, si se trata de personas jurídicas C.U.I.T. o C.U.I.L. o equivalente, denominación, sede y/o domicilio legal inscripto.

b) Mercados en los que tenga valores admitidos a negociación.

c) Identidad de la persona o entidad que tiene el control de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y Normas de la Comisión Nacional de Valores o la indicación expresa de que el oferente no está controlado por ninguna persona ni entidad.

d) Indicar la persona u órgano que ha adoptado la decisión de formular la oferta y la fecha correspondiente.

e) Si el anuncio se realizara por más de un oferente, tanto las informaciones de este apartado como el resto de la información contenida en el anuncio deberá extenderse a todos ellos, añadiendo, además, una breve descripción de las relaciones y acuerdos entre el oferente en relación con la sociedad afectada y con la oferta.

2) Las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición y/o canje:

a) Tipo de oferta: Se indicará si se trata de una oferta obligatoria o de una oferta voluntaria. Se indicará asimismo si se trata de una oferta competidora, y, en ese caso, se identificará la oferta con la que compete.

b) Cantidades mínimas y máximas a adquirir y mercados en los que listan, en caso de oferta pública de adquisición voluntaria.

c) Número de valores y porcentaje a los que se extenderá de modo efectivo la oferta, descontando los que vayan a quedar inmovilizados, en caso de ofertas pública de adquisición por retiro de régimen.

d) Precio equitativo, en caso de oferta pública de adquisición obligatoria: las formas de contraprestación y, en su caso, las excepciones aplicables. El oferente deberá incluir una aclaración que el precio equitativo podría ser objetado por la Comisión o impugnado por accionistas minoritarios.

e) En caso de que la oferta se formule total o parcialmente como canje de valores, se indicará de forma clara la naturaleza, valoración y características de los valores ofrecidos en canje, así como las proporciones en que haya de producirse, incluyendo la fórmula para la determinación de la relación de canje y su justificación, el precio o

dinero efectivo equivalente, calculado de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y Normas de la Comisión, e indicando, asimismo, los mercados en que se encuentren admitidos a negociación.

f) Cuando la contraprestación consista en el canje de valores de nueva emisión de la sociedad oferente, se indicará si el oferente tiene autorización de la asamblea de accionistas para llevar a cabo dicha emisión o ha acordado la convocatoria de la asamblea a estos efectos.

g) Las garantías exigibles según que la contraprestación ofrecida sea en dinero, valores ya emitidos o valores cuya emisión aún no haya sido acordada por la sociedad o entidad oferente.

h) Mercados donde se formulará la oferta.

i) Información relativa a las condiciones de la oferta, o declaración de que la oferta no está sujeta a ninguna condición.

j) Se indicará si la oferta puede implicar la existencia de una operación de concentración económica, ya sea de del país o del extranjero, y si la adquisición o transmisión de la titularidad o el control de los valores objeto de la oferta requiere la notificación, obtención de alguna autorización o no, oposición o verificación administrativa con carácter previo a su formulación. En caso afirmativo, se indicará si se ha procedido a realizar las notificaciones oportunas o el plazo máximo para efectuarlas y sus efectos sobre la oferta.

k) Condiciones para la eficacia de la oferta, de ser aplicable. Ley de Defensa de la Competencia y autorizaciones de otros organismos supervisores.

l) Intenciones del oferente de mantenerse en el régimen de la oferta pública de los valores de la sociedad afectada o retirarse del régimen, así como, en caso de adquirir el control casi total en los términos 91 de la Ley N° 26.831 y modificatorias, la intención de formular declaración unilateral de adquisición u oferta pública de adquisición por retiro así como la intención de realizar fusiones u otras operaciones societarios de relevancia.

m) Intenciones del oferente de adquirir el control en el marco de una oferta pública de adquisición voluntaria y/o de solicitar a la Comisión que el precio sea considerado como equitativo, informando las disposiciones relativas al procedimiento de aprobación, objeción y/o impugnación del precio equitativo previsto en la Ley N° 26.831 y modificatorias y en este Capítulo.

3) Decisión de formular la oferta.

a) Declaración del oferente relativo a la decisión de formular una oferta pública de adquisición de acciones de una sociedad con oferta pública de sus acciones.

b) Si, a juicio del oferente, la contraprestación tiene la consideración de precio equitativo a los efectos de lo establecido en la Ley N° 26.831, sus modificatorias y Normas de la Comisión. En ese caso se indicará la forma de fijación del precio y su justificación.

c) La manifestación de que la oferta será irrevocable y podrá ser modificada.

d) Declaración del órgano de administración del oferente u órgano equivalente que manifieste que el mismo cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

4) Otras informaciones.

a) Datos sobre cualquier participación en el capital social de la sociedad afectada que tuviera el oferente o cualquier persona que actúa en forma concertada con este o acciones de la sociedad afectada respecto de los cuales éstos tengan una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, en estos últimos casos, indicando las condiciones de dichos derechos.

b) Cuando el anuncio se refiera a una oferta obligatoria por haber alcanzado el control casi total, o a una oferta por toma de control, se describirá el hecho o circunstancia por la que el oferente ha alcanzado la participación de control y el precio efectivo pagado al grupo de control, incluyendo el valor estimado de toda contraprestación realizada en el marco de dicha operación.

c) Cuando el anuncio se refiera a una oferta competitiva, se completarán las informaciones del modelo de anuncio en todo aquello que resulte procedente, de conformidad con lo previsto para el régimen de ofertas competitivas.

d) Informar sobre los beneficios impositivos de la oferta, según corresponda.

5) Lugar, fecha y firma".

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, y archívese. Rocio Balestra - Marcos Martin Ayerra - Patricia Noemi Boedo - Martin Jose Gavito

e. 28/12/2018 N° 99810/18 v. 28/12/2018

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 10/2018

RESOG-2018-10-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO el Expediente N° 5.152.179/7.962.770 del Registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, la Ley N° 27.468, la Resolución General I.G.J. N° 7/2015, la Ley N° 19.550, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley N° 23.928 -Ley de Convertibilidad- derogó desde el 1° de abril de 1991 todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precio, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional en contrario.

Que el Decreto N° 1269/2002 agregó al final del texto del citado artículo, un párrafo indicando que dicha derogación no comprendía a los estados contables, respecto de los cuales continuaba siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 62 in fine de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Que el Decreto N° 664/2003 derogó el último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 23.928 introducido por el Decreto N° 1269/2002, e instruyó a los Organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional para que dispongan en el ámbito de sus competencias, que los balances o los estados contables deberían observar lo dispuesto por el citado artículo.

Que la Ley N° 27.468, publicada en el Boletín Oficial el 04/12/2018, derogó el Decreto N° 1269/2002 y sus modificatorios. Asimismo, incorporó nuevamente como último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 23.928, que la derogación indicada en el mismo no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continúa siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 62 in fine de la Ley N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Que el artículo 62 in fine de la Ley General de Sociedades, establece que los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.

Que el artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.468 ha delegado en el Poder Ejecutivo Nacional a través de sus organismos de contralor y en el Banco Central de la República Argentina, la facultad de establecer la vigencia de sus disposiciones en relación con los balances o estados contables que les deban ser presentados.

Que por tal motivo esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA debe dictar la reglamentación necesaria para la recepción de los estados contables anuales o por períodos intermedios en moneda constante, modificando consecuentemente la Resolución General I.G.J. N° 7/2015.

Que la presente se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 11 y 21 de la Ley N° 22.315, y los artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario N° 1493/82.

Por ello,

**EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: DERÓGASE el artículo 305 inciso 9 de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015.

ARTÍCULO 2°: SUSTITÚYASE el artículo 312 de la Resolución General I.G.J. N° 7/2015, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Reexpresión en moneda homogénea.

Artículo 312.- Los estados contables correspondientes a ejercicios económicos completos o periodos intermedios, con excepción de los confeccionados por entidades comprendidas en regímenes legales sujetos a fiscalización especial, deberán presentarse ante este Organismo expresados en moneda homogénea.

A los fines de la reexpresión de los estados contables se aplicarán las normas emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), y adoptadas por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA)”.

Las decisiones adoptadas por el órgano de gobierno de la sociedad deberán tomarse con la información contable en moneda constante.

Saldo de Revaluación. El saldo de revaluación deberá quedar expresado a su valor real. Si se hubiera adoptado el método de revaluación en ejercicios anteriores y se practicara la actualización a moneda homogénea de los bienes, y el valor actualizado superara el valor revaluado, se desafectará la reserva con beneficio a Resultados No Asignados.

Si la adopción del método de la revaluación es coincidente con el ejercicio en el que comienza a efectuar el ajuste por inflación, el saldo por revaluación deberá exponerse a su valor real (valor revaluado menos valor residual ajustado).

Las sociedades sujetas a fiscalización de este Organismo que sean controlantes, controladas o vinculadas a otras sujetas a fiscalización de la Comisión Nacional de Valores (CNV), podrán adoptar –respecto al saldo de revaluación- la normativa aplicable a estas últimas, exponiendo las razones en los mismos estados financieros.

Notas. Se deberá exponer en nota a los estados contables el mecanismo de ajuste utilizado, y en caso de emplear métodos simplificados se justificará su aplicación.”

ARTÍCULO 3º: La presente Resolución General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4º: REGÍSTRESE como Resolución General y publíquese, dese intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. Sergio Ruben Brodsky

e. 28/12/2018 N° 99345/18 v. 28/12/2018

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 11/2018

RESOG-2018-11-APN-IGJ#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 3 del 5 de enero de 2009, Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 2794 del 19 de diciembre de 2012, E-1077 del 10 de noviembre de 2016, y 503 del 6 de julio de 2018, y las Resoluciones Generales I.G.J. Nros. 2 del 11 de marzo de 2009, 7 del 28 de julio de 2015, y 5 del 13 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 3 del 5 de enero de 2009, se creó el “módulo I.G.J.” para fijar los valores de los formularios utilizados ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que por Resolución General I.G.J. N° 2 del 11 de marzo de 2009, se aprobó la modalidad de formularios digitales para los trámites a realizar ante el Organismo, a los que se accede a través de su sitio web oficial (www.jus.gov.ar/igj).

Que con fecha 6 de julio de 2018 se dictó la Resolución M.J. y D.H. N° 503/2018, que estableció el valor del “módulo IGJ” en la suma de pesos SETENTA Y CINCO (\$75), con vigencia a partir del día 30 de julio del corriente en virtud de lo dispuesto por la Resolución General I.G.J N° 05/2018.

Que entre los trámites contemplados en la actual clasificación y modulación (Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 1077/2016), se encuentra el de presentación previa y posterior de asambleas ordinarias y extraordinarias correspondiente a Asociaciones Civiles, Cámaras empresarias, Federaciones, Confederaciones y Fundaciones.

Que actualmente existen cuatro (4) tipos de formularios a utilizar para cumplir con el referido trámite - establecido en los artículos 409; 411, 414 y 442 de la Resolución General I.G.J N° 7/2015- estos son: (i) Formularios “B” y “C” previsto para aquellas Asociaciones Civiles y Fundaciones que efectúan la presentación dentro del plazo dispuesto por el citado artículo, y (ii) Formularios “D” y “E” para las que efectúan la presentación incumpliendo el

plazo requerido. Que el Formulario “B” (asociaciones civiles) consta de cinco (5) módulos y por ende su valor de timbrado asciende a pesos TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 375) y el Formulario “C” (cámaras empresarias, federaciones, confederaciones y fundaciones) consta de seis (6) módulos, ascendiendo su timbrado a pesos CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450). En tanto que para las presentaciones en incumplimiento del plazo requerido, los Formularios son: “D” (asociaciones civiles) que consta de siete (7) módulos cuyo valor de timbrado asciende a pesos QUINIENTOS VEINTICINCO (\$525) y el Formulario “E” (cámaras empresarias, federaciones, confederaciones y fundaciones) de ocho (8) módulos, ascendiendo a pesos SEISCIENTOS (\$ 600).

Que como primer punto, cabe resaltar la escasa diferencia de precios existente entre los formularios mencionados, para ser utilizados por las entidades civiles cumplidoras o incumplidoras, según corresponda.

Que al respecto, resulta oportuno recordar que el artículo 16 del Decreto 1493/82 reglamentario de la Ley 22.315, impone a las Asociaciones Civiles y Fundaciones sujetas a fiscalización permanente las siguientes obligaciones respecto de sus asambleas: a) comunicar a la I.G.J. la convocatoria con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de la asamblea; b) presentar dentro del plazo de quince días de celebrada la asamblea la documentación que establezcan las resoluciones de la I.G.J; y en el caso de las fundaciones cuando se diere tratamiento a los estados contables.

Que las disposiciones del artículo 16 del Decreto 1493/82 se encuentran receptadas en los artículos 409, 410, 411, 414 y 442 de la Resolución General I.G.J. N° 07/2015.

Que los artículos 409, 410 y 414 (“presentación previa”), exigen la presentación del trámite con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que se ha convocado la asamblea ordinaria o extraordinaria a realizarse a fin de considerar la pertinente documentación.

Que sin embargo, se observa que gran porcentaje de entidades civiles incumplen con el plazo mencionado.

Que consecuentemente, la excepcionalidad del trámite de presentación fuera de término de asambleas y estados contables se ha convertido en regla, constituyendo éstos en la actualidad, la mayoría de los trámites presentados.

Que el incumplimiento en tiempo y forma del trámite de “presentación previa”, imposibilita a esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA tomar conocimiento con la debida antelación, de la existencia de convocatorias a asambleas obstruyéndose así el ejercicio de la fiscalización permanente que le es propia en virtud de la Ley 22.315.

Que el artículo 18 del Decreto 1493/82 establece que la falta de presentación en término de la documentación que acredite la celebración de las asambleas, es causal suficiente para aplicar -sin que medie requerimiento o intimación- las sanciones previstas en la ley específica.

Que en dicho marco, este Organismo ha dictado un gran número de Resoluciones Particulares imponiendo sanciones de multa como consecuencia de la falta de presentación de estados contables y documentación relacionada.

Que en tal sentido, y con el fin de optimizar la función fiscalizadora, fomentando el conocimiento oportuno de los actos sociales por el Organismo de contralor, resulta necesario modificar la modulación prevista para las entidades civiles respecto del trámite de “PRESENTACIÓN FUERA DE TÉRMINO DE ASAMBLEAS Y ESTADOS CONTABLES” elevando: a) asociaciones civiles a VEINTISIETE (27) la cantidad de módulos que le corresponden; b) cámaras, federaciones y confederaciones a TREINTA (30) la cantidad de módulos que le corresponden y c) fundaciones a TREINTA (30) la cantidad de módulos que le corresponden

Que lo expuesto anteriormente, no es óbice para que este Organismo -de considerarlo procedente en virtud de la gravedad del incumplimiento y la comisión de otras infracciones por el responsable- aplique las sanciones previstas en la Ley 22.315 y en la Resolución General IGJ N°7/2015.

Que la DIRECCIÓN DE ENTIDADES CIVILES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° de la Resolución M.J. y D.H. N° 2794/2012, y artículo 21 la Ley 22.315,

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ELEVAR la cantidad de módulos correspondientes al trámite de “Presentación fuera de término de asambleas y Estados Contables” en: a) asociaciones civiles a VEINTISIETE (27) la cantidad de módulos que le corresponden; b) cámaras, federaciones y confederaciones a TREINTA (30) la cantidad de módulos que le corresponden y c) fundaciones a TREINTA (30) la cantidad de módulos que le corresponden.

ARTÍCULO 2°: INCORPORAR la modificación dispuesta por el artículo anterior, al Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 1077/2016.

ARTÍCULO 3°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 2019.

ARTÍCULO 4°: Los formularios que no fueron abonados con anterioridad al 2 de enero de 2019 perderán su validez. En relación a los formularios abonados con anterioridad a dicha fecha, a efectos de proceder a la reimputación del valor abonado, deberán ser presentados en las cajas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, sitas en la Av. Paseo Colon 285, C.A.B.A., en su horario de atención, junto con el respectivo comprobante de pago y un nuevo formulario emitido con el valor actualizado, hasta el día 15 de enero de 2019 inclusive.

ARTÍCULO 5°: Regístrese como Resolución General, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Ruben Brodsky

e. 28/12/2018 N° 99349/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4374/2018

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Radiadores - ACTUACIÓN 18004-22-2018.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204-E (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo IF-2018-00112449-AFIP-DVDAAD#DGADUA provenientes de los países consignados en el Anexo IF- 2018-00112455-AFIP-DVDAAD#DGADUA, ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los Anexos que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99242/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

Resolución General 4375/2018

Valores de criterio de carácter preventivo - ACTUACIÓN 18004-12-2018. Importación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204-E (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo IF-2018-00112530-AFIP-DVDAAD#DGADUA provenientes de los países consignados en el Anexo IF- 2018-00112533-AFIP-DVDAAD#DGADUA, ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los Anexos que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99249/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4376/2018

Valores criterio - Rodamientos - Actuación 18004-20-2018. Importación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204-E (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo IF-2018-00112904-AFIP-DVDAAD#DGADUA provenientes de los países consignados en el Anexo IF- 2018-00112917-AFIP-DVDAAD#DGADUA, ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los Anexos que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99251/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4378/2018

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204-E (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo I (IF-2018-000122313-AFIP-DICEOA#DGADUA) provenientes de los países consignados en el Anexo II (IF-2018-00122317-AFIP-DICEOA#DGADUA), ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99253/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS****Resolución General 4379/2018****Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja dejar sin efecto los valores criterio vigentes para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo IF-2018- 00125612-AFIP-DICEOA#DGADUA de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99254/18 v. 28/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4380/2018

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo I (IF-2018-00125597-AFIP-DICEOA#DGADUA) provenientes de los países consignados en el Anexo II (IF-2018-00125599-AFIP-DICEOA#DGADUA), ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III (IF-2018-00125601-AFIP-DICEOA#DGADUA) de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99255/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS****Resolución General 4381/2018****Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja dejar sin efecto los valores criterio vigentes para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo IF-2018- 00125587-AFIP-DICEOA#DGADUA de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99256/18 v. 28/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4382/2018

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo I (IF-2018-00125574-AFIP-DICEOA#DGADUA) provenientes de los países consignados en el Anexo II (IF-2018-00125576-AFIP-DICEOA#DGADUA) , ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III (IF-2018-00125578-AFIP-DICEOA#DGADAU) de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99259/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4383/2018

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204-E (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo I (IF-2018-00125159-AFIP-DICEOA#DGADUA) provenientes de los países consignados en el Anexo II (IF-2018-00125160-AFIP-DICEOA#DGADUA), ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III (IF-2018-00125163-AFIP-DICEOA#DGADUA) de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99260/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS****Resolución General 4384/2018****Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja dejar sin efecto los valores criterio vigentes para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo (IF-2018- 00125140-AFIP-DICEOA#DGADUA) de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99261/18 v. 28/12/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4385/2018

**Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo I (IF-2018-00125120-AFIP-DICEOA#DGADUA) provenientes de los países consignados en el Anexo II (IF-2018-00125122-AFIP-DICEOA#DGADUA), ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III (IF-2018-00125125-AFIP-DICEOA#DGADUA) de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99262/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4386/2018

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo I (IF-2018-00125113-AFIP-DICEOA#DGADUA) provenientes de los países consignados en el Anexo II (IF-2018-00125114-AFIP-DICEOA#DGADUA), ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III (IF-2018-00125115-AFIP-DICEOA#DGADUA) de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 4387/2018

Importación. Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General N° 2.730 y su modificatoria.
Norma complementaria

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo I (IF-2018-00125099-AFIP-DICEOA#DGADUA) provenientes de los países consignados en el Anexo II (IF-2018-00125101-AFIP-DICEOA#DGADUA), ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Déjense sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III (IF-2018-00125103-AFIP-DICEOA#DGADUA) de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99272/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución General 4389/2018****Procedimiento. Actualización de importes. Impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono. Impuestos internos - Tabaco. Impuesto a las ganancias. Publicación de valores. R.G. N° 4.257. Su modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la Ley N° 27.430 de Reforma Tributaria, la Ley N° 27.467 de Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional 2019 y la Ley N° 27.468, y la Resolución General N° 4.257, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.430, modificatoria de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, en relación con los productos comprendidos en el Capítulo IX del Título II, previó un mecanismo de actualización anual para los montos exentos del gravamen dispuestos en los párrafos segundo y tercero del Artículo 39 del referido gravamen, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Que posteriormente el Artículo 85 de la Ley N° 27.467, sustituyó el último párrafo del Artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, estableciendo que la actualización de los montos de las operaciones de venta que serán consideradas exentas del gravamen se efectúe en forma trimestral sobre la misma base que la detallada en el CONSIDERANDO precedente.

Que a tal efecto, el Artículo 86 de la Ley N° 27.467 dispuso que las modificaciones introducidas a la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, surtirán efecto a partir de la actualización que corresponda efectuar en abril de 2019, inclusive.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.468 sustituyó en el segundo párrafo del Artículo 89 y en el Título VI, ambos del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las expresiones “Índice de precios internos al por mayor (IPIM)” e “Índice de precios al por mayor, nivel general”, según corresponda, por “Índice de precios al consumidor nivel general (IPC)”.

Que con la finalidad de poner en conocimiento de los sujetos responsables de los tributos los referidos valores actualizados, resulta necesario efectuar modificaciones a la Resolución General N° 4.257.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Planificación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 4.257, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese la denominación del Apartado B, por el siguiente:

“B - Impuestos Internos – Capítulo I: Tabaco y Capítulo IX: Vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves”

2. Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- A efectos de la actualización de importes dispuesta en los Artículos 15, 16, 18 y 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, esta Administración Federal pondrá en conocimiento de los responsables los importes actualizados considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publique en su página oficial el Instituto Nacional de Estadística y Censos.”

3. Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Para efectuar las actualizaciones a que se refieren los Artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84 y los Artículos 4° y 5° agregados a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, esta Administración Federal pondrá a disposición de los responsables

las tablas a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, calculadas sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) conforme a los valores publicados en su página oficial por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 28/12/2018 N° 99774/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4390/2018

Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Regímenes de facilidades de pago. R.G. Nros. 4.268, 4.289 y 4.341. Norma modificatoria y complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 4.268, 4.289 y 4.341, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas implementaron diversos regímenes de facilidades de pago destinados a posibilitar la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras -así como sus intereses y multas- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo.

Que en virtud del análisis efectuado respecto del contenido y alcances de dichas resoluciones generales, resulta procedente efectuar determinadas adecuaciones normativas, sin desnaturalizar el espíritu de los aludidos regímenes de pago.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución General N° 4.268 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados:

a) por los delitos previstos en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 o N° 24.769 y sus respectivas modificaciones o en el Título IX de la Ley N° 27.430, según corresponda, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio, o

b) por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, incluidas las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren procesados por los mencionados delitos comunes.”.

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese la Resolución General N° 4.289 y su modificación, en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese el inciso j) del Artículo 3°, por el siguiente:

“j) Las obligaciones que figuren ingresadas en planes de facilidades de pago vigentes o precaducos, excepto las incluidas en reformulaciones efectuadas en los términos del inciso c) del Artículo 2° de esta resolución general, así como aquellas que fueron incorporadas en un plan de pagos caduco de esta misma normativa.”.

2. Sustitúyese el Artículo 4°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados:

a) por los delitos previstos en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 o N°24.769 y sus respectivas modificaciones o en el Título IX de la Ley N° 27.430, según corresponda, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio, o

b) por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, incluidas las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren procesados por los mencionados delitos comunes.”.

3. Sustitúyese el segundo cuadro del inciso e) del Artículo 5°, por el siguiente:

“DETERMINACIÓN DE CANTIDAD DE CUOTAS Y TASA EFECTIVA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PARA LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2018 Y ENERO DE 2019”

TIPO DE PLAN	CANTIDAD DE CUOTAS	CATEGORIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	
		Micro y Pequeñas Empresas	Resto de contribuyentes
		Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a CIENTO OCHENTA (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, con más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:	
Obligaciones anuales, mensuales, retenciones y percepciones impositivas Reformulación de planes vigentes R.G. 3827, 4057, 4099, 4166 y 4268	48	3%	4%

4. Sustitúyese en el Artículo 8° la expresión “...y 31 de diciembre de 2018...”, por la expresión “...y 31 de enero de 2019...”.

ARTÍCULO 3°.- Modifícase la Resolución General N° 4.341, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 12, por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Para constituir una garantía a entera satisfacción de este Organismo se podrá optar por alguna de las modalidades de garantía electrónica previstas en la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y su complementaria.

El monto de la garantía deberá resultar, como mínimo, equivalente al monto consolidado menos el pago a cuenta efectivizado. Cuando se opte por garantizar con Caucción de Títulos Públicos, dicho importe deberá incrementarse en un UNO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,50%) para atender eventuales gastos de venta de títulos.

Sin perjuicio de las diferentes modalidades de garantía electrónica a que se refiere el primer párrafo, se podrá optar por el tipo de garantía hipotecaria, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y su complementaria, siempre que se cuente con la aprobación expresa del funcionario que apruebe la adhesión al régimen especial de facilidades de pago.

En todos los casos, la garantía se emitirá con una fecha de vencimiento que no podrá ser anterior al último día del sexto mes, contado a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de vencimiento de la última cuota del plan de facilidades que se solicita por la presente.

Se aceptará un sólo tipo de garantía por plan presentado, si se trata de garantías electrónicas, será una sola modalidad por plan.”.

2. Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 18, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que se hubiera trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, y las restantes medidas cautelares trabadas, la dependencia interviniente de este Organismo -una vez acreditada la adhesión al régimen por la deuda reclamada, aceptado el plan presentado y constituida la garantía ofrecida -, arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.”.

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación desde el primer día del mes de enero de 2019.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución General 4391/2018**

Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias. Agenda general de vencimientos. Resolución General N° 4.172, sus modificatorias y su complementaria. Norma complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO las Resoluciones Generales Nros. 2.111 y 4.172, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y complementarias, estableció el procedimiento aplicable para la determinación, liquidación e ingreso del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias y el cómputo del crédito -derivado de su ingreso- contra otros tributos.

Que mediante la Resolución General N° 4.172, sus modificatorias y su complementaria, se fijaron las fechas de vencimiento general para el año calendario 2018 y siguientes, respecto de determinadas obligaciones, en función de la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente.

Que con el objeto de facilitar a los agentes de liquidación y/o percepción del referido gravamen el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta aconsejable extender el plazo establecido para el ingreso de las sumas percibidas y/o el del importe correspondiente al impuesto propio devengado, correspondiente a los hechos imposables perfeccionados entre los días 16 y 22 de diciembre de 2018, cuyo vencimiento operó el 26 de diciembre de 2018.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El ingreso a que se refiere el Artículo 3° de la Resolución General N° 2.111, sus modificatorias y complementarias, correspondiente a los hechos imposables perfeccionados entre los días 16 y 22 de diciembre de 2018, cuyo vencimiento operó el 26 de diciembre de 2018, se considerará cumplido en término, si el mismo se realiza hasta el 28 de diciembre de 2018, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 28/12/2018 N° 99785/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución General 4392/2018**

Impuesto al valor agregado. Artículo 28, inciso e) de la ley del gravamen. Solicitudes de acreditación, devolución o transferencia del saldo a favor por ventas de bienes de capital. R. G. N° 1.168. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los Decretos N° 493 del 27 de abril de 2001 y su modificatorio, N° 733 del 1 de junio de 2001 y N° 434 del 1 de marzo de 2016, la Resolución General N° 1.168, sus modificatorias y complementarias y la Resolución N° 17 del 4 de abril de 2018 de la Secretaría de Industria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 493 del 27 de abril de 2001 y su modificatorio, se dispuso la alícuota diferencial del DIEZ CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (10,50%) en el impuesto al valor agregado para las ventas, importaciones definitivas y locaciones del Artículo 3°, inciso c) de la ley del gravamen, de bienes incluidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR detalladas en la Planilla Anexa al inciso e) del cuarto párrafo del Artículo 28 de dicha ley, que genéricamente están comprendidos dentro de las categorías económicas de Bienes de Capital, Informática y Telecomunicaciones.

Que asimismo, el referido decreto estableció que los saldos a favor que pudieran originarse con motivo de la realización de los aludidos bienes con alícuota diferencial, tendrán el tratamiento previsto en el Artículo 43 de la ley del tributo.

Que a través del Decreto N° 733 del 1 de junio de 2001, a efectos de agilizar la tramitación del beneficio otorgado a los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el primer Considerando, se facultó a esta Administración Federal para requerir la presentación de dictámenes profesionales respecto de la existencia y legitimidad de los débitos y créditos fiscales relacionados con el citado beneficio.

Que la Resolución General N° 1.168, sus modificatorias y complementarias, instrumentó el procedimiento que deben observar los contribuyentes y/o responsables para acceder al reintegro del saldo a favor del impuesto al valor agregado a que se refiere el segundo Considerando.

Que a través del Decreto N° 434 de fecha 1 de marzo de 2016 se aprobó el Plan de Modernización del Estado, que tiene como objeto colocar a la Administración Pública al servicio del ciudadano, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados y a la simplificación de trámites.

Que en ese sentido, la Resolución N° 17 del 4 de abril de 2018 de la Secretaría de Industria del Ministerio de Producción y Trabajo dispuso los requisitos y condiciones que deberán cumplir los sujetos comprendidos en el régimen para solicitar el beneficio ante la mencionada Secretaría, dejando sin efecto lo previsto por la Resolución N° 72 de fecha 7 de agosto de 2001 de la Secretaría de Industria del ex Ministerio de Economía y sus modificaciones.

Que consecuentemente, corresponde establecer el nuevo procedimiento que se debe observar ante esta Administración Federal, que sustituya al previsto por la Resolución General N° 1.168, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, Técnico Legal Impositiva y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso e) del cuarto párrafo del Artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que sean fabricantes o importadores, de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, incluidas en la planilla Anexa al inciso e) del Artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, a los fines de solicitar la acreditación, devolución o transferencia de los saldos a favor del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del citado inciso e), quedan obligados a observar los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en la presente resolución general.

- REQUISITOS

ARTÍCULO 2°.- A los fines de solicitar la acreditación, devolución y/o transferencia del impuesto al valor agregado, los responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado activo en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificaciones.
- b) Contar con el alta en los impuestos al valor agregado y a las ganancias.
- c) Declarar y mantener actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, conforme a los términos establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y a las disposiciones de la Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, sus respectivas modificatorias y complementarias.
- d) Tener actualizado el código de la actividad desarrollada, según el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883", creado por la Resolución General 3.537.

e) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido ante esta Administración Federal, de acuerdo con lo previsto por la Resolución General N° 4.280.

f) Haber presentado, de corresponder, las declaraciones juradas de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta, sobre los bienes personales, del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, correspondientes a los períodos fiscales no prescriptos, o a los transcurridos desde el inicio de la actividad, cuando éste haya tenido lugar en un período no prescripto.

g) No registrar incumplimientos de presentación de declaraciones juradas informativas, a las que los responsables se encuentren obligados.

- CONDICIONES

ARTÍCULO 3°.- Los responsables podrán solicitar la acreditación de los saldos a favor del impuesto al valor agregado contra otros impuestos a cargo de esta Administración Federal, o en su caso, la devolución y/o transferencia, una vez que la Dirección Nacional de Industria, dependiente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Producción y Trabajo, hubiere determinado y comunicado a esta Administración Federal el costo límite para la atribución de los créditos fiscales, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Resolución N° 17/18 de la Secretaría de Industria.

ARTÍCULO 4°.- El importe de la acreditación, devolución o transferencia solicitada no podrá exceder el límite establecido en el tercer párrafo del inciso e) del Artículo 28 de la ley del gravamen.

ARTÍCULO 5°.- Los créditos fiscales que conformen el importe del artículo anterior y que resulten atribuidos a los bienes sujetos al beneficio que se solicita no podrán exceder el costo límite comunicado por la Secretaría de Industria a esta Administración Federal.

Asimismo, el código de producto o período de realización para un determinado código de producto, deberá ser coincidente entre lo declarado en el Anexo B de la Resolución N° 17/18 de la Secretaría de Industria y la solicitud del beneficio conforme al Artículo 7° de la presente.

- SOLICITUD DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 6°.- Las condiciones previstas en el Artículo 3°, se considerarán cumplidas con la recepción por parte de este Organismo, de la información referida al costo límite para la atribución de los créditos fiscales de los bienes sujetos al beneficio. Dicha información será suministrada por la Dirección Nacional de Industria dependiente de la Secretaría de Industria del Ministerio de Producción y Trabajo, acorde con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Norma Conjunta Resolución N° 27 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex Ministerio de la Producción y Resolución General N° 1.292 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y su modificación.

ARTÍCULO 7°.- Cumplido con lo previsto en el Artículo 6°, los beneficiarios podrán efectuar la solicitud de acreditación, devolución y/o transferencia del impuesto al valor agregado ante esta Administración Federal, mediante la utilización del servicio denominado "SIR - Sistema Integral de Recuperos", disponible en el sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias, a través del cual generarán el formulario de declaración jurada F. 8144 WEB - Régimen de Reintegro de Bienes de Capital.

En la mencionada aplicación deberán declarar las facturas o documentos equivalentes que respalden las adquisiciones de insumos y/o componentes necesarios para la fabricación de los bienes de capital y/o las importaciones de los bienes de capital y los comprobantes que avalen las ventas con alícuota reducida, que dieran origen a la solicitud y adjuntar un archivo en formato ".pdf" conteniendo un informe especial extendido por contador público independiente, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los créditos fiscales y débitos fiscales relacionados con el beneficio de que se trate.

Las tareas de auditoría aplicables a tales fines que involucren acciones sobre los proveedores generadores del impuesto facturado, no serán obligatorias respecto de:

a) Las facturas o documentos equivalentes, correspondientes a operaciones sobre las que se hubiesen practicado retenciones a la alícuota general vigente o al CIENTO POR CIENTO (100%) de las fijadas en el Artículo 28 de la ley del gravamen, según lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 2.854, sus modificatorias y complementarias, y N° 4.310 y su modificación, siempre que las mismas se hubieran ingresado o, en su caso, compensado.

b) Las facturas o documentos equivalentes, sobre los que no se hubiesen practicado retenciones en virtud de lo dispuesto en:

1. El Artículo 5° inciso a) o en el Artículo 12 de la Resolución General N° 2.854, sus modificatorias y complementarias, o

2. la Resolución General N° 2.226, sus modificatorias y complementarias.

c) El impuesto correspondiente a las importaciones definitivas de cosas muebles.

Además, dicho profesional deberá dejar constancia en el citado informe del procedimiento de auditoría utilizado, indicando -en su caso- el uso de la opción prevista en el párrafo anterior.

De efectuarse una declaración jurada rectificativa, la misma deberá estar acompañada de un nuevo informe especial en la medida en que dicha declaración jurada modifique el contenido del informe emitido oportunamente por el profesional actuante.

Respecto de la aplicación de los procedimientos de auditoría relacionados con los proveedores, los profesionales actuantes deberán consultar el "Archivo de Información sobre Proveedores" conforme a los requisitos y condiciones dispuestos en el Anexo I de esta resolución general.

No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo, los procedimientos de auditoría relativos a los proveedores serán obligatorios en la medida que la consulta efectuada por el profesional al mencionado archivo indique "Retención Sustitutiva 100%", cuando:

a) Se hubieren practicado retenciones a la alícuota general vigente de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del tercer párrafo del presente artículo, o

b) el proveedor se encuentre beneficiado con la exclusión del régimen de retención de que se trate, conforme a lo establecido en el inciso b), punto 2. del tercer párrafo de este artículo.

Los referidos informes deberán ser validados por los profesionales que los hubieran suscripto, para lo cual deberán ingresar, con su respectiva Clave Fiscal, al servicio denominado "SIR Sistema Integral de Recuperos - Régimen de Reintegro de Bienes de Capital - Módulo Contador".

En aquellos casos en que la operación de venta incluya anticipos que congelen precio, que se hayan efectivizado en períodos fiscales anteriores al período fiscal de la entrega del bien de capital, y el productor interponga la solicitud de reintegro por este último período, deberá indicarse cada uno de los períodos fiscales en los que se hubieran perfeccionado los hechos imponible vinculados con la realización de los bienes de capital y declarar los comprobantes respaldatorios.

ARTÍCULO 8°.- Como constancia de la solicitud efectuada, el sistema emitirá el formulario de declaración jurada F. 8144 WEB - Régimen de Reintegro de Bienes de Capital y un acuse de recibo de la transmisión, que contendrá el número de la misma y, de corresponder, las observaciones sistémicas detectadas al momento de la solicitud, sobre las cuales este Organismo podrá requerir su subsanación.

Esta Administración Federal efectuará una serie de controles sistémicos vinculados con la información existente en sus bases de datos y respecto de la situación fiscal del contribuyente.

De superarse la totalidad de controles, esta Administración Federal podrá emitir una comunicación resolutive de aprobación -total o parcial- en forma automática, sin intervención del juez administrativo, conforme a lo mencionado en el Artículo 16 de la presente.

Si como consecuencia de dichos controles el trámite resultare observado, el sistema identificará en el comprobante de admisión las observaciones que el responsable deberá subsanar a los efectos de proseguir con la tramitación pertinente.

En el caso que la solicitud resultare denegada, se emitirá una comunicación indicando las observaciones que motivan la misma, la que será notificada en el Domicilio Fiscal Electrónico del responsable.

- IMPUESTO FACTURADO. AFECTACIÓN INDIRECTA. PROCEDIMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 9°.- Cuando las compras, locaciones y prestaciones de servicios que generan derecho al reintegro, se encuentren relacionadas indirectamente con las operaciones de fabricación de bienes referenciados en el Artículo 1°, corresponderá realizar la apropiación de los respectivos importes aplicando el procedimiento utilizado para confeccionar el Anexo B de la Resolución N° 17/18 de la Secretaría de Industria.

- Plazos para la presentación

ARTÍCULO 10.- Podrá presentarse una sola solicitud por período fiscal del impuesto al valor agregado, a partir del día 21 del mes en que opera su vencimiento.

La remisión del formulario de declaración jurada F. 8144 WEB- Régimen de Reintegro de Bienes de Capital implicará haber detruido del saldo técnico a favor de la última declaración jurada del impuesto al valor agregado vencida a la fecha de la solicitud, el monto por el cual se solicita el beneficio. Para ello, se deberá utilizar el programa aplicativo denominado "I.V.A. - Versión 5.2" en su release vigente o el que en el futuro lo reemplace.

El importe por el que se solicita la acreditación, devolución y/o transferencia, deberá consignarse en el campo "Otros conceptos que disminuyen el saldo técnico a favor del responsable", con el código 09: "Régimen de Reintegro de Bienes de Capital".

- DECLARACIONES RECTIFICATIVAS DEL RÉGIMEN. EFECTOS

ARTÍCULO 11.- Cuando corresponda rectificar los datos declarados con arreglo a lo previsto en el Artículo 7°, la nueva información deberá contemplar, además de los conceptos que se modifican, aquellos que no sufran alteraciones. En estos casos se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa, manteniéndose la fecha de la presentación original sólo a los fines de las compensaciones efectuadas, por el impuesto solicitado originario no observado.

Para el cálculo de los intereses a favor de los responsables, se considerará la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

- INTERVENCIÓN DEL JUEZ ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 12.- Cuando la presentación se encuentre incompleta en cuanto a los elementos que resulten procedentes, presente inconsistencias o, en su caso, se comprueben deficiencias formales en los datos que debe contener, el juez administrativo interviniente requerirá dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada en los términos del Artículo 7°, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas.

Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse el mismo.

Hasta la fecha de cumplimiento del referido requerimiento, la tramitación de la solicitud no se considerará formalmente admisible y no devengará intereses a favor del solicitante, respecto del monto que hubiera solicitado ante esta Administración Federal.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo, sin que este Organismo hubiera efectuado requerimiento o cuando se hubieran subsanado las omisiones o deficiencias observadas, se considerará a la presentación formalmente admisible desde la fecha de su presentación ante esta Administración Federal o desde la fecha de cumplimiento del requerimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo interviniente podrá requerir, mediante acto fundado, las aclaraciones o documentación complementaria que resulten necesarias. Si el requerimiento no es cumplido dentro del plazo otorgado, el citado funcionario ordenará el archivo de las solicitudes.

- DETRACCIÓN DE MONTOS

ARTÍCULO 14.- El juez administrativo interviniente procederá a detraer los montos correspondientes de los importes consignados en la solicitud de acreditación, devolución y/o transferencia, cuando surjan inconsistencias como resultado de los controles informáticos sistematizados, a partir de los cuales se observen las siguientes situaciones:

a) Se haya omitido actuar en carácter de agente de retención, respecto de los pagos correspondientes a adquisiciones que integren el crédito fiscal de la solicitud presentada. A efectos de posibilitar un adecuado proceso de la información y evitar inconsistencias, el solicitante deberá informar en el Sistema de Control de Retenciones – (SCORE), de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, los comprobantes objeto de la retención por los regímenes pertinentes, con el mismo grado de detalle que el utilizado en la respectiva solicitud de recupero.

b) Los proveedores informados no se encuentren inscriptos como responsables del impuesto al valor agregado, a la fecha de emisión del comprobante.

c) Los proveedores informados integren la base de contribuyentes no confiables.

d) Se compruebe la falta de veracidad de las facturas o documentos equivalentes que respaldan el pedido.

Asimismo, la aprobación de los montos consignados en la solicitud por parte del juez administrativo interviniente, se realizará sobre la base de la consulta a los aludidos sistemas informáticos.

e) Los créditos fiscales hayan sido utilizados mediante otro régimen que permita la acreditación y/o devolución y/o transferencia.

ARTÍCULO 15.- Contra las denegatorias y detracciones practicadas, los solicitantes podrán interponer el recurso previsto en el Artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior -excepto en el caso de las denegatorias- el solicitante podrá interponer una disconformidad, dentro de los VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la comunicación indicada en el Artículo 17, respecto de los comprobantes no aprobados.

Dicha interposición estará limitada a que la cantidad de comprobantes no conformados no exceda de CINCUENTA (50) y en la medida en que el monto vinculado sujeto a análisis sea inferior al CINCO POR CIENTO (5%) de la solicitud.

El recurso y/o la disconformidad que se presente deberá interponerse ingresando al servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos", "Régimen de Reintegro de Bienes de Capital", disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyos fines se utilizará la respectiva Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, seleccionando la opción "Presentar Disconformidad o Recurso", según corresponda, adjuntando el escrito y las pruebas de las que intente valerse en formato ".pdf". Como constancia de la transmisión efectuada el sistema emitirá un acuse de recibo.

- RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 16.- El monto autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes según lo dispuesto en el Artículo 14, será comunicado por esta Administración Federal, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible.

La comunicación por la que se informe el monto autorizado y -en su caso- las detracciones, consignará de corresponder los siguientes datos:

- a) El importe del impuesto facturado solicitado.
- b) La fecha desde la cual surte efecto la solicitud.
- c) Los fundamentos que avalan las detracciones.
- d) El importe del beneficio autorizado.

El monto autorizado será acreditado en el sistema "Cuentas Tributarias" del solicitante, pudiendo el responsable utilizarlo en compensación de sus obligaciones fiscales y/o solicitar su transferencia y/o devolución.

ARTÍCULO 17.- Esta Administración Federal notificará al solicitante en su Domicilio Fiscal Electrónico:

- a) El requerimiento aludido en los Artículos 12 y 13.
- b) El acto administrativo mencionado en el Artículo 16.
- c) Los actos administrativos y requerimientos correspondientes a la disconformidad o recurso.

Asimismo, este Organismo dará aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable.

- DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 18.- No se podrá rectificar la solicitud presentada hasta tanto hayan transcurrido CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la notificación de la resolución de la misma, conforme a lo dispuesto en el Artículo 17. En caso de rectificar la solicitud, deberá incluirse en el informe mencionado en el Artículo 7° de la presente resolución general los motivos de tal rectificación.

ARTÍCULO 19.- El plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 16 se extenderá hasta NOVENTA (90) días hábiles administrativos -contados en la forma dispuesta en el mencionado artículo-, cuando como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el Artículo 33 y concordantes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, se compruebe respecto de las solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.

ARTÍCULO 20.- Producida la causal mencionada en el artículo anterior, la extensión de los plazos de tramitación se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación -total o parcial- del impuesto facturado, así como a las presentadas con posterioridad a la citada fecha, según se indica a continuación:

- a) A las TRES (3) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado se encuentre comprendido entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o

2. el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto anterior y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

b) A las DOCE (12) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del impuesto facturado impugnado resulte superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o

2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, el monto del impuesto impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto 1. del inciso a) y el responsable no ingrese el ajuste efectuado.

- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 21.- Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado el beneficio impositivo de acreditación, devolución y/o transferencia a terceros, en los términos de la presente, a los fines de utilizar los saldos o créditos a su favor para cancelar obligaciones tributarias y/o solicitar su devolución o transferencia, deberán observar las formas y condiciones previstas en el Anexo II de esta resolución general.

- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- El solicitante podrá desistir de la solicitud presentada, para lo cual deberá identificar la misma ingresando al servicio "SIR Sistema Integral de Recuperos" - Régimen de Reintegro de Bienes de Capital, seleccionando la opción denominada "Desistir Solicitud Presentada".

ARTÍCULO 23.- Lo establecido en esta resolución general no obsta al ejercicio de las facultades que poseen la Autoridad de Aplicación y esta Administración Federal, para realizar los actos de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones a cargo del responsable.

ARTÍCULO 24.- Apruébanse los Anexos I (IF-2018-00126864-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) y II (IF-2018-00126865-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) que forman parte de la presente y el formulario de declaración jurada F. 8144 WEB - Régimen de Reintegro de Bienes de Capital.

ARTÍCULO 25.- Déjense sin efecto las Resoluciones Generales Nros 1.168, 1.722 y 1.882, el Artículo 1° de la Resolución General N° 4.035 y la Nota Externa N° 9/05 (AFIP), sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

ARTÍCULO 26.- Las disposiciones previstas en la presente entrarán en vigencia el día 2 de enero de 2019 y resultarán de aplicación para las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia de los saldos a favor del impuesto al valor agregado que se efectúen a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 27.- Lo establecido por esta resolución general no será aplicable a las solicitudes realizadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

No obstante, las rectificativas de las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia formalizadas antes de la referida vigencia, se podrán presentar conforme al nuevo procedimiento desde el día 1 de febrero de 2019.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99790/18 v. 28/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar





Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEUDA PÚBLICA

Resolución Conjunta 39/2018

RESFC-2018-39-APN-SECH#MHA - Bonos de la Nación Argentina en Dólares Estadounidenses. Concertación.

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

Visto el expediente EX-2018-62900830-APN-DGD#MHA, la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el decreto 334 del 12 de mayo de 2017, y la resolución conjunta 3-E del 29 de junio de 2017 de la Secretaría de Finanzas del ex Ministerio de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda (RESFC-2017-3-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 55 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), se faculta a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas, ambas del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, actualmente en el ámbito del Ministerio de Hacienda, para realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese.

Que en tal sentido se establece que esas operaciones podrán incluir, entre otras, la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

Que, asimismo, en el citado texto legal se dispone que esas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas "ad hoc"; que las operaciones que refiere no estarán alcanzadas por las disposiciones del decreto 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones; y que los gastos e intereses relacionados con estas operaciones deberán ser registrados en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Que a tales efectos se dispone que para la fijación de los precios de las operaciones deberán tomarse en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Que, finalmente, se establece que los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

Que en el marco de una estrategia financiera integral, mediante el artículo 1º del decreto 334 del 12 de mayo de 2017, se faculta a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas ambas del actual Ministerio de Hacienda, a incluir en los acuerdos que suscriba la República Argentina para la concertación de operaciones de venta de títulos públicos y su recompra en una fecha posterior, en el marco de lo previsto en el párrafo primero del artículo 55 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y con el alcance que se indica en el artículo 2º del citado decreto, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales estatales y federales ubicados en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y/o de los tribunales ubicados en la Ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que dispongan la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana, exclusivamente, respecto de reclamos que se pudieran producir en la jurisdicción que se prorrogue y con relación a esos acuerdos.

Que dicha renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina con relación a la ejecución de los bienes que se detallan en los incisos del referido artículo 1º.

Que mediante el artículo 2º del decreto aludido se dispone que el monto nominal de títulos públicos que podrán utilizarse para las operaciones que se realicen en el marco del mismo, será de hasta dólares estadounidenses veinte mil millones (USD 20.000.000.000) o su equivalente en otra moneda.

Que, a continuación, a través del artículo 3º se instruye a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas, ambas del actual Ministerio de Hacienda, a realizar todos los actos necesarios para la celebración de las operaciones

contempladas en el artículo 55 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) que por el citado decreto se autorizan.

Que a través de la resolución conjunta 3-E del 29 de junio de 2017 de la Secretaría de Finanzas del ex Ministerio de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda (RESFC-2017-3- APN-SECH#MHA), se aprobó la concertación de operaciones de venta de los “BONOS DE LA NACIÓN ARGENTINA EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 8,75% 2024” (BONAR 2024), ISINARARGE03H413, emitidos mediante las resoluciones 89-E del 12 de junio de 2017 (RESOL-2017-89-APN-MF) del entonces Ministerio de Finanzas y su recompra en una fecha posterior, realizadas entre la REPÚBLICA ARGENTINA como vendedor y NOMURA SECURITIES INTERNATIONAL INC., y el BANCO SANTANDER RIO S.A., cada banco como comprador, por hasta un monto de dólares estadounidenses un mil quinientos millones (USD 1.500.000.000).

Que conforme a lo proyectado respecto del ejercicio financiero 2019, se consideró conveniente extender el plazo de algunas de estas operaciones, disponiéndose en esta ocasión, de acuerdo a la propuesta recibida por parte de NOMURA SECURITIES INTERNATIONAL INC., como compradora, la renovación parcial de la operación; a ejecutarse bajo los nuevos términos y condiciones pactadas en las enmiendas a los documentos suscriptos con fecha 30 de junio de 2017.

Que el Banco Central de la República Argentina ha emitido la opinión de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 55 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y en el decreto 334 del 12 de mayo de 2017.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la concertación de las enmiendas a la operación realizada y aprobada mediante la resolución conjunta 3-E del 29 de junio de 2017 de la Secretaría de Finanzas del ex Ministerio de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda (RESFC-2017-3-APN-SECH#MHA), entre la REPÚBLICA ARGENTINA como vendedor y NOMURA SECURITIES INTERNATIONAL INC., como comprador; de venta de los “BONOS DE LA NACIÓN ARGENTINA EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 8,75% 2024” (BONAR 2024) (ISINARARGE03H413), emitidos originalmente a través de la resolución 26 del 30 de abril de 2014 de la Secretaría de Finanzas del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y su recompra en una fecha posterior, por hasta un monto de dólares estadounidenses doscientos millones (USD 200.000.000), las que se llevaran a cabo conforme los modelos de documentación que se aprueban por esta norma.

ARTÍCULO 2º.- Aprobar los modelos de documentación inherentes a las enmiendas de la operación dispuesta en el artículo 1º, que obran como Anexos I y II, respectivamente a esta norma, de:

Anexo I. (IF-2018-67223888-APN-SF#MHA). “Modificación de fecha [__] de diciembre de 2018 al Contrato de Recompra Marco entre la REPÚBLICA ARGENTINA (“Vendedor”) y NOMURA SECURITIES INTERNATIONAL INC. (“Comprador”) (AMENDMENT dated as of December [__], 2018 to the Master Repurchase Agreement between the REPUBLIC OF ARGENTINA (“Seller”) and NOMURA SECURITIES INTERNATIONAL INC. (“Buyer”))” y “Primera Confirmación de Operación de Recompra Modificada y Corregida (First Amended and Restated Repurchase Transaction Confirmation)”.

Anexo II. (IF-2018-67591805-APN-SF#MHA). Enmienda a la Carta suscripta entre la República Argentina y la Caja de Valores S.A. el 30 de junio de 2017.

ARTÍCULO 3º.- Autorizar al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al Subdirector Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al Director de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Títulos Públicos, o al Coordinador de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación adicional que resulte necesaria para implementar esta medida.

ARTÍCULO 4º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Santiago Bausili - Rodrigo Hector Pena

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1913/2018

RESOL-2018-1913-APN-ENACOM#JGM Fecha 18/12/2018

EX-2018-16319438-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la empresa GLOBALSTAR ARGENTINA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir a la empresa GLOBALSTAR ARGENTINA SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA en el Registro de Servicios TIC- previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio Fijo y Móvil por Satélite. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este ENACOM, de conformidad con los términos y condiciones, estipulados en el Reglamento sobre Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente, y en la demás normativa aplicable. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 28/12/2018 N° 99738/18 v. 28/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1917/2018

RESOL-2018-1917-APN-ENACOM#JGM Fecha 18/12/2018

EX-2018-25441048-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Daniel Eduardo GARCIA, Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Daniel Eduardo GARCIA, en el Registro de Servicios TIC- Servicio Valor Agregado. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 28/12/2018 N° 99319/18 v. 28/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1918/2018

RESOL-2018-1918-APN-ENACOM#JGM Fecha 18/12/2018

EX-2017-22857380-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir al señor Antonio Modesto COLOMBO, en el Registro de Servicios TIC, el Servicio Valor Agregado – Acceso a Internet. 2.- El presente registro, no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias, del espectro radioeléctrico, y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto; debiendo la autorización de uso de estos recursos, tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones, contemplados en la normativa aplicable. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 28/12/2018 N° 99314/18 v. 28/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1919/2018

RESOL-2018-1919-APN-ENACOM#JGM Fecha 18/12/2018

EX-2018-09904860-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir al Señor Yari Sebastian KINDEBALUC, en el Registro de los Servicios TIC, los Servicios de Telefonía Local, Reventa de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico. 2.- Los presentes registros no presuponen la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, y/o recursos de numeración y señalización para la prestación de los servicios inscriptos, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 28/12/2018 N° 99313/18 v. 28/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1920/2018

RESOL-2018-1920-APN-ENACOM#JGM Fecha 18/12/2018

EX-2018-36836743-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Jerónimo Abel COSTA PADUÁN, Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Jerónimo Abel COSTA PADUÁN, en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 28/12/2018 N° 99312/18 v. 28/12/2018

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución Sintetizada 1921/2018**

RESOL-2018-1921-APN-ENACOM#JGM Fecha 18/12/2018

EX-2017-30046020-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Luis Ignacio FILTRIN MARQUEZ Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Luis Ignacio FILTRIN MARQUEZ en el Registro de Servicios TIC, el servicio de Valor Agregado - Acceso a Internet. 3.- Autorizar al señor Luis Ignacio FILTRIN MARQUEZ a instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas detalladas en el Anexo, ajustando su emisión en el espectro radioeléctrico a las características y condiciones de funcionamiento allí contenidas. 4.- El titular de la presente autorización asume la responsabilidad de realizar los trámites pertinentes ante la ANAC, con relación a la altura de la estructura soporte de antenas que se pretende instalar y al cumplimiento de las normas que dicha repartición disponga sobre la materia, como así también por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar las mencionadas estaciones, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección. 5.- Aclarar que el alcance de las autorizaciones otorgadas por este ENTE NACIONAL para instalar, modificar y operar una estación radioeléctrica, así como el de las autorizaciones y/o permisos de uso de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, se limita a los parámetros técnicos que hacen al uso de dicho recurso, no así obras de infraestructura civil, fiscalización del espacio aéreo ni otros ajenos a su competencia. 6.- Notifíquese. 7.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 28/12/2018 N° 99307/18 v. 28/12/2018

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Disposiciones

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición 461/2018

DI-2018-461-APN-ANSV#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2018

VISTO el Expediente EX-2018-32712493-APN-DGA#ANSV, las leyes Nros. 24.449 y 26.363 y su normativa reglamentaria, los Decretos 13 de 10 de Diciembre de 2015 y 8 del 4 de enero de 2016, las Disposiciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL N° 42 del 16 de marzo de 2011, N° 52 de fecha 1 de abril de 2011, N° 554 del 26 de octubre de 2012, N° 604 del 5 de noviembre de 2012, N° 382 del 1 de agosto de 2014 y N° 614-E del 13 de diciembre de 2017 y la Resolución de la EX SECRETARÍA DE TRANSPORTE N° 417 de fecha 28 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) como Organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR – actual MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN conforme Decreto 13/15 y 8/16 – cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales.-

Que entre las funciones asignadas por la norma de creación, conforme lo establece el inciso n) del artículo 4° de la Ley N° 26.363 se encuentra la de coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del Sistema de Revisión Técnica Obligatoria para todos los vehículos.

Que, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley N° 24.449 y su correspondiente reglamentación – Artículo 34° inciso 1° del Anexo I del Decreto N° 779/95 y modificatorias-, todos los vehículos que integren las categorías L, M, N, y O, para poder circular por la vía pública deberán tener aprobada la Revisión Técnica Obligatoria (RTO), tendiente a garantizar que los vehículos particulares que circulan por la vía pública del territorio nacional, especialmente en las rutas nacionales, reúnan las condiciones mínimas de seguridad activa y pasiva para circular; como así también el control de la emisión de contaminantes.

Que se inician las presentes actuaciones a partir de la solicitud efectuada por la MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE METÁN, PROVINCIA DE SALTA, destinada a la incorporación y registro de un Taller de Revisión Técnica (TRT) en dicha jurisdicción, en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, tendiente a complementar la oferta de servicio de revisión técnica obligatoria a la ciudadanía en el marco de las Leyes Nros 24.449 y 26.363 y el Decreto N° 779/95, normas modificatorias y complementarias..

Que la jurisdicción adhirió a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 y N° 26.363, mediante las Ordenanzas N° 1849/98 y N° 3143/10, respectivamente.

Que se elevó a consideración de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL la documentación del Taller de Revisión Técnica (TRT) RETEVE S.R.L (CUIT 30-71581459-1), ubicado en Congreso 27 de la Ciudad de San José de Metán, de la Provincia de Salta.

Que constan en el presente expediente el CONVENIO DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y COORDINACIÓN entre la ANSV y la jurisdicción para garantizar el cumplimiento de la vigencia del sistema de RTO como también el ACTA COMPLEMENTARIA para la implementación de la CONSTANCIA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN – CNI-, como instrumento idóneo para informar y registrar en la base de datos de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la información relativa a los Certificados de Revisión Técnica (CRT) que se emitan.

Que la jurisdicción reconoció, aceptó y aplicó en todo su ámbito jurisdiccional, el Certificado de Revisión Técnica (CRT) y el modelo de Etiqueta Autoadhesiva Reflectiva (EAR), aprobado por Disposición ANSV N° 382/14, N° 42/11, N° 52/11 y N° 614-E/17, y se encuentra alcanzada por las auditorías periódicas que oportunamente realice la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que se encuentran cumplimentados los requisitos técnicos y legales exigidos por el artículo 34 por la Ley N° 24.449, artículo 34 del Anexo I del Decreto N° 779/95 y sus modificatorias, y por la Disposición ANSV N° 604/12, necesarios

para el adecuado funcionamiento del taller de Revisión Técnica Obligatoria de Jurisdicción local, en el marco de la legislación nacional vigente.

Que en tal sentido, corresponde certificar el cumplimiento de los recaudos exigidos en la legislación nacional aplicable en la materia y registrar el TRT de Jurisdicción Local, en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, para efectuar el servicio de Revisión Técnica Obligatoria a vehículos de uso particular, en el marco del SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, regulado por las Leyes Nros 24.449 y 26.363, el Decreto N° 779/95 y normas modificatorias y complementarias.

Que el TRT referenciado se encuentra impedido de prestar servicios de RTO a vehículos de Transporte Automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional, alcanzados por la Resolución N° 417/92 de la EX SECRETARÍA DE TRANSPORTE.

Que tomó intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, ambas de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS, tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° incisos a) y b) y h) de la Ley N° 26.363.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el CONVENIO DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA TECNICA Y COORDINACIÓN ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y EL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE METÁN PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA VIGENCIA DEL SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA EN LA PROVINCIA DE SALTA; que forma parte de la presente Disposición como Anexo (DI-2018-55497647-APN-ANSV#MTR).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSTANCIA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN – CNI-; que forma parte de la presente Disposición como Anexo (DI-2018-55492016-APN-ANSV#MTR) .

ARTÍCULO 3°.- Certificase el cumplimiento por parte de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE METÁN, como así también del TALLER DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL, denominado RETEVE S.R.L (CUIT 30-71581459-1), sito en Congreso 27 de la Ciudad de San José de Metán, de la Provincia de Salta, de los recaudos y requisitos exigidos por la Ley N° 24.449, N° 26.363, Decreto N° 779/95, Disposición ANSV N° 604/12 y normas modificatorias y complementarias, tendientes a la implementación de un Sistema de Revisión Técnica Obligatoria de Jurisdicción Local para vehículos de Uso Particular en dicha jurisdicción, en el marco del SISTEMA DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA.

ARTÍCULO 4°.- Regístrase el Taller de Revisión Técnica Obligatoria de Jurisdicción Local aludido en el artículo 3° de la presente, en el REGISTRO NACIONAL DE TALLERES DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA DE JURISDICCIÓN LOCAL en la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como taller habilitado por la jurisdicción para prestar el servicio de Revisión Técnica Obligatoria a vehículos de uso particular, en el marco del SISTEMA NACIONAL DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA, regulado por las Leyes Nros 24.449 y 26.363, el Decreto N° 779/95 y normas modificatorias y complementarias

ARTÍCULO 5°.- Establézcase que el registro otorgado por el Artículo 4° al taller alcanza solo y exclusivamente a la prestación del servicio de Revisión Técnica Obligatoria a vehículos de uso particular, no habilitado a la prestación de servicios de revisión técnica obligatoria a vehículos de transporte automotor de carga y pasajeros de carácter interjurisdiccional, alcanzados por la Resolución N° 417/92 de la Secretaría de Transporte.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL a implementar el CONVENIO DE COOPERACIÓN, ASISTENCIA TECNICA Y COORDINACIÓN suscripto entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y el ACTA COMPLEMENTARIA AL CONVENIO ESPECÍFICO DE COOPERACIÓN aprobadas por el artículo 1° y 2° de la presente, como así también llevar a cabo las Auditorías Periódicas para el adecuado control de funcionamiento del Sistema Nacional de Revisión Técnica Obligatoria.

ARTÍCULO 7°.- Establézcase que el registro otorgado al Taller de Revisión Técnica Obligatoria, tendrá vigencia en la medida que se efectúe la adecuada prestación del servicio en conformidad con la legislación nacional vigente, como así también, con la normativa complementaria aplicable que eventualmente dicte la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN INTERJURISDICCIONAL a emitir a favor del taller inscripto, el CERTIFICADO DE REGISTRO pertinente, como documento de constancia a ser exhibido por el Taller, para conocimiento de los usuarios.

ARTÍCULO 9°.- Regístrase, comuníquese a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DE METÁN, a la PROVINCIA DE SALTA, al Taller de Revisión técnica Obligatoria RETEVE S.R.L (CUIT 30-71581459-1), a GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DE TRANSPORTE (CENT), a la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE, al CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, a las restantes fuerzas de seguridad que se considere pertinentes, publíquese en la página oficial de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99572/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN ADUANA DE BUENOS AIRES

Disposición 178/2018

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO la Actuación SIGEA N° 18032-533-2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante DI-2018-176-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM se ordena la venta de las mercaderías constitutivas del acta Lote 18622NARC000117E, conforme al loteo propuesto por el personal especializado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires en Anexo IF-2018-00125470-AFIP-DIABSA#SDGOAM.

Que en el Anexo mencionado en el considerando precedente no se descontó el peso de las muestras extraídas sobre los lotes N° 1,2,3,4,5,6,7,14 Y 22, que fueran efectuadas en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 11.

Que en consecuencia corresponde rectificar el peso neto de los lotes N° 1,2,3,4,5,6,7,14 Y 22 de conformidad a lo informado por la Div. Gestión de Secuestros (SDG OAM) quedando establecido dichos pesos de acuerdo a lo consignado en el Artículo 1° de la presente.

Que asimismo procede la rectificación del número de actuación con cargo al cual se dictó la DI-2018-176- E-AFIP-DIABSA#SDGOAM quedando como actuación de referencia la número 18791-4-2018 y en consecuencia dejar sin efecto donde dice actuación número 28791-4-2018.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Disposición DI-2018-101-E-AFIP-AFIP.

Por ello,

EL DIRECTOR (INT.) DE LA DIRECCION ADUANA DE BUENOS AIRES
DISPONE:

ARTICULO 1°: - Rectificar el peso Neto de los Lotes N° 1,2,3,4,5,6,7,14,Y 22 consignados en el Anexo IF-2018-00125470-AFIP-DIABSA#SDGOAM de la DI-2018-176-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM por el que a continuación se detalla:

LOTE N°	PESO NETO
1 – Pulseras y Rosarios de plata de diferentes tamaños y modelos.	2213,60 GRS.
2-Anillos de plata con piedras hiallinas de diferentes tamaños y modelos.	2418,30 GRS
3-Anillos de plata con piedras hiallinas de diferentes tamaños y modelos.	766,00 GRS
3-Aros de plata con piedras, presentados en pares en su envase plastico.	1806 GRS
4-Aros de plata con piedras, presentados en pares en su envase plastico.	1583,60 GRS
5-Aros de plata con piedras, presentados en pares en su envase plastico.	1679,30 GRS
6-Pulseras y anillos de palta diferentes tamaño.	1852,60 GRS
7-Formituras para el armado de bisuteria de plata.	1898,30 GRS
14-Granalla de plata identificada como B2	15420,00 GRS
22-Granalla de plata identificada como B 10	20550,00 GRS.

ARTICULO 2°: - Rectificar el numero de actuación de referencia por el N° 18791-4-2018 en la DI-E-176-DIABSA#SDGOAM.

ARTICULO 3°: - Comuníquese a la entidad rematadora, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, pase a la División Gestión de Secuestros para su conocimiento y posterior archivo.
Eduardo Horacio Flury

e. 28/12/2018 N° 99408/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 352/2018

Ciudad de Buenos Aires, 26/12/2018

VISTO el EX-2018-00116647-AFIP-DEPRES#SDGPLA, y

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con las políticas oportunamente definidas por el Gobierno Nacional, esta Administración Federal viene llevando a cabo procesos de mejora de su funcionamiento tendientes a brindar una atención más eficiente a los contribuyentes y usuarios aduaneros.

Que en tal sentido, está ejecutando programas de desburocratización, basados en la gestión digital orientada a ciudadanos y empresas, lo cual permite mejorar y homogeneizar los servicios prestados, reducir a los administrados el costo de cumplir con sus obligaciones fiscales y efectuar una gestión más racional de los recursos mediante el uso de las nuevas tecnologías disponibles.

Que no obstante ello, reconoce la necesidad de prestar asistencia y contención a quienes, por situaciones excepcionales, no tengan acceso a esas tecnologías.

Que en virtud de lo expresado, razones funcionales y operativas hacen conducente la eliminación de la Receptoría Nogoyá, existente en el ámbito de la Dirección Regional Paraná de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, y la implementación de un Centro de Atención AFIP en la que fuera su zona de influencia.

Que por ello, la Dirección de Gestión Organizacional y el Comité de Análisis de Estructura Organizacional han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas del Interior y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1.- Eliminar la unidad orgánica con nivel de Oficina denominada "Receptoría Nogoyá", existente en el ámbito de la Dirección Regional Paraná de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

ARTÍCULO 2.- Determinar que los trámites que se encuentren finalizados y en curso, bajo la zona de influencia de la ex Receptoría Nogoyá (Departamentos: Nogoyá y Victoria) pasen a la Agencia Sede Paraná.

ARTÍCULO 3.- Reemplazar en la estructura organizativa vigente, en la parte pertinente, los Anexos A07 (IF-2018-00125354-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) y C (IF-2018-00125360-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) correspondiente a las Regionales del Interior, por los que se aprueban por la presente.

ARTÍCULO 4.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de los CINCO (5) días corridos, contados desde el día de su suscripción.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leandro German Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99516/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Disposición 354/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO la Resolución General N° 4.257 y su modificación y la Disposición N° 218 (AFIP) del 16 de agosto de 2018, y
CONSIDERANDO:

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos en forma periódica da a conocer coeficientes, precios, tablas y valores actualizados, sobre la base de la información suministrada por distintas jurisdicciones y organismos de la Administración Nacional.

Que mediante la Resolución General N° 4.257 se estableció el procedimiento para la difusión de determinados importes actualizados considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica en su página oficial el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente a los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono y a los impuestos internos - Tabaco, así como las tablas a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, calculadas sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), indicando período y vigencia para su aplicación.

Que en tal sentido y con el objeto de lograr mayor celeridad en el trámite, la Disposición N° 218 (AFIP) del 16 de agosto de 2018 encomendó a las áreas competentes de las Subdirecciones Generales de Fiscalización y de Planificación la facultad de difundir los mencionados datos en el sitio "web" institucional.

Que en razón de la sustitución del último párrafo del Artículo 39 de la Ley de Impuestos Internos, texto sustituido por la Ley N° 24.674 y sus modificaciones, efectuada por la Ley N° 27.467 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional 2019, las modificaciones realizadas por la Ley N° 27.468 al Artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y la consecuente modificación de la Resolución General N° 4.257, corresponde adecuar la Disposición N° 218/18 (AFIP).

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Planificación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo de la Disposición N° 218 (AFIP) del 16 de agosto de 2018, por el Anexo que se consigna en la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el Anexo (IF-2018-00126676-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) que forma parte de esta disposición.

ARTÍCULO 3°.- Esta norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99776/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Disposición 355/2018**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2018

VISTO la Disposición DI-2018-349-E-AFIP-AFIP de fecha 21 de diciembre de 2018 y el EX-2018- 00126763-AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo se introdujeron modificaciones en la Estructura Organizativa de esta Administración Federal.

Que por lo expuesto, se gestiona designar al Contador Público Jaime Leonardo MECIKOVSKY en el carácter de Director de la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por los Decretos Nros. 1399 del 4 de noviembre de 2001 y 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones del agente que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Cont. Púb. Jaime Leonardo MECIKOVSKY	20144667051	Consejero Técnico de Fiscalización y Operativa Aduanera - SEDE DIRECCION GENERAL (DG SESO)	Director - DIR. DE PREVENCIÓN DE LA/FT (AFIP)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Leandro Germán Cuccioli

e. 28/12/2018 N° 99811/18 v. 28/12/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico

**Acordadas****TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN****Acordada 12/2018****ACORA-2018-12-APN-TFN#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2018

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2018, se reúnen los Vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del acto del Dr. Ricardo Xavier BASALDÚA, a fin de considerar la declaración de inhábil a los efectos procesales, los días 11 y 12 de diciembre del corriente año, con el objeto de garantizar los derechos de las partes que se pudieron ver afectados por el Paro total de actividades dispuesto por la Asamblea de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) del Tribunal Fiscal de la Nación, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se hayan cumplido en dicha fecha. Elevada la cuestión a votación los Dres. Laura Guzmán, Armando Magallón, José Luis Pérez, Viviana Marmillon y Edith Gómez votan por la abstención. En virtud de ello, los señores Vocales, por mayoría,

ACORDARON:

ARTÍCULO 1º.- Declarar inhábil a los efectos procesales, los días 11 y 12 de diciembre del corriente año, sin perjuicio de la validez de los actos procesales que se hayan cumplido en dichas fechas.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, hágase saber en los estrados, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Juan Carlos Vicchi - Laura Amalia Guzman - Ruben Alberto Marchevsky - Jose Luis Perez - Pablo Alejandro Porporatto - Viviana Marmillon - Claudio Esteban Luis - Edith Viviana Gomez - Agustina O'Donnell - Daniel Alejandro Martín - Juan Manuel Soria - Cora Marcela Musso - Hector Hugo Juarez - Christian Marcelo Gonzalez Palazzo - Armando Magallon - Ricardo Xavier Basaldua

e. 28/12/2018 N° 99789/18 v. 28/12/2018

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**Acordada 13/2018****ACORA-2018-13-APN-TFN#MHA**

Ciudad de Buenos Aires, 19/12/2018

Se reúnen los Vocales miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del acto del Dr. Ricardo Xavier Basaldua, a efectos de considerar lo solicitado por el abogado Jorge Misael Quinteros, Director de la Dirección Legal de la Subdirección Técnico Legal Aduanera, AFIP-DGA, mediante las notas (IF-2018-65354200-APN-SGASAD#TFN y IF-2018-65624051-APN-SGASAD#TFN), en el sentido de que a partir del 13 de diciembre del corriente año y hasta el 31 diciembre de 2018 se suspendan los plazos procesales y las audiencias previstas en relación a las causas aduaneras que tramitan por ante el Tribunal Fiscal, en atención al incendio que se produjo en las instalaciones de las oficinas asignadas a la División Causas Tributarias y que debido a su magnitud resulta imposible definir la fecha cierta en que se podrán reanudar las tareas.

Que de acuerdo con los artículos 197 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y 1174 del Código Aduanero, resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo artículo 157 establece que los "...tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización de acto pendiente".

Que el siniestro aludido por la AFIP, para la DGA de ese organismo autárquico, resulta una circunstancia de fuerza mayor que hace atendible el pedido. Por ello, y con el objeto de garantizar los derechos de las partes, los señores Vocales

ACORDARON:

ARTÍCULO 1º.- Declarar suspendidos los plazos procesales y las audiencias previstas entre el 13 y el 31 de diciembre del corriente año, en relación a los expedientes que tramitan ante este Tribunal Fiscal de la Nación y en

los que es parte la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio de la validez de los actos que se cumplan en dicho período.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, hágase saber en los estrados del Tribunal Fiscal de la Nación, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Juan Carlos Vicchi - Laura Amalia Guzman - Ruben Alberto Marchevsky - Jose Luis Perez - Pablo Alejandro Porporatto - Viviana Marmillon - Claudio Esteban Luis - Edith Viviana Gomez - Agustina O'Donnell - Daniel Alejandro Martín - Juan Manuel Soria - Cora Marcela Musso - Hector Hugo Juarez - Christian Marcelo Gonzalez Palazzo - Armando Magallon - Ricardo Xavier Basaldua

e. 28/12/2018 N° 99797/18 v. 28/12/2018

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

FONDO ESPECIAL DEL TABACO. ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 19.800 Y SUS MODIFICACIONES

RESOLUCIÓN CONJUNTA GENERAL (AFIP) - (SAGyP) N° 2844 Y 264/2010

DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL ADICIONAL FIJO - ART. 25 DE LA LEY N° 19.800 Y SUS MODIFICACIONES

VIGENCIA	SEMESTRE: ENERO A JUNIO DE 2019
PRECIO PROMEDIO PONDERADO	\$ 58,46
MONTO TOTAL DEL ADICIONAL FIJO ESTABLECIDO POR EL ART. 25 DE LA LEY N° 19.800 Y SUS MODIFICACIONES	\$ 2,1509

Notas aclaratorias:

El valor del precio promedio ponderado de venta al consumidor y el monto total del adicional fijo establecido por el Artículo 25 de la Ley N° 19.800 y sus modificaciones se encuentran expresados en Pesos y corresponde a un paquete o envase de veinte (20) cigarrillos -unidades-.

El adicional fijo por paquete de cigarrillo que integra la recaudación del FET a partir del 01/01/2019 es de \$ 1,9691 \$/pq.

Adrian Jose Ferreyra, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 28/12/2018 N° 99468/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEPARTAMENTO ADUANA DE CAMPANA**

Por ignorarse los domicilios se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído en el marco del procedimiento para las infracciones aduaneras resolución definitiva de condena al pago de las multas referidas supra, por la comisión de la infracción mencionada para cada caso, intimándose al pago de las mismas mas los tributos que en cada caso correspondieren dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de notificada la presente cuyo incumplimiento dará inicio al procedimiento de ejecución establecido en los art. 1122 y s.s. del Código Aduanero. Asimismo se les hace saber que contra la referida resolución podrán interponer Demanda Contenciosa y/o Recurso de Apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente dentro del plazo antes mencionado (art. 1132 y 1133 C.A.). Firmado: Gerardo ESQUIVEL - Jefe Departamento Aduana de Campana –

Actuación	Sumario	Imputado	CUIT	Resolución	Fecha	Infracción	Multa en \$
12578-975-2009	008-SC-610-2013/2	MX-58 CONSORCIO DE COOPERACION	30709863211	636/18	26/12/18	Art. 970 C.A.	138.564,73
12578-975-2009	008-SC-610-2013/2	PACIFIC TIDE S.A.	30709623598	636/18	26/12/18	Art. 970 C.A.	138.564,73
12578-975-2009	008-SC-610-2013/2	OCEAN VIEW S.R.L.	30709850586	636/18	26/12/18	Art. 970 C.A.	138.564,73
13289-12290-2008	008-SC-590-2013/K	GLOBAL CEREALES S.A.	30708457929	282E/18	12/12/18	Art. 969 C.A.	193.849,26

Gerardo Marcelo Esquivel, Jefe de Departamento.

e. 28/12/2018 N° 99587/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEPARTAMENTO ADUANA DE CAMPANA**

Por ignorarse los domicilios se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído en el marco del procedimiento para las infracciones aduaneras Resolución definitiva de condena al pago de las multas referidas supra, por la comisión de la infracción mencionada para cada caso, intimándose al reembarco de la mercadería involucrada en las mismas consistente en 1 (un) camión Marca VOLVO, Modelo 630, VIN N° 4V4NC9TG26N414973 y 1 (una) pieza de repuesto de carrocería marca KENWORTH del tipo capó para unidades tractoras en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente, cuyo incumplimiento implicará ABANDONO de dicha mercadería a favor del Estado Nacional en los términos del art. 429 del Código Aduanero. Asimismo se les hace saber que contra la referida resolución podrán interponer Demanda Contenciosa y/o Recurso de Apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de notificada la presente (art. 1132 y 1133 C.A.). Firmado: Gerardo ESQUIVEL - Jefe Departamento Aduana de Campana –

Actuación	Sumario	Imputado	CUIT/DNI	Resolución	Fecha	Art.	Multa en \$	Tributos en u\$s
12578- 127-2013	008-SC-525- 2013/3	CAMIONES EXCLUSIVOS S.A.	30712100164	431/18	21/06/18	954 inc. B) C.A.	81.514,72 ABONADA	0,00.-

Gerardo Marcelo Esquivel, Jefe de Departamento.

e. 28/12/2018 N° 99452/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEPARTAMENTO ADUANA DE CAMPANA**

Por ignorarse el domicilio se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como imputados, han recaído en el marco del procedimiento para las infracciones aduaneras Resolución definitiva de condena al pago de las multas referidas supra, por la comisión de la infracción mencionada para cada caso, intimándose al pago de la multa impuesta y tributos dentro del plazo de quince (15) días bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del Código Aduanero, registrándose el antecedente infraccional correspondiente. Asimismo se les hace saber que contra la referida resolución podrán interponer Demanda Contenciosa y/o Recurso de Apelación ante la Justicia Federal y/o Tribunal Fiscal de la Nación respectivamente en el plazo mencionado (art. 1132 y 1133 C.A.). Firmado: Gerardo ESQUIVEL - Jefe Departamento Aduana de Campana –

Actuación	Sumario	Imputado	CUIT/DNI	Resolución	Fecha	Art.	Multa en \$	Tributos en u\$s
12645-46-2013	008-SC-114-2013/4	CECE S.R.L. (ACCLARO MINIG ARGENTINA CORPORATION S.R.L. continuadora)	30709180319	498/17	11/10/17	994 inc. c) C.A.	500,00	0,00.-

Gerardo Marcelo Esquivel, Jefe de Departamento.

e. 28/12/2018 N° 99454/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DEPARTAMENTO ADUANA DE CAMPANA**

Por ignorarse el domicilio se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia en las que se encuentran involucradas como responsable tributario, ha recaído en el marco del procedimiento que tramita las impugnaciones aduaneras resolución definitiva que confirma el cargo que se alude no haciendo lugar al recurso interpuesto intimando en su consecuencia al pago de tributos supra, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del Código Aduanero. Asimismo se les hace saber

que contra la referida resolución podrán interponer Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de notificada la presente (art. 1132 y 1133 C.A.). Firmado: Gerardo ESQUIVEL - Jefe Departamento Aduana de Campana –

Actuación	Cargo N°	Fecha del cargo	Importe Tributos en u\$s	Responsable Tributario	CUIT
12574-1569-2010	53/2010	26/04/2010	7.699,21	MANFI S.A.	3643719688

Gerardo Marcelo Esquivel, Jefe de Departamento.

e. 28/12/2018 N° 99455/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO ADUANA DE CAMPANA

Habiendo dictado proveído de fecha 21 de junio de 2018 se NOTIFICA a la firma ASOCIACION CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS 8 DE AGOSTO, C.U.I.T. Nro. 30-70893752-1 que se ha ordenado instruir Sumario Contencioso por presunta infracción al Art. 968 Inc. a) y Art. 995 del Código Aduanero -Ley 22.415-, en virtud a Informe Técnicos obrantes en las actuaciones que más abajo se indican, los cuales se refieren a la inconsistencias en la declaración del domicilio real del bien importado y del incumplimiento de aportar la documental requerida.

Por lo tanto, CÓRRASE VISTA de todo lo actuado a la firma ASOCIACION CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS 8 DE AGOSTO, C.U.I.T. Nro. 30-70893752-1, citándola y emplazándola para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho y ofrezca las pruebas, indicando contenido, lugar y/ o persona en cuyo poder se hallaren si no las tuviere, bajo apercibimiento de rebeldía, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104, 1105 del Código Aduanero, imputándose la comisión de la infracción establecida por el Art.968 Inc. a) y Art. 995 del Código Aduanero -Ley 22.415-.

Se hacer saber que en caso de estar a derecho por interpósita persona, deberá acreditar personería en su primera presentación, cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.). Asimismo, deberá fijar domicilio legal en el radio urbano del asiento de este Departamento Aduana de Campana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la misma (Art. 1001 y 1004 C.A.). En el caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder, por el hecho que tratare, se extinguirá la acción penal aduanera Art. 930 y 932 del citado texto legal, si se efectuare dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del aludido Código, de DIEZ (10) días hábiles administrativos. NOTIFIQUESE.

Actuación	Sumario	Destinaciones	Multa en \$	Tributos en u\$s
12574-3499-2013	008-SC-40-2018/5	13008PART000234J	4.748,03	0,00.-

Fdo.: Gerardo ESQUIVEL - Jefe Depto. Aduana de Campana -

Gerardo Marcelo Esquivel, Jefe de Departamento.

e. 28/12/2018 N° 99457/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DEPARTAMENTO ADUANA DE CAMPANA

Habiendo dictado proveído de fecha 21 de junio de 2018 se NOTIFICA a la firma ASOCIACION CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS 8 DE AGOSTO, C.U.I.T. Nro. 30-70893752-1 que se ha ordenado instruir Sumario Contencioso por presunta infracción al Art. 968 Inc. a) y Art. 995 del Código Aduanero -Ley 22.415-, en virtud a Informe Técnicos obrantes en las actuaciones que más abajo se indican, los cuales se refieren a la inconsistencias en la declaración del domicilio real del bien importado y del incumplimiento de aportar la documental requerida.

Por lo tanto, CÓRRASE VISTA de todo lo actuado a la firma ASOCIACION CUERPO BOMBEROS VOLUNTARIOS 8 DE AGOSTO, C.U.I.T. Nro. 30-70893752-1, citándola y emplazándola para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho y ofrezca las pruebas, indicando contenido, lugar y/ o persona en cuyo poder se hallaren si no las tuviere, bajo apercibimiento de rebeldía, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104, 1105 del Código Aduanero, imputándose la comisión de la infracción establecida por el Art. 968 Inc. a) y Art. 995 del Código Aduanero -Ley 22.415-.

Se hacer saber que en caso de estar a derecho por interpósita persona, deberá acreditar personería en su primera presentación, cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034

C.A.). Asimismo, deberá fijar domicilio legal en el radio urbano del asiento de este Departamento Aduana de Campana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la misma (Art. 1001 y 1004 C.A.). En el caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder, por el hecho que tratase, se extinguirá la acción penal aduanera Art. 930 y 932 del citado texto legal, si se efectuare dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del aludido Código, de DIEZ (10) días hábiles administrativos. NOTIFIQUESE.

Actuación	Sumario	Destinaciones	Multa en \$	Tributos en u\$s
12574-3499-2013	008-SC-40-2018/5	13008PART000234J	4.748,03	0,00.-

Fdo.: Gerardo ESQUIVEL - Jefe Depto. Aduana de Campana -

Gerardo Marcelo Esquivel, Jefe de Departamento.

e. 28/12/2018 N° 99458/18 v. 28/12/2018

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 06/12/2018, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 25 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 06/12/2018, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 28 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	10/12/2018	al	11/12/2018	56,36	55,05	53,79	52,56	51,37	50,22	43,84%	4,632%
Desde el	11/12/2018	al	12/12/2018	57,38	56,02	54,71	53,44	52,21	51,02	44,44%	4,716%
Desde el	12/12/2018	al	13/12/2018	56,28	54,98	53,72	52,49	51,31	50,16	43,80%	4,626%
Desde el	13/12/2018	al	14/12/2018	56,36	55,05	53,79	52,56	51,37	50,22	43,84%	4,632%
Desde el	14/12/2018	al	17/12/2018	55,94	54,66	53,41	52,20	51,03	49,90	43,60%	4,598%
Desde el	17/12/2018	al	18/12/2018	54,99	53,75	52,55	51,38	50,24	49,14	43,04%	4,520%
Desde el	18/12/2018	al	19/12/2018	56,77	55,44	54,16	52,91	51,71	50,54	44,08%	4,666%
Desde el	19/12/2018	al	20/12/2018	54,79	53,55	52,35	51,19	50,07	48,97	42,91%	4,503%
Desde el	20/12/2018	al	21/12/2018	55,60	54,33	53,10	51,91	50,75	49,62	43,40%	4,570%
Desde el	21/12/2018	al	26/12/2018	54,24	53,03	51,86	50,72	49,61	48,54	42,59%	4,458%
Desde el	26/12/2018	al	27/12/2018	55,54	54,27	53,04	51,85	50,69	49,57	43,36%	4,565%
Desde el	27/12/2018	al	28/12/2018	55,05	53,81	52,61	51,43	50,30	49,19	43,08%	4,525%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
Desde el	FECHA	al	FECHA	30	60	90	120	150	180		
Desde el	10/12/2018	al	11/12/2018	59,10	60,53	62,01	63,54	65,12	66,75	78,07%	4,857%
Desde el	11/12/2018	al	12/12/2018	60,22	61,70	63,24	64,83	66,48	68,17	79,98%	4,949%
Desde el	12/12/2018	al	13/12/2018	59,02	60,44	61,92	63,44	65,02	66,64	77,93%	4,850%
Desde el	13/12/2018	al	14/12/2018	59,10	60,53	62,01	63,54	65,12	66,75	78,07%	4,857%
Desde el	14/12/2018	al	17/12/2018	58,65	60,06	61,52	63,02	64,58	66,18	77,31%	4,820%
Desde el	17/12/2018	al	18/12/2018	57,60	58,96	60,37	61,82	63,31	64,86	75,55%	4,734%
Desde el	18/12/2018	al	19/12/2018	59,55	61,00	62,51	64,06	65,66	67,32	78,84%	4,894%
Desde el	19/12/2018	al	20/12/2018	57,37	58,72	60,11	61,55	63,04	64,57	75,16%	4,715%
Desde el	20/12/2018	al	21/12/2018	58,27	59,66	61,10	62,59	64,12	65,70	76,67%	4,789%
Desde el	21/12/2018	al	26/12/2018	56,77	58,09	59,46	60,87	62,32	63,82	74,17%	4,666%
Desde el	26/12/2018	al	27/12/2018	58,20	59,58	61,02	62,50	64,03	65,61	76,55%	4,783%
Desde el	27/12/2018	al	28/12/2018	57,67	59,04	60,45	61,90	63,40	64,95	75,67%	4,740%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 06/12/2018) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 65% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 70% TNA y de 61 días a 90 días del 75%, para el caso de que

NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 a 60 días del 75% y de 61 hasta 90 días del 80% TNA. Para Grandes Empresas: la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida de hasta 30 días del 85% T.N.A. desde 31 días a 60 días de 90% TNA y de 61 días a 90 días del 95%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, c/f Jefe Principal de Depto. - RF 1872.

e. 28/12/2018 N° 99614/18 v. 28/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 (CABA), NOTIFICA que el Directorio de este Organismo dispuso la instrucción de actuaciones sumariales en los términos de la Resolución 1659/16 por las causales que se imputan en el Expte. N.º 1576/16 y el EX 2018 – 36916890 -APN – SC#INAES por Resolución N° 3388/18 en la COOPERATIVA DE CRÉDITO, CONSUMO, VIVIENDA Y SERVICIOS SOCIALES FINARG LIMITADA, Mat N.º 30 244, ordenándose además la suspensión de del servicio de crédito. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I y de la Resolución 1659/16. Se notifica, además, que ha sido designada como instructora sumariante a la Dra. Celeste, Marisa Andrea; DNI 25623327 y en tal carácter se le acuerda a las citada entidad el plazo de diez (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse (Art. 1º inc. F ap. 1 y 2 de la Ley 19.549); admitiendo solo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19549 (T.O. 1991). Vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y prueba aportada y aconsejando la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Marisa Andrea Celeste, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99672/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las entidades que a continuación se detallan: “ASOCIACION MUTUAL DE MUSICOS, BAILARINES, LOCUTORES Y AFINES (AMMBLA). MATRICULA CBA 942 (RESFC-2018-2044-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 168/16, “COOPERATIVA DE TRABAJO PADRE CARLOS MUJICA I LIMITADA - MATRICULA N° 27.348 (RESFC-2018-3031-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 3000/16, “COOPERATIVA DE TRABAJO EL LADRILLO LIMITADA - MATRICULA N° 25.600 (RESFC-2018-2976-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 2959/16, “MUTUAL KASHURT COMUNIDAD ISRAELITA ORTODOXA. MATRICULA CF 1913 (RESFC-2018-2165-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 3453/15, “COOPERATIVA DE TRABAJO LA FRATERNIDAD LIMITADA - MATRICULA N° 25.544 (RESFC-2018-3055-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 2998/16, “ASOCIACION YIAREL DE BENEFICIOS RECIPROCOS DE LA CAPITAL FEDERAL - MATRICULA CF 2599 (RESFC-2018-2141-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 5721/15, “SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORRO MUTUOS Y BENEFICIENCIA DE TRES LOMAS - MATRICULA BA 88 (RESFC-2018-2138-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 5566/15. Todas ellas con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” ha sido designada la suscripta como Instructora Sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1º inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Patricia Elsa Urga.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99675/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a la Entidad: "LA CENTRAL CENTRO MUTUAL DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS - MATRICULA CBA 729 (RESFC-2018-2043-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 5787/15. Con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que he sido designada como Instructora Sumariante y en tal carácter se le acuerda a la Entidad el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Art. 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el Art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Patricia Elsa Urga.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99678/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las resoluciones del I.N.A.E.S se ha ordenado instruir sumario a las entidades: ASOCIACIÓN MUTUAL RENOVADORA matrícula SE 209, (EXPTE. N° 3471/15 RESFC-2017-1276-APN-DI#INAES); ASOCIACIÓN MUTUAL SAN JORGE DE LA PROVINCIA DE SALTA., matrícula SALTA 115, (EXPTE. N° 169/11 RES. N° 1141/11); ASOCIACIÓN MUTUAL PREVISIONAL A.MU.PRE, matrícula SJ 147, (EXPTE. N° 3268/15 RES. N° 1562/16); ASOCIACIÓN MUTUAL "CHE IRU" matrícula CF 2866, (EXPTE. N° 188/16 RESFC-2017-1732 APN-DI#INAES); ASOCIACIÓN MUTUAL "NORTE GRANDE" matrícula CTES 100 (EXPTE. N° 5728/15- RESFC-2017-1444 APN-DI#INAES); ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE ECCO matrícula SF 1271 (EXPTE. N° 3466/15 RESFC-2017-1646-APN-DI#INAES); ASOCIACIÓN MUTUAL DE EMPLEADOS DE OBRAS SANITARIAS DE SAN JUAN SJ 151 (EXPTE. N° 5177/15 RESFC-2017-557-APN -DI#INAES); COOPERATIVA DE VIVIENDA MEDALLA MILAGROSA LIMITADA, matrícula 46.650, (EXPTE. N° 4235/15 RES. N° 4001/15); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CRÉDITO Y CONSUMO "LA SANTAMARÍA" LIMITADA matrícula 16.230 (EXPTE. N° 4161/13 RES. N° 4463/13); designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a la normas en vigor, se fija el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc. f. de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES DÍAS EN EL BOLETÍN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991).FDO: DRA CELESTE, Marisa Andrea. INSTRUCTORA SUMARIANTE.

Marisa Andrea Celeste, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99679/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a la Entidad: "COOPERATIVA DE TRABAJO EL TRIUNFO LIMITADA - MATRICULA N° 25.361 (RESFC-2018-3038-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 2909/16. Con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que he sido designada como Instructora Sumariante y en tal carácter se le acuerda a la Entidad el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los

descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Art. 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el Art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Patricia Elsa Urga.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99618/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a la Entidad: "COOPERATIVA DE TRABAJO ÑANDEROGA LIMITADA - MATRICULA N° 25.379 (RESFC-2018-3042-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 2923/16. Con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que he sido designada como Instructora Sumariante y en tal carácter se le acuerda a la Entidad el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Art. 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el Art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Patricia Elsa Urga.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99619/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656/58, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes entidades que mediante las resoluciones que en cada caso se indican, se ha dispuesto instruir sumario a las siguientes entidades. EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que, mediante las resoluciones que en cada caso se indican, ha dispuesto instruir sumario a las siguientes entidades COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDAS GUARASE OEMA LIMITADA Matricula N° 14887 (Expte N° 1659/13, Res. 3830/13) ; habiendo sido designada la suscripta como instructora sumariante. En tal carácter se emplaza a la nombrada, por el término de DIEZ (10) días, para la presentación del descargo y el ofrecimiento de prueba de la que intente valerse en los términos reglados por el Art. 1° inc. "f" ap.1 y 2 de la Ley 19549 (T.O 1991).-Ello bajo apercibimiento de tenerla como no presentada y seguir las actuaciones sin la intervención suya o de su apoderado. Intímasele, asimismo, para que dentro del plazo precedentemente señalado, proceda a denunciar su domicilio real, en los términos y a los efectos bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley 19549. Fdo Geraldine E. Mac Cormack

Geraldine Elena Mac Cormack, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99621/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que se ha resuelto dar por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer la prueba en los términos del artículo 1° inciso e) apartado N° 8 de la Ley N° 19549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO TAVERGUIS LIMITADA Expediente 2142/13 Matricula N° 31004 Res 1288 El presente deberá publicarse por en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo

dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.1991). FDO: DRA. Geraldine Mac Cormack INSTRUCTORA SUMARIANTE.-

Geraldine Elena Mac Cormack, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99622/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que se ha resuelto dar por decaído el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer la prueba en los términos del artículo 1° inciso e) apartado N° 8 de la Ley N° 19549/72 y declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO TAVERGUIS LIMITADA Expediente 2142/13 Matricula N ° 31004 Res 1288 El presente deberá publicarse por en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O.1991). FDO: DRA. Geraldine Mac Cormack INSTRUCTORA SUMARIANTE.

Geraldine Elena Mac Cormack, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99632/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las Entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL TRES DE FEBRERO LTDA MATRICULA 15660; COOPERATIVA DE TRABAJO LECTSUR LTDA MATRICULA 15662; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVITRAB LTDA MATRICULA 15676; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PICO Y SAN ROMAN LTDA MATRICULA 15705; COOPERATIVA DE TRABAJO SUR CAR LTDA MATRICULA 15729; COOPERATIVA DE VIVIENDA,CREDITO Y CONSUMO LOS MILAGROS LTDA MATRICULA 15731; COOPERATIVA DE CONSUMO HORIZONTE LTDA MATRICULA 15747; COOPERATIVA DE TRABAJO TALLER DE SUELAS DE CUERO Y GOMA LTDA MATRICULA 15748; SEGUFE COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA MATRICULA 15770; COOPERATIVA AMIFLET DE PROVISION DE SERVICIOS Y DE CONSUMO LTDA MATRICULA 15774; COOPERATIVA DE TRABAJO EL AGITE LTDA MATRICULA 15783; COOPERATIVA DE CONSUMO Y PANIFICACION AÑO NUEVO LTDA (CO.C.Y.P.A.N.) MATRICULA 15786; COOPERATIVA DE TRABAJO VIAL CINCO DE OCTUBRE LTDA MATRICULA 15787; COOPERATIVA DE TRABAJO TECVYSER LTDA MATRICULA 15788; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO C.V.C. LTDA MATRICULA 15813; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SERVIBIEN LTDA MATRICULA 15821; COOP DE TRABAJO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO LTDA MATRICULA 15823; COOPERATIVA ARGENTINA DE PROVISION DE SERVICIOS LTDA MATRICULA 15830; COOPERATIVA DE TRABAJO TANDIL LTDA MATRICULA 15837. TODAS ELLAS INCLUIDAS EN EL EXPTE N° 84/16, y RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES, y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican en paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” ha sido designado el suscripto como nuevo instructor sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intimaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. “3”, de la Ley N° 20.337, vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario , evaluando en su caso el descargo y la

prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar .El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759 (T.O 1991) FDO: Dr Guillermo Darío Meneguzzi Instructor Sumariante -

Guillermo Dario Meneguzzi, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99633/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a la Entidad: “COOPERATIVA DE TRABAJO MAXIMO LIMITADA - MATRICULA N° 25.309 (RESFC-2018-3036-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 2906/16. Con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que he sido designada como Instructora Sumariante y en tal carácter se le acuerda a la Entidad el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Art. 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el Art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Patricia Elsa Urga.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99635/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a la Entidad: “COOPERATIVA DE TRABAJO MAXIMO LIMITADA - MATRICULA N° 25.309 (RESFC-2018-3036-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 2906/16. Con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que he sido designada como Instructora Sumariante y en tal carácter se le acuerda a la Entidad el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Art. 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el Art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Patricia Elsa Urga.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99637/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO “EL TRIUNFO” LTDA. MATRICULA N° 25.361-EXPTE. N° 2909/16 (RESFC-2018- 3038 APN DI#INAES); COOPERATIVA DE TRABAJO “UNION Y FUERZA” LTDA. MATRICULA N° 25.691-EXPTE. N° 2996/16 (RESFC-2018-3054 APN-DI#INAES); COOPERATIVA DE TRABAJO “LA FUERZA Y LA UNION DE LOS OBREROS” LTDA. MATRICULA N° 25.771-EXPTE. N° 2948/16 (RESFC-2018-3049APN-DI#INAES); COOPERATIVA DE TRABAJO “LUCHAR POR EL TRABAJO” LTDA. MATRICULA N° 25.602-EXPTE. N° 2999/16 (RESFC-2018-3057 APN-DI#INAES); COOPERATIVA DE TRABAJO “SAN MARTIN VIVE” LTDA. MATRICULA N° 25.604-EXPTE. N° 3001/16 (RESFC-2018-3058

APN-DI#INAES); COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ALAMO" LTDA. MATRICULA N° 25.326-EXPTE. N° 2907/16 (RESFC-2018- 3037APN-DI#INAES); ASOCIACIÓN MUTUAL DE COMUNICADORES POSTALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA. MATRICULA N° CF 2281 EXPTE. N° 4001/09 (RESFC-2018- 2932-APN-DI#INAES); COOPERATIVA DE TRABAJO "UN FUTURO PARA TODOS " LTDA. MATRICULA N° 26.090-EXPTE. N° 2912/16 (RESFC-2018-3033-APN-DI#INAES); COOPERATIVA DE TRABAJO "COMPROMISO Y TRABAJO" LTDA. MATRICULA N° 25.707-EXPTE. N° 2949/16 (RESFC-2018-2974- APN-DI#INAES); COOPERATIVA DE TRABAJO "ÑANDEROGA" LTDA. MATRICULA N° 25.379-EXPTE. N° 2923/16 (RESFC-2018- 3042-APN-DI#INAES). Todas ellas con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta como Instructora Sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Patricia Elsa Urga.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99638/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO IDEAR LIMITADA, MATRICULA 46.301 (EX-2017-19520798); COOPERATIVA DE TRABAJO CIRCUITO 5 LIMITADA, MATRICULA 40.218 (EX 2017-19537521); COOPERATIVA DE TRABAJO FERROX – SEVEN LIMITADA MATRICULA 36.523 (Expte: 2970/14); COOPERATIVA DE TRABAJO INSTITUTO DE PSICOLOGIA SOCIAL DE CASTELAR LIMITADA MATRICULA 31.669 (EXP. 2101/15); COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS INTEGRALES SERVIGRAL LIMITADA MATRICULA 22.427 (Expte: 549/16); OMNICOOP COOPERATIVA LIMITADA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO MATRICULA 24.695 (Expte. 1.144/16); COOPERATIVA DE TRABAJO TACU LIMITADA MATRICULA 37.675 (Expte. 1.232/16)

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art.1 inc.f) ap.1 y 2 ley 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del decreto N° 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto N° 1759/72 T.O.1991. Fdo: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA. Instructora Sumariante.

Maria Celeste Echeverria, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99640/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las Entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA AGROPECUARIA EL CENTENARIO DE FRENCH LTDA MATRICULA 11500 BA; COOPERATIVA AGRICOLA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION FRAGARIA LTDA MATRICULA 11511 BA; COOPERATIVA DE TRABAJO COMISION DE BARRIOS CARENCIADOS GRUPO 6 LTDA MATRICULA 11525 BA; COOPERATIVA EVA PERON DE VIVIENDA Y CONSUMO LTDA MATRICULA 11537 BA; COOPERATIVA DE TRABAJO SUYAI INGENIERIA LTDA MATRICULA 11539 BA; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DEL OESTE LTDA MATRICULA 11581 BA; COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARNES COO PRO CAR LTDA MATRICULA 11593 BA; COOPERATIVA DE PROVISION PARA RECTIFICADORES DE AUTOMOTORES DE BAHIA BLANCA COREBB LTDA MATRICULA

11632 BA; COOPERATIVA DE GTRABAJO Y CONSUMO PERCOTEL LTDA MATRICULA 11639; COOPERATIVA DE VIVIENDA VIVIR MEJOR LTDA MATRICULA 11646 BA; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS EDUCACIONALES CRECER JUNTOS LTDA MATRICULA 11656 BA; COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION DE MATERIALES Y SERVICIOS PARA LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE ACA LT MATRICULA 11695; COOPERATIVA DE VIVIENDA,CREDITO Y CONSUMO TRES VIAS LTDA MATRICULA 11707 BA; COOPERATIVA DE TRABAJO LA PORFIA LTDA MATRICULA 11709 BA, TODAS ELLAS INCLUIDAS EN EL EXPTE N° 5687/15 y RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES, y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican en paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designado el suscripto como nuevo instructor sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. "3", de la Ley N° 20.337, vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario , evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar .El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759 (T.O 1991) FDO: Dr. Guillermo Darío Meneguzzi Instructor Sumariante -

Guillermo Dario Meneguzzi, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99641/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 (CABA), NOTIFICA respecto de la ASOCIACIÓN MUTUAL GRAN ROSARIO, Mat. SF 621, que el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto de la nombrada, que deberá abstenerse de prestar el servicio de Ayuda Económica Mutua con Captación de Ahorro; disponiéndose la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en el respectivo expediente EX-2018-17334245- - APN-SC#INAES y bajo Resolución 3508/18. Dicho sumario tramitará por el procedimiento abreviado establecido en el Anexo I de la Resolución 1659/16. Se informa, además, que ha sido designado como instructor sumariante la Dra. Celeste, Marisa Andrea; DNI 25623327. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991).

Marisa Andrea Celeste, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99650/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL DE MUSICOS, BAILARINES, LOCUTORES Y AFINES (AMMBLA). MATRICULA CBA 942 (RESFC-2018-2044-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 168/16, "COOPERATIVA DE TRABAJO PADRE CARLOS MUJICA I LIMITADA - MATRICULA N° 27.348 (RESFC-2018-3031-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 3000/16, "COOPERATIVA DE TRABAJO EL LADRILLO LIMITADA - MATRICULA N° 25.600 (RESFC-2018-2976-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 2959/16, "MUTUAL KASHURT COMUNIDAD ISRAELITA ORTODOXA. MATRICULA CF 1913 (RESFC-2018-2165-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 3453/15, "COOPERATIVA DE TRABAJO LA FRATERNIDAD LIMITADA - MATRICULA N° 25.544 (RESFC-2018-3055-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 2998/16, "ASOCIACION YIAREL DE BENEFICIOS RECIPROCOS DE LA CAPITAL FEDERAL - MATRICULA CF 2599 (RESFC-2018-2141-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 5721/15, "SOCIEDAD ESPAÑOLA

DE SOCORRO MUTUOS Y BENEFICIENCIA DE TRES LOMAS - MATRICULA BA 88 (RESFC-2018-2138-APN-DI#INAES) EXPTE. N° 5566/15. Todas ellas con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas "ut supra" ha sido designada la suscripta como Instructora Sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1° inc. f) de la Ley N° 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). FDO: Dra. Patricia Elsa Urga.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99651/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en AV. Belgrano n° 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, NOTIFICA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO LOS TUPAQUEROS DEL CACIQUE LTDA, Mat. 37901, EX2017-17110794-APN-GIEI#INAES; COOPERATIVA DE TRABAJO INTI HUASY LTDA, Mat. 37890, EX2017-17105209-APN-GIEI#INAES; que en los sumarios detallados en el presente se ha designado al suscripto como Instructora Sumariante. Asimismo se les fija a dichas entidades, el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la CABA, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, plazo que comenzará a regir desde el último día de la publicación (art. 1 inc. f , ap. 1 y 2 de la Ley n° 19.549 (t.o. 2017) y en el mismo plazo denuncien su domicilio real y constituyan domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario n° 1759/72 (t.o. 2017). El presente deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario n° 1759 (t.o. 2017) Fdo: Dra. Eliana M. Villagra, abogada, Instructora Sumariante- INAES"

Eliana Mariela Villagra, Instructora Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99652/18 v. 03/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las Entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO MARIA ANTONIA LTDA MATRICULA 13059; COOPERATIVA DE TRABAJO VILLA URQUIZA LTDA MATRICULA 13061; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EL CONDADO LTDA MATRICULA 13135; COOPERATIVA AGRICOLA LA CASTAÑENSE LTDA MATRICULA 13141; COOPERATIVA DE TRABAJO TEJIDO CORTE CONFECCION DEL TUCUMAN LTDA MATRICULA 13145; COOPERATIVA DE TRABAJO GRAFICO JUAN LUIS NOUGUES LTDA MATRICULA 13146; COOPERATIVA DE VIVIENDA COMVIVES LTDA MATRICULA 13156; COOPERATIVA AGROPECUARIA UNION DE ANFAMA LTDA MATRICULA 13161; COOPERATIVA DE TRABAJO PORCINO AGUA BLANCA LTDA MATRICULA 13175; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA EDUCACION EDUCOOP LTDA MATRICULA 13184; COOPERATIVA DE DESARROLLO GANADERO REGIONAL AGROPECUARIA LTDA MATRICULA 13192; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS LA VICTORIA LTDA MATRICULA 13197; COOPERATIVA AGROPECUARIA "VALLE DE ESCABA" LTDA MATRICULA 13213; COOPERATIVA AGROPECUARIA EL CORRALITO LTDA MATRICULA 13220; COOPERATIVA DE TRABAJO CRISTAL LTDA MATRICULA 13221; COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO LAS COLONIAS LTDA MATRICULA 13222; COOPERATIVA DE TRABAJO TALLER DE COSTURA LTDA MATRICULA 13223; COOPERATIVA AGROPECUARIA PAN DE AZUCAR MATRICULA 13224; COOPERATIVA DE TRABAJO EL SURCO LTDA MATRICULA 13225; TODAS ELLAS INCLUIDAS EN EL EXPTE N° 123/16, y RESOLUCIÓN N° 2585/14 INAES, y con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de esta Organismo ha ordenado, respecto a las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican en paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09 INAES y su modificatoria Resolución N° 1464/10 INAES y Resolución N° 403/13 INAES, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en

tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09 INAES y modificatorias. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímaseles, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. “3”, de la Ley N° 20.337, vencido el término se emitirá disposición sumarial dando por concluido el Sumario, evaluando en su caso el descargo y la prueba aportada y aconsejada la medida a adoptar. El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Reg. 1759 (T.O 1991) FDO: Dr. Guillermo Darío Meneguzzi Instructor Sumariante -

Guillermo Darío Meneguzzi, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 28/12/2018 N° 99653/18 v. 03/01/2019

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

CONCURSO PÚBLICO N° 1/2018

EX 2018-06453256-APN-SSRH#MI

“CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DEL AUDITOR TÉCNICO PARA LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AYSA)”

CIRCULAR MODIFICATORIA SIN CONSULTA N° 2

Atento la necesidad de regularizar el proceso de presentación y respuesta de consultas, se resuelve prorrogar la presentación de ofertas para el Concurso Público para la Selección del Auditor Técnico para la Actividad que desarrolla Agua y Saneamientos Argentinos Sociedad Anónima (AYSA) hasta el día 7 de Febrero de 2019 a las 11 hs. en la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN, en el domicilio sito en Av. Callao 982, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, segundo piso, Mesa de Entradas- Secretaría General y su apertura para el día 7 de Febrero de 2019 a las 12 hs. en la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN, en el domicilio sito en Av. Callao 982, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, primer piso, sala de reuniones.

Pablo Jose Bereciartua, Secretario, Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica.

e. 28/12/2018 N° 99369/18 v. 28/12/2018

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9°, se publican Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de fecha 31 de octubre de 2018:

RSG 668/2018 que cede sin cargo al Instituto Nacional de Educación Tecnológica del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, los bienes incluidos en las Disposiciones 2900/2017 y 345/2018 (AD LAQU): UN (1) automóvil marca Mazda, modelo 626NAO, año 2002, dominio PER243, motor FS975217, chasis 9FCGF45S420104183; y UN (1) vehículo tipo furgón, marca Chevrolet, año 2001, dominio 6HZC204, chasis 1GNDM19W31B147140. Expedientes: Actas Alot 034: 466/2015 y 2549/2017.

RSG 669/2018 que cede sin cargo a la Municipalidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, los bienes incluidos en la Disposición 237/2018 (AD GDEH): CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (134.533) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca y calzados). Expediente: DN 088: 16116892/2016.

RSG 670/2018 que cede sin cargo a la Municipalidad de Las Breñas, Provincia del Chaco, los bienes incluidos en las Disposiciones 1029/2018 (AD CORD), y 140/2017 y 215/2018 (AD NEUQ): OCHENTA Y SIETE (87) artículos de primera necesidad (prendas de vestir). Expedientes: Actas Lote 075: 8 y 96/2012.

RSG 671/2018 que cede sin cargo a la Municipalidad de Mocoretá, Provincia de Corrientes, los bienes incluidos en la Disposición 10/2018 (AD SATO): CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES (4053) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca y calzados). Expedientes: DN 084: 71/2008; 347/2011; 344/2012; 56, 170, 267, 459,

541 y 609/2013; 313, 315, 339, 343, 349, 353, 356, 357, 363 y 377/2014; 10, 125 y 129/2015; y 35, 36, 40, 41, 46, 47, 49, 55, 56 y 93/2017.

RSG 672/2018 que cede sin cargo a la Municipalidad de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, los bienes incluidos en la Disposición 72/2018 (AD SARA): CINCO MIL CATORCE (5014) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca y calzados). Expedientes: Actas Alot 078: 13 y 14/2013; 4, 11, 13, 15, 17 a 19, 22, 26, 28 a 31, 37, 42, 44, 54, 60, 61 y 64/2016; y 4/2017.

Jesus Mariano Acevedo, Secretario, Secretaría de Gestión Institucional.

e. 28/12/2018 N° 99531/18 v. 28/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018- 1182-APN- SSN#MHA Fecha: 21/12/2018

Visto el EX-2018-57697015-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A MAGBROKER S.R.L. (CUIT 30-71622862-9).

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramón Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 28/12/2018 N° 99588/18 v. 28/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018- 1181-APN- SSN#MHA Fecha: 21/12/2018

Visto el EX-2018-45231620-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A KLIMBER PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-71606057-4).

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 28/12/2018 N° 99589/18 v. 28/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018-1180-APN-SSN#MHA Fecha: 21/12/2018

Visto el Expediente SSN: 0026159/2016 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR A EAYA CONSULTING S.R.L., CON NÚMERO DE CUIT 30-70996040-3, EN EL REGISTRO DE AGENTES INSTITORIOS.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 28/12/2018 N° 99677/18 v. 28/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS:RESOL-2018-1173-APN- SSN#MHA Fecha: 21/12/2018

Visto el EX-2018-28337530-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A NALM S.A.S. (CUIT 30-71599188-4).

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 28/12/2018 N° 99616/18 v. 28/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018-1179-APN-SSN#MHA Fecha: 21/12/2018

Visto el EX-2018-33152377-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR A HABLAME S.R.L., CON NÚMERO DE CUIT 30-71443367-5, EN EL REGISTRO DE AGENTES INSTITORIOS.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 28/12/2018 N° 99654/18 v. 28/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS:RESOL-2018- 1167-APN- SSN#MHA Fecha: 21/12/2018

Visto el EX-2017-35180456-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: REHABILITAR EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE MENCIONAN EN EL ANEXO IF-2018-65048857-APN-GAYR#SSN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2018 N° 99290/18 v. 28/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018- 1176-APN- SSN#MHA Fecha: 21/12/2018

Visto EX-2018-47291465-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: AUTORIZASE A BENEFICIO S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS A OPERAR EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN EL RAMO “ROBO Y RIESGOS SIMILARES”, POR MEDIO DE ADHESIÓN AL PLAN DENOMINADO “SEGURO DE ROBO DE BOLSO EN LA VÍA PÚBLICA”.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 28/12/2018 N° 99320/18 v. 28/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2018-1169-APN-SSN#MHA Fecha: 21/12/2018

Visto el EX-2018-56803744-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL "REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS" A CARGO DE ESTE ORGANISMO DE CONTROL, AL CONTADOR PÚBLICO NACIONAL D. EMILIANO PAULO MARTÍN (D.N.I. N° 27.942.825).

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 28/12/2018 N° 99336/18 v. 28/12/2018

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SÍNTESIS: RESOL-2018-1170-APN-SSN#MHA Fecha: 21/12/2018

Visto el EX-2018-62859730-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL "REGISTRO DE ACTUARIOS" A CARGO DE ESTE ORGANISMO DE CONTROL, A LA ACTUARIA DA. BRENDA ANABEL RIDOLFO (D.N.I. 37.687.024).

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 28/12/2018 N° 99337/18 v. 28/12/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.



Avisos Oficiales

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente NAVARRO CESAR GUSTAVO, identificado con C.U.I.T. N° 20-27364221-9 y domicilio fiscal declarado en Suipacha N° 873 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 17/10/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

Caducidad Plan Mis Facilidades N° B158708

Deuda calculada al 22/05/2008

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

Caducidad Plan Mis Facilidades N° B158876

Deuda calculada al 22/05/2008

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97203/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente CROMBEL S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 33-71025931-9 y domicilio fiscal declarado en Santa Fé N° 527 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 17/09/2018 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan Mis Facilidades N° G643927

Deuda calculada al 02/08/2013

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97204/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente OESTE RECTIFICACIONES SOCIEDAD DE HECHO DE ROMANO RUBEN ROBERTO Y NARANJO MIGUEL ANGEL, identificada con C.U.I.T. N° 30-63922877-7 y domicilio fiscal declarado en Jujuy N° 3.600 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 14/11/2018 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan Mis Facilidades de Pago N° F773083

Deuda calculada al 16/10/2012

Total adeudado: \$ 8.259,83

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97205/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente ORRESTA ESTEBAN MAURICIO, identificado con C.U.I.T. N° 20-25421725-6 y domicilio fiscal declarado en Bartolome Mitre N° 873 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán; que en fecha 30/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° G650436

Deuda calculada al 02/08/2013

Total adeudado \$ 15.655,71

Fdo. CPN MARIA CECILIA DEL VALLE GARCIA Primer Reemplante Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97206/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente MAS DIEGO, identificado con C.U.I.T. N° 20- 27138208-2 y domicilio fiscal declarado en Las Heras N° 532 planta baja, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 18/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

Caducidad Plan Mis Facilidades N° G319439

Deuda calculada al 08/05/2013

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97208/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente SERVICIOS GRAFICOS S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 30-71104615-8 y domicilio fiscal declarado en Avenida Alem N° 274 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fechas 13/08/2018 y 16/11/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D676935 de fecha 17/12/2010

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E610067 de fecha 03/11/2011
Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° E610107 de fecha 03/11/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° E807073 de fecha 13/01/2012
Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° E807135 de fecha 13/01/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° F267338 de fecha 01/06/2012
Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° F267450 de fecha 01/06/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° F345044 de fecha 21/06/2012
Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° F345079 de fecha 21/06/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° F793702 de fecha 23/10/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° F793737 de fecha 23/10/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° F829445 de fecha 02/11/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
 - Caducidad Plan Mis Facilidades N° F829466 de fecha 02/11/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-
Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97209/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente CROCANTEC S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 30-70944292-5 y domicilio fiscal declarado en Avenida Aconquija N° 1.799 de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán; que en fechas 10/07/2018 y 20/11/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D811681de fecha 10/02/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D886953 de fecha 11/03/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D887028 de fecha 11/03/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D968582 de fecha 11/04/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E757863 de fecha 23/12/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E881318 de fecha 08/02/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F143391 de fecha 02/05/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F163763 de fecha 08/05/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F290284 de fecha 06/06/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F479292 de fecha 27/07/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F651885 de fecha 12/09/2012
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97210/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente UNIT RECOVERY ARGENTINA S.A. identificada con C.U.I.T. N° 30-70848628-7 y domicilio fiscal declarado en Lamadrid N° 1.979 de la ciudad de Yerba Buena, provincia de Tucumán; que en fecha 31/08/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A573727 de fecha 27/04/2007
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A573746 de fecha 27/04/2007
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A696126 de fecha 23/07/2007
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A696160 de fecha 23/07/2007
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97212/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente RECI-PAPEL S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 30-70843374-4 y domicilio fiscal declarado en San Luis N° 159 Dpto. 3 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fechas 19/06/2018, 07/09/2018 y 10/09/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A626577 de fecha 31/05/2007
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° A626603 de fecha 31/05/2007
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° C381377 de fecha 31/08/2009
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° C637256 de fecha 30/11/2009
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E600673 de fecha 01/11/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
- Caducidad Plan Mis Facilidades N° E600723 de fecha 01/11/2011
Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán
QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-
Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97213/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente FORIGLIO JOSE HECTOR identificado con C.U.I.T. N° 23-13045103-9 y domicilio fiscal declarado en Marcelo T. de Alvear S/N° Barrio Villa del Carmen de la ciudad de Lules, provincia de Tucumán; que en fecha 12/12/2018 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° G592151

Monotributo 11/2010 a 03/2011, 07/2011 a 05/2012.

Fecha de Consolidación: 31/07/2013

Total adeudado \$ 5.385.98

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97214/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente LEY PRIMERA S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 30-71113423-5 y domicilio fiscal declarado en Avda. Brigido Terán N° 250 Local 43 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que se emitieron las Intimaciones de Pago que a continuación se detallan:

- Intimación de Pago de fecha 22/08/2018

I.V.A. DDJJ 08/2010. Total adeudado \$ 1.875,77

Liquidación Intereses Resarcitorios efectuada hasta el 14/09/2018 por \$ 5.329,69

Caducidad Plan de Pagos N° F545670 de fecha 30/10/2017

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Intimación de Pago de fecha 16/11/2018

Caducidad Plan Mis Facilidades N° G559677 de fecha 31/07/2013

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Intimación de Pago de fecha 20/11/2018:

Caducidad Plan de Pagos N° F036491 de fecha 28/03/2012

I.V.A. DDJJ 12/2009

Total adeudado \$ 1.989,30

Liquidación Intereses Resarcitorios efectuada hasta el 23/11/2018 por \$ 6.107,81

Fdo. Cont. Pub. GARCIA MARIA CECILIA DEL VALLE – Primer Reemplante Agencia Sede Tucumán

- Intimación de Pago de fecha 20/11/2018:

Caducidad Plan de Pagos N° F526860 de fecha 09/08/2012

Aportes Seguridad Social DDJJ 07/2012

Total adeudado \$ 25.817,91

Liquidación Intereses Resarcitorios efectuada hasta el 23/11/2018 por \$ 58.451,75

Resolución Multa R.G 1566 de fecha 20/11/2018 por \$ 7.745,37

Fdo. Cont. Pub. GARCIA MARIA CECILIA DEL VALLE – Primer Reemplante Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97215/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente COLON SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA identificada con C.U.I.T. N° 30-69716540-8 y domicilio fiscal declarado en Larrea N° 1563 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 16/11/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D981650 de fecha 13/04/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° D981723 de fecha 13/04/2011

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° F116462 de fecha 23/04/2012

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

- Intimación de Pago de fecha 19/09/2018:

Caducidad Plan de Pagos N° A834935 de fecha 01/11/2007

Aportes Seguridad Social DDJJ 01/2007, 04/2007 a 08/2007

Total adeudado \$148.009,10

Liquidación Intereses Resarcitorios efectuada hasta el 15/10/2018 por \$ 540.317,61

Resolución Multa R.G 1566 de fecha 19/09/2018 por \$ 44.402,73

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO ESTEBAN JOSE. Jefe Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97216/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA**

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente CHAVARRIA DELIA DEL CARMEN, identificada con C.U.I.T. N° 27-21989219-0 y domicilio fiscal declarado en José Colombres N° 600 de la ciudad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán; que en fechas 26/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan Mis Facilidades N° G290740 de fecha 23/04/2013

Fdo. Cont. Pub. CASTILLO Esteban José – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97217/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA**

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente GONZALEZ EUGENIO PABLO identificado con C.U.I.T. N° 23-10556105-9 y domicilio fiscal declarado en 2 Avda. Central N° 1.172 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 10/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° E486395

Monotributo 03/2005 a 08/2006, 10/2006 a 10/2007, 10/2009 a 09/2010, 11/2010 a 09/2011

Fecha de Consolidación: 20/09/2011

Total adeudado \$ 14.523,61

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97218/18 v. 28/12/2018

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA**

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente SANCHEZ FERNANDEZ Juan Eduardo identificado con C.U.I.T. N° 20-16441831-7 y domicilio fiscal declarado en Larrea N° 378 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fechas 07/12/2018 y 17/12/2018 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° F308531

- Monotributo 11/2010 a 05/2012.

Fecha de Consolidación: 11/06/2012

Total adeudado \$ 5.148,92

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° H943147

- Monotributo 07/2012 a 05/2013.

Fecha de Consolidación: 15/10/2015

Total adeudado \$ 12.186,90

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97219/18 v. 28/12/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

AGENCIA SEDE TUCUMAN

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer al contribuyente PEDRINI GABRIELA identificada con C.U.I.T. N° 27-27016765-4 y domicilio fiscal declarado en Marcos Paz N° 450 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 16/10/2018 se emitió Intimación de Pago por:

- Caducidad Plan de Facilidades de Pago N° E486395

Monotributo 03/2005 a 08/2006, 10/2006 a 10/2007, 10/2009 a 09/2010, 11/2010 a 09/2011

Fecha de Consolidación: 20/09/2011

Total adeudado \$ 14.523,61

Fdo. Cont. Pub. GARCIA María Cecilia del Valle – Primer Reemplazante Agencia Sede Tucumán

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Esteban Jose Castillo, Adjunto, Dirección Regional Tucumán.

e. 20/12/2018 N° 97220/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma TOLERAR S.A. (C.U.I.T. N° 30-71408397-6), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 101.169/16, Sumario N° 7292, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97554/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma JOVEY S.A. (C.U.I.T. N° 30-71440880-8) , para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 101.130/16, Sumario N° 7358, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97555/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma "ARMAR TEXTIL S.A." (C.U.I.T. N° 33-71482853-9) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7293, Expediente N° 100.160/17, caratulado "ARMAR TEXTIL S.A.", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Asimismo, se intima al señor SERGIO DANIEL JUAREZ (D.N.I. N° 32.775.913), a que presente el descargo en el Sumario Cambiario N° 7293, Expediente N° 100.160/17 en el plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97556/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Laura Gabriela PUNTORERO (D.N.I. N° 21.730.498), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 100.248/15, Sumario N° 7299, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97558/18 v. 28/12/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma Delu Sociedad de Responsabilidad Limitada (C.U.I.T. N° 30-70858435-1) y al señor Aníbal Rubén Gomez (D.N.I. N° 23.304.305), mediante Resolución N° 579/18 en el Sumario N° 6804, Expediente N° 100.838/12; a la firma Organización de Apicultores S.A. (C.U.I.T. N° 30-70831168-1) y al señor Hugo Rubén Mariotti (D.N.I. N° 14.842.692), mediante Resolución N° 573/18 en el Sumario N° 5029, Expediente N° 100.534/09; al señor Hugo Manuel Garay (D.N.I. N° 22.891.314), mediante Resolución N° 587/18 en el Sumario N° 4837, Expediente N° 101.143/07; al señor Pablo Andrés Arichuluaga (D.N.I. N° 24.567.113), mediante Resolución N° 528/18 en el Sumario N° 4328, Expediente N° 101.038/08, por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 20/12/2018 N° 97561/18 v. 28/12/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por, RESFC-2018-2923-APN-DI#INAES, y su rectificatoria RESFC-2018-3657-APN-DI#INAES ha resuelto: VISTO, el expediente EX 2018-29928869 APN-CFCOOP#INAES y, CONSIDERANDO: Que del informe producido por la Gerencia de Inspección a través del PV-2018-30210595-APNGI#INAES surge que, luego de la ejecución de un minucioso trabajo de verificación relacionado con la presentación de documentación por parte

de las cooperativas de trabajo vinculadas en su constitución a programas sociales, se estableció que existen entidades que: a) no presentaron ningún tipo de documentación ordinaria o extraordinaria de acuerdo a las constancias de los sistemas de control de documentación y de seguimiento electrónico de piezas administrativas; b) no formaron parte de los procesos de regularización desde el año 2016; c) no se encuentran en el proceso de incubación llevado adelante por el fueron creadas, ya que no prestaron a sus asociados el servicio de trabajo que constituía su razón de ser. Que, dicho de otro modo, las entidades que nos ocupan no han desarrollado desde su propio inicio las actividades para las que fueron creadas, lo que nos lleva a concluir que, en estos casos, la esencia de la persona jurídica cooperativa (organizar y prestar servicios) jamás ha existido, por lo que la subsistencia de su autorización para funcionar carece de fundamento lógico y legal. Que, como corolario de todo lo expuesto, y en atención al tiempo transcurrido y a la inactividad de estas entidades —que se evidencia en el hecho de que no han cumplido jamás con los principios esenciales receptados en el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y por ende en su artículo 5° de su estatuto social— la instrucción de actuaciones sumariales a cada una de ellas deviene abstracta, por lo que se estima oportuno y conveniente proceder a la revocación de los actos administrativos por los que fueron autorizadas a funcionar, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19.549. Que, en efecto, la finalidad que animó a la Administración a dictar aquellas resoluciones (brindar una fuente de trabajo a sectores vulnerables y así favorecer su inserción social) no se ha concretado. Que en este sentido, en la Resolución N° 592/2016 del Ministerio de Desarrollo Social se ha puntualizado que la Unidad Ejecutora de Ingreso Social con Trabajo a llevado a cabo un relevamiento exhaustivo del Programa de Ingreso Social con Trabajo “Argentina Trabaja”, habiéndose advertido que la participación de cooperativas en el Programa no ha logrado la consolidación de las mismas y su inserción en el mercado, con la correspondiente inclusión laboral de las personas físicas que la integran. Que en el caso en examen, el conocimiento del vicio surge de forma nítida de la confrontación con el orden jurídico de los actos de cuya revocación se trata, mediante los cuales se aprobó la inscripción en el registro y la autorización para funcionar de las respectivas entidades, actos que, en su momento, tuvieron en cuenta la finalidad y los caracteres que expresa el artículo 2° de la Ley N° 20.337 y que a partir de los expresado en los informes referidos se revelan como inexistentes (v. entre otros, Dictámenes 237:512; 261:26; 267:579 y 268:172). Que, en virtud de todo lo expuesto corresponde revocar la autorización para funcionar de las entidades mencionadas supra—las que se encuentran debidamente individualizadas en el IF-2018-43386936-APNGI#INAES que se encuentra anexo a la presente— y proceder a la cancelación de la inscripción de sus respectivas matrículas en el Registro Nacional de Cooperativas. Que mediante PV-2018- 35253555-APN-CFC#INAES la Coordinación Financiero Contable informa que ninguna de las entidades que nos ocupan ha recibido apoyos financieros por parte de este Organismo. Que en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde que la notificación del presente acto administrativo se efectúe del modo contemplado en el artículo 42 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017). Que consecuentemente con lo establecido en el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete. Por ello, en atención a lo dispuesto por la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL RESUELVE: ARTICULO 1°.- Revócanse, en los términos del artículo 18 de la Ley N° 19. 549, las autorizaciones para funcionar de las cooperativas de trabajo individualizadas en el IF-2018-43386936-APN-GI#INAES, el que como anexo integra la presente. ARTICULO 2°.- Hágase saber al Registro Nacional de Cooperativas las revocaciones mencionadas en el Artículo 1°, a los efectos de la inscripción de la cancelación de las respectivas matrículas. ARTICULO 3°.- Notifíquese en los términos previstos en el artículo 42 del Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017) en consecuencia publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido archívese. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

La nomina de cooperativas alcanzadas por el Art 1° de la RESFC-2018-2920-APN-DI#INAES, y que se individualizan en el IF-2018-43386936-APN-GI#INAES, podrán visualizarse en la página web del Boletín Oficial.

Patricia Beatriz Caris, Responsable Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina